# **TEMA: ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN**

## **JURISPRUDENCIA 28/2014**

**Joel Cruz Chávez y otros**

**vs.**  
**Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca**

**Jurisprudencia 28/2014**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.-**De lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, incisos a) y c), 2 y 3, 13, apartado 1, inciso b), 45, apartado 1, inciso b), fracción II, 54, apartado 1, inciso b), 65, apartados 2 y 3 y 79, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible deducir que todas estas disposiciones están articuladas bajo el mismo principio asumido por el legislador, a saber, que la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, ya sea por acción o mediante formulación de excepciones y defensas, se tiene que efectuar en forma personal e individual, pues está proscrita toda posibilidad de que el ciudadano, en cuanto a tal o en su calidad de candidato, puede ser representado, con la sola excepción de cuando el acto impugnado consiste en la negativa de registro como partido o agrupación política, porque en este supuesto la legitimación recae en los representantes legítimos de la asociación o agrupación solicitante, y no a los ciudadanos en lo individual. Sin embargo, cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de éstos es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura (usos y costumbres), en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente. Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios, y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, motivo por el cual, la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*[*SUP-JDC-11/2007*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00011-2007.htm)*. Incidente de ejecución de sentencia.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca.—5 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*[*SUP-JDC-502/2008*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00502-2008.htm)*.—Actores: Mario Cruz Bautista y otros.—Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Mauricio Huesca Rodríguez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*[*SUP-JDC-1895/2012*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01895-2012.htm)*.—Actora: Shuta Yoma A.C.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.**

### **SENTENCIA** [**SUP-JDC-11/2007**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00011-2007.htm)

**Juicio PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-electoralES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-11/2007

**ACTORes:** JOEL CRUZ CHÁVEZY OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** QUINcUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRaS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOs:** marco antonio zavala arredondo yADÍN DE LEÓN GÁLVEZ

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil siete.

**VISTOS,** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-11/2007, promovido por Joel Cruz Chávez y otros, contra el Decreto número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se ratifica el acuerdo y declaración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de veinte de diciembre de dos mil seis, que establece la falta de condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, y

**R e s u l t a n d o**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos efectuada por los comparecientes en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

**a)** Los promoventes afirman que desde finales del año dos mil dos, la Legislatura del Estado de Oaxaca decretó la “desaparición de poderes” en el municipio de Tanetze de Zaragoza, distrito de Villa Alta, por lo que se designó un Administrador Municipal, sin que hasta la fecha se haya convocado a nuevas elecciones;

**b)** El veintidós de marzo de dos mil cinco se llevó a cabo una reunión de trabajo con el fin de llegar a un consenso respecto a la posibilidad de realizar la elección de autoridades municipales, en dicha reunión participaron tres comisiones de ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, el Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado y el Administrador Municipal, sin que de la misma se hubiere logrado resultado alguno;

**c)** Según refieren los incoantes, el trece de febrero de dos mil seis, el Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca les prometió verbalmente que se mandaría una comisión de diputados para evaluar la situación real en el municipio, lo que aseguran no aconteció, motivo por el cual el catorce de febrero siguiente, la “Asamblea General de Ciudadanos” del municipio de Tanetze de Zaragoza designó a sus autoridades municipales bajo el “sistema normativo indígena”.

También indican que pese a que llevaron a cabo gestiones ante las autoridades competentes del Estado, para conseguir el reconocimiento de las autoridades elegidas, no obtuvieron respuesta satisfactoria, ya que se les indicó que la designación de mérito se realizó “fuera” de los tiempos establecidos;

**d)** Mediante oficio IEE/PCG/0518/06 de veintiuno de febrero de dos mil seis, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitó al administrador municipal en Tanetze de Zaragoza, informara la fecha y hora en la cual se realizaría la elección de la autoridades municipales para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete;

**e)** En respuesta a la solicitud señalada, por medio de los oficios 110/2006 y 126/2006 de diecisiete de octubre y treinta de noviembre de dos mil seis, respectivamente, el referido administrador municipal señaló que no existían las condiciones para llevar a cabo la elección de autoridades municipales correspondiente;

**f)** El dieciocho de diciembre de dos mil seis, los actores solicitaron al Secretario General de Gobierno, ingeniero Manuel García Corpus, audiencia para tratar la situación imperante en el municipio, sin que les haya dado respuesta alguna;

**g)** El veinte de diciembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con base en el informe rendido por Director de Elecciones por Usos y Costumbres, emitió un acuerdo por el cual declaró que en el municipio de Tanetze de Zaragoza no existían las condiciones necesarias, para llevar a cabo la elección de autoridades municipales bajo las normas de derecho consuetudinario;

**h)** El veintiuno de diciembre siguiente, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto número 365 por el cual ratificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se declaró la imposibilidad de que en el municipio en cuestión se pueda llevar a cabo el procedimiento de renovación de concejales;

**i)** El mismo día veintiuno de diciembre, diversos ciudadanos, entre ellos los actores, solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral copia certificada del *“acta de resolución”* en la cual dicha autoridad decretó la no existencia de condiciones para llevar a cabo la elección de autoridades municipales de referencia.

En respuesta a tal solicitud, el veintidós de diciembre siguiente el Secretario General del señalado instituto hizo del conocimiento de los peticionarios, por estrados, de la imposibilidad de obsequiar la copia certificada requerida, al considerar que no estaba debidamente acreditada la personalidad con que se ostentaron, así comoque en el acuerdo solicitado se ordenó su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, y

**j)** El día treinta de diciembre de dos mil seis, se publicaron en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberanode Oaxaca, tomo LXXXVIII, número 52, tanto el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como el Decreto número 365 emitido por la Legislatura estatal de mérito.

**II. Asunto General.** Mediante escrito de primero de enero de dos mil siete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once siguiente, Joel Cruz Chávez, Severino Martínez Cruz, Héctor Salas Ruiz, Alfredo Martínez Sánchez, Efraín López Martínez, Sadot Reyes Martínez, Zeferino Salas Cruz, Rodolfo García Pérez, Juan Santiago Chávez, Onésimo Chávez López, Gabino Chávez López, Pedro Reyes Martínez, David Reyes Cruz, Saturnino Martínez Cruz, Rómulo Martínez Velazco, Raymundo Cruz López, Saúl Martínez Salas, Isaac Bautista (sic), Antonio Pérez Pérez y Severino Martínez Reyes solicitaron al Magistrado Presidente de esta Sala Superior, su intervención para que se “instruyera” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a fin de que expidiera la copia certificada solicitada y se convocara a asamblea a efecto de que los ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza eligieran democráticamente a sus autoridades municipales.

Con el escrito de cuenta, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la formación del expediente relativo al asunto general identificado con la clave SUP-AG-1/2007, mismo que fue resuelto en actuación plenaria el dieciocho de enero siguiente, en el sentido de reencauzar la vía como juicio para la protección de los derechos político-electorales.

De igual forma, en dicha resolución, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a la Legislatura del Estado y al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, dar trámite al escrito de demanda y cumplir con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** En consecuencia, se integró el expediente del juicio en que se actúa y, mediante oficio TEPJF-SGA-043/07, de dieciocho de enero de dos mil siete, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, se turnó al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Trámite y sustanciación.** Los días veintinueve de enero, catorce y quince de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la Legislatura y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente, remitieron a esta Sala Superior los informes circunstanciados y la documentación atinente al caso.

Mediante acuerdo dediecinueve de febrero de dos mil siete**,** el Magistrado Instructor radicó el expediente, reconoció la personería de los ciudadanos, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por rendidos los informes justificados por parte de las autoridades señaladas como responsables.

A través de escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los días nueve de marzo, cuatro, once y dieciséis de mayo del presente año, los incoantes presentaron diversa documentación, relativa a las gestiones que han realizado ante diversas instancias locales y federales respecto a la problemática que se vive en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en conformidad con lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio promovido por ciudadanos, en forma individual, en el que alegan presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar en el marco de los usos y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenecen.

**SEGUNDO.** **Determinación del alcance de la** s**uplencia en los juicios promovidos por ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas para la defensa de sus derechos político-electorales.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del *Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, y 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a sostener, que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, por medio de los cuales se plantee, como consecuencia del desconocimiento o infracción de las prerrogativas ciudadanas tuteladas con este medio de control constitucional, el menoscabo o enervación de la autonomía política con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda, como por ejemplo, determinar con base en los elementos existentes en autos o los que en su caso se requieran, el acto que realmente causa agravio a la parte actora, aun cuando dicho acto no se señale explícitamente en el escrito de demanda, y actuar en consecuencia, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea conforme las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia e incluso, es de naturaleza similar a las previstas por el ordenamiento federal en casos análogos en los cuales son parte en un proceso judicial, los integrantes de grupos sociales vulnerables o históricamente desprotegidos.

El criterio anunciado se apoya en los fundamentos y razonamientos que enseguida se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de todo individuo a que se le administre justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, mediante la emisión de resoluciones que revistan las características de prontas, completas e imparciales.

La garantía individual precisada constituye, pues, un derecho público subjetivo, derivado de la prohibición constitucional a la autotutela contenida en el mismo precepto *(“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para defender su derecho”*), para acudir a los tribunales (judiciales o materialmente jurisdiccionales) a fin de que éstos se pronuncien respecto de alguna situación jurídica o de hecho anómala o contraria al ordenamiento que inhiba, dificulte o impida el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento, mediante el dictado de una resolución que respete las formalidades esenciales del procedimiento y se adecue a las leyes vigentes con anterioridad al hecho generador de la controversia o de la situación que motive incertidumbre respecto de la existencia de un derecho, en consonancia con la diversa garantía reconocida en el artículo 14 constitucional.

El derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, en términos del dispositivo invocado, comprende una serie de obligaciones para los órganos estatales a fin de hacerlo efectivo.

En primer término, la norma constitucional exige que los tribunales, esto es, los órganos del Estado que deben conocer y pronunciarse respecto de lo solicitado por las partes, estén expeditos para impartir justicia en los términos y plazos que al efecto fijen las leyes, con lo cual se habilita al Poder Legislativo para configurar o desarrollar en ley los términos, plazos, condiciones y modalidades para la presentación de la demanda, la admisión de ésta, la sustanciación del juicio con la citación de la parte demandada o de quien pudiere resentir negativamente el dictado del fallo, el desahogo de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas, así como la presentación de alegatos y la emisión de la resolución o de la sentencia, según sea el caso.

Sin embargo, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han sostenido de manera uniforme que la reserva de la ley para fijar los términos y plazos para la impartición de la justicia no permite al legislador cualquier clase de regulación, sino que las condiciones y modalidades que establezcan deben ser objetivas, razonables y proporcionales para la salvaguarda de algún otro derecho o bien reconocido igualmente por la Carta Magna, debiéndose en todo caso respetar el contenido esencial de la garantía individual de mérito, es decir, que permitan la inmediatez al acceso a la jurisdicción del Estado y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales.

Tocante al primero de los extremos indicados, el de un acceso expedito a la administración de justicia, se traduce en el imperativo constitucional de que la posibilidad de acceso de los gobernados a los tribunales sea efectiva y se produzca sin intermediaciones u obstáculos indebidos o innecesarios, por lo cual todos y cada uno de los poderes públicos deben abstenerse de prever o exigir requisitos o presupuestos que inhiban, dificulten o retarden injustificadamente la aptitud de excitar la actuación de la jurisdicción estatal.

En relación con la prontitud en el dictado de las resoluciones, se ha sostenido que este requisito consiste en la exigencia de que las leyes reguladoras del procedimiento correspondiente, prevean plazos generales que sean aplicables a los mismos sujetos que se ubiquen como parte en un proceso y comunes a los mismos procedimientos, que tales plazos comprendan lapsos o periodos prudentes para la realización de los actos necesarios por parte de la autoridad y para la adecuada defensa de las partes, además de ser objetivos o delimitados explícitamente en la norma para que no estén a disposición de la autoridad ni a la voluntad de las partes. Desde luego, no basta la mera previsión de plazos que reúnan las características enunciadas, sino que además los mismos deben ser respetados escrupulosamente por los órganos o autoridades encargadas de conducir el proceso a través de sus distintas fases y de dictar el fallo.

La exigencia consistente en que las resoluciones sean completas está íntimamente ligada a los principios de congruencia y exhaustividad en el actuar de los órganos jurisdiccionales, y constriñe a éstos a pronunciarse respecto de todos y cada uno de las peticiones y planteamientos formulados por las partes, de tal suerte que la autoridad defina, en su caso, el derecho aplicable a la controversia que se ha sometido a su conocimiento.

A su vez, la imparcialidad en la resolución no debe identificarse exclusivamente con el irrestricto apego a la ley para la dilucidación de la materia del litigio, pues la propia Ley Fundamental prevé semejante requisito en el artículo 14, además de que el diverso numeral 16 requiere que todo acto de autoridad se funde y motive adecuada y suficientemente, sino como complemento de estas otras garantías, que exige del juzgador un comportamiento neutral para con las partes en la controversia durante toda la secuela procedimental y, especialmente, al resolver el conflicto, que despeje toda duda de arbitrariedad en la decisión.

Además de las exigencias precisadas, el artículo 17 constitucional contiene el principio de gratuidad en la prestación del servicio estatal de la jurisdicción y la interdicción de las costas jurisdiccionales, previsiones que hacen patente la importancia de la administración de justicia en la configuración de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, pues constituye el medio natural no sólo para la resolución de los conflictos derivados de la interacción social sino, en forma destacada, para la defensa de los derechos con cobertura constitucional y legal, y por lo mismo, de la jurisdicción misma y de su correcto funcionamiento depende en buena medida la vigencia y sujeción al imperio de la Constitución General y de la ley en toda actuación pública o privada socialmente relevante.

Desde esta perspectiva, parece claro entonces que la gratuidad de la jurisdicción, justificada en concepto del Poder Constituyente en razón de las condiciones históricas del país para cuando se reconoció por primera vez esta garantía en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, tiende a hacer efectivo el diverso principio de inmediatez de los tribunales de justicia, cuyo cumplimiento podría inhibirse si el ejercicio de la acción dependiera de algún pago.

En abono de lo hasta aquí expuesto, conviene transcribir con carácter ilustrativo, las tesis de jurisprudencia y aisladas sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las claves P./J. 72/99, P./J. 113/2001, P. LXXXVII/97 y P. CXII/97, las tesis aisladas de la Primera Sala del Alto Tribunal con las claves 1ª. LIII/2004 y 1ª. LXX/2005, así como la tesis aislada sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil identificada con la clave I.11º.C.24K, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomos X, XIV, V, VI, XIX, XXII y XXI, correspondientes a los meses de agosto de 1999, septiembre de 2001, mayo de 1997, julio de 1997, mayo de 2004, julio de 2005 y enero de 2005, páginas 19, 5, 159, 15, 513, 438 y 1176, respectivamente, del siguiente tenor:

**COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.** Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.

**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

**COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.** Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales.

**JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por lo tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.** El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o “hacerse justicia por propia mano”; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos –adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

**JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.** El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

**GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SÓLO SE REFIERE A LOS PAGOS QUE SE EXIGÍAN A QUIENES ACUDÍAN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A SOLICITAR JUSTICIA SINO TAMBIÉN A OTRAS PRÁCTICAS JUDICIALES QUE ERAN ONEROSAS.** Del análisis histórico progresivo de los antecedentes legales de las prácticas de los tribunales, previos a la discusión y aprobación del artículo 17 constitucional por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917, se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el citado precepto, se refiere no sólo a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales por los actos judiciales que a éstos están encomendados como contraprestación por sus servicios o como retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia, sino que, además, quedaron proscritas otras prácticas judiciales que eran onerosas, pues en antaño los tribunales cobraban derechos judiciales por recibir escritos, examinarlos, dar cuenta de ellos, dar fe pública, dictar autos, dar vista de las actuaciones y de los documentos, recibir declaraciones, reconocer documentos, diligencias de reconocimiento, comparecencias de los litigantes, juntas o concurrencias, salir el Juez de su residencia, dar posesiones, vista de ojos y otras diligencias, dictar interlocutorias y ejecutorias, actuar con testigos de asistencia, búsqueda de expedientes en los archivos y entrega a los litigantes. También se cobraban derechos por los acuses de recibo, oficios, notificaciones y sus insertos, proveídos de mero trámite o definitivos, autos de *exequendo*, por dictar provisiones, despachos, exhortos, notas o razones del secretario, así como razones de los funcionarios que practicaban las notificaciones, ya fuera el secretario que la mandaba practicar, o bien, por las razones de los actuarios que las realizaban, escribir y hacer los proveídos que recayeran a los escritos. Asimismo, los tribunales cobraban derechos por la expedición de testimonios, ya fueran a la “letra” o “relativo”, por el auto en que se demandaron dar, por acordar un memorial o extracto y por el importe del papel especial sellado en que se reproducían y hacían constar, por pliego o por cada hoja que necesitaran, por las certificaciones que pidieren los interesados, etcétera; prácticas onerosas que fueron abolidas por el Constituyente, determinando a la postre la gratuidad de tales servicios.

En conclusión, en el aspecto que interesa destacar para los fines de la presente resolución, el artículo 17 de la Ley Fundamental garantiza a todo individuo el acceso directo e inmediato a los tribunales para la defensa de sus derechos y demás intereses jurídicamente relevantes, derecho que se traduce en la obligación estatal de crear reglas y condiciones en ley tendientes a dar entrada efectivamente a las demandas en las cuales se plantee una controversia, así como a prever los mecanismos para procesar instrumentalmente los planteamientos formulados en tales demandas, hasta el dictado de un fallo en el que se aplique el derecho al caso concreto.

Ya se dijo que en la configuración legislativa de los términos y plazos para el acceso y funcionamiento de la jurisdicción debe garantizarse su expeditez a los justiciables, y de esta forma evitarse el establecimiento de requisitos o condiciones injustificados que constituyan obstáculos para acceder en circunstancias óptimas a la impartición de justicia.

Esta garantía se extiende desde luego también a los órganos estatales no legislativos, particularmente a los de carácter judicial o jurisdiccional, pues como ha tenido oportunidad de sostener esta Sala Superior en otras ocasiones, como cuando se resolvieron los juicios de revisión constitucional electoral con los números de expediente SUP-JRC-408/2001 y SUP-JRC-429/2001, *“la conculcación al precepto constitucional del que se habla no sólo es posible por conductas asumidas por el legislador al momento de redactar y aprobar exigencias legales que devengan irracionales o desproporcionadas, esto es, cuando no encuentren sustento en otro bien o valor susceptible y merecedor de protección, o bien, cuando teniendo tal sustento, la modalidad adoptada sea exagerada o no conlleve al propósito buscado…* [pues] *también los juzgadores pueden producir similares lesiones jurídicas cuando realicen interpretaciones, sobre los requisitos para acceder o incitar la actividad jurisdiccional, que se aparten del fin perseguido con los mismos o mediante los cuales se pretenda otorgarles dimensiones o alcances que evidentemente no les correspondan…”.*

De tal suerte, el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional completa y efectiva tiene como presupuesto necesario, para el acceso a los tribunales de justicia, la ausencia de obstáculos económicos (costas judiciales) y técnicos que no encuentren justificación en otro bien o valor constitucionalmente protegidos (requisitos derivados de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales, tales como legitimación en la causa y en el proceso, plazos y términos para incoar y desahogar el procedimiento, y dictar la resolución, etcétera).

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los derechos reconocidos a las colectividades indígenas (pueblos y comunidades) y a sus integrantes, así como otras disposiciones de corte prestacional encaminadas a garantizar y complementar aquellos.

En lo fundamental, los derechos inherentes al reconocimiento constitucional a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y en consecuencia a su autonomía, están recogidos en el apartado A del precepto en cita, entre los cuales está previsto, en la fracción VIII, *“Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los derechos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.*

La comparación entre lo dispuesto en el precepto recién trasunto y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional hace patente que ambos enunciados, más allá de las frases y palabras empleadas, proclaman esencialmente el acceso a la jurisdicción estatal como un derecho fundamental.

En efecto, el derecho referido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Carta Magna no reduce sus alcances a las garantías específicas contenidas en el segundo y tercer enunciados de la fracción, relativas a que:

**1)** En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y

**2)** Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder “*plenamente*” a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural del andamiaje constitucional, tal y como se deduce de los antecedentes legislativos y de una interpretación funcional de la disposición, entendida en el marco de los derechos sociales y colectivos incorporados al texto de la Ley Fundamental en la reforma de dos mil uno.

Como más adelante se precisa, el antecedente inmediato de los derechos de las colectividades indígenas actualmente recogidos en el artículo 2 constitucional fue el decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual se incorporó un nuevo primer párrafo al artículo 4 de la Constitución General, en el cual se reconoció la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y estableció los siguientes mandatos a las autoridades instituidas respecto de los pueblos indígenas:

**1)** La protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas, *a través de la ley*;

**2)** Igualmente *por conducto de la ley*, garantizar a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y

**3)** Tomar en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los juicios y procedimientos agrarios en los cuales forman parte, en los términos *en los que estableciera la ley*.

En estas disposiciones se advierte el deseo del Poder Revisor de la Constitución de que las distintas manifestaciones culturales y sociales de las colectividades indígenas fueran consideradas como bienes jurídicamente relevantes, y por tanto merecedoras de tutela por el ordenamiento mexicano, así como que un cierto sector de esas manifestaciones, específicamente las prácticas y costumbres jurídicas, se tomaran en cuenta en determinados procedimientos agrarios. De igual forma, como un reconocimiento a la situación de marginación y exclusión en que se encuentran los pueblos indígenas y sus miembros, se estableció el imperativo de que en la ley se garantizase el efectivo acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos.

El común denominador de los aspectos incorporados con la reforma constitucional de enero de mil novecientos noventa y dos consiste en que se deposita en el Poder Legislativo el deber de establecer las reglas y procedimientos específicos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, a través de la ley, es decir, se plantea la necesidad de una configuración legal para que se desarrolle la instrumentación de estas prerrogativas y su ejercicio.

Posteriormente, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, el gobierno federal y el denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) suscribieron en el municipio de San Andrés Larraínzar, Chiapas, cuatro documentos que coloquialmente se conocen como *“Acuerdos de San Andrés”*.

En tanto estos acuerdos sirvieron de base para las propuestas de reformas que en lo sucesivo se presentarían, pues su propósito fue precisamente remitir su contenido a las instancias de debate y decisión nacional como producto de insumo en la discusión de los derechos indígenas, en el marco de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, debe destacarse lo determinado en ellos respecto de la temática que interesa para el presente apartado.

En el *Pronunciamiento Conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviaron a las Instancias de Debate y Decisión Nacional*, particularmente en el apartado relativo a los compromisos asumidos por el gobierno federal con los pueblos indígenas, se prevé el de garantizar el acceso pleno a la justicia, en los siguientes términos:

3. Garantizar acceso pleno a la justicia. El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a especificidades culturales y a sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos; y que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

En las *Propuestas Conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometieron a enviar a las Instancias de Debate y Decisión Nacional, correspondientes al Punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento*, las partes se comprometen a promover las reformas y adicionar a la Constitución Federal y a las leyes secundarias, así como en los ordenamientos estatales, que sean consecuentes con las propuestas alcanzadas.

En este sentido, el numeral 6 del apartado II propone al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales que en el reconocimiento de la autonomía indígena, así como la determinación de sus niveles, se consideraran los principales derechos objeto de la referida autonomía y se establecieron las modalidades requeridas para asegurar su libre ejercicio. Entre los derechos en cuestión se destaca, en el inciso c), el de *“acceder de mejor manera a la jurisdicción del Estado”*. De forma más prolija, el apartado III contiene las propuestas relacionadas con el acceso pleno a la justicia, de la siguiente forma (énfasis añadido):

**2. Garantía de acceso pleno a la justicia**. El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a sus propios sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto de los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos, entendiéndose por esto los conflictos de convivencia interna de los pueblos y comunidades, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos y, que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

El reconocimiento de espacios jurisdiccionales a las autoridades designadas en el seno de las comunidades, pueblos indígenas y municipios, a partir de una redistribución de competencias del fuero estatal, para que dichas autoridades estén en aptitud de dirimir las controversias internas de convivencia, cuyo conocimiento y resolución impliquen una mejor procuración e impartición de justicia.

**La marginación en que viven los pueblos indígenas y las condiciones de desventaja en las que acceden al sistema de impartición y procuración de justicia, plantean la necesidad de una profunda revisión del marco jurídico federal y estatal, a fin de regarantizar el efectivo acceso de los pueblos indígenas y, en su caso, de sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y con ello evitar una parcial impartición de justicia en detrimento de este sector de la población.**

En las reformas legislativas que enriquezcan los sistemas normativos internos deberá determinarse que, cuando se impongan sanciones a miembros de los pueblos indígenas, deberán tenerse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, privilegiando sanciones distintas al encarcelamiento; y que preferentemente puedan purgar sus penas en los establecimientos más cercanos a su domicilio y, en su caso, se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Se impulsará la inserción de las normas y prácticas jurídicas de las comunidades indígenas como fuente de derecho aplicable a los procedimientos y a las resoluciones de las controversias que estén a cargo de sus autoridades así como, a título de garantía constitucional, se tomen en consideración en los juicios federales y locales en que los indígenas sean parte.

Sobre la base de los acuerdos y propuestas precedentes, la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), por acuerdo de las partes, elaboró un anteproyecto de iniciativas de modificaciones al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo sexto es del tenor siguiente:

Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.

Por su parte, en la iniciativa de reformas y adiciones constitucionales en materia de asuntos indígenas, presentada por el Ejecutivo de la Unión el catorce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, respecto del acceso a los tribunales de justicia de los indígenas, se propuso como sexto párrafo del artículo 4 Constitucional, el siguiente:

Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas y particularidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Conforme ambas propuestas, en lo esencial, se pretendía establecer como mecanismos idóneos para garantizar el acceso *“pleno”* de los indígenas a la jurisdicción estatal, en todos los asuntos en los cuales se les involucrara, por un lado, que con respecto a los postulados constitucionales se tomaran en cuenta sus prácticas y particularidades culturales, y por otro, con el reconocimiento del derecho específico a ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En los dos derechos específicos es posible advertir, que la finalidad atiende en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal, exclusión o dificultad que se estima es posible revertir mediante la especial consideración de sus prácticas comunitarias y, en general, con su cosmovisión de la vida, reflejada en sus particularidades culturales, durante la tramitación y resolución de las controversias en las cuales sean parte. De manera complementaria, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores (particulares o de oficio) con conocimiento de la lengua y cultura indígena de que se trate constituiría un aspecto normativo tendiente a facilitar al indígena la satisfacción de los distintos deberes y cargas procesales inherentes a los procedimientos jurisdiccionales que suelen prever las leyes adjetivas y, en general, a conseguir una adecuada defensa que, sin el apoyo del intérprete o defensor *ad hoc*, difícilmente podría alcanzar.

De manera similar, la iniciativa de reformas y adiciones constitucionales en materia de asuntos indígenas presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, el doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, propuso la incorporación de un quinto párrafo al artículo 4 de la Carta Magna, en el cual, para garantizar el acceso pleno de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, establecía el mandato de que en todos los juicios y procedimientos en los cuales se involucrara individual o colectivamente a indígenas, debían tomarse en cuenta sus usos, costumbres y especificidades culturales (siempre con respeto a la Constitución), y se reconocía el derecho de los indígenas a tener en todo tiempo la asistencia de oficio de intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de sus lenguas y culturas.

Por su parte, la iniciativa de reformas y adiciones presentada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, calificó de *“lamentable la inaccesibilidad de muchos indígenas a la justicia en el país,* y agregó: *“El estado de indefensión y la desprotección en la que se encuentran tienen sus causas en la ineficiencia del aparato jurisdiccional, la corrupción, la discriminación, la barrera del idioma, el aislamiento, las condiciones económicas y la incomprensión de la sociedad hacia las culturas indígenas y sus formas de organización social”.*

En consonancia con este reconocimiento de la realidad indígena, la iniciativa proponía, como derecho de los pueblos indígenas, el reconocimiento de sus lenguas como parte del patrimonio cultural de la Nación y se vinculaba al legislador secundario a establecer las modalidades de utilización de dichas lenguas, en el entendido de que éstas deberían considerarse en todos los juicios y procedimientos en que se encuentren involucrados uno o más indígenas, quienes, además, tendrían en todo tiempo el derecho a ser asistidos por interpretes o defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de su lengua.

A su vez, la iniciativa presentada el cinco de diciembre del año dos mil por el Presidente de la República recogió los anteproyectos formulados por la COCOPA, entre ellos el destacado en párrafos precedentes. En la exposición de motivos se resaltó de entre las propuestas de modificaciones, la previsión de diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso *“a las instalaciones de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural”*.

Las iniciativas de anteproyectos de que se ha dado cuenta fueron consideradas por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores en la formulación del dictamen del proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1; se reforma el artículo 2; se deroga el párrafo primero del artículo 4; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A la postre, dicho dictamen fue votado favorablemente por el Senado en pleno y después, el proyecto en sí, fue aprobado por la Cámara de Diputados y la mayoría de las legislaturas de los estados, con lo cual se actualizó el procedimiento de reforma constitucional, modificaciones que entraron en vigor el quince de agosto de dos mil uno.

Como ya se dijo, en el apartado A del artículo 2 de la Ley Fundamental reconoce una serie de derechos a favor de las colectividades indígenas y de sus miembros, y en la fracción VIII se trata lo relativo al acceso a la jurisdicción del estado por parte de aquéllos.

En dicha fracción, a diferencia del antiguo primer párrafo del artículo 4 constitucional (derogado con la reforma de dos mil uno), no se establece un mandato al legislador ordinario para que configure las modalidades, extensiones y forma de ejercicio del derecho a la jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas, ni los mecanismos concretos para hacer efectivo dicho derecho, sino que, por el contrario, en forma directa la propia Constitución lo reconoce, por lo que se trata de un derecho fundamental directamente exigible.

En este sentido, como se anticipó, los dos enunciados posteriores a la proclamación del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción estatal contienen manifestaciones o medidas concretas para garantizar dicho derecho y, en tal virtud, no cabe identificar el derecho general de acceso pleno a los tribunales de justicia con las dos medidas concretas referidas en la propia fracción VIII, como ciertamente lo evidencian los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de dos mil uno, que revelan la incorporación de un postulado general, propio e independiente de las dos medidas aludidas, que con extensión más limitada o restringida o con algunos matices y variaciones se encontraban ya en las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y dos al artículo 4 constitucional, así como en las distintas iniciativas que sirvieron de base para la elaboración del proyecto respectivo en la Cámara de Senadores como cámara de origen en el procedimiento de reforma a la Carta Magna, diferenciación que hace patente la intención del Poder Reformador de la Carta Magna, de que el mandato genérico no se agote con los derechos específicos, ni está dirigido exclusivamente a los órganos legislativos federal y estatales, sino por el contrario, a toda autoridad pública que, en virtud de sus atribuciones, conozca y resuelva procesos contenciosos en los cuales tengan participación activa o pasiva, individual o colectivamente, los indígenas.

Desde luego, como ciertamente es posible deducir de lo hasta aquí considerado, el que los artículos 2, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tengan por objeto, más allá de los términos lingüísticos empleados, garantizar el acceso efectivo y expedito a la jurisdicción estatal tampoco implica la reiteración de contenidos sino que uno y otro precepto, además de existir diferenciación en cuanto a los titulares de los derechos, comprenden circunstancias distintas y, por lo mismo, la materia de la tutela es diferente en cada uno de ellos.

La interpretación sistemática de la ley, conforme al principio del legislador racional, presupone que las distintas leyes y disposiciones pertenecientes a un mismo ordenamiento jurídico contienen normas coherentes o consistentes entre sí. Por tanto, como ciertamente ha sostenido esta Sala Superior en reiteradas ocasiones (por ejemplo, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-65/2000, SUP-CLT-3/2004 y SUP-JRC-507/2006), la actividad realizada por el intérprete debe partir de la premisa consistente en que las normas forman parte de un sistema claro, coherente y ordenado, en el que todas ellas, así como todas y cada una de las palabras y signos empleados en la redacción de un precepto o disposición deben surtir sus efectos dentro del sistema, porque no se incluyeron inútilmente, de modo que el juzgador sólo podría apartarse de una directriz cuando quede demostrado en forma evidente lo contrario.

Conforme lo expuesto, las normas dictadas por el legislador (primario o secundario) no son superfluas, sino que todas y cada una tienen una utilidad, salvo prueba evidente en contrario (es decir, una vez agotadas las posibilidades de su interpretación armónica en el contexto del ordenamiento en su conjunto), pues sólo de esta forma se puede considerar que el sistema que las contiene es completo, coherente y claro.

Sobre estas premisas, parece entonces claro que la circunstancias de que en la Ley Fundamental se contengan dos disposiciones referidas a garantizar el acceso efectivo, expedito y pleno a la jurisdicción estatal, una con carácter general y otra reservada a ciertos sujetos en razón del estatuto personal que les confiere la Constitución, no puede considerarse que el segundo de los casos enunciados, el perteneciente a los indígenas, carezca de sentido normativo propio, como si se tratara de una reiteración vacía o inútil, sino por el contrario, implica el establecimiento de dos regímenes tuitivos diferenciados, que conlleva para el caso de los indígenas y sus colectividades, de una esfera de protección reforzada o mayor que respecto del resto de la población, en razón de sus particulares circunstancias históricas, sociales y culturales, ámbito de tutela que, se insiste, no se agota con los dos derechos o garantías específicas a que se ha hecho alusión, pues de lo contrario no tendría justificación la incorporación de un enunciado normativo genérico durante el procedimiento de reformas a la Carta Magna, según se ha puesto de manifiesto.

La especificidad del enunciado inicial contenido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución General se obtiene de la naturaleza y propósitos reconocidos a los derechos indígenas, respecto de los cuales tuvo oportunidad de pronunciarse esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente SUP-JDC-13/2002, en sesión de cinco de junio de dos mil dos.

En dicha ejecutoria se sostiene que una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el artículo 2, apartado A de la Constitución General, en conexión con el sistema democrático implementado en la Carta Magna y con el sistema de garantías individuales y sociales tuteladas por la misma, desarrollados, entre otros, en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 24, 25, 26, 27, 35, 39, 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 123 de la Ley Fundamental, conduce a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el Poder Revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

En efecto, las disposiciones constitucionales e internacionales de mérito parten de la aceptación consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se deben, entre otros motivos, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, examen del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

Acorde con lo expuesto, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

Desde esta óptica, queda claro que la incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades propias de los viejos colonialismos.

Por el contrario, tales derechos forman parte de dicho ordenamiento, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas de vida y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo basamento último, se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución Federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1, del pacto recién invocado, 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De tal forma, con motivo del reconocimiento de la dignidad humana, se le dota de significado a la libertad individual, que permite desarrollar su ámbito inmediato en la capacidad y posibilidad de pensar, crear, opinar sobre y elegir estilos y formas de vida, y que también sustenta la búsqueda y creación de los medios sociales y económicos que hacen posible el desarrollo normal de la vida humana, así como también, dicha libertad sirve de sostén para la introducción de instrumentos o mecanismos que destruyan o disminuyan los obstáculos de orden social y económico que limiten la posibilidad de vivir dignamente, como ciertamente ocurre en regímenes que, como el nuestro, tutelan diversos derechos de índole social para la consecución de tales objetivos, adquiriendo así un calificativo de Estado Constitucional Democrático de Derecho, pese a que en el articulado constitucional no exista una cláusula que lo proclame así expresamente.

Consecuentemente, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, es posible sostener que el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado a que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 2, a diferencia de la garantía individual consignada en el artículo 17, no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos en los términos expuestos, sino también aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha evitado u obstaculizado que dicha población solucione sus problemas acudiendo a los tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.

La conclusión se corrobora si se atiende a las dos garantías constitucionales específicas que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud (es decir totalmente, sin reservas) a los tribunales de justicia: La aplicación en los procesos en los cuales sean parte los indígenas (individual o colectivamente) de sus costumbres y especificidades culturales, con respecto del orden constitucional y, adicionalmente, el otorgamiento en todo tiempo de defensores y traductores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura.

En ambos casos, como se mencionó, se atiende a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a esta colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración (y eventual aplicación) de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad (colectiva e individual), y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado, como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios; y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento o falta de pericia en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio.

Como se ha recalcado en los párrafos precedentes, el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota con las dos garantías anteriores, sino que, por el contrario, dado el carácter genérico en que se encuentra proclamado, su contenido normativo es más amplio, que incluso reviste los alcances de principio normativo de rango constitucional por cuanto constituye una norma que expresa y tutela valores superiores del orden jurídico, la cual define un tipo de pauta que no se reduce a una hipótesis particular o a determinados supuestos de hechos concretos, sino que más bien contiene la obligación de perseguir determinados fines, en concreto, la eliminación de toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de las colectividades indígenas y de sus miembros a los tribunales de justicia.

La amplitud del mandato constitucional en comento se extiende a toda clase de tribunales y procedimientos jurisdiccionales, pues la Carta Magna no lo limita a una materia en específico ni prevé excepciones a los alcances del derecho-principio de garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción estatal, ni tampoco la directriz está dirigida a determinadas autoridades, como podrían ser los cuerpos legislativos o las instancias administrativas, pues a diferencia de los antecedentes legislativos, su incorporación y redacción evidencian su calidad de directriz general que vincula a todos los poderes del Estado y autoridades públicas, y no sólo a algunas de éstas.

Por tanto, es claro que el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución General tiene aplicación en la jurisdicción electoral estatal, como la ejercida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, y por lo mismo, esta Sala Superior está vinculada a observar el mandato constitucional de mérito en la tramitación y resolución de los asuntos que conozca, como ocurre con el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No es impedimento para lo anterior, que una vez que entró en vigor la nueva redacción del artículo 2 constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo cuarto de la Carta Magna, no haya sido reformada o adicionada para incorporar medidas generales de carácter tuitivo a fin de reglar aquellos medios impugnativos promovidos por los indígenas, individual o colectivamente, que garantizaran el pleno acceso de éstos a la jurisdicción estatal electoral de carácter federal, ni que tales medidas aún no se hayan incorporado, con carácter genérico, en algún otro ordenamiento del mismo ámbito.

Ello es así porque, como ya se sostuvo, se está en presencia de derechos constitucionales que vinculan directamente a todos los órganos y autoridades de Estado, para cuya virtualidad, a diferencia de lo previsto en el antiguo primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal (ahora derogado), no es necesario desarrollo legislativo alguno, que ciertamente podría configurar reglas concretas para el ejercicio del derecho o para la satisfacción de la finalidad pretendida, pero en modo alguno podría disminuir o desconocer el contenido esencial de la prerrogativa, a que ya también se ha hecho alusión.

En ausencia de legislación secundaria aplicable de manera directa, el contenido normativo esencial del derecho de acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción estatal o, lo que es igual, dada la función que desempeñan los derechos de las colectividades indígenas para erradicar las desigualdades fácticas en las cuales se encuentran respecto del resto de la población, las medidas que deben adoptarse para hacer efectivo este principio constitucional son susceptibles de desarrollarse o concretarse a partir de otras disposiciones de inferior jerarquía normativa, como son los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano o las leyes secundarias (en este caso federales) que se constituyan en forma inequívoca como expresión de las facultades, garantías o posiciones jurídicas no explicitadas constitucionalmente pero que evidentemente se hacen derivar de su relación con el derecho fundamental, o bien, que sin mediar esa relación en forma clara, se trate de mecanismos o instrumentos que respondan a igual o semejante finalidad, pues en este caso, por virtud del principio de completitud, se justificaría su adopción por existir, en lo sustancial, las mismas razones.

Sobre esta base, debe recordarse que en nuestro país está vigente el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,* adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. Entre sus disposiciones se encuentran las siguientes:

**1)** La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que debe incluir medidas que: **a)** aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población, **b)** promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones, y **c)** ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población (artículo 2);

**2)** La obligación de adoptar las *medidas especiales* que se precisen para salvaguardar las persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas (artículo 4, apartado 1), y

**3)** Las colectividades indígenas deben tener protección con la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces (artículo 12).

Los preceptos enunciados, por así disponerlo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la “*ley suprema de toda la Unión”*, es decir, integran el sistema de fuentes federal y los juzgadores, estatales o federales, están obligados a observarlas, en su actuación, al resolver los litigios de su competencia.

En aplicación de lo anterior, de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de *medidas especiales* que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.

La misma conclusión es posible obtener si se atiende a las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de junio de dos mil tres, que contienen normas de naturaleza y finalidad análogas a las analizadas, toda vez que instituyen mandatos a los poderes y autoridades estatales para implementar no sólo medidas para prevenir la discriminación, sino también otras de carácter positivo y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

En efecto, conforme el artículo 2 de la ley en cita, corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de las personas sean *reales* y *efectivas*, para lo cual, señala enseguida, deben los poderes públicos federales eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de esos derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, así como también promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Además de prohibir toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 9), en congruencia con el principio de interdicción de la discriminación injusta, recogido en el artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley, en su capítulo III, incorpora una serie de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad material de determinadas colectividades que, por diferentes razones, tradicionalmente han sufrido de falta de condiciones reales para ejercer en plenitud los derechos que el ordenamiento reconoce a favor de todo individuo, que los órganos públicos y las autoridades federales en general, en su respectivo ámbito de competencia, deben llevar a cabo.

Entre las colectividades que tradicionalmente han sufrido la discriminación se encuentra la población indígena del país, según establece el artículo 14, respecto de las cuales se ordena a los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo, *en forma enunciativa y no limitativa*, diversas medidas positivas y compensatorias para promover la igualdad de oportunidades, entre las que cabe resaltar:

**1**) Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especialidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

**2**) Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Por su parte, con carácter general, el artículo 15 ordena a los órganos públicos y a las autoridades federales adoptar las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades, así como a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas referidas en el artículo 4 del propio ordenamiento, es decir, aquellas que la sufren en razón de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Al igual que las disposiciones constitucionales y del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989,* a que se ha hecho mención, las de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación parten de reconocer la insuficiencia del reconocimiento formal de la igualdad de todo individuo, y de que dicha igualdad se complemente con mecanismos tendientes a procurar la eliminación de las desigualdades materiales, esto es, las padecidas por ciertos conglomerados de la ciudadanía en razón de actitudes, comportamientos y estructuras sociales, culturas y económicas tradicionales de la sociedad.

Consecuencia de este postulado, se impone a las autoridades federales, entre ellas las jurisdiccionales como esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el deber u obligación de adoptar *medidas positivas y compensatorias* (denominadas *medidas especiales* en el instrumento internacional que se ha citado) a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

Lo hasta aquí expuesto es, además, consecuente con el deber de garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados partes de este instrumento internacional, entre los cuales se encuentran el mexicano, al haber sido suscrito por el Ejecutivo de la Unión y después aprobado por la Cámara de Senadores (la aprobación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en tanto que la promulgación se publicó el siete de mayo del mismo año), en los términos en que ha sido interpretada dicha disposición por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del precepto citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha derivado dos obligaciones fundamentales para los estados partes del convenio. La primera, consistente en respetar los derechos y libertades reconocidas en la convención, en tanto se trata de esferas individuales que el poder público no puede vulnerar o en las cuales sólo se puede penetrar de manera limitada. A su vez, la segunda obligación es la de *garantizar* el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, deber que *“no se agota en la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (caso Velázquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 165 a 167, y *caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafos 174 a 176).

En posteriores resoluciones, el organismo jurisdiccional interamericano precisaría que el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención, *“implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención” (Excepciones al agotamiento de los recursos internos [Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos]*. Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 34; *caso Bámara Velázquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 194; *caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 151, y *caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 49).

Semejante intelección también se ha estimado aplicable en el caso de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de las cuales, según ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural” (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay.* Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 51).

Con base en esta interpretación, en consonancia con la obtenida a partir del texto constitucional, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y del diverso instrumento internacional que se ha invocado (el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo), el Estado Mexicano, a través de sus órganos, debe proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, pues de otra manera tales derechos se traducen en meras declaraciones retóricas carentes de virtualidad, con lo que se desnaturaliza su función de instrumentos para el pleno desarrollo de la persona y se socava la dignidad de la persona, sustento de todo el andamiaje estatal.

En congruencia con el mandato de adopción de medidas especiales, de corrección o compensatorias a que se ha hecho alusión, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, en atención a las particularidades del procedimiento contencioso electoral federal, cuyas fases esenciales están recogidas en los artículos 17 a 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que están inspiradas por los principios de celeridad y concentración procesales, dado que se impone a los demandantes la carga procesal de presentar las demandas antes las autoridades u órganos señalados como responsables, a fin de que éstos tramiten el medio impugnativo y de esta forma atender de manera adecuada la impugnación y lograr que, en la brevedad de los plazos que caracteriza a los procesos electorales, se tramiten y resuelvan con la oportunidad requerida y con el mínimo de actuaciones posibles, en el caso de los juicios para las protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se aduzca la violación a esta clase de derechos por el desconocimiento o infracción de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, no sólo debe suplirse la deficiencia en la queja en los términos del artículo 23, apartado 1 de la ley recién invocada, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente debe suplirse cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, por ejemplo, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando dicho acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida.

Con la medida especial apuntada se logran atemperar las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en que se hallan los colectivos indígenas y sus integrantes, producto de la pobreza y marginación en que se encuentran, y que evidentemente repercuten en la calidad de la defensa en sus derechos, al colocarlos en una situación de desigualdad procesal en relación con las autoridades emisoras de los actos que suelen conculcar esta clase de prerrogativas ciudadanas.

Ello es así porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera oficiosa y libre los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, que responden en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país. Asimismo mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Cabe igualmente destacar que la medida especial propuesta no es ajena al sistema jurídico mexicano de impartición de justicia constitucional, como la que se ejerce para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que, por el contrario, se encuentra reconocida legislativamente, en diversas modalidades, para la resolución de los juicios de amparo, y todos los supuestos en que se reconoce su aplicabilidad, la institución de la suplencia obedece a un espíritu garantista y por tanto antiformalista en la tutela de las garantías individuales. Incluso, el desarrollo histórico legislativo de la suplencia permite apreciar que la tendencia es reconocerla como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en que acuden ciertos quejosos, con motivo de situaciones culturales, económicas y sociales desfavorables, y no sólo como un instrumento residual o excepcionalísimo, para aquellos casos en los cuales se hiciera patente el error o la ignorancia de la parte afectada, es decir, cuando fuera manifiesta la violación a un derecho fundamental.

El aserto precedente se apoya en el análisis progresivo en los diversos ordenamientos constitucionales y legales que han regulado la figura de la suplencia.

La suplencia de la queja deficiente nace directamente en la Constitución Política Mexicana de mil novecientos diecisiete, ya que ni la de mil ochocientos cincuenta y siete, ni las leyes orgánicas de mil ochocientos sesenta y uno, mil ochocientos sesenta y nueve, y mil ochocientos ochenta y dos, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos ocho reconocieron facultad a los tribunales federales para suplir las deficiencias que aparecieran en las demandas de amparo presentadas ante ellos, cualquiera que fuese la naturaleza del acto reclamado en la queja respectiva.

En la primera Ley de Amparo de mil ochocientos sesenta y uno, en su artículo 3, consignaba el requisito de que en el ocurso de demanda expresara “*detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada”*. La ley de mil ochocientos sesenta y nueve, en su artículo 4 estableció un precepto semejante al recién mencionado.

Posteriormente, la Ley de Amparo de mil ochocientos ochenta y dos introdujo en su artículo 42 una excepción a la regla anterior, al admitir la posibilidad de *“suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”*, lo cual significaba sólo la suplencia en el error o mención de la garantía afectada, es decir, la aplicación del principio *iura novit curia (el juez conoce el derecho).*

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil ochocientos noventa y siete aparece, por primera vez, el “*concepto de violación*” como requisito de la demanda en los amparos civiles, con la prohibición legal expresa de suplirlo, si bien en el propio código se reitera la suplencia por error u omisión de la garantía violada. Cabe señalar que este código no estableció prohibición de realizar la suplencia en los juicios no civiles, que en aquella época se comprendía a todo lo que era de la materia penal.

El tratamiento se rigoriza para el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos ocho, ya que al amparo en materia civil se le denomina como de *“estricto derecho”*, y se señala en el artículo 767, que *“deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ellos”*.

Es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, en que nace la suplencia de la queja deficiente, precisamente en la fracción II del artículo 107 de esta Constitución, en los siguientes términos: *“La Suprema Corte, no obstante esta regla* (la establecida en el párrafo primero de la fracción I, referida a la procedencia y requisitos del juicio de amparo en los juicios civiles y penales) *podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación” .*

La redacción de la fracción II de este precepto resultó confusa por su remisión a la regla establecida en la fracción I, lo cual fue corregido en la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis. En esta ley, se disoció en el artículo 163, la suplencia de la queja en materia penal, de las reglas para preparar el amparo y a partir de entonces la suplencia en materia penal pasó a ser una excepción al amparo de estricto derecho. De tal suerte, la prohibición para efectuar suplencia en los amparos civiles se tradujo en la regla general de estricto derecho.

Mediante las reformas a la Constitución de mil novecientos cincuenta, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del diecinueve de febrero del año siguiente, en el artículo 107, fracción II, se ampliaron los casos en los cuales se facultaba al juzgador la suplencia de la queja deficiente, para comprender materias diversas a la penal.

Conforme las modificaciones, a los supuestos ya contemplados inicialmente en la Carta Magna (violación manifiesta de la ley que cause indefensión y aplicación de una ley que no regula exactamente los hechos del asunto, ambos casos referidos a materia penal), se incorporó la posibilidad de suplir la queja cuando el acto reclamado se haya fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, sin distinguir la materia del asunto. También se previó la suplencia de la parte obrera en materia de trabajo, en aquellos casos en los que el juez advirtiera una violación manifiesta de la ley, que lo hubiera dejado sin defensa. En mil novecientos cincuenta y uno se reformó la Ley de Amparo para adecuarse a las disposiciones constitucionales.

Por decreto publicado el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se agregó un nuevo párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional, para permitir la suplencia en beneficio de los núcleos de población, ejidatarios y comuneros. La nueva disposición se incorporó al artículo 76 de la Ley de Amparo, por decreto publicado el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres (al crearse un libro segundo para el amparo en materia agraria en mil novecientos setenta y seis, la suplencia de la queja se incluyó en el artículo 227 de la ley).

En mil novecientos setenta y cuatro, por decreto del veinte de marzo, se adicionó de nueva cuenta el artículo 107, fracción II de la Carta Magna, para ampliar la suplencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten los derechos de los menores o incapaces, disposición que fue incorporada al artículo 76 de la Ley de Amparo mediante decreto publicado el veintinueve de octubre del mismo año.

Finalmente, a partir del decreto de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis, publicado el siete de abril siguiente, la suplencia de la queja deficiente en materia de amparo, se encuentra consagrada en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Con esta reforma, se optó por omitir en la norma constitucional los casos específicos en los cuales procedía la suplencia de la queja y se remitió a la Ley Reglamentaria respectiva la configuración de los mismos, en el entendido de que, a diferencia de los antecedentes legislativos, los supuestos que se reglamentaran tendrían el carácter de obligatorios para el juzgador, habida cuenta que se sustituyó el verbo *“podrá”* empleado anteriormente, por el *“deberá”* que actualmente se contempla.

Las modificaciones constitucionales produjeron la necesidad de actualizar la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, lo que ocurrió con el decreto de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veinte de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se incorporó el vigente artículo 76 bis, mismo que recogió las distintas clases de suplencia adoptadas con anterioridad, de la siguiente forma:

**Artículo 76-Bis**. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
2. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
3. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
4. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
5. En favor de los menores de edad o incapaces.
6. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

A su vez, el artículo 227 del cuerpo legal en cita es del siguiente tenor:

**Artículo 227**.- deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el Artículo 212; así como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

La disposición trasunta hace patente que la suplencia, cuando opera para tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, no se limita a la queja, sino que se extiende a las exposiciones, comparecencias y alegatos, por lo que propiamente se faculta al juzgador para dirigir el proceso en beneficio de estas colectividades, máxime si se tiene en consideración que el artículo 225 del mismo cuerpo legal, impone al juez los deberes de:

**1)** Recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados en el artículo 212, y

**2)** Resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como hayan sido probados, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda (si éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual).

Como puede advertirse en las sucesivas reformas de que ha sido objeto la fracción II del artículo 107 constitucional, la visión original del Constituyente respecto de la suplencia de la queja en el juicio de amparo, limitada a tutelar con especial énfasis los derechos de libertad e igualdad de los procesados y reos, ha sido modificada sustancialmente por el Poder Revisor de la Constitución, de tal suerte que, en forma sistemática y progresiva, su campo de aplicación se ha extendido a otras materias y, específicamente, para favorecer a la parte débil del proceso (trabajador, campesinos, menores e incapaces), lo que denota claramente su finalidad proteccionista y antiformalista para aquellos individuos pertenecientes a grupos sociales que tradicionalmente están en una situación de desigualdad real y que, por lo tanto, la Ley Fundamental exige un tratamiento diferenciado que haga efectivo su acceso a los tribunales de justicia constitucional, es decir, que dicho acceso no sea obstaculizado por carencias motivadas por la situación de desventaja en que se encuentran.

Por otro lado, esta Sala Superior toma en consideración para concluir que la medida especial anunciada es la adecuada para juicios como el que aquí se examina, que la figura de la suplencia está reconocida en el actual sistema de medios impugnativos electorales, y que su finalidad es, al igual que en el juicios de garantías, de corte eminentemente proteccionista, ya sea de los derechos alegados por la parte actora o, respecto del control abstracto de leyes, de la regularidad constitucional.

Ciertamente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de agosto de mil novecientos noventa, no previó dentro del articulado correspondiente a su Libro Séptimo, relativo a las nulidades, al sistema de medios de impugnación y a las sanciones administrativas, ninguna disposición por la que se autorizara al juzgador la posibilidad de efectuar algún tipo de suplencia para resolver lo recursos jurisdiccionales regulados en ese entonces por este cuerpo legal.

La ausencia de normas en el sentido apuntado, condujo a que, probablemente por la influencia de los criterios iniciales producidos en el juicio de amparo, se concluyera que el entonces Tribunal Federal Electoral tenía la naturaleza de uno de estricto derecho, que impedía la posibilidad de efectuar suplencia alguna. Esta circunstancia se destacó en el informe rendido por el Presidente de dicho tribunal el trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Pleno de la Sala Central, según consta en la *Memoria 1991* (Tribunal Federal Electoral, México, 1992, página 287), en los términos siguientes:

“Por lo que hace a los criterios relevantes adoptados por el Tribunal durante este proceso electoral, cabe señalar que el más importante, y que fue el rector de toda nuestra actividad, se tomó por unanimidad de todos los magistrados desde la Primera Reunión Nacional, al concluir de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional y en las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Tribunal Federal Electoral había sido definido por el constituyente permanente y por el legislador, como un Tribunal de estricto Derecho. Ello excluye toda posibilidad de actuación como Tribunal de conciencia o de equidad. En consecuencia, al no haber previsto el legislador la suplencia de la queja, el Tribunal no podía utilizar, en ningún caso, esta figura en la sustanciación y resolución de los recursos.”

También en el citado informe, a continuación, se precisó:

“No obstante lo anterior, se fijó el criterio de que en todos aquellos casos, en que sin violar la norma y a través de los métodos de interpretación previstos en la ley, se pudiera aplicar el precepto procesal a favor de los partidos políticos; así se hiciera.

Este criterio se aplicó en diversas actuaciones de las Salas del Tribunal en materia de personalidad, agravios, hechos, pruebas, fundamentos legales, y escrito de protesta.”

Esto es, a pesar del silencio de la ley, desde la instauración del sistema impugnativo contemplado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que serviría de base para la regulación que posteriormente se recogería, con el perfeccionamiento subsecuente, en la actual Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se estimó necesario en aras de hacer efectivo la incipiente jurisdicción electoral, efectuar interpretaciones de las normas y lecturas de los escritos de demanda que se apartaron de canones formalistas y rigurosos, como cuando en un criterio se sostuvo que la falta de identificación del tipo de casilla cuya validez de la votación en la misma recibida se cuestionaba a través del recurso de inconformidad, debía entenderse enderezada la impugnación contra la básica, sin que este entendimiento constituyera propiamente *“una suplencia de la deficiencia de lo que legalmente se debe expresar en el recurso de inconformidad...”* (tesis relevante intitulada **“CASILLAS. LA IDENTIFICACIÓN POR EL PARTIDO RECURRENTE HACE PRESUMIR LA REFERENCIA A LAS BÁSICAS”,** visible en la *Memoria 1991*, página 240).

Esta circunstancia fue considerada por el legislador ordinario en las reformas efectuadas al código electoral federal, cuyo decreto respectivo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que reestructuraron el contencioso electoral conforme los nuevos lineamientos constitucionales y, además, depuraron las reglas de procedimiento para los recursos. En lo que aquí interesa destacar, producto de estas modificaciones y adiciones, se incorporaron por primera vez en el ámbito de la justicia electoral, las figuras de la suplencia del derecho y de la deficiente argumentación de los agravios.

La primera de las suplencias mencionadas se recogió en el artículo 316, apartado 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual, cuando en los recursos de revisión, apelación e inconformidad el recurrente omitiera señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o cuando los citara de manera equivocada, el órgano del Instituto Federal Electoral o la Sala del tribunal competentes **podrían** resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resultaren aplicables al caso concreto.

Por su parte, el inciso c) del dispositivo invocado previó la suplencia de la queja deficiente en los términos siguientes: *“Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente”.*

La excepción a estas nuevas disposiciones se previó en el apartado 5 del artículo 316 citado, el cual estableció que las reglas establecidas en el párrafo 4 no se aplicarían en el recurso de reconsideración.

Las reformas legales de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en los aspectos destacados, se encaminaron a matizar el principio de estricto derecho con que se caracterizó inicialmente al sistema impugnativo electoral, por un lado, mediante la habilitación a los órganos competentes (administrativos o jurisdiccionales) para conocer o resolver los distintos recursos para no ceñirse exclusivamente a los fundamentos normativos invocados por los recurrentes, sino a aplicar los que se estimen conducentes, hayan sido o no referenciados en la demanda, en conformidad con el principio jurídico identificado con el brocardo latino *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), y por otro, que reviste una naturaleza sustancial, con la posibilidad de que exclusivamente las salas del entonces Tribunal Federal Electoral (con excepción de la Segunda Instancia) se completaran o corrigieran los agravios o motivos de inconformidad deficientemente expuestos por la parte actora, siempre y cuando, la causa de la violación pudiera deducirse *claramente* de los hechos expuestos.

Es posible advertir que ambos tipos de suplencia fueron diseñados por el legislador como facultades discrecionales del juzgador, pues en un caso se utilizó el verbo “poder”, que denota más una potestad o atribución, que un deber en sentido estricto, y en el segundo supuesto, si bien la norma imponía a las salas del tribunal una conducta descriptiva (la sala no debe desechar y, en cambio, debe resolver con los elementos que obren en el expediente) cuando advirtiera una argumentación deficiente, la posibilidad de superar este obstáculo se condicionó a los hechos expuestos en el propio escrito inicial, es decir, a que la inferencia de los agravios se pudiera efectuar en forma clara, fácil, natural, lo que suponía un cierto margen más o menos amplio de apreciación por parte de la autoridad, que sólo era revisable, en los casos en que se permitía, cuando mediante agravio debidamente configurado, visto que en el recurso de reconsideración no admitía suplencia de ninguna clase, se señalara la existencia de una infracción a subsanar y los elementos o expresiones contenidos en la demanda que permitieran advertirla fácilmente, para de esta forma evidenciar el error o inexacta apreciación en que hubiera incurrido la sala *a quo*.

En la aplicación de estas nuevas disposiciones se utilizaron criterios interpretativos flexibles que permitieran ampliar, dentro de los parámetros impuestos por la ley, el ejercicio de esta atribución del juzgador, de tal suerte que los hechos de los cuales podrían advertirse o corregirse los motivos de inconformidad abarcaran cualquier expresión o frase. Incluso, se consideró suficiente la identificación o mención de algún precepto, así como también la posibilidad de vincular los agravios y hechos con las pruebas aportadas por las partes o las requeridas para mejor proveer por el órgano jurisdiccional.

Las cuestiones destacadas quedaron recogidas en las jurisprudencias 7 y 10 de la primera época de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, la número 103 de la segunda época de la Sala Central, así como en una tesis relevante de la Sala de Segunda Instancia, todas ellas consultables en las páginas 676, 677, 678, 718, 719 y 723 de la *Memoria 1994* del mencionado tribunal, que enseguida se transcriben:

**7. RECONSIDERACIÓN. DEBE SER RAZONADO EL AGRAVIO RELATIVO A LA FALTA DE SUPLENCIA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.-** Si bien es cierto que en el recurso de inconformidad la autoridad juris­diccional que lo sustancia y resuelve goza de la facultad de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, conforme a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo 4, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también es verdad que para la aplicación de esta institución jurídica se necesi­tan, como presupuestos lógicos, la existencia de una infracción a la ley en el acto combatido, y que del escrito del recurso se desprendan algunos elementos mínimos que conduzcan a advertir la contravención. El recurso de reconsideración se rige por el principio dispositivo llamado en México de estricto derecho, por el que se impone al que lo hace valer el gravamen procesal de expresar agravios configurados adecuada­mente, es decir, con el señalamiento preciso de las normas o principios jurídicos que se estimen infringidos, de la parte o partes de la resolución impugnada en la reconsideración a la que se atribuye la violación, y los argumentos racionales para demostrar la contraposición entre la determinación y las disposiciones indicadas. Los dos aspectos mencionados permiten llegar al conoci­miento de que, cuando se alegue como violación en el recurso de reconsideración que la Sala de Primera Instancia no procedió debidamente a suplir la argumen­tación deficiente, en el agravio se debe precisar en qué consiste la infracción que debió subsanar la Sala a *quo,* así como los elementos del escrito de la inconformidad, que en dicho documento constituyen principios para percatarse de la pretendida violación; esto para poner de manifiesto que dicha Sala no aplicó el precepto legal mencionado, a pesar de ser patentes los elementos condicionantes para que lo hiciera.

**10. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMEN­TACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCI­PIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL-** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 316 establece como carga procesal para los partidos políticos los requisitos que deben cumplir los escritos por los que se interpone un recurso, y entre ellos, en su inciso e) establece que se deben "mencionar de manera expresa y clara los agra­vios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación". Este requisito debe cumplirse en principio, no obstante que la propia ley electoral en el mismo artículo, en su párrafo 4, inciso d), establece una suplencia parcial al señalar que "cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expedien­te". De lo anterior se deduce que los recurrentes siguen teniendo la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios, y que si no lo hacen en esa forma, pero están deficientemente argumentados, las Salas de Primera Instancia del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia, siempre que puedan deducirlos claramente de los hechos expuestos en el recurso. Consecuentemente, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agra­vios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir clara­mente los agravios. Es claro que el legislador le dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir losagravios y en consecuencia éstas lo pueden hacer si encuentran en el recurso de inconformidad hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente. No obstante lo anterior, las Salas no deben, bajo el argu­mento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es concluyente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su límite, por una parte, en las facultades discrecio­nales, que no arbitrarias, de las Salas para deducir de los hechos los agravios y por otra, en los planteamientos mismos de los recurrentes. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral y en consecuencia, ello puede ser argumentado ante la Sala de Segunda Instan­cia como agravio, el cual deberá ser estudiado en estricto derecho, en virtud de que el recurso de recon­sideración, su tramitación y resolución, así como la actuación de la Sala de Segunda Instancia, se rige por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de suplencia del derecho ni de agravios o de su deficiente argumenta­ción.

**103. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGU­MENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.-** Las Salas del Tribunal Federal Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316, párrafo 4, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, mas no la omisión de los mismos, consideran­do los agravios y hechos en que se fundan las impugna­ciones del partido recurrente no como meras expresiones abstractas o genéricas, o bien, como simples apreciacio­nes subjetivas, sino realizando su estudio y análisis, vinculándolos con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente señale como violadas, inclusive con aquéllas que sean objeto de alguna infracción y que omita citar el inconforme, *jura novit curia,* adminiculan­do las pruebas y los demás elementos que constan y se desprenden de autos, tanto los aportados por las partes y el tercero interesado como los que requiera el Tribunal Federal Electoral para mejor proveer, *pars est in toto,* ya que el expediente debe ser objeto de un estudio exhaus­tivo e integral, en observancia de lo previsto por los artículos 316, párrafo 4, así como 326, párrafos 1 y 3 del Código invocado.

**AGRAVIOS INADVERTIDOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. COMO DEBE TRATARSE LA CUESTIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.-** De acuerdo con el artículo 316, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien interpone la inconformidad deberá mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, de lo cual se advierte que, en principio, los agravios deberían cumplir con los siguientes requisitos lógicos y jurídicos: a).- Ser claros, o sea, que el promovente tiene que precisar cuál es la parte de la resolución impugnada o del acto que lesiona sus derechos; b).- Citar los preceptos legales que el recurrente estima violados; y c).- Expresar los hechos o las consideraciones jurídicas para justificar la violación alegada. Con la reforma que se hizo al Código mencionado en el mes de septiembre de 1993, fue adicionado el artículo 316, agregándole un inciso d) al párrafo 4, del tenor siguiente: "Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expedien­te." En esta adición el legislador concedió amplia capacidad de apreciación discrecional a las Salas Central y Regionales, para determinar si de los hechos pueden ser deducidos claramente agravios; y al hablar de hechos lo hizo en el sentido más amplio, de tal manera que ante cualquier expresión, inclusive la mención o la identificación de una norma que contiene una causa de nulidad, se da la posibilidad de deducir la existencia de un agravio, toda vez que tales expresiones conllevan hechos, como por ejemplo la manifestación de que hubo error en la computación de los votos o el señalamiento del artículo 287, párrafo 1, inciso f) del citado código. Empero, esto queda al arbitrio del juzgador de primera instancia, el cual si deduce la existencia de agravios, tiene la obligación de admitir el recurso de inconformi­dad y de resolverlo con los elementos que obren en el expediente. Como consecuencia de lo anterior, cuando en el recurso de reconsideración se aduzca que el órgano jurisdiccional de primer grado no advirtió la existencia de agravios en el escrito de inconformidad, la Sala de Segunda Instancia debe tener en cuenta la amplia capacidad discrecional que el legislador otorgó a la Sala a *quo,* por lo que sólo cuando sea evidente que, por una inexacta apreciación o por un error, la Sala rompió verdaderamente con el marco de discrecionalidad al pronunciarse sobre una cuestión, podrá ocuparse de ese aspecto de la decisión y sustituir al órgano de primer grado en el análisis del agravio no advertido, pues en esta materia no existe reenvío.

En lo que interesa destacar, por decreto promulgado el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós siguiente, se suprimieron los libros Sexto y Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tanto, las cuestiones inherentes a la organización y funcionamiento del ahora Tribunal Electoral se incorporaron a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la reglamentación de la justicia electoral respecto de actos concretos se recogió en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las suplencia del derecho y de la queja deficiente quedaron reguladas en el artículo 23 de la última ley citada, en términos semejantes a como fueron instauradas en el año de mil novecientos noventa y seis, pero las modificaciones adoptadas por el legislador ordinario supusieron cambios sustanciales en la forma de entender dichas suplencias y en su ámbito de aplicación.

En primer lugar, con el carácter de regla general y a diferencia del simple carácter descriptivo empleado en la norma previa, se impone como deber de las salas del Tribunal Electoral al momento de resolver los medios de impugnación, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, con la sola excepción de los medios impugnativos previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de la ley, es decir, del recurso de reconsideración y del juicio de revisión constitucional electoral.

Conforme este precepto, no sólo se habilita al órgano jurisdiccional, sino que se le impone la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

Por otro lado, en relación con la suplencia del error u omisión en la invocación de los preceptos legales, el apartado 3 del artículo 23 conservó el principio *iura novit curia*, por el cual el juzgador no se encuentra vinculado a las proposiciones normativas propuestas por la parte actora, sino que, en tanto se haya sólo constreñido en su actuación al mandato de la Constitución y de las leyes que de ésta emanen, debe aplicar exclusivamente aquellos que estime realmente aplicables.

Al igual que en las normas emanadas de las reformas al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en septiembre de mil novecientos noventa y seis, esta clase de suplencia la deben efectuar tanto las Salas del Tribunal Electoral como los órganos del Instituto Federal Electoral cuando conocen del recurso de revisión. Sin embargo, el alcance de su aplicación se extendió a los comúnmente denominados medios impugnativos de estricto derecho (recurso de reconsideración y juicio de revisión constitucional electoral), cuando en el ordenamiento previo se excluía expresamente esta posibilidad.

También en el ámbito del control de las leyes electorales está prevista la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja. El artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posibilita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y a suplir los conceptos de invalidez, aunque en el caso de las leyes electorales impone la restricción de que en la sentencia sólo puede emitirse pronunciamiento respecto a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Inicialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió que la restricción derivaba directamente del principio de congruencia al que se deben ceñir los órganos jurisdiccionales e identificó que la naturaleza de la materia electoral es de estricto derecho, extremos que llevaron a concluir que se impedía cualquier clase de suplencia en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad enderezada contra normas generales electorales con rango de ley (Tesis de jurisprudencia P./J. 57/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 437, que lleva por rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS])”**.

Con posterioridad, tras una nueva reflexión sobre los términos y alcances del mencionado artículo 71, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que ese precepto configura un sistema integral de suplencia en los conceptos de invalidez que no se encuentra proscrito o limitado por alguna otra norma ni por el reconocimiento implícito de que las acciones promovidas contra las leyes electorales deban examinarse bajo el principio de estricto derecho, pues la limitación impuesta por el párrafo segundo del dispositivo en cita sólo atempera el ejercicio de esta facultad para colmar las omisiones advertidas en las argumentaciones de la parte accionante, a que no se comprendan preceptos constitucionales imprevistos por el promovente. Empero, de forma congruente con este criterio, el Alto Tribunal también sostuvo que en la impugnación de las leyes electorales, el examen de la Suprema Corte no debe traducirse hasta un punto de especificidad que haga nugatorio el sistema de la suplencia del error, sino que basta con que el promovente indique el precepto constitucional supuestamente vulnerado en su caso, las referencias necesarias para que el juzgador localice la norma aparentemente infringida.

De esta forma, en la actualidad se admite que la suplencia de los conceptos de invalidez en las acciones de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales opera por igual y con independencia de lo sujetos legitimados, con la sola limitación impuesta para únicamente referirse la sentencia respectiva a los preceptos constitucionales mencionados o derivados del escrito de demanda, por lo cual es factible y obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollar e integrar los argumentos incompletos o faltantes para construir la declaratoria de inconstitucionalidad, *“con el único requisito de que exista un principio general de defensa en los conceptos de invalidez, pues si éstos no se exponen, tampoco al tribunal le es dable suplir algo inexistente, y menos aún introducir el estudio de violaciones a la Constitución que sean inéditas para el promovente”.*

Los criterios precedentes fueron recogidos en las tesis aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación XXXIV, XXXV y XXXVI, todas del dos mil seis, publicados en el Tomo XXIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de abril de 2006, en las páginas 539 y siguientes, que aparecen con los siguientes rubros:

**1) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL)**;

**2) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA RESPECTO DE TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA INTERPONER AQUÉLLA**,y

**3) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. FORMA EN LA QUE OPERA LA SUPLENCIA DEL ERROR**.

Lo hasta aquí expuesto patentiza que la medida especial o compensatoria adoptada para los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades a las que pertenecen para el ejercicio de sus formas propias de gobierno en el marco del ayuntamiento, conforme sus tradiciones y normas internas, es plenamente compatible con el sistema impugnativo electoral diseñado por la Constitución Federal y el legislador ordinario, por cuanto únicamente importa aplicar con mayor énfasis e intensidad una figura ya reconocida legislativamente en este ámbito procesal (la suplencia), extremo que, como ya se dijo, obedece al cumplimiento de los mandatos impuestos por la ley fundamental, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y lo ordenado en otras leyes federales.

**TERCERO. Determinación del acto impugnado.** En la demandadel presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, los promoventes destacan que desde finales del año dos mil dos, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, no cuentan con autoridades electas por la ciudadanía, y que semejante situación anómala se ha prolongado en el tiempo, pese a que han solicitado la intervención de:

**1)** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

**2)** La Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa, y

**3)** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Los actores igualmente relatan que las solicitudes de apoyo presentadas a las instancias de gobierno no han sido atendidas oportunamente porque:

**a)** El Presidente del Congreso local prometió verbalmente que, el trece de febrero de dos mil seis, mandaría una comisión de diputados para evaluar la situación real en el municipio, lo que no aconteció;

**b)** El catorce de febrero de dos mil seis, en Asamblea General de Ciudadanos, la comunidad nombró autoridades municipales, y se hicieran gestiones para su reconocimiento, sin obtener respuesta satisfactoria, porque las elecciones fueran celebradas en tiempo distinto al permitido;

**c)** El licenciado Jorge Franco Vargas, Secretario General de Gobierno en el Estado de Oaxaca, les dijo que el asunto se trataría después de las elecciones federales;

**d)** El dieciocho de diciembre de dos mil seis solicitaron al Secretario General de Gobierno, ingeniero Manuel García Corpus, audiencia para tratar el asunto, sin que hasta el momento tengan respuesta, y

**e)** El veinticinco de diciembre de dos mil seis solicitaron al órgano electoral del Estado, copia del acuerdo del diecinueve de diciembre, sin que les haya sido entregada.

Después de presentar lo anterior, los actores añaden que comparecen ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de obtener lo siguiente:

**I)** La expedición de la copia del documento solicitado al Consejo General del Instituto Electora del Estado de Oaxaca, y

**II)** La expedición de una convocatoria a asamblea comunitaria, para que sea el *“mismo pueblo quien elija libremente a sus autoridades municipales como lo establece el Art. 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Lo narrado hace patente que la inconformidad toral que enderezan los promovente gira en torno la situación irregular que aseguran existe el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, motivada porque desde el año dos mil dos no cuentan con autoridades municipales electas por la ciudadanía, sino que las tareas del ayuntamiento las encabeza un administrador municipal nombrado directamente por el gobernador de la entidad federativa, lo que en su concepto se traduce en la vulneración de sus derechos de participación política a través de sus normas y procedimientos consuetudinarios amparados por la Constitución Federal.

La pretensión primordial que persiguen los accionantes es que se haga cesar la situación contraria a derecho que destacan en su escrito inicial, mediante el dictado de una resolución que ordene la celebración de una asamblea comunitaria en la cual se elijan concejales del ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, pues todos los hechos referidos en la demanda están encaminados, por un lado, a poner en evidencia los fallidos intentos para que las instancias estatales corrigieran el estado anormal de cosas y, por otro, a instrumentar la defensa de los derechos a través de la obtención de la copia certificada del acuerdo dictado por la autoridad electoral el veinte de diciembre de dos mil seis, pues la solicitud que afirman no fue atendida hasta de presentar la demanda se enmarca como diligencia necesaria para conocer el contenido del acto de autoridad que determinó la imposibilidad de convocar a elecciones por usos y costumbres en el municipio de Tanetze de Zaragoza.

Ahora bien, con motivo de la tramitación del presente juicio, el Honorable Congreso del Estado informó que su Quincuagésima Novena Legislatura, el veintiuno de diciembre de dos mil seis, emitió el decreto número 365, por el cual fue ratifica el acuerdo y declaratoria dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día veinte del mismo mes y año, que establece que en el municipio de Tanetze de Zaragoza no existen las condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, en el proceso electoral ordinario **2006,** al ponerse en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, motivó por el cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que nombre a un nuevo representante que se haga cargo del gobierno municipal, hasta en tanto existan las condiciones para nombrar a un consejo municipal.

Cabe destacar que a la fecha en que fue dictado el decreto precisado aún no se emitía nueva normatividad electoral secundaria en el Estado de Oaxaca, en términos del artículo octavo transitorio del decreto número 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticinco de septiembre de dos mil seis, por lo que la legislatura local reviste la naturaleza de autoridad definitoria de todo lo relacionado con las elecciones de concejales, por cuanto tiene el papel del órgano calificador de esta clase de comicios y revisor de las determinaciones que en la materia adopte el Instituto Estatal Electoral, conforme el procedimiento regulado en el Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y el Título Séptimo del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Además, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, la legislatura local está facultada para decretar, por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, y ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad, la suspensión provisional del ayuntamiento, así como optar entre nombrar de entre los vecinos del municipio a un Concejo Municipal (a propuesta del gobernador, según establecen los artículos 59, fracción XIII y 79, fracción XV, de la Constitución estatal) o facultar al ejecutivo local para designar a un administrador encargado de la administración municipal, para que, en cualquiera de estos dos casos, la autoridad provisional ejerza sus funciones hasta que se resuelva en definitiva.

En el decreto de mérito es claro que, implícitamente la legislatura aplicó la disposición invocada, puesto que autorizó al Titular del Poder Ejecutivo para que nombre un nuevo representante que se haga cargo del gobierno municipal, *“hasta en tanto existan las condiciones para nombrar a un Concejo Municipal”.*

A la luz de lo anterior, es incuestionable entonces que el acto de autoridad que actualmente rige la situación que los actores consideran contraria a derecho es el mencionado decreto número 365, y no la desaparición del ayuntamiento en el año dos mil dos, las conductas asumidas por las distintas instancias públicas referidas en la demanda ante las gestiones de diversos ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, a fin de regularizar la vida política y administrativa en la demarcación, ni la presunta falta de contestación a la solicitud de copias certificadas por parte de la autoridad electoral administrativa.

Por tanto, como en todo caso la fuente generadora de agravios a los accionantes provendría del aludido decreto número 365, es este acto que debe tenerse como reclamado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de la decisión de autoridad que ratificó la imposibilidad de convocar a elecciones a concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, y en virtud de semejante ratificación, autorizó al Ejecutivo estatal a designar nuevo administrador municipal, determinación que se contrapone con la pretensión enderezada por los actores.

No es óbice a lo anterior, que en la demanda no se mencione implícita o explícitamente a dicho decreto como acto impugnado, puesto que como se expuso detalladamente en el considerando segundo de esta ejecutoria, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para suplir cualquier tipo de insuficiencia que se advierta en el escrito inicial de los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para hacer esta para hacer valer sus derechos políticos-electorales y, consecuentemente, la conculcación del derecho constitucional de estas colectividades de autonomía política para definir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y practicas tradicionales, como por ejemplo, determinar el acto que realmente cause un perjuicio a la parte actora, con base en los elementos existentes en autos, ya sea que se hayan agregado al expediente con motivo del trámite ordinario del escrito de demanda (como ocurre en el caso) o que en su caso, se hubieren requerido durante la fase de sustanciación.

La definición del decreto legislativo número 365 no importa la variación de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, puesto que lo realmente importante es que los promoventes hacen valer que en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de dieciséis de diciembre de dos mil seis, que sirvió de base al decreto mencionado en primer término, se emitió *“sin indagación de las condiciones actuales de la comunidad y sin el consentimiento de los ciudadanos”*, violación que, de acogerse implicaría una irregularidad que trascendería en la secuela procedimental hasta el último de los actos que la integran, en la especie, el citado decreto.

Lo anterior, con independencia de las violaciones manifiestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes acordes con la misma, que en su caso, advierta esta Sala Superior en el ejercicio de la suplencia señalada, al estudiar el fondo del litigio.

Con la determinación del decreto señalado como acto reclamado, tampoco se conculcaría el principio de contradicción que rige todo proceso jurisdiccional, habida cuenta que todas las autoridades señaladas como responsables han tramitado la demanda de este juicio y formulado los correspondientes informes circunstanciados, con los cuales fijaron su posición respecto de la pretensión de los accionantes, y la causa de pedir en la que se sustenta, así como también han expuesto los fundamentos y motivos para sostener la constitucionalidad y legalidad de sus actos, entre los que se encuentra el citado decreto.

En consecuencia, se debe tener como acto impugnado destacadamente por los actores, el Decreto 365 del aludido órgano legislativo, ya que éste mantiene vigente la imposibilidad de que en el señalado municipio se puedan celebrar elecciones democráticas, por lo que la satisfacción de los requisitos de procedencia del presente juicio se analizará sobre estas bases.

**CUARTO.** **Procedencia.** En el presente considerando se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y si resultan o no justificadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades señaladas como responsables, ya que de actualizarse alguna de ellas, se haría innecesario el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**Requisitos generales.** En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales rigen la presentación de toda demanda o recurso cuya competencia corresponda a esta Sala Superior.

En primer lugar, se satisface la obligación de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada. Esto es así, ya que, aun cuando los actores presentaron su escrito inicial ante este órgano jurisdiccional, la demanda fue remitida en copia certificada a las distintas autoridades responsables, las cuales, a su vez, en atención a lo acordado en esta instancia jurisdiccional, le dieron el trámite respectivo.

Asimismo, en el escrito inicial de demanda se indican los nombres de los veinte actores y se plasman sus respectivas firmas autógrafas; se señala además, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para esos efectos, los hechos en que basan su pretensión, los actos que estiman contrarios a derecho y las autoridades vinculadas a tales actos.

En relación con este aspecto, se desestima la causa de improcedencia aducida por el Consejo General el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el sentido de que el escrito inicial de demanda carece de las firmas autógrafas de los actores y por ello, se torna improcedente el presente medio de impugnación.

Sin embargo, dicho consejo parte de la premisa inexacta de que el escrito inicial de demanda, con el que se le corrió traslado, se debió firmar de manera autógrafa, cuando por acuerdo de esta Sala Superior de dieciocho de enero del presente año, se ordenó remitirle copia certificada del citado libelo, en razón de la multiplicidad de autoridades referidas en el mismo, en tanto que con el original de la demanda se ordenó la integración del presente expediente, razón por la cual, la copia remitida carece de firmas autógrafas.

**Oportunidad.** Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, esta Sala Superior advierte que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Ello sin perjuicio de lo planteado por el Consejo General y la Legislatura local, en el sentido de que el término citado corrió en exceso, ya fuera si se enderezaba contra el acuerdo del Consejo General o contra el decreto legislativo número 365, dado que tales resoluciones se publicaron en el medio de difusión oficial de la entidad, el treinta de diciembre de dos mil seis, razón por la cual, estiman que el mencionado plazo abarcó del dos al cinco de enero de dos mil siete, siendo el caso que la demanda se presentó hasta el día once siguiente, por lo que señalan que el medio impugnativo deviene extemporáneo.

En efecto, si bien es cierto lo que afirman las responsables, en cuanto que la demanda del presente juicio se presentó el día once de enero de dos mil siete, cuando, desde su perspectiva, se debió presentar a más tardar el cinco de enero, no menos cierto resulta, que tal apreciación se actualiza únicamente en las condiciones ordinarias, contempladas por el legislador, que en el caso no concurren respecto de las cuestiones relacionadas con las población indígena residente en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Ciertamente, el artículo 30, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos.

Dicho precepto es el que toman en consideración las autoridades precisadas para sustentar su afirmación de que la promoción del presente juicio fue realizada en forma extemporánea.

Sin embargo, el dispositivo en comento no es el único que rige las cuestiones atinentes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando son promovidos por los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para la defensa de tales prerrogativas, mismas que se encuentran íntimamente vinculadas con los derechos de autonomía política de las colectividades indígenas.

En efecto, como se destacó en el considerando segundo de esta ejecutoria, el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

El mandato en cuestión se encuentra igualmente establecido en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1 del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989*, cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los pueblos indígenas (y sus integrantes) deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

Tales costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas deben ser ponderados por el juzgador al momento de resolver la controversia o litigio en el cual sean parte los integrantes de estas colectividades, pero también al momento de analizar la satisfacción de los requisitos de procedencia de algún juicio o recurso, dada la importancia que revisten, pues únicamente mediante su acreditación es factible estudiar el fondo del asunto y, en su caso, obtener una tutela judicial completa y efectiva, lo cual es, además, congruente con la finalidad de la disposición constitucional según se estableció en el considerando segundo, pues con la misma se pretende hacer compatible, en la medida de lo posible y dentro de los parámetros de la Carta Magna, la impartición de justicia con la cultura y cosmovisión indígena, de tal suerte que estos justiciables no perciban a la jurisdicción estatal y los órganos que la ejercen como entidades ajenas e incompatibles con su entorno.

De igual forma, la disposición en cita procura que el juzgador esté en posibilidad de analizar los alcances de las normas indeterminadas y abstractas, dispuestas por el legislador para la generalidad de los casos, cuando están involucrados indígenas, cuyas conductas y comportamientos responden a sus propias tradiciones y costumbres, así como a las particulares condiciones en que desarrollan su vida, que no necesariamente son coincidentes con los elementos considerados por el legislador al momento de elaborar las leyes para fijar aquellas hipótesis normativas generales.

Sobres estas bases, es decir, si se toman en cuenta las especificidades culturales indígenas, resulta claro que la publicación en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* de treinta de diciembre de dos mil seis, del decreto número 365 de la legislatura local no puede considerarse un medio apto y suficiente para difundir o comunicar a los destinatarios del acto su contenido, que es el presupuesto considerado por el legislador para relevar de la carga a la autoridad de notificarlo personalmente, y por tanto, no admite servir de base para constatar la oportunidad en la presentación de la demanda.

La razón de ser de la norma prevista en el artículo 30, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral radica en que el legislador estimó que, en atención a las características que presentan los actos vinculados con los procesos electorales y el interés que representan como información para la ciudadanía, los diarios y periódicos oficiales, así como los demás que tengan circulación nacional o local, por cuanto interesa a efectos de esta resolución, constituyen los medios adecuados e idóneos para hacer notorio o patente para una determinada colectividad o demarcación, es decir, para difundir, divulgar o extender el contenido del acto o resolución de que se trate, en razón de la amplia circulación de los medios de comunicación e información impresos señalados, y por estar redactados en el lenguaje común del país.

Sin embargo, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente de aquellos asentados en zonas o localidades preponderantemente rurales, con escasos o precarios medios de transportes y de comunicación, que por lo mismo padecen altos índices de pobreza y marginación, que a su vez se traducen en niveles de escolaridad menores en relación con el resto de la población, con la consecuente extensión más o menos generalizada del analfabetismo, parece claro que no se surten los elementos considerados por el legislador para dotar de eficacia publicitaria a los actos o resoluciones publicadas en los diarios o periódicos oficiales, dado que en localidades en las cuales la población presenta las características señaladas, las publicaciones de este tipo no tienen la circulación suficiente y, cuando llega a circular, no siempre es en la misma fecha en que se publicó, además que la escasa escolaridad, así como las circunstancias propias de las costumbres del pueblo o comunidad, en donde la lengua indígena constituye un eje fundamental en las relaciones sociales, siendo en algunos casos el único sistema de comunicación verbal y escrito al que tienen acceso un número determinado de sus miembros, inhiben a las publicaciones de esta clase su eficacia comunicativa, presupuesto de la norma en comento.

En esas particulares circunstancias, que el Poder Revisor de la Constitución, el legislador ordinario y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México ordenan al juzgador tomar en cuenta al momento de resolver los asuntos de su competencia, cuando son parte del juicio o recurso integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, es válido considerar que lo previsto en el artículo 30, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no resulta exactamente aplicable para regir supuestos como el señalado, al no surtirse el presupuesto estimado por el legislador para dotar de eficiencia y generalidad a tales publicaciones.

En el caso, la lectura integral del decreto número 365 revela que el mismo está dirigido a los habitantes del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, pues ratifica la declaratoria emitida por el Consejo General del órgano electoral local, en el sentido de que en dicha localidad no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo elecciones bajo las normas de usos y costumbres. Esto es, no se trata de disposiciones de carácter general que normen un conjunto indeterminado de supuestos o casos, sino que más bien es un acto materialmente administrativo, por cuanto contiene normas jurídicas individualizadas.

Ante tal situación, como los destinatarios son integrantes de una colectividad indígena y la temática del acto de autoridad versa sobre la imposibilidad de ejercer sus derechos políticos de votar y ser votados, es incuestionable que la determinación debía comunicarse en forma efectiva a quienes el acto se dirigió, para que de esta forma estuvieren en posibilidad real de decidir la postura que adoptarían respecto de la decisión, y para ello debió sopesar las particulares condiciones de la comunidad y sus especificidades culturales.

Esto es, la legislatura local debió tomar en consideración que la generalidad de las comunidades indígenas, no cuentan con los medios y las vías de comunicación debidamente desarrollados, para tener conocimiento oportuno de la publicación oficial. De igual forma, debió estimar las condiciones sociales, políticas y geográficas del municipio de Tanetze de Zaragoza, con el fin de cerciorarse que sus habitantes tuvieran pleno acceso, conocimiento y entendimiento claro del acto que en, un momento dado, pudiera depararles algún perjuicio.

El deber de actuar en los términos apuntados deriva de lo previsto en el artículo 30 del citado Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, según el cual los gobiernos deben adoptar medidas que vayan acorde con las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas, con el fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente los derivados del propio convenio (entre los cuales están las prerrogativas ciudadanas de participación política), como sería, con carácter ejemplificativo, la utilización de traducciones escritas y otras formas comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

En la publicación intitulada *“Oaxaca. Perfil Sociodemográfico. XII Censo General de Población y Vivienda 2000”*, cuya versión electrónica puede ser consultada en la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (www.**inegi**.gob.mx), se da cuenta que los resultados del censo precisado mostraron que en Tanetze de Zaragoza se reportaron 1,274 personas de quince años o más, de entre quienes 1,152 se consideraron analfabetas (el 90.42%) y 121 analfabetas (el 9.49%), en tanto que respecto de un individuo no se especificó su condición sobre el particular.

De acuerdo con estas cifras, el porcentaje de población de quince años y más que es alfabeta en el municipio de Tanetze de Zaragoza es correspondiente con la media nacional, que según el XII Censo General de Población es de 90.5%, y superior a la registrada en Oaxaca en el año dos mil, de 78.4%.

Por su parte, conforme los datos relativos al Conteo de Población y Vivienda 2005, igualmente consultables en la página electrónica recién precisada, en Tanetze de Zaragoza se registran 1,327 personas residentes que cuentan con cinco años y más, y hablan alguna lengua indígena (1,323 hablan zapoteco, 1 chinateco, 1 mazateco y en los dos casos no se especificó). De este universo, 41 personas no hablan español (con excepción de un caso que no se detalla, todos hablan exclusivamente lengua zapoteca), en tanto que respecto de 28 personas no se precisa su condición.

La página electrónica del gobierno del Estado de Oaxaca, a su vez, contiene un hipervínculo a la información de los ayuntamientos de la entidad, entre los cuales se encuentra listado, con el número 537, Tanetze de Zaragoza, que permite acceder a los datos estadísticos más representativos del municipio. (www.e-oaxaca.gob.mx/web/index/.php?option=com\_contant&task=viewdcid=54&itemid=67&mi\_id=541). De los mismos resulta relevante mencionar los siguientes:

**1)** 1,855 constituyen la población total;

**2)** La población de quince años o más analfabeta representa el 9.51% (alrededor de 176 individuos);

**3)** La población sin primaria completa de quince años o más alcanza el 49.25% (aproximadamente 913 personas);

**4)** El 54.86% de las viviendas reportan algún nivel de hacinamiento:

**5)** El 94.90% de la población está ocupada y tiene un ingreso de hasta 2 salarios mínimos;

**6)** El municipio *“cuenta con un mercado público, cuya tienda comunitaria y misceláneas en donde se abastece la población de los artículos de primera necesidad”*;

**7)** La mayoría de las 484 viviendas reportadas en el censo de población del año dos mil, son de pisos de tierra, muros de abobe y ladrillo, y techos de lámina y tejas;

**8) ”***Los medios de comunicación más importantes en el municipio son: caseta telefónica, oficina de correos y se escuchan algunas estaciones del Estado vecino de Veracruz. La línea que presta el servicio es la Benito Juárez*“;

**9)** En relación con las vías de comunicación, se dice que el municipio “*cuenta con un camino de terracería que conduce a Teviche y otro que conduce a San Juan Juquila Vijanos*”;

**10)** El 94% de la población económicamente activa se dedica a la agricultura, ganadería, caza y pesca; un 1% al sector secundario (minería, petróleo, industria manufacturera, construcción y electricidad); el 4% al comercio o la prestación de servicios, y a otras actividades el restante 1%; y

**11)** Además de la cabecera municipal, la principal localidad es la agencia municipal de Santa María Yaviche. La superficie total del municipio es de 58.69 Kilómetros cuadrados.

De la información que antecede se puede concluir que el municipio de Tanetze de Zaragoza se caracteriza por concentrar núcleos poblacionales reducidos (la mayoría de sus 1,855 habitantes se concentra en dos localidades), mismos que no cuentan con vías de comunicación accesibles (los únicos caminos de acceso son de terracería) y los medios para comunicarse con otras poblaciones o con la capital de la entidad son sumamente limitados y no permiten un flujo informativo con el exterior rápido y eficiente (lo más representativo es una sola caseta telefónica y la oficina de correos, pues las emisiones radiales que se recepcionan corresponden a un Estado distinto).

La población económicamente activa se dedica preponderantemente a la agricultura y mantiene una precaria situación económica (casi el 95% percibe un máximo de dos salarios mínimos). Esta situación de marginación se traduce igualmente en bajos niveles de escolaridad y preparación profesional o técnica, pues si bien su porcentaje de alfabetos es similar al nacional (y mayor que el promedio en el Estado de Oaxaca), lo cierto es que casi la mitad de la población no cuenta con la instrucción básica completa, muy arriba de los porcentajes nacionales (18.1% en 2000 y 14.3% en 2005) y estatales (25% en el 2000 y 20.6% en 2005), según los resultados obtenidos en el XII Censo General de Población y Vivienda 2000 y el Conteo de Población y Vivienda 2005.

También debe destacarse que aproximadamente un 3% de la población de Tanetze de Zaragoza, habla exclusivamente su lengua indígena, lo que impide a este sector siquiera equiparar las escasas oportunidades de obtener y difundir comunicación con que cuenta el resto de los residentes.

Ante este panorama, es incuestionable que no puede exigírseles a los ciudadanos de este municipio estar atentos de los actos y comunicados de autoridad que se difunden a través del periódico oficial de la entidad, pues no hay ni siquiera indicios que sugieran que dicho órgano de difusión se distribuya regularmente en el municipio en cuestión. Por el contrario, los elementos de información con los que se cuenta apuntan a la inexistencia de condiciones materiales reales para que la ciudadanía en general acceda o consiga oportunamente el periódico oficial, no sólo por los limitados medios de comunicación y de transporte con los que cuenta el municipio, sino también porque las condiciones de precariedad y marginación (económica, social y cultural) en que subsiste la población los obligue muy probablemente a destinar casi todos sus recursos y tiempo a obtener sus satisfactores básicos o primarios.

Así las cosas, no es dable sostener que a partir de que surtió sus efectos la publicación en el *Periódico Oficial del Estado*, del decreto número 365, emitido por Congreso Local, comenzó a correr el término para su impugnación, ya que, como se indicó, en la especie no se surten los presupuestos fácticos considerados por el legislador para que cobre aplicación lo dispuesto en el artículo 3º, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia de lo anterior, igualmente cabe concluir que el presente medio impugnativo fue promovido en tiempo si se toma en consideración, que la violación reclamada por los promoventes consiste, en última instancia, en la falta de celebración de elecciones regidas por usos y costumbres indígenas en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, en contravención del derecho de sufragio de los promoventes, en tanto el mencionado decreto número 365 prolonga la situación anómala en que se encuentra la localidad desde el año dos mil dos.

Desde esta perspectiva, es claro que en tanto subsista el mencionado decreto, permanece la situación contraria a derecho planteada por los inconformes (desconocimiento de su derecho político de sufragio), lo que le asemeja a los actos de tracto sucesivo, por cuanto sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras se desplieguen las consecuencias normativas de la determinación.

Por tanto, como la violación sigue latente mientras está vigente el acto reclamado, debe concluirse que esta particularidad da lugar a que su impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pueda llevarse a cabo mientras esté vigente o surtiendo los efectos el acto combatido, pues al ser éste de tracto sucesivo, sus efectos constantes y continuos provocan el renacimiento o desplazamiento constante de la base para computar el plazo para la promoción del medio impugnativo, de manera que, ante la permanencia de dicho desplazamiento, no exista base para considerar que el plazo señalado haya concluido.

Sirve de apoyo a la consideración precedente el criterio contenido en la tesis relevante visible en la página 773 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del siguiente tenor:

**“PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—**Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido”.

Por las razones expuestas, se desestima la causa de improcedencia vinculada con la supuesta extemporaneidad del presente juicio.

**Definitividad y firmeza.** Por lo que se refiere a la obligatoriedad de agotar las instancias previas a que se refiere los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que en el caso los incoantes no se encontraban compelidos a agotar instancia local alguna, dado que para cuando se dictó el decreto número 365 y se promovió el presente juicio, en el sistema normativo del Estado de Oaxaca, no existía medio de impugnación que legitime a los ciudadanos para combatir las determinaciones del Congreso del Estado.

Ciertamente, con las reforma a la Constitución local, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* de veintiocho de septiembre de dos mil seis, en el artículo 25, base E, se atribuye al tribunal estatal electoral competencia para conocer de los recursos y medios de impugnación relacionados con las elecciones de concejales de los ayuntamientos por los regímenes partidos políticos y de usos y costumbres, empero, conforme el artículo noveno transitorio dicho tribunal debe continuar funcionando de acuerdo con las normas del código electoral vigente antes de la reforma, hasta en tanto sea emitida la nueva normatividad.

**Legitimación en la causa e interés jurídico.** Por otra parte, este órgano estima que, contrariamente a lo que aducen las autoridades responsables, los promoventes se encuentran legitimados y cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a lo siguiente:

En primer término, debe decirse que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 79 de la adjetiva de la materia,

De ahí que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, se requiere la concurrencia de tres elemento esenciales, a saber: **1)** que el promovente sea un ciudadano mexicano; **2)** que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y **3)** que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/2000, consultable en las páginas 166 a 168 en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* bajo el rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

Respecto al primer elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega la calidad de ciudadanos a los incoantes, ya que dicha calidad es menester presumirla como una situación ordinaria, y en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito, no cuenta con la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, y en el caso los miembros de esta comunidad indígena pueden promover el presente juicio.

En relación con lo anterior, debe desestimarse el planteamiento formulado por el Instituto electoral local, quien aduce que los ciudadanos no acreditaron su calidad de integrantes del municipio de Tanetze de Zaragoza, porque los promoventes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes en el aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En todo caso, a quien afirme lo contrario corresponde aportar los medios de prueba atinentes (y no sólo oponer la presunta falta de documentación que corrobore la calidad con que se ostentan los demandantes), de acuerdo con el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime si se considera que el propio instituto tuvo la posibilidad de cotejar dicha situación con el padrón electoral que obra en su poder a fin de poder determinar lo conducente.

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento, en concepto de esta Sala Superior, los actores cuenta con legitimación para promover el juicio, pues con apoyo en el artículo 79 del que ya se ha hecho mención, es un hecho indudable, que los promoventes, mas allá de que se ostenten con la calidad de *“Comisión de Ciudadanos para el Restablecimiento de los Poderes Municipales”*, ello no significa que no concurran con la de ciudadanos en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aducir que fue violentado un derecho político-electoral.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En la especie, tal requisito se colma al señalar los actores que se les ha violentado su derecho a votar y ser votados, dado que desde el año dos mil dos, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, no se han elegido democráticamente sus concejales.

Y toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye el medio idóneo para reparar los derechos que se aducen como violados, mediante el dictado de la resolución respectiva, es claro que los promoventes cuentan con interés jurídico para incoar el presente medio impugnativo.

Al no advertir esta Sala Superior la existencia de alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo en el presente juicio, lo procedente es analizar los motivos de disenso planteados por los demandantes.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En el presente juicio la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el decreto número 365, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual ratifica la determinación del Consejo General del instituto electoral de la entidad, en el sentido que en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, no existen las condiciones para celebrar elecciones regidas por las normas del derecho consuetudinario y autoriza al titular del Poder Ejecutivo local, para nombrar un representante que se haga cargo del gobierno municipal, resulta violatorio de los derechos político-electorales de los actores.

Sostienen los promoventes que, desde el año dos mil dos, en el municipio de Taneteze de Zaragoza, no se elige democráticamente a sus autoridades, pese a que han realizado múltiples gestiones ante instancias locales y federales.

No obstante ello, afirman que en el mes de diciembre del año dos mil seis, se emitió una declaratoria de inexistencia de condiciones adecuadas en dicha localidad, para celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, sin embargo, afirman que dicha declaratoria se realizó sin la indagación de las condiciones que prevalecían en el municipio y sin el consentimiento de los ciudadanos.

De lo anterior se infiere una conculcación al derecho político-electoral de los actores para votar y ser votados, toda vez que la señalada determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual su pretensión última se hace consistir en que se ordene la emisión de la convocatoria correspondiente, a fin de que se realicen las elecciones de concejales.

En tales condiciones, lo procedente será analizar el contenido del decreto de ratificación número 365 por parte de de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, a efecto de valorar si se encuentra debidamente sustentado.

El decreto impugnado es del tenor siguiente:

**“LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL.**

DECRETO No 365.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratifica el acuerdo y declaratoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 20 de diciembre de 2006, que establece en el Municipio de **TANETZE DE ZARAGOZA**, no existieron condiciones necesarias para llevar acabo el respectivo procedimiento de renovación de Concejales al Ayuntamiento bajo régimen de normas de derecho consuetudinario, en el proceso electoral ordinario 2006. Por lo que en términos del artículo 34 segundo párrafo de la Ley Municipal para el Estadote Oaxaca, por ponerse en peligro la paz pública, la estabilidad de las instituciones, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que nombre a un nuevo representante que se haga cargo del gobierno municipal, hasta en tanto existan las condiciones para nombrar a un Consejo Municipal, en términos de los artículos 59 fracción XIII y 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor el día 1º de enero de 2007.

Publíquese en el Periódico del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta determinación al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del cumplimiento al presente Decreto.

**TERCERO.-** Comuníquese esta determinación al Instituto Estatal Electoral, para los efectos constitucionales y legales”.

Del texto transcrito, se desprende que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca emitió un acuerdo en franca violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que omite fundar y motivar su determinación de ratificar el acuerdo de la autoridad electoral local y, respecto de la autorización para el nombramiento de un administrador municipal, no se expresan motivos o razones claras y suficientes.

Esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que la fundamentacion y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la falta de dichos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; Y la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las misma se encuentra en completa disonancia con el contenido de las norma legal que se aplica al caso.

Lo que antecede encuentra su sustento en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, del rubro siguiente: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.***

La garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad, puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal, el cumplimiento a tal garantía se ve cumplido con la observancia de diversos elementos.

Es decir, al provenir el acto impugnado de un órgano legislativo, se podría dilucidar en un primer momento que la obligación de fundar y motivar se satisface de manera distinta, por el hecho de tratarse de un decreto emitido por una legislatura local, ya que, dada la naturaleza y característica de los actos que emiten, como lo son las leyes, las cuales gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, empero, en el caso, aún y cuando el Congreso expidió el decreto reclamado en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, es indudable que dicho decreto se encuentra dirigido a una comunidad indígena, por cuanto se limita a ratificar la decisión de establecer la falta de condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, lo que denota que no se está en presencia de una norma o disposición de carácter u observancia general, abstracta e impersonal, es decir, con características de ley, sino se encuentra dirigido a individuos de ciertos conglomerados más reducidos e indígenas, pertenecientes al municipio precisado en dicho decreto.

Por lo que en el caso, se debe respetar la manera ordinaria de satisfacer la garantía de fundamentación y motivación, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional, provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. Es decir, el surtimiento de los requisitos de fundamentación y motivación en la forma ordinaria está referido a aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional, como sucede en la especie.

En el caso, el Decreto 365 adolece de la debida fundamentación y motivación, en atención a siguiente:

En su artículo único, el Congreso local ratifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, sin hacer mención de las normas que lo facultan para ello, ni las circunstancias o motivos específicos que, en su concepto, justifiquen tal proceder ya que sólo se limita a referir los artículos 34, segundo párrafo de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual establece que no se celebrarán nuevas elecciones en los casos en que se ponga en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones a juicio del mismo Congreso y, en ese caso se procede a designar un consejo municipal; y los numerales 59 fracción XIII y 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado, los cuales a su vez disponen, las facultades tanto del Congreso local como del Gobernador del Estado, para que el segundo proponga la integración de los consejos municipales y el primero en atención a dicha propuesta, los designe.

Es decir, el Congreso local, únicamente invoca la normativa aplicable en el supuesto de la no celebración de elecciones en un ayuntamiento del estado en cita, así como de las atribuciones con las cuales cuenta el órgano legislativo y el titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de un representante municipal y, evidentemente, de un consejo municipal; pero no señala en atención a qué estima, el porqué se pone en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, ni con base en qué se acreditaron esos supuestos en el municipio de Tanetze de Zaragoza.

De igual forma, se limita a ratificar el contenido del acuerdo, sin cerciorarse de que el mismo se encontrara dictado con apego a la legalidad, esto es, no se cercioró que dicha determinación a su vez, carecía de la debida fundamentación y motivación.

Esto es así, ya que en uso de facultades debió haberle dado una debida revisión al acuerdo en comento, con el fin de que verificará las consideraciones que fueron materia de la declaración, pero, en contrario a ello, simplemente lo hace suyo sin mediar ninguna consideración al respecto.

Ahora bien, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tiene lo siguiente:

Para su aprobación, se emitió un informe por parte del Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cual obra en copia certificada en autos a foja 140, mismo que pertenece al expediente 541/III/UC/06 del señalado instituto, respecto al municipio de Tanetze de Zaragoza, el cual acompañó en copia certificada en su informe justificado el Congreso local.

En dicho informe se refiere, que el veintiuno de febrero de año próximo pasado, el citado funcionario electoral realizó una solicitud al administrador del municipio de referencia, a fin de que informara por escrito, los detalles de hora, lugar y fecha en que se realizaría la asamblea general comunitaria con el efecto de elegir concejales al ayuntamiento para el periodo de dos mil siete.

Asimismo el citado funcionario, relata que durante los meses de abril a noviembre de dos mil seis, mantuvo una comunicación constante con el administrador municipal para el mismo efecto, y en atención a ello fueron recibidos en el instituto, los oficios 110/2006 y 126/2006 de diecisiete de octubre y treinta de noviembre respectivamente, ambos de dos mil seis, donde dicho administrador informó al respecto, que: *“no existían las condiciones necesarias para la realización de la asamblea de autoridades municipales, en razón de que los grupos políticos existentes, en ningún momento acudieron con la autoridad para tomar acuerdos en conjunto y realizar la asamblea. Además actualmente existe riesgo de enfrentamiento entre los grupos políticos”.*

En el primero de los oficios relatados, el administrador municipal señaló, entre otras cosas, que existía un rompimiento entre diversos grupos del municipio, uno al que refiere como “Comisión para el Bienestar del Pueblo de Tanetze de Zaragoza” donde refiere en específico, a dos ciudadanos, uno que se ostenta como Presidente Popular Autónomo y otro como Síndico Municipal y por otro lado, un segundo grupo llamado “CROCUTM A.C.”, relatando para el caso que no había podido llamar al dialogo a fin de fijar la fecha y hora de la asamblea de elección, aduciendo el hecho de que no existían condiciones de paz y tranquilidad social.

En su segundo oficio, el administrador municipal, señala a diversos grupos como los causantes del “*rompimiento del tejido social”*, como el grupo “C.I.P.O R.F.M.”, a los que vincula con la “A.P.P.O”, y al grupo “CROCUTM A.C.”, aduciendo que los mismos siguen con sus diferencias ideológicas, por lo que el administrador ha estado a la espera de dichos grupos dialoguen y puedan resolver sus diferencias. Por ello refiere que no es posible convocarlos a una reunión general, dado que se podría producir un enfrentamiento entre ciudadanos, concluyendo en su oficio, que dada la situación política, no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo elecciones de autoridades municipales.

De lo visto, con base en los dos oficios remitidos por el administrador municipal, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres, emitió su *“INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, VILLA ALTA, OAX., QUE DE ACUERDO A SUS TRADICIONES Y PRACTICAS DEMOCRÁTICAS ELIGE A SUS CONCEJALES CON DURACIÓN EN EL CARGO DE UN AÑO”*, los cuales no se pueden considerar suficientes para tal efecto.

Esto es así, ya que no puede tenerse como cierto que el director referido mantuviera “comunicación constante” con el administrador municipal, para solicitarle información respecto a la elección municipal como refiere en su informe, dado que de autos no se desprende ningún constancia que corrobore lo expresado en el informe respectivo.

Posteriormente y siguiendo el curso que en el tiempo tomaron los hechos, y con base en el citado informe, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el multimencionado acuerdo, que a la letra dice:

*““…ANTECEDENTES*

1. *EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 114, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, POR ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, APROBADO EN LA SESION ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE ENERO DEL DOS MIL CUATRO, SE PRECISARON LOS MUNICIPIOS QUE RENOVARAN A SUS CONCEJALES BAJO EL REGIMEN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO, Y SE ORDENO LA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. DEL CATALOGO GENERAL DE LOS MISMOS, EN EL QUE SE ENCUENTRA EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA.*
2. *CON FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, MEDIANTE OFICIO NÚMERO IEE/PCG/0518/2006, ESTE INSTITUTO REQUIRIO AL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, PARA QUE INFORMARA POR ESCRITO LA FECHA, HORA Y LUGAR EN LA QUE SE LLEVARIA A CABO LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA LA ELECCION DE LOS CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE ESE LUGAR, PARA EL PERIODO DOS MIL SIETE.*
3. *MEDIANTE OFICIO NUMERO 110/2006, FECHADO Y RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL DIECISIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, INFORMO QUE DEBIDO AL ROMPIMIENTO SOCIAL QUE PADECE ESA COMUNIDAD POR EL ENFRENTAMIENTO ENTRE DIVERSOS GRUPOS POLITICOS, NO HA SIDO POSIBLE ESTABLECER UN DIALOGO ENTRE ELLOS, A FIN DE ACORDAR LA FORMA, FECHA Y LUGAR PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA CORRESPONDIENTE, YA QUE HASTA EL MOMENTO NO HAN EXISTIDO LAS CONDICIONES DE PAZ Y TRANQUILIDAD SOCIAL PARA HACERLO.*
4. *POSTERIORMENTE, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 126/2006, FECHADO Y RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, INFORMO A ESTE INSTITUTO QUE HASTA LA FECHA CONTINUAN LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS GRUPOS EN CONFLICTO DE LA COMUNIDAD, YA QUE INCLUSIVE SE CORRE EL RIESGO DE QUE AL CONVOCARLOS A UNA REUNION GENERAL, PODRIA PROVOCARSE UN ENFRENTAMIENTO ENTRE LOS CIUDADANOS, DADO LO CUAL, NO EXISTEN LAS CONDICIONES NECESARIAS DE TRANQUILIDAD Y PAZ SOCIAL, PARA LLEVAR A CABO LA ELECCION DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO.*

***C O N S I D E R A N D O:***

1. *QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 25, PENULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y 62, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL COMO ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, TIENE LA OBLIGACION INELUDIBLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS EN MATERIA ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA, GARANTIZAR QUE SE RESPETEN Y PROTEJAN LAS TRADICIONES Y PRACTICAS DEMOCRATICAS DE LAS COMUNIDADES QUE ASI LO DETERMINEN.*
2. *QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 125, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LOS CASOS DE CONTROVERSIAS QUE SURJAN RESPECTO DE LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS BAJO LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO.*
3. *QUE POR LO EXPUESTO EN EL CAPITULO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO, Y CON VISTA EN LOS OFICIOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, PERTENECIENTE AL III DISTRITO ELECTORAL, CON CABECERA EN IXTLAN DE JUAREZ, SE ADVIERTE QUE EN ESTE MUNICIPIO NO EXISTEN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA ESTABLECER LAS BASES MINIMAS TENDIENTES A LA REALIZACION DE LA ELECCION DE CONCEJALES A DICHO AYUNTAMIENTO, POR LO QUE ESTE CONSEJO GENERAL, A FIN DE GARANTIZAR LA ESTABILIDAD POLITICA Y LA PAZ SOCIAL EN ESE MUNICIPIO, DEBE EFECTUAR LA DECLARACION PERTINENTE Y REMITIR AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DETERMINE LO CONDUCENTE.*

*POR LO EXPUESTO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS PREVIOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 25, PENULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 62, 71, RACCION XXXIII Y 125, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL,*

***A C U E R D A:***

***PRIMERO.*** *SE DECLARA QUE EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, PERTENECIENTE AL III DISTRITO ELECTORAL, NO EXISTEN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA ELECCION DE CONSEJALES AL AYUNTAMIENTO, BAJO LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO.*

***SEGUNDO.*** *PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.*

***TERCERO.*** *PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 70 Y 73, INCISO j), DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA…”.*

De la trascripción anterior, se desprende que el acuerdo está compuesto por una parte de antecedentes, en donde se relacionan los oficios aludidos. Posteriormente, en una parte considerativa, se invocan los artículos 25 penúltimo párrafo de la Constitución Política de Oaxaca, 62 y 125 del Código de Procedimientos Electorales del mismo estado, como fundamento del mismo acuerdo.

Por lo que hace al primero de los artículos mencionados debe decirse que no es aplicable al caso, ya que en el se refiere a lo relativo al tribunal electoral local, y respecto a lo numerales del código electoral que se precisan, los mismos establecen la competencia del instituto, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del mismo así como para conocer de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

En el considerando tercero del acuerdo se señala que de conformidad con lo expuesto en el capítulo de antecedentes y en relación con los oficios del administrador municipal, se advertía la falta de condiciones necesarias para establecer las bases mínimas tendientes a la realización de la elección de concejales, por lo que a fin de garantizar la estabilidad política y la paz social del municipio, lo conducente era emitir la declaratoria correspondiente y remitir al Congreso Local el expediente respectivo.

De ahí es claro que el acuerdo en cuestión, se basa únicamente en los antecedentes derivados de los señalados oficios.

Esta Sala Superior estima que, resulta insuficiente para motivar el acuerdo en comento que se tome como base una apreciación subjetiva del administrador municipal del municipio de mérito, la cual no se encuentra sustentada por medio de convicción real alguno.

En efecto, la decisión de requerir al administrador municipal con el fin de que informara al instituto la fecha, hora y lugar de la celebración del acto o renovación de concejales del ayuntamiento, lo cual implica la determinación del momento y lugar de la jornada electoral, no es suficiente para determinar que en Tanetze de Zaragoza no existen condiciones para celebrar condiciones, máxime si se estima el hecho no controvertido, de que en dicha comunidad no se ha elegido a los concejales municipales desde el año dos mil dos.

Por el contrario, el instituto local, está obligado a allegarse de mas elementos para sustentar su declaración, por ejemplo, investigar *in situ*, las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad, y darle la suficiente importancia al hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en el lugar de mérito, se han visto conculcados de manera grave con el paso del tiempo, a fin de tomar medidas tendientes para propiciar las condiciones para revertir esta flagrante violación, o por otro lado, solicitar la intervención del Congreso local o del Ejecutivo estatal a fin de restaurar el orden de dicha localidad.

Ello en virtud de que, resulta completamente ajeno al sistema de usos y costumbres, que rige la vida de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, la situación que en forma prolongada, casi ordinaria, posee una autoridad, cuya designación no es el resultado de la elección por la propia comunidad, y que como ha quedado señalado, esto acontece desde el año del dos mil dos, fecha en la que refieren se suscitó la desaparición de poderes decretada por la Legislatura local, por lo que la designación de un administrador municipal, debería estar en el campo de lo extraordinario y poco común y no, como resulta en el caso, la forma normal y ordinaria por la cual los habitantes de la comunidad tienen a su representante municipal emanado de una designación del Poder Ejecutivo y ratificado por el Poder Legislativo, hecho contrario a la elección de concejales por medio de asamblea popular, siendo esta una práctica y tradición democrática, avalada por la ley.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es imperativo en el accionar del Instituto Estatal Electoral, sujetarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, asimismo esta compelido a dar vigencia a la prescripción constitucional de que las elecciones deben de gozar de un carácter de renovación periódica en los órganos de elección popular, a través de la voluntad del pueblo reflejada por medio del sufragio.

El instituto se encuentra obligado como órgano integrante del poder público al estricto apego a la legalidad, es decir sujetarse a lo que la ley le manda y ordena dentro del ámbito de sus atribuciones, con el fin de contribuir al pleno desarrollo de la expresión popular reflejada en el voto ciudadano, en cualquiera de sus formas como lo establece el artículo 116 constitucional, párrafo segundo, fracción IV, inciso b).

De igual forma, tanto en la Constitución Federal como local, se establece el reconocimiento a la autonomía de los pueblos indígenas a fin de elegir a sus autoridades municipales, para lo cual el legislador está compelido a desarrollar las normas específicas mediante las cuales se promuevan y regulen de forma precisa dicho tipo de elección, todo ello en cuanto a los usos y costumbres de cada comunidad indígena.

Dentro de estas atribuciones que compelen a los órganos públicos a velar por el interés de los ciudadanos y en el caso, pertenecientes a una etnia indígena, debe señalarse que el actuar del instituto local, queda corto, ya que no dispuso, ni proveyó lo suficiente, razonable y necesario para que en la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, sus habitantes pudieran elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de conformidad con el sistema de usos y costumbres.

Lo anterior se deriva de que, el instituto es la autoridad en la que se delega la función de organizar y desarrollar los actos encaminados a realizar las elecciones, cuestión misma que tiene el carácter de interés público, contribuyendo así al desarrollo de la vida democrática, el aseguramiento de los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, así como el que la celebración de los comicios se de en forma periódica y pacífica.

Así las cosas, el procedimiento de requerir al administrador municipal con el fin de que informará al instituto la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, lo cual implica la determinación del momento y lugar de la jornada electoral, no es suficiente para establecer que el instituto cumple adecuadamente con sus fines, máxime el hecho no controvertido, de que en dicha comunidad no han contado con elección por el sistema de usos y costumbres desde el año dos mil dos, es decir, resulta un hecho grave el que los ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, no tengan la posibilidad cierta de poder elegir a sus representantes municipales.

Por lo que, como ya se describió el solo requerimiento y su consecuencia dada, en dos oficios por los que sustancialmente el administrador municipal sostiene que no existen las condiciones necesarias para convocar a una asamblea general con efectos electivos, es claramente insuficiente para motivar el acuerdo de mérito.

Esto es así, dado que la consideración a la que pudo haber llegado el instituto local, en atribución de su facultad establecida en el artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, donde se refiere que la autoridad administrativa electoral conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario, es la de buscar la conciliación entre las partes en conflicto.

Es decir, por ejemplo, pudo haber establecido los mecanismos que en competencia de sus facultades tiene, a fin dilucidar de manera cierta y real las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad, y darle la suficiente importancia al hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en el lugar de mérito, se han visto conculcados de manera grave con el paso del tiempo y la autoridad no ha propiciado las condiciones para revertir esta flagrante violación, o por otro lado en vista de circunstancias graves o que salgan de las atribuciones compelidas al mismo instituto, dar parte a las autoridades competentes con el efecto de que se pueda, si fuera el caso, volver a la paz publica.

Mas aún, el Consejo General del instituto local electoral, con el fin de determinar la falta de condiciones para la celebración de comicios bajo las normas del derecho consuetudinario, no tomó en consideración la opinión de los habitantes de Tanetze de Zaragoza, cuestión a la cual estaba obligado, en atención al artículo 6, numeral 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual México forma parte, que a la letra señala:

*“1****.*** *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;”.*

De lo hasta ahora analizado puede afirmarse que el mencionado decreto se ratificó sin que se revisaran de manera puntual y clara las constancias bajo las cuales en un primer momento el instituto local llegó a la determinación que tomó, lo que a todas luces constituye una trasgresión a la debida fundamentación y motivación con la que debe contar todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 constitucional, ya que como ya se señaló, las personas a las que va dirigido el mismo deben conocer los preceptos normativos así como los hechos y razones que hayan sido tomados en cuenta para su emisión, con el fin de que, de ser el caso, puedan oponerse a través de los medios jurídicos que se encuentren a su disposición.

Por lo que debe tenerse en cuenta, que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Cuestión que como se ha sustentado, se da en el presente caso, por lo que debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 077/2002, consultable en la página 596 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* bajo el rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y** **MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONS­TITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”.**

Es decir, al tener su motivación el decreto legislativo en comento, de un acto que como se ha demostrado carece de la debida fundamentación y motivación, la consecuencia deberá ser por tanto ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el Decreto 365 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura, impugnado por medio del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, adolece de la debida fundamentación y motivación.

Así las cosas y siendo esta Sala Superior, la autoridad jurisdiccional competente en la materia, a la cual le queda compelida la obligación de establecer debidamente el orden constitucional violado en casos determinados y restituir a los incoantes en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, a través de la resolución que al efecto se dicte, en conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que se estima pertinente revocar el Decreto de ratificación número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el treinta de diciembre de dos mil seis, en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, en virtud de que las consideraciones por la cuales se ratificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se estimó en el cuerpo de esta sentencia, carecen de la debida fundamentación y motivación.

Esto es así, en el entendido de que la designación a que se hace referencia en el artículo único de dicho decretó, respecto a la autorización de designar un nuevo representante que se haga cargo del gobierno municipal, por parte del Gobernador del Estado, y que al momento de la notificación de la presente sentencia, se encuentre ya designado, quedará en el cargo, hasta que se dé el cabal cumplimiento a la presente sentencia, y en el caso de que aún no se haya realizado dicho nombramiento, el administrador actual deberá permanecer en el cargo hasta el momento en que tomen posesión los concejales respectivos, quedando constitucional y legalmente instalado el ayuntamiento municipal correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, y 113, párrafos primero a tercero y fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se le deberá ordenar al señalado órgano legislativo, que emita un nuevo decreto que cumpla con las debidas garantías de fundamentación y motivación, lo cual se deberá realizar en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de aquél en que reciba la notificación del acuerdo que en su oportunidad emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en los términos ordenados en la presente ejecutoria.

De igual forma, debe ordenarse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo primero y segundo; 25, apartado A, fracción II, apartado C, párrafo primero; 29, párrafo segundo, y 113, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18; 22; 23; 24, párrafo 1; 109; 110; 115; 120 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria, disponga las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, lo que se deberá materializar en un acuerdo que dicte dentro del término concedido.

En su actuación, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno del municipio de Tanetze de Zaragoza.

Asimismo la referida autoridad electoral deberá remitir de inmediato a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, el acuerdo que en su oportunidad emita, así como la documentación que lo respalde, a efecto de que el referido órgano legislativo, dentro del plazo que se le concedió, determine lo que en derecho proceda, a través del decreto correspondiente, el cual debiera estar suficientemente fundado y motivado.

Las autoridades señalas, deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de cinco días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

Todo esto con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 41, fracción IV, y 99 párrafo IV, fracción V, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 187, y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 25 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el Decreto número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el treinta de diciembre de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emita una nuevo decreto debidamente fundado y motivado, en los términos precisados en la parte final del Considerando Quinto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**CUARTO.** Se concede a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, un plazo de cinco días hábiles contados, a partir del día en que emitan las resoluciones correspondientes, para que remitan copia certificada de las constancias con las que se demuestren el cumplimiento dado al presente fallo.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los comparecientes, en el domicilio señalado para tal efecto, a los demás interesados **por estrados**, y **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso de la citada entidad federativa.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | **MAGISTRADO**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN**

### **SENTENCIA** [**SUP-JDC-502/2008**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00502-2008.htm)

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-502/2008**

**ACTORES: mariO CRUZ BAUTISTA Y OTROS**

**autoridad rESPONSABle: SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: enrique figueroa avila Y MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil ocho.

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-502/2008**, promovido por Mario Cruz Bautista, Benito Santiago Ramos, Martín Reyes Reyes, Martín García Cruz, Arturo Cruz Pérez y Sadot Chávez Lucas, en contra del Decreto número 654 aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se declara constitucional, se califica legalmente válida y se ratifica la elección extraordinaria para concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, publicado en el *Periódico Oficial* del veintisiete de junio de dos mil ocho; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a)** Mediante sentencia del seis de junio de dos mil ocho, dictada en el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-11/2007**, esta Sala Superior resolvió que el Instituto Electoral en el Estado de Oaxaca, proveyera lo necesario a efecto de que se celebraran las elecciones tendientes a la renovación de los integrantes del Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

**b)** Por resoluciones del cinco de septiembre de dos mil siete, así como del treinta de abril de dos mil ocho, se tramitaron los diversos incidentes de inejecución de sentencia, tendientes al cabal cumplimiento de la ejecutoria señalada en el punto que antecede.

**c)** El cinco de junio de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral y la Administración Municipal, ambos en Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, emitieron la Convocatoria en donde se establecen las Bases para que los ciudadanos originarios y vecinos de esa localidad, participen como candidatos a concejales al Ayuntamiento de ese Municipio, en la elección extraordinaria a celebrarse el dieciocho de junio de dos mil ocho.

**d)** El diez de junio siguiente, los actores afirman que obtuvieron ante el Consejo Municipal Electoral referido, el registro de su planilla, la cual fue identificada como “Verde”.

**e)** El once del propio mes y año, la Administración Municipal y el Consejo Municipal Electoral aludidos, emitieron Convocatoria en donde se establecen las Bases, para que los ciudadanos residentes en esa localidad, participen en la jornada electoral de la elección extraordinaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2008-2009.

**f)** El dieciocho de junio de dos mil ocho, se verificó la jornada comicial respectiva, resultando triunfadora la planilla identificada como “Roja”.

**g)** El veintitrés de junio del año en curso, los hoy actores presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, escrito por el cual se inconformaron en contra de los resultados de la citada elección, aduciendo que el procedimiento de elección y el resultado de la misma, no se ajustaba a una decisión propia de la mayoría de la asamblea comunitaria.

**h)** No obstante las inconsistencias que se hicieron valer en el escrito de inconformidad a que se refiere el punto que antecede, los actores manifiestan que dicha autoridad electoral administrativa declaró la validez de la elección de que se trata, sin hacerles notificación alguna respecto al resultado del citado escrito impugnativo, lo cual prevalecía hasta la fecha de presentación de la demanda del juicio federal que se resuelve.

**i)** El veintiséis de junio de dos mil ocho, se emitió el Decreto número 654 aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se declara constitucional, se califica legalmente válida y se ratifica la elección extraordinaria para concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, el cual fue publicado en el *Periódico Oficial* del veintisiete de junio de ese propio año.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** En desacuerdo con la determinación que antecede, el dos de julio del presente año, Mario Cruz Bautista, Benito Santiago Ramos, Martín Reyes Reyes, Martín García Cruz, Arturo Cruz Pérez y Sadot Chávez Lucas, promovieron ante al Congreso del Estado de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que es del tenor siguiente:

“Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción II, 36, fracciones IV y V, 41, fracción IV, 99, fracción V, 115, de la Constitución Federal; así como lo dispuesto en los artículos 8, 17, 18, 19, 79, 80, 81, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a interponer la presente demanda de JUICIO PARA LA PROTECIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Sexagésima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en la declaratoria que hizo con fecha 26 de junio pasado, contenida en el decreto por el cual ratifica y declara válidas las elecciones celebradas el día 18 de junio de 2008, en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, municipio por usos y costumbres, no obstante que el procedimiento observado violó nuestro derecho a votar y ser votados, mediante la no votación decretada de toda una población, la de Yaviche y del cambio de una casilla como maniobra para afectar el resultado, además de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por Ustedes en la sentencia emitida en el diverso juicio de protección de derechos político-electorales, bajo el número SUP-JDC-11/2007, dado que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, no cumplió con la obligación que le impuso de propiciar condiciones para que todos los ciudadanos votaran y eligieran libremente, situaciones a pesar de las cuales estando debidamente acreditadas en el expediente, la Legislatura no los tomó en cuenta como es su obligación legal y ratificó indebidamente una elección no ajustada a la Constitución Federal, la Estatal y la Ley secundaria, lo que hace procedente este juicio. Debemos hacer notar que a pesar de que comparecimos ante el Instituto Estatal Electoral y presentamos nuestra inconformidad, nunca se nos notificó el trámite que se le dio, ni la resolución emitida, al igual que lo hizo la Legislatura, ello nos impide dar con precisión la fecha en que se publicó el decreto de esta última en el Periódico Oficial, pero suponemos que se hizo seguramente en algún alcance el sábado 29 de junio o el lunes 1° de junio. Como consecuencia de tales actos, se nos privó del derecho a una legal participación comunitaria en la contienda relativa y a la seguridad, legalidad y certeza jurídica a que se refiere la Constitución, los Tratados Internacionales y la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, como a continuación se señala:

**ANTECEDENTES**

**1.** Somos originarios y vecinos del Municipio de Tanetze de Zaragoza Villalta, Oaxaca.

**2.** Somos mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Estado de Oaxaca y del Municipio de Tanetze de Zaragoza Villalta, Oaxaca.

**3.** Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, es una población que se rige por el sistema de usos y costumbres para la renovación de su ayuntamiento, la cual debe tener lugar en asamblea comunitaria.

**4.** Estamos en pleno ejercicio de nuestros derechos civiles y no tenemos ningún impedimento.

**5.** En los términos de las prácticas comunitarias de nuestro pueblo, fuimos integrantes de la planilla verde en el Municipio de Tanetze de Zaragoza Villa Alta, Oaxaca, en los términos de la copia de la documentación en la que consta nuestro registro.

**6.** El municipio de Tanetze de Zaragoza, en cuanto a la renovación, bajo el sistema señalado, ha tenido serios tropiezos en virtud de la discrepancia que existe en la comunidad. Con motivo de ello, algunos inconformes recurrieron al juicio de protección a sus derechos político-electorales, en virtud de no haberse celebrado elecciones durante algunos plazos de tiempo y, con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió una sentencia en el expediente SUP- JDC/11/2007, en el que fueron actores Joel Cruz Chávez y otros, determinando entre otras cuestiones que el Instituto proveyera lo necesario a fin de que de existir condiciones se celebraran elecciones de renovación de ayuntamiento en dicha población.

**7.** Con fecha 5 de septiembre de 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concedió un plazo de 30 días al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que diera cumplimiento a la sentencia mencionada, mediante el diálogo y construcción de consensos entre las partes vinculadas, a efecto de lograr el objetivo común de llevar a buen puerto la renovación de concejales.

**8.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 30 de abril de 2008, en el incidente de inejecución de sentencia resuelve no tener por cumplida la sentencia y ordena nuevamente al Consejo del Instituto Estatal Electoral, convoque a elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, concediéndole un plazo de 45 días para ello.

**9.** El día 18 del actual, se celebraron las elecciones en el Municipio de Tanetze che Zaragoza, de acuerdo a la convocatoria que lanzó el Administrador de dicho municipio y el Consejo Municipal Electoral, así como representantes de las planillas contendientes; en sesión de 6 de junio de 2008, el Consejo Municipal de Tanetze de Zaragoza, acuerda la ubicación de casillas y de las localidades que votarán en ellas, señalando entre otras, la 2316B en el corredor del palacio municipal y la 2317B en el mercado municipal, ambas en Tanetze de Zaragoza y la 2316EXT en el corredor de la Agencia Municipal de Santa Maria Yaviche en Santa María Yaviche, Tanetze de Zaragoza; en sesión de 11 de junio de 2008, el Consejo Municipal aprueba diversos actos y sin base en ninguna norma consuetudinaria cambia de ubicación la casilla programada para ser instalada en Santa María Yaviche y la pasa al lugar conocido como el estacionamiento en Avenida Juárez sin número del municipio, enfrente de la entrada de la escuela de educación preescolar, agregando que el requisito para integrar el padrón comunitario electoral, es que se haga con los hombres y mujeres nativos y avecindados en el municipio, que sean mayores de 18 años y quienes deberán, tener como mínimo, seis meses de residencia en el municipio, autorizándose 1246 boletas para votar, de acuerdo a la lista nominal de electores; aprueba la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio, esto es con fecha 11 de junio.

**10.** El 10 de junio de 2008, ante el Consejo Municipal Electoral, obtenemos el registro de nuestra planilla.

**11.** El 13 de junio de 2008, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, recibe un oficio de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, firmado el 12 de junio de 2008 por el Agente Municipal y Secretario, alcalde único y representante legal, en donde manifiesta que dicha comunidad ha decidido no participar en las elecciones del ayuntamiento y acompaña una relación de ciudadanas y ciudadanos en hojas sueltas.

**12.** El 18 de junio, sin la participación de los ciudadanos de Santa María Yaviche, se celebra la elección con los resultados que aparecen en el acta, en el que se asienta que ganan los integrantes de la Planilla Roja.

**13.** En el acta levantada el 11 de junio de 2008, en la Agencia Municipal de Yaviche, Villa Alta, Oaxaca, se asienta que la asamblea concluyó sus trabajos a las veintitrés horas con treinta minutos de esa fecha y se entiende que inició el levantamiento del acta que aparece redactada en máquina o computadora y por ello, se entrega al Instituto en junio 13 y se fecha el oficio del 12, porque no fue posible dar a conocer el resultado el propio día 11. Este dato es importante, porque el acto de sesión del Consejo Municipal que determinó cambiar la casilla que se iba a instalar en Yaviche, se instaló a las veinte horas del día 12 de junio cuando no concluía aún la asamblea comunitaria en Yaviche; se cerró la del Consejo Municipal en Tanetze a las veintidós treinta y cinco horas del 11 de junio, es decir, una hora antes de que concluyera la asamblea comunitaria en Yaviche, lo que implica desde luego, que el acuerdo se emitió, el del Consejo Municipal Electoral, para maniobrar el cambio de la casilla e impedir el voto de los ciudadanos de Yaviche y con ello, privarnos del derecho a una elección apegada a la ley y a los usos y costumbres, pues el Consejo Municipal de Tantéese de Zaragoza, no podía haber tomado una decisión sobre algo que no había sido dado a conocer aún, como queda expresamente determinado en las actas.

**14.** Lo anterior, demuestra que el Instituto no dio cumplimiento a la Ley Electoral, del Estado de Oaxaca en la materia, ni a la sentencia de fondo y de inejecución de sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, violando con ello nuestros derechos comunitarios a una elección libre y con la participación de todos los ciudadanos, motivando el resultado mencionado, dado que no cumplió con conciliar la participación sin conflictos de los habitantes del Municipio de Tanetze de Zaragoza, pues no dictó las órdenes necesarias ni pidió el auxilio correspondiente para *“otorgar a los ciudadanos la seguridad indispensables para salvaguardar su vida e integridad personal”* a fin de que pudieran participar libremente en el desarrollo de las elecciones, por lo que en este sentido existe un conflicto constitucional y legal no resuelto que perjudicó el desarrollo de la elección en perjuicio de los suscritos y que, por lo tanto, en estricto apego a lo dispuesto por el capítulo relativo de la Ley y de la Constitución del Estado, el Consejo Electoral primeramente, debió declarar la invalidez de la elección, y proceder a subsanar los vicios ocurridos a fin de que se propiciara la participación libre de todos los ciudadanos del municipio, como lo determinó la Sala Superior y lo protegen los artículos 23 y 24 de la Constitución del Estado de Oaxaca.

**15.** No es motivo legal el cambio de la casilla y la determinación de que los miembros de la Agencia Municipal de Yaviche determinaran no votar, según se afirma sin comprobación, por parte del Agente Municipal de esa población, ni el Consejo Municipal Electoral pudo tomar una determinación legal respecto de un acuerdo que aún no se tomaba ni formalizaba en dicha agencia sobre ese tema, porque además, tal determinación es contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, pues atenta contra la libertad del ejercicio del voto ciudadano. Este es otro motivo para proceder a la declaratoria de no validez de la elección de que se trata.

**16.** Como estamos que las omisiones afectaron nuestros derechos civiles y políticos garantizados en la Constitución Federal y en la del Estado, ocurrimos a este juicio para la protección de nuestros derechos, dado que no somos partido político y, por lo tanto, no tenemos legitimidad para los efectos del juicio de revisión constitucional.

**17.** Ante ello, por escrito presentado el 23 de junio de 2008, de conformidad al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con el carácter de integrantes de la Planilla Verde, presentamos un escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, inconformándonos por el procedimiento de elección y el resultado de la misma, respecto de la renovación del ayuntamiento, celebradas bajo las normas del derecho consuetudinario, en virtud de que no responde a una decisión propia por mayoría de la asamblea comunitaria, de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, no obstante a ello, dicha autoridad, declaró la validez de la elección de que se trata, sin hacernos notificación alguna hasta la fecha.

**18.** Asimismo, la Legislatura del Estado igual que el Instituto Estatal Electoral, emite el decreto de fecha 26 de junio de 2008, mediante el cual ratifica y declara legalmente válida la elección en Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, a pesar de los vicios evidentes que se desprenden del contenido del expediente.

PRECEPTOS VIOLADOS

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*‘Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*…*´.

*‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.*

*…’*.

*‘Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*…’*.

*‘Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares:*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

*IV. Tornar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*

*V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición’*.

*‘Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*…*

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado’*.

*‘Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*…*

*IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*

*V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

*…’*.

*‘Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

*…*

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*

*m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*

*…’*.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

*‘Artículo 1. El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior*’.

*‘Artículo 2. La Ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.*

*Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.*

*El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena’*.

*‘Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.*

*Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatitos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, lxcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afromexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.*

*La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.*

*La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.*

*En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.*

*En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas.*

*Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.*

*El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.*

*La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento’*.

*‘Artículo 23. Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.*

*Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Inscribirse en los padrones electorales;*

*III. Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;*

*IV. Dar la información verídica al Ejecutivo del Estado de las necesidades de la comunidad y proponer soluciones que mejoren el desarrollo económico del Municipio y del Estado;*

*V. Formar parte del Ejército Nacional para la defensa del territorio, de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes’*.

*‘Artículo 24. Son prerrogativas de los ciudadanos hombres y mujeres:*

*…*

*II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;*

*…’*.

*‘Artículo 25. El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:*

*A. DE LAS ELECCIONES.*

*Las elecciones son actos de interés público. Su organización y desarrollo estarán a cargó del órgano electoral.*

*…*

*II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos;*

*…’*.

*‘Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.*

*Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.*

*Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.*

*Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

*a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;*

*b) Saber leer y escribir;*

*c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;*

*d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;*

*e) No ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación:*

*f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;*

*g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales: y*

*h) Tener un modo honesto de vivir.*

*Los Ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de la elección.*

*Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.*

*Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.*

*Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.*

*El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.*

*La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.*

*No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos; los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.*

*Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.*

*La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les conceden la Constitución General de la República y la particular del Estado.*

*La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.*

*…’*.

**Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

*‘ARTÍCULO 17. 1. Los Ayuntamientos serán asambleas electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada Municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:*

*I. Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de Concejales registrada ante el Instituto, quien representará al Ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo.*

*II. Un Síndico, si el municipio tiene menos de 20 mil habitantes y dos si se tiene más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento.*

*III. En los municipios que tengan de 100 mil a 300 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con once Concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los Municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán con quince Concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete Regidores elegidos por el principio de representación proporcional.*

*IV. En los Municipios que tengan de 50 mil a 100 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con nueve Concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta 4 Regidores electos por el principio de representación proporcional.*

*V. En los Municipios que tengan de 15 mil a 50 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con siete Concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres Regidores electos por el principio de representación proporcional.*

*VI. En los Municipios que tengan menos de 15 mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cinco Concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos Regidores electos por el principio de representación proporcional.*

*2. Los Concejales que integren los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años.*

*3. En aquellos Municipios que la elección de sus autoridades se realice por el régimen de usos y costumbres, se respetarán sus prácticas y tradiciones con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Particular y en este Código’.*

*‘ARTÍCULO 109. 1. En este Código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de nuestra Constitución Particular relativas a la elección de Ayuntamientos en municipios que se rigen por Usos y Costumbres*

*2. Las disposiciones de este libro rigen el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos en municipios que observan normas de derecho consuetudinario.*

*3. El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del municipio.*

*4. El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección y emisión de la declaración de validez’.*

*‘ARTÍCULO 110. Para efectos de este Código, serán considerados municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características:*

*I. Aquellas que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos de acuerdo a las constituciones federal y estatal en lo referente a los Derechos de los pueblos indígenas.*

*II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad; o*

*III. Aquellos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno’.*

*‘ARTÍCULO 112. Para ser miembro de un ayuntamiento de acuerdo a normas de derecho consuetudinario se requiere:*

*I. Acreditar lo señalado por los artículos 101 y 102 de la Constitución Particular.*

*II. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad’*.

*‘ARTÍCULO 113. Son electores en los municipios de usos y costumbres todos los habitantes de los mismos que estén en el ejercicio de los derechos y obligaciones constitucionales en lo, referente a los Derechos de los Pueblos Indígenas y las establecidas por la asamblea general comunitaria’*.

*‘ARTÍCULO 116. La asamblea general comunitaria del municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal’.*

*‘ARTÍCULO 120. El Consejo General del IEE deberá sesionar con el único objeto de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.*

*‘ARTÍCULO 122. La Legislatura del estado conocerá de la elección de las autoridades municipales por usos y costumbres y ratificará, en su caso, la validez de las mismas…’.*

AGRAVIOS

El juicio de protección de los derechos político-electorales es un medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos para combatir las violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos según como lo establece el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Burgoa al respecto nos dice: *“La misma dualidad derecho obligación que se antoja antinómica y hasta contradictoria por la índole excluyente de sus elementos, se registra en lo que atañe a la prerrogativa del ciudadano que consiste en poder ser votado, posibilidad que comúnmente se conoce con la poca feliz locución “voto pasivo”. Esa dualidad o dicotomía de la mencionada prerrogativa se afirma sin duda alguna por lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 36, de la Constitución, en el sentido de que es obligación del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los Estados que en ningún caso serán gratuitos...”*.

Dada la naturaleza definida de los derechos político-electorales, toda conceptualización de los mismos parte de la premisa “Derechos Humanos”, y por lo mismo se definen de la siguiente manera: **Son los derechos humanos que tienen el sector de la población denominado “ciudadanos” para que dentro de un sistema democrático y por medio de voto libre y periódico accedan a las funciones públicas de su país y conformen de esta manera la voluntad del estado.**

De este concepto podemos partir para tratar de enmarcar la naturaleza de los mismos derechos político-electorales y que es en este sentido:

1) Son verdaderos derechos subjetivos que son ejercitados frente al mismo estado, y por consecuencia, tienen una naturaleza análoga a los derechos humanos consagrados en nuestro país en el capítulo de Garantías Individuales de la Constitución Federal en vigor.

2) De acuerdo al ámbito de validez de la norma que los contiene no son de naturaleza permanente, si no de ejercicio temporal.

3) No son derechos subjetivos originarios, sino que se conceden únicamente a un sector de la población que cuenta con una cualidad jurídica concreta: la ciudadanía.

4) Se refieren directamente a la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país, participar conjunta o separadamente en las mismas, y elegir a los gobernantes y no únicamente como considera la doctrina comprada anteriormente transcrita a la creación misma del Derecho, ni tampoco únicamente a la formación de los órganos políticos.

A ahora bien, a nivel del Derecho Internacional Público, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece lo siguiente:

*‘Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:*

*1. toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por de (sic) representantes libremente escogidos.*

*2. toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.*

*3. la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto’*.

Asimismo, la declaración americana de los derechos y deberes del hombre afirma en su artículo XX que:

*‘... toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las selecciones populares, que serán de voto secreto genuinas, periódicas, y libres’*.

Por su parte, el pacto internacional de derechos civiles y políticos adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1996 y puesto en vigor diez años después, señala en el artículo 25:

*‘… todos lo ciudadanos gozaran, sin ningunas de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades.*

*a. Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.*

*b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, autenticas, realizadas por sufragio universal o igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.*

*c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país’*.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece al respecto que:

*‘1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.*

*a. de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representante libremente elegidos;*

*b. debe votar y ser elegidos en elecciones periódicas y autenticas realizadas por su sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de los electores y*

*c. de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país’*.

Nuestro país ha firmado, ratificado, depositado y promulgado los anteriores instrumentos internacionales y, por lo mismo, y en consecuencia del artículo 133 de la Constitución Federal constituyen la Ley Suprema de la Unión.

Dentro de la clasificación de los derechos humanos a nivel internacional entran los derechos políticos en los llamados derivados o de la segunda generación, que “son aquellos sin los cuales no se pueden aducir que hay bases firmes y una estructura de un auténtico Estado de Derecho, sustentado en una legalidad que haga posible el ejercicio de todos los demás derechos”.

Lo aquí planteado tiene una especial connotación dado que al ser Ley Suprema de la Unión, los tratados y declaraciones anteriormente enunciados son por lo mismos ordenamientos vivos, vigente en nuestra patria.

Actualmente y después de la reforma de 1996 no cabe duda de cuanto al reconocimiento de la existencia de los derechos político-electorales.

Es así que el artículo 41 de la constitución nos dice:

*‘…*

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los de políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado*.

*…’.*

Igualmente el artículo 99 preceptúa:

*‘El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*…*

*IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;’*.

Por si fuera poco, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

*‘Artículo 189’.* (Se transcribe).

Es igualmente necesario hacer notar que el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral trata ampliamente en su libro tercero del juicio para la protección de los **derechos político-electorales del ciudadano**.

*‘Artículo 80’.* (Se transcribe).

En los términos de la Constitución del Estado de Oaxaca, artículos 1, 2, 16, 23, 24, fracción II, 25, inciso a), fracción II, y 113, fracción I; artículos 17, 109, 110, 112, 113, 116, 120 y 122 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, específicamente en el capítulo de usos y costumbres, en nuestra calidad de ciudadanos oaxaqueños del Municipio de Tanetze de Zaragoza Villalta, Oaxaca, tenemos el derecho constitucional de participar como miembros de asociados en una planilla para fungir como miembros del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tanetze y contender en el procedimiento por usos y costumbres en forma adecuada, así como de hacer uso de los medios de impugnación que jurídicamente tenemos derecho hacer valer, a fin de que la autoridad se pronuncie sobre tales impugnaciones y tengamos la oportunidad a su vez de llegar a una resolución final que determine la validez del proceso que se impugna.

En uso de tales derechos políticos, constitucionales y legales, participamos en el proceso de elección del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza Villalta, Oaxaca, inscribiéndonos como planilla verde, bajo el sistema de usos y costumbres como se acreditará con el informe y la documentación consistente en el expediente relativo que acompañen las demandadas.

En el procedimiento y en la supuesta celebración de las asambleas a que convocó la autoridad municipal, se detectaron diversas violaciones que impidieron dar certeza a los resultados, dado que se manipularon los documentos de las actas relativas, lo cual se impugnó, ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en donde se hicieron valer diversas violaciones a nuestros derechos políticos, como consta en la copia del escrito relativo que se anexa a esta demanda incluyendo la que hicieron diversos ciudadanos de la comunidad.

Como puede apreciarse, las autoridades señaladas, incluyendo a la Cámara de Diputados, como última autoridad calificadora de la elección impugnada, en forma fáctica alteró el orden constitucional y legal que rige el sistema de elecciones por usos y costumbres por no hacer lo que la Constitución y la Ley le obliga, como era analizar que el procedimiento de elección y la elección misma, fuere resultado del ejercicio libre del voto de todos los ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, incluyendo a la única agencia municipal con que cuenta el municipio, esto es la de Yaviche, misma que cuenta con más de 300 electores, y que por decisión ilegal determinó no participar y cambiar la casilla, lo que implica que no se dieron las condiciones necesarias, como este Tribunal había dispuesto, para que todos los electores pudieran hacerlo en forma libre y espontánea, recurriendo para ello, la Comisión Electoral Municipal, a tomar acuerdos hechos mediante una maniobra, dada la diferencia de horario en que se dieron las asambleas, como evidentemente consta en los documentos originales del expediente en poder de la Legislatura, haciendo caso omiso de las violaciones sustanciales detectadas, estando obligada la Legislatura por la Ley, para analizarlas y determinar que al no haberse dado las condiciones para que todos los ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, incluyendo a los más de 300 electores de Yaviche, a los que se impidió votar, resulta evidente que no se dio una elección constitucional y legalmente válida, a pesar de lo cual declara válida la elección, incumpliendo con el mandato que le obliga a revisar la legalidad y constitucionalidad del procedimiento, razón por la cual, agravia a nuestro derecho político porque nos privó más de 300 votos que son determinantes para el resultado de la elección. Por lo tanto, es procedente que se declare la invalidez del decreto y se obligue a las autoridades del Estado a cumplir cabalmente con el respeto al ejercicio libre del voto que fue claramente violado, alterando el sistema democrático en el país. Reiteramos que el Instituto al igual que la Legislatura, no nos notificaron los resultados oficialmente, a pesar de ser interesados en el asunto como panilla participante.

**A.** Con la omisión, las autoridades violaron nuestros derechos político-electorales ciudadanos, por infracción a nuestras prerrogativas tuteladas por este medio de control constitucional, pues a pesar de que se alteraron las prácticas y procedimientos tradicionales para elegir a nuestras autoridades y para participar en la contienda como tales, tanto el Instituto Estatal Electoral como la Legislatura del Estado, nos restringieron el ejercicio de nuestros derechos políticos, entre los cuales se encuentran el de votar y ser votados en forma libre, sin presiones y sin restricción en cuanto a la participación de todos los electores en condiciones de libertad, paz y tranquilidad. Como no se dio cumplimiento a la verificación tanto constitucional como legal del procedimiento de la elección, ni se analizó el que se haya impedido a los electores de Yaviche ejercer el voto, es claro que la Legislatura, violó nuestros derechos político–electorales, que hacen procedente la declaratoria de validez del decreto emitido bajo estos supuestos.

**B.** Se nos privó del derecho a la garantía de legalidad electoral contenida en el artículo 41 Constitucional, pues se nos impidió acceder a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; no se nos dio acceso al sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Se nos impidió acceder a los instrumentos que en la materia garantizan la protección de los derechos políticos de ser votados en los términos del artículo 99 de esta Constitución y los procedimientos en materia de usos y costumbres, con lo cual se violaron tales preceptos en perjuicio de nuestros derechos políticos como integrantes de la comunidad de Tanetze y de la planilla verde propuesta para integrar el Ayuntamiento por usos y costumbres.

**C.** Mediante los actos materia de la impugnación, se nos privó de los derechos políticos que nos otorga el artículo 116 de la Constitución Federal porque a pesar de que en el procedimiento de elección de Ayuntamientos por Usos y Costumbres, está plenamente acreditado que no se sujetó a los principios de legalidad, no obstante lo cual la Legislatura emitió el decreto de ratificación y validez cuestionado, sin considerar las violaciones denunciadas y objetivamente probadas con documentales públicas en el propio expediente, lo que impidió que la elección se diera bajo los supuestos comprendidos en el principio de legalidad, dejando de observarse igualmente, las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de los procedimientos relativos de revisión, que le impone la Constitución y la Ley Local.

**D.** Es importante resaltar, lo que este Tribunal ha expuesto respecto de esta materia en criterios definidos y que reproducimos a título de agravio, dado que se describen los derechos que nos corresponden, tratándose de usos y costumbres indígenas, a los cuales no tuvimos acceso en virtud de la omisión en que incurrieron las demandadas y que, por lo tanto, deben ser reparadas por este Alto Tribunal al ser analizadas en cuanto al fondo, tal criterio señala: *‘Sin embargo, cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de éstos es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente. Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios; y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, motivo por el cual, la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados’*.

Al estar probada la violación a nuestros derechos político-electorales consagrados por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales a través de la omisión de las autoridades demandadas, la misma debe ser reparada a través de este juicio, a fin de que el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el análisis se determine la nulidad de la elección impugnada.

Son aplicables al caso, las siguientes tesis:

***‘COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES’.*** (Se transcribe).

***‘USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS’.*** (Se transcribe).

***‘ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN’.*** (Se transcribe).

***‘DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN’.*** (Se transcribe).

***‘DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA’.*** (Se transcribe).

***‘JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN’.*** (Se transcribe).

***‘OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES’.*** (Se transcribe).

***‘USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES’.*** (Se transcribe).

***‘USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL’***. (Se transcribe).

***‘USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)’.*** (Se transcribe).

***‘USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO’.*** (Se transcribe).

**DERECHOS POLÍTICOS.** Por ellos debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los Poderes Públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos.

**DERECHOS POLÍTICOS.** Todo acto que amparado por las leyes constitucionales o de derecho público, venga a fundar el modo como se afirme el Poder Público o desarrolle en sus funciones, o venga hacerlo desaparecer debe calificarse como un derecho político.

**DERECHOS POLÍTICOS.** Habiéndose instituido el juicio de amparo para proteger las violaciones de derechos que sean inherentes al hombre, en su carácter de tal, no pueden reclamarse, por medio del amparo, las violaciones de los derechos políticos, supuesto que estos constituyen una garantía individual.

**DERECHOS POLÍTICOS.** Los derechos políticos no pueden ser objeto de la protección federal porque el artículo 14 de la constitución, al proteger derechos, clara y expresamente se refiere a aquellos que son susceptibles de controversia ante los tribunales, es decir, a los derechos privados de la persona o de la propiedad, que caen de dentro de la jurisdicción del poder judicial, y como los derechos políticos no son justificables ante tribunales, y no puede haber contienda judicial sobre ellos, es inconcuso que no han quedado protegidos por el citado precepto constitucional; tanto mas cuanto que, conforme al artículo 103, de la misma constitución el amparo sirve para garantizar el goce de los derechos naturales o civiles del hombre. No es obstáculo para sostener la teoría que procede, la pérdida de los emolumentos, por parte de aquel a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo dichos emolumentos, como consecuencia legítima de la función política, y no procediendo amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos.

**PRUEBAS**

a) La documental consistente en el escrito de impugnación presentado ante el H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuyo sello de acuse de recibido es de fecha 23 de junio de 2008.

b) Copia simple de la Convocatoria para participar como candidatos a concejales al Ayuntamiento en elección extraordinaria en el Municipio de Tanetze de Zaragoza; copia simple del acta de sesión permanente de fecha 18 de junio de 2008; copia simple del acta de sesión de fecha 11 de junio de 2008; copia simple del acta de sesión de fecha 06 de junio de 2008; copia simple del acta de sesión de fecha 10 de junio de 2008; copia simple de la convocatoria a los ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, residentes en el municipio, a participar en la jornada electoral de la elección extraordinaria; copia simple del escrito de Santa María Yaviche, Villa Alta, Oaxaca; copia simple del incidente de ejecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-11/2007.

c) El contenido del informe y anexos que envíe la autoridad demandada.

Son terceros interesados, los CC. ALFREDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, TIMOTEO CHÁVEZ BAUTISTA, GERARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, LINO HERNÁNDEZ CHÁVEZ y JOEL MARTÍNEZ REYES, con domicilio bien conocido en la población de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.”

**III. Trámite y sustanciación.-** La autoridad señalada como responsable, tramitó la referida demanda, remitiendo en su oportunidad a este Tribunal Federal, el expediente formado con motivo del presente juicio, junto con las constancias de mérito y el informe circunstanciado correspondiente.

Durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias agregadas en el presente sumario.

**IV. Turno.-** Recibidas en este Tribunal las constancias atinentes, mediante Acuerdo de la Presidencia de ocho de julio de dos mil ocho, se ordenó formar y registrar el presente asunto, así como para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Tal determinación, fue cumplimentada mediante oficio **TEPJF-SGA-2014/08**, signado en esa misma fecha por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V.** **Requerimiento.-** Atendiendo a las manifestaciones formuladas en el informe circunstanciado por la autoridad responsable, mediante proveído de nueve de julio de dos mil ocho, se requirió al Presidente de la Gran Comisión de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; y, al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal, para que en el plazo improrrogable de tres días, informaran a esta autoridad jurisdiccional, si las personas electas en la jornada comicial de dieciocho de junio de dos mil ocho, tomaron posesión del cargo en el ayuntamiento del referido municipio, debiendo, en su caso, acompañar los documentos que lo soportaran; información que, se estimó necesaria para la debida sustanciación del presente asunto. El requerimiento ordenado fue cumplido oportunamente.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.-** Por auto de veintidós de julio del presente año, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda; proveyó sobre las pruebas; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción, dejando el presente asunto en estado de dictar sentencia; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO*.* Jurisdicción y competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como SEGUNDO transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma Ley Orgánica y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del primero de julio de dos mil ocho, en relación con el 195, fracción IV, inciso d), de la invocada Ley Orgánica; y, 4, 83, párrafo 1, inciso b), y SEGUNDO transitorio del Decreto arriba aludido, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, para impugnar presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de votar y ser votados, para la renovación, de los integrantes del ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad y causas de improcedencia*.*-**El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estudia enseguida.

**a) Oportunidad.** Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, esta Sala Superior advierte que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Ello, sin perjuicio de lo planteado por la Legislatura responsable, en el sentido de que el término citado corrió en exceso, ya fuera si se enderezaba en contra del Acuerdo del Consejo General o, en contra del Decreto número 654, dado que el primero de estos, fue de veintitrés de junio de dos mil ocho, en tanto, que el segundo de los mencionados se aprobó el veintiséis de junio de siguiente y fue publicado en el *Periódico Oficial* de esa entidad federativa, razón por la cual, estima que el mencionado plazo abarcó, en el mejor de los casos, del veintiocho de junio al primero de julio de dos mil ocho, siendo que en el caso particular, la demanda se presentó hasta el día dos de julio siguiente, por lo que señala que el medio impugnativo deviene extemporáneo.

En efecto, si bien es cierto lo que afirma la responsable, en cuanto a que la demanda del juicio federal en que se actúa, se presentó el dos de julio de dos mil ocho, no menos cierto resulta, que tal apreciación se actualiza únicamente en las condiciones ordinarias, contempladas por el legislador, que en el caso no concurren respecto de las cuestiones relacionadas con la comunidad indígena del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Ciertamente, el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del *Diario Oficial de la Federación* o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos.

Así, es inconcuso que dicho precepto legal, es el que toma en consideración la autoridad responsable, para sustentar su afirmación de que la presentación de este juicio federal, fue realizada en forma extemporánea.

Sin embargo, el dispositivo en comento no es el único que rige las cuestiones atinentes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando son promovidos por los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para la defensa de tales prerrogativas, mismas que se encuentran íntimamente vinculadas con los derechos de autonomía política de las colectividades indígenas.

En efecto, acorde con los artículos 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse, lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad.

Luego, resulta incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio.

Por lo anterior, en este tipo de supuestos, no se puede exigir a ciudadanos pertenecientes a pueblos indígenas estar atentos a las sesiones del Congreso local o a los comunicados que las autoridades realicen de sus actuaciones a través del periódico oficial y que, los efectos jurídicos corran a partir de las publicaciones que se lleven a cabo, sino será la autoridad jurisdiccional la que en cada caso, determine el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante X/2007 de esta Sala Superior, cuyo rubro dice **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.

Sobre estas bases, si se toman en cuenta las especificidades culturales indígenas, resulta claro que la publicación en el *Periódico Oficial* del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de veintisiete de junio de dos mil ocho, del Decreto número 654 de la legislatura local, no puede considerarse un medio apto y suficiente para difundir o comunicar a los destinatarios del acto su contenido, que es el presupuesto considerado por el legislador para relevar de la carga a la autoridad de notificarlo personalmente y, por tanto, no admite servir de base para constatar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Así las cosas, no es dable sostener que a partir de que surtió sus efectos la publicación en el *Periódico Oficial* del Estado, del Decreto número 654, emitido por Congreso Local, comenzó a correr el término para su impugnación, ya que, como se indicó, en la especie no se surten los presupuestos fácticos considerados por el legislador para que cobre aplicación lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con mayoría de razón, no puede tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de veintitrés de junio de dos mil ocho, tomando en consideración que, de conformidad con la legislación electoral del Estado de Oaxaca, corresponde al Congreso de esa entidad federativa efectuar, en su caso, la calificación de la elección de concejales electos por el sistema de usos y costumbres indígenas, como sucede en el caso particular, razón por la cual no puede exigírseles a los ciudadanos que, el medio de impugnación que enderezaran en contra del cómputo, resultado, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, fuera promovido en contra de un acto que no resulta definitivo para los efectos precisados.

Por las razones expuestas, se desestima la causa de improcedencia vinculada con la supuesta extemporaneidad del presente juicio.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar tanto el nombre de los actores como las firmas autógrafas de los impetrantes; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido ocurso también se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa el Decreto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación en la causa e Interés jurídico.** Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que, contrariamente a lo que aduce la legislatura estatal, los promoventes se encuentran legitimados y cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a lo siguiente:

El interés jurídico consiste en la identidad y calidad de la persona física que promueve, para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal interés es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Así, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Lo anterior, determina que el interés del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 79 de la ley adjetiva de la materia.

De ahí, que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se requiere la concurrencia de tres elemento esenciales, a saber: **1)** que el promovente sea un ciudadano mexicano; **2)** que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, **3)** que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/2000, consultable en las páginas 166 a 168 en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* bajo el rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En la especie, tal requisito se colma al señalar los actores que, con relación a la elección del ayuntamiento en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, “*la Sexagésima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, violó nuestro derecho a votar y ser votados, mediante la no votación decretada de toda una población, la de Yaviche y del cambio de una casilla como maniobra para afectar el resultado, además de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por Ustedes en la sentencia emitida en el diverso juicio de protección de derechos político-electorales, bajo el número SUP-JDC-11/2007, dado que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, no cumplió con la obligación que le impuso de propiciar condiciones para que todos los ciudadanos votaran y eligieran libremente, situaciones a pesar de las cuales estando debidamente acreditadas en el expediente, la Legislatura no los tomó en cuenta como es su obligación legal y ratificó indebidamente una elección no ajustada a la Constitución Federal, la Estatal y la Ley secundaria*”.

En consecuencia, tomando en cuenta que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye el medio idóneo para reparar los derechos que se aducen como violados, mediante el dictado de la resolución respectiva, es claro que los promoventes cuentan con interés jurídico para incoar el presente medio impugnativo.

**d) Personería.** Por lo que hace al requisito de acreditar la personería, establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera satisfecho.

Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ésta, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso.

En tanto, la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Mientras que, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Al respecto, como ya se señaló, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, se requiere que el promovente sea un ciudadano mexicano y en caso de los candidatos, que acompañen a su impugnación el documento en el que conste su registro.

En cuanto al elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega el carácter de ciudadanos a los incoantes, ya que dicha calidad es menester presumirla como una situación ordinaria, y en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito, no cuenta con la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, por lo que, en el presente caso, los actores como miembros de esta comunidad indígena pueden promover el presente juicio.

Aunado a lo anterior, debe desestimarse el planteamiento formulado por el Congreso local, cuando aduce que los actores no acreditaron su calidad de candidatos al ayuntamiento del municipio de Tanetze de Zaragoza.

Ello, porque los promoventes enderezan su acción sobre la base de afirmar que participaron como integrantes propietarios de la “Planilla Verde” que contendió para la renovación del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, en donde se llevó a cabo la elección correspondiente bajo el sistema de usos y costumbres, todo lo cual, es reconocido expresamente por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Ciertamente, en el Acuerdo de veintitrés de junio de dos mil ocho, en el cual se declaró válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tuvo por acreditados a los ahora actores como integrantes de la “Planilla Verde”; incluso, a través de dicho Acuerdo, resolvió la inconformidad presentada por éstos respecto al procedimiento de elección del referido ayuntamiento, en el cual se asevera que participaron. En tales condiciones, resulta inconcuso que contrario a lo afirmado por la legislatura estatal, los actores sí cumplen con dicho requisito.

Incluso, debe decirse que conforme a la tesis relevante XXII/2007, cuyo rubro dice **“USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”**, existe laxitud en cuanto al examen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación; en esta tesitura, se concluye que cuando acuden ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas a solicitar la restitución de sus derechos violados a través del presente juicio federal, se deben examinar los requisitos de procedencia tomando en cuenta sus condiciones particulares, por lo que, a quien afirme la presunta falta de documentación que corrobore la calidad con que se ostentan los demandantes, le corresponde aportar los medios de prueba atinentes y no sólo oponer la presunta falta de documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley general procesal de la materia, máxime si se considera que el propio Congreso local tuvo la posibilidad de cotejar dicha situación con las constancias que él mismo remitió a esta Sala Superior.

**e) Reparabilidad.** Por otro lado, se estima que la reparación de la violación reclamada por los actores es factible, no obstante que la legislatura estatal señala que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, habida cuenta que las autoridades electas al ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, han tomado posesión del cargo y, consecuentemente, se han instalado en el mismo.

Sobre este particular, este Tribunal Federal ha sostenido, según puede leerse de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 37/2002 cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTBALECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 COONSTITUCIONAL, SON GENERALES”** que los medios de impugnación de la ley general de la materia procederán, cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En este sentido, se ha sostenido que la referida irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no pueden volver al estado en que se encontraban antes que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

Lo anterior, tiene su razón de ser, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley; precisando que, dicho sistema tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Con ello, no solo se da certeza en el desarrollo de los comicios electorales, sino también seguridad jurídica tanto a los participantes de los mismos así como a los gobernados, toda vez que permite el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular.

Por lo tanto, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, la Constitución y la ley tanto federal como locales, prevén distintos tiempos y plazos, que se traducen en la imposibilidad de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.

En el Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, párrafos sexto y séptimo, de la constitución local, los concejales electos por el sistema de usos y costumbres toman posesión el primero de enero posterior a la elección. La limitante establecida constitucional y legalmente para conocer de los medios y recursos en materia electoral, sólo se actualiza una vez que el funcionario electo ha tomado posesión o ha transcurrido la fecha para esos efectos, pero siempre que el Congreso haya ratificado un ganador, en términos de la propia constitución y leyes secundarias, dado que en esos supuestos, la calidad de candidatos electos se modifica a la cualidad de funcionario público, la cual únicamente puede ser removida conforme a supuestos jurídicos que escapan a la competencia de esta Sala Superior.

Así, la irreparabilidad que se actualiza cuando un candidato electo ha tomado posesión del cargo y que impide resarcir a los quejosos en el goce del derecho que se estima violado, es de naturaleza jurídica, en tanto que ésta tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo cual, se busca la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

No obstante lo anterior, pueden existir casos en los cuales esa restricción legal puede ser válidamente superada y, como consecuencia de ello, sostener que no se ha actualizado la irreparabilidad jurídica en comento.

La instalación y toma de posesión de los cargos de elección popular, en circunstancias ordinarias, se encuentra establecida en las disposiciones normativas que rigen el proceso electoral de que se trate; por tanto, la certeza y seguridad jurídica a la que se constriñe la toma de posesión de los cargos de elección, se fija a partir de dos elementos indisolubles:

El **primero**, consistente en la fecha que se establece en la disposiciones constituciones y legales aplicables, para efecto de la toma de posesión o instalación del órgano; y,

El **segundo**, el acto material en donde se asume el cargo o se instala el órgano correspondiente.

Bajo tales condiciones, puede sostenerse que si la fecha en que se debe tomar protesta del cargo de elección popular correspondiente o se debe instalar el órgano electo, no se encuentra establecida en ningún ordenamiento jurídico, carecería de elementos mínimos de certeza la definitividad en las etapas del proceso comicial respectivo, tomando en consideración que dicho momento temporal-espacial, se fija partiendo de la premisa que debe mediar el tiempo suficiente para que se desahoguen todas las instancias impugnativas de tipo ordinario y extraordinario.

Así, se considera que las elecciones extraordinarias tampoco escapan a tales principios, puesto que, como de su propia naturaleza se desprende, no es posible que el legislador fije en esos casos, la fecha de toma de posesión o instalación del órgano correspondiente, atendiendo a las circunstancias excepcionales de su elección. Sin embargo, la fecha que para tales efectos fijen las autoridades competentes de organizar, calificar la elección y, en su caso, de desahogar los medios de impugnación que resulten procedentes, debe contemplar el tiempo necesario para la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se presenten con relación a los resultados de tales comicios.

En efecto, el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, debe permitir el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esta manera puede hacerse efectivo, el sistema de medios de impugnación que deben preverse en todo proceso electoral, sea ordinario o extraordinario; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que permite garantizar la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad de impugnar los resultados y declaración de validez que, al efecto, realicen las autoridades competentes.

Por lo anterior, resulta exigible que en los procesos electorales extraordinarios, las autoridades establezcan fechas definidas entre cada fase del proceso respectivo, con las cuales, los participantes tengan siempre seguridad de los momentos de inicio y conclusión entre cada una de las etapas.

Además, en el supuesto del párrafo anterior, las autoridades electorales siempre deben establecer una fecha precisa y fatal en la que deban tomar posesión e instalación los órganos que se elijan, pues lo contrario vulneraría el principio de certeza en relación con la definitividad de las etapas del proceso.

Así, cuando se trata de elecciones extraordinarias, en las que normalmente la ley no señala la fecha en que debe tomarse posesión de los cargos que se elijan, las autoridades electorales correspondientes deberán prever, en los instrumentos jurídicos bajo los cuales se celebre el proceso comicial extraordinario, tales como convocatoria, bases o normas complementarias, entre otros, condiciones de certeza y seguridad jurídica a los participantes, entre las que se encuentren las fechas en que se declare la validez de la elección, así como la que corresponda a la toma de posesión o instalación de los candidatos electos; entre las cuales, debe mediar el tiempo suficiente para el desahogo de la cadena impugnativa que, en su caso, insten las partes legitimadas.

Condiciones necesarias que, en concepto de esta Sala Superior deben colmarse, a efecto de que el principio de irreparabilidad pueda operar válidamente, pues de lo contrario se vulnerarían en perjuicio de los contendientes y de los propios gobernados, los principios de seguridad jurídica, certeza y acceso a la justicia, lo cual resulta inadmisible por la propia Constitución General de la República.

En las relatadas condiciones, se concluye que la improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la irreparabilidad del acto reclamado, no puede aplicarse en aquellos casos en los que la instalación del órgano electo se lleve a cabo con apego, no a la fecha que establece la ley, sino cuando lo determina de manera discrecional, alguna de las autoridades que intervienen en la organización y calificación de los comicios o, incluso, cuando esa fecha se determina por el propio órgano a instalarse.

Por consiguiente, se debe entender que si los integrantes electos de un órgano de gobierno debe instalarse o tomar posesión de su cargo, de manera excepcional o extraordinaria, ya no en la fecha establecida en la ley, sino en fecha diversa, el tiempo que medie entre el momento en que se declare la validez de la elección y el correspondiente a la toma de posesión e instalación de los cargos electos, debe ser suficiente para, en su caso, desahogar la cadena impugnativa de tipo local así como la de carácter extraordinario federal.

Por ello, si por circunstancias extraordinarias no hay fecha para la toma de posesión e instalación de los cargos electos, se considera que tal suceso deberá ajustarse a las reglas siguientes:

1. Debe tomarse en cuenta el tiempo necesario para que, en su caso, se desahogue la cadena impugnativa correspondiente;
2. Si transcurrido el plazo necesario para el inicio de la cadena impugnativa local, no se promueve medio de impugnación alguno, las autoridades correspondientes podrán ordenar la instalación de los órganos electos;
3. En cambio, si se promueve la cadena impugnativa, el momento en que se tome protesta o se instale el órgano electo, deberá ser fijado directamente por los tribunales electorales cuando se resuelva el último medio de impugnación.

Establecido lo anterior, en la especie se considera viable la posibilidad de emitir una sentencia que eventualmente pudiera revocar la toma de posesión e instalación de los concejales en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, toda vez que estos resultaron electos, con motivo de un proceso electoral extraordinario, en donde ni en la convocatoria así como tampoco en otro instrumento legal, se fijó con antelación, la fecha de instalación del órgano referido, ni se consideró el tiempo suficiente para desahogar la cadena impugnativa que, en su caso, se hiciera valer.

Lo anterior, porque del informe que rinde la legislatura estatal y de las constancias que remitió el Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, se tiene que las personas que resultaron electas y cuyo triunfo validó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y posteriormente ratificó el Congreso del Estado, tomaron posesión el siete de julio de dos mil ocho, según se desprende del Acta de Toma de protesta de ley del Presidente Municipal y Cabildo (2008-2009), la cual en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena de su contenido.

De ahí, que no obstante que se tiene constancia de que las personas electas ya tomaron posesión del cargo en el Ayuntamiento del Municipio de Tantéese de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, se considera que el presente juicio federal no puede ser desechado, con base en la ausencia del requisito de procedibilidad en comento, tomando en cuenta que en el Decreto 654, publicado en el *Periódico Oficial* del veintisiete de junio de dos mil ocho, la Legislatura responsable ordenó, que las personas electas desempeñaran su cargo por el periodo constitucional que inicia a partir de la toma de protesta de los concejales en el año 2008, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, sin adoptar las previsiones necesarias a efecto de que se respetara el derecho de los posibles inconformes a desahogar, en su caso, los medios de impugnación que a sus intereses convinieran, máxime, se insiste, que la legislatura estatal dejó de establecer la fecha para su instalación y toma de posesión, según los parámetros apuntados.

Por tanto, al no advertirse la existencia de alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo en el presente juicio, lo procedente es analizar los motivos de disenso planteados por los demandantes.

**TERCERO. Estudio de fondo.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a deducir los agravios que se desprenden de los hechos aducidos por la parte actora, así como a invocar los preceptos legales y las disposiciones intrapartidarias que sostiene la reclamante, fueron violentados en su perjuicio por la autoridad responsable.

Asimismo, dada la naturaleza del presente conflicto, en donde intervienen como actores miembros de la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, la cual se afirma por los actores, sin que sea controvertida por la autoridad responsable, que es de carácter indígena, se toma en consideración para efectuar la suplencia respectiva, la tesis IX/2007 de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

De conformidad con lo anterior, los actores aducen que se violó su derecho a votar y ser votados, atendiendo a los agravios que enseguida se resumen:

**A.** Que no obstante que en sesión del seis de junio de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral en Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, acordó la ubicación de las casillas, es el caso, que posteriormente, en reunión celebrada el once posterior, sin base en norma alguna, determinó: **1)** cambiar la ubicación de la casilla 2316 EXT; y, **2)** agregar el requisito para integrar el padrón comunitario electoral, que se hiciera con los hombres y mujeres nativos y avecindados en el municipio, que fueran mayores de dieciocho años, quienes deberían tener como mínimo seis meses de residencia en el municipio, autorizando 1,246 boletas para votar.

Con relación al cambio de la casilla 2316 EXT, se razona que el Consejo Municipal Electoral lo maniobró, porque aún antes de que concluyera la asamblea comunitaria de Yaviche, en donde se adoptó la determinación de no participar en la jornada electoral, el citado Consejo Municipal, cambió la casilla de lugar a efecto de impedir el voto de los ciudadanos de la localidad de Yaviche. Por lo anterior, razonan que la citada autoridad electoral municipal, no podía haber tomado una decisión sobre algo que no le había sido dado a conocer, según puede apreciarse de lo asentado en las actas respectivas.

**B.** Exponen, que el trece de junio de dos mil ocho, el Instituto Estatal Electoral, recibió oficio del doce anterior, suscrito por el Agente Municipal y el Secretario, alcalde único y representante legal, de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, en donde se manifiesta que dicha comunidad decidió no participar en las elecciones del ayuntamiento, acompañándose una relación de ciudadanos a dicho comunicado.

Lo anterior resultó trascendental, apuntan, porque se desprende que el Instituto Estatal Electoral, omitió cumplir con la sentencia que recayó al diverso juicio federal identificado bajo la clave SUP-JDC-11/2007, toda vez que no procuró una elección libre y con la participación de todos los ciudadanos, tomando en consideración que no concilió la participación sin conflictos de los habitantes del citado Municipio, ni mucho menos dictó las órdenes necesarias a efecto de pedir el auxilio correspondiente, a fin de propiciar que todos los ciudadanos pudieran participar libremente en el desarrollo de la elección.

**C.** Se duelen de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin hacerles notificación alguna hasta la fecha de presentación de este juicio federal, omitió resolver su escrito de inconformidad del veintitrés de junio de dos mil ocho, y declaró la validez de la elección de que se trata, no obstante las diversas inconformidades que se hicieron valer en el citado escrito de impugnación, en razón de lo cual se les privó del derecho de acceder al sistema de medios de impugnación, a efecto de garantizar el debido desarrollo de los procedimientos electorales en materia de usos y costumbres.

Asimismo, los actores apuntan que a pesar de los vicios expuestos, la Legislatura del Estado emitió Decreto el veintiséis de junio del año en curso, mediante el cual ratifica y declara legalmente válida la elección en comento, sin que hasta la fecha tampoco les notificaran los resultados oficialmente, a pesar de ser interesados en el asunto como planilla participante.

Tal determinación, sostienen, afectó sus derechos político-electorales, porque esa autoridad calificadora, alteró el orden constitucional y legal que rige al sistema de elecciones por usos y costumbres, en virtud de que no analizó que el citado procedimiento electoral ni la elección misma, fuera el resultado del ejercicio libre del voto de todos los ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, incluyendo a la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, misma que, apuntan, cuenta con más de 300 (trescientos) electores y votos que resultan determinantes para el resultado de la elección, ya que a partir de una decisión ilegal, se determinó tanto no participar como cambiar de ubicación la referida casilla, lo que en suma arroja que no se dieron las condiciones necesarias, para efectuar la referida elección, conforme a lo ordenado por las leyes y la sentencia que recayó al expediente SUP-JDC-11/2007. Luego, sostienen que en la jornada comicial respectiva, al no participar los ciudadanos que radican en la localidad de Santa María Yaviche, se provocó que indebidamente ganaran los integrantes de la planilla “Roja”.

En consecuencia, los actores solicitan que ante la evidente trasgresión de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 34, 35, fracción II, 35, fracciones IV y V, 41, base VI, 99, fracción IV, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Ciudadano; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1. 2, 16, 23, 24, 25 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 17, 109, 110, 112, 113, 116, 120 y 122 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo procedente es que este Tribunal Federal examine el fondo de la controversia planteada y, con motivo de lo anterior, declare la nulidad de la elección impugnada, a efecto de reparar el orden constitucional y legal quebrantado y, restituir a los actores en sus derechos político-electorales.

Por método, se analiza en primer lugar el agravio identificado con la letra **C**, toda vez que en éste, esencialmente se sostiene, que tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la Legislatura del H. Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, indebidamente declararon válida la elección, así como la declararon constitucional, calificaron legalmente válida y ratificaron, respectivamente, la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, porque omitieron pronunciarse sobre las inconsistencias que se hicieron valer mediante escrito de inconformidad, de veintitrés de junio de dos mil ocho.

Lo anterior, porque de existir la omisión apuntada, inmediatamente sería necesario precisar los alcances de dicho acto reclamado y la forma en que esta Sala Superior, a efecto de reparar dicha trasgresión, restituiría a los actores en los derechos conculcados, privilegiando la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, en relación con el 2°, fracción VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Les asiste la razón a los actores en el agravio planteado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, bases C y D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le corresponde al Instituto Electoral de esa entidad federativa, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos, la calificación, y en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias. Asimismo, a dicho Instituto junto con el Tribunal Electoral local, le corresponderá sustanciar y resolver los medios de impugnación conforme a la ley de la materia. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente a los principios de legalidad y constitucionalidad. La ley fijará los plazos para promover los medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En congruencia con lo anterior, el artículo 120 del código electoral local, dispone que el Consejo General del Instituto, deberá sesionar con el único objeto de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Ahora bien, del artículo 125 del ordenamiento legal en cita, se desprende que el Consejo General del Instituto conocerá, en su oportunidad, los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de dicho código; o, el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o, a una consulta con la comunidad.

En este sentido, el artículo 110 del código referido, señala que para efectos de ese cuerpo legal, serán considerados municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características:

**I.** Aquellas que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos de acuerdo a las constituciones federal y estatal en lo referente a los Derechos de los pueblos indígenas;

**II.** Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad; o

**III.** Aquellos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno.

Sentado el marco constitucional y legal aplicable, en el caso particular se tiene que con fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, los ahora actores presentaron ante el Instituto Estatal Electoral, escrito cuyo tenor literal es el siguiente:

Que con fundamento en el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO) venimos a inconformarnos y controvertir el procedimiento de elección y el resultado de la misma, respecto de la renovación del ayuntamiento, celebradas bajo las normas del derecho consuetudinario, en virtud de que no responde a una decisión propia por mayoría de la asamblea comunitaria, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, es una población que se rige por el sistema de usos y costumbres para la renovación de su ayuntamiento, la cual debe tener lugar en asamblea comunitaria.

2. El concepto de asamblea, de acuerdo con el diccionario es el siguiente: *1. Reunión de personas para algún fin. 2. Cuerpo político y deliberante, como el Congreso o el Senado. Y la definición de comunitaria: De la comunidad o relativo a ella.* Implican necesariamente, toma de decisiones en reunión conjunta de electores, no por casillas ni por separado, pues deja de ser asamblea, como lo prevé la fracción III del artículo110 de la ley electoral de Oaxaca.

3. El municipio de Tanetze de Zaragoza en cuanto a la renovación, bajo el sistema señalado, ha tenido serios tropiezos en virtud de la discrepancia que existe en la comunidad. Con motivo de ello, algunos inconformes recurrieron al juicio de protección a sus derechos político- electorales, en virtud de no haberse celebrado elecciones durante algunos plazos de tiempo y, con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió una sentencia en el expediente SUP-JDC/11/2007, en el que fueron actores Joel Cruz Chávez y otros, determinando entre otras cuestiones, que el Instituto proveyera lo necesario a fin de que de existir condiciones se celebraran elecciones de renovación de ayuntamiento en dicha población.

4. Con fecha 5 de septiembre de 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concedió un plazo de 30 días al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que diera cumplimiento a la sentencia mediante el diálogo y construcción de consensos entre las partes vinculadas, a efecto de lograr el objetivo común de llevar a buen puerto la renovación de concejales.

5. La propia Sala superior el 30 de abril de 2008, en el incidente de inejecución de sentencia resuelve no tener por cumplida la sentencia y ordena nuevamente al Consejo del Instituto Estatal Electoral, convoque a elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza y le concede un plazo de 45 días para ello.

6. El día 18 del actual, se celebraron las elecciones de que se trata, de acuerdo a la convocatoria que lanzó el administrado municipal de Tanetze de Zaragoza y el Consejo Municipal Electoral, así como representantes de las planillas contendientes; en sesión de 6 de junio de 2008, el Consejo Municipal de Tanetze de Zaragoza, acuerda la ubicación de casillas y de las localidades que votarán en ellas, señalando entre otras, la 2316B en el corredor del palacio municipal y la 2317B en el mercado municipal, ambas en Tanetze de Zaragoza y la 2316EXT en el corredor de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche en Santa María Yaviche Tanetze de Zaragoza; en sesión de 11 de junio de 2008, el Consejo Municipal aprueba diversos actos y sin base en ninguna norma consuetudinaria cambia de ubicación la casilla programada para ser instalada en Santa María Yaviche y la pasa al lugar conocido como el estacionamiento en Avenida Juárez sinnúmero del municipio, enfrente de la entrada de la Escuela de Educación Preescolar, agregando que el requisito para integrar el padrón comunitario electoral, es que se haga con los hombres y mujeres nativos y avecindados en el municipio, que sean mayores de 18 años y quienes deberán tener como mínimo, seis meses de residencia en el municipio, autorizándose de 1246 boletas para votar, de acuerdo a la lista nominal de electores; aprueba la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio, esto es con fecha 11 de junio.

7. El 10 de junio, ante el Consejo Municipal Electoral, obtenemos el registro de nuestra planilla.

8. El 13 de junio de 2008, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; recibe un oficio de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, firmado el 12 de junio de 2008 por el Agente Municipal y Secretario, alcalde único y representante legal, en donde manifiesta que dicha comunidad ha decidido no participar en las elecciones del ayuntamiento y acompaña una relación de ciudadanas y ciudadanos en hojas sueltas.

9. El 18 de junio, sin la participación de los ciudadanos de Santamaría Yaviche, se celebra la elección con los resultados que aparecen en el acta, en el que se asienta que ganan los integrantes de la planilla roja.

10. El acta levantada el 11 de junio de 2008 en la Agencia Municipal de Yaviche, Villa Alta, asienta que la asamblea concluyó sus trabajos a las veintitrés horas con treinta minutos de esa fecha y se entiende que inició el levantamiento del acta que aparece redactada en máquina o computadora y, por ello, se entrega al instituto en junio 13 y se fecha el oficio del 12, porque no fue posible dar a conocer el resultado el propio día 11. Este dato es importante, porque el acto de sesión del Consejo Municipal que determinó cambiar la casilla que se iba a instalar en Yaviche, se instaló a las 20 horas el día 12 de junio cuando no concluía aun la asamblea comunitaria en Yaviche, se cerró la del consejo municipal en Tanetze a las 22:35 horas del 11 de junio, es decir, una hora antes de que concluyera la Asamblea comunitaria en Yaviche, lo que implica desde luego, que el acuerdo se emitió, el del Consejo Municipal electoral, para maniobrar el cambio de la casilla e impedir el voto de los ciudadanos de Yaviche y, con ello, privarnos del derecho a una elección apegada a la ley y a los usos y costumbres, pues el consejo municipal de Tanetze, no podía haber tomado un decisión sobre algo que no había sido dado a conocer aun, como queda expresamente determinado en las actas.

11. Lo anterior demuestra que le Consejo no dio cumplimiento a la Ley Electoral del Estado de Oaxaca en la materia, ni a la sentencia de fondo y de inejecución de sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y violó con ello nuestros derechos comunitarios a una elección libre y con la participación de todos los ciudadanos, motivando el resultado mencionado, dado que no cumplió con conciliar la participación sin conflictos de los habitantes del municipio de Tanetze de Zaragoza, pues no dictó las órdenes necesarias ni pidió el auxilio correspondiente para otorgar a los ciudadanos la seguridad indispensables para salvaguardar su vida e integridad personal a fin de que pudieran participar libremente en el desarrollo de las elecciones, por lo que en este sentido existe un conflicto, constitucional y legal no resuelto que perjudicó el desarrollo de la elección en perjuicio de los suscritos y que, por lo tanto, en estricto apego a lo dispuesto por el capítulo relativo de la Ley y de la Constitución del Estado, este Consejo debe declarar la invalidez de la elección, y proceder a subsanar los vicios ocurridos a fin de que se propicie la participación libre de todos los ciudadanos del municipio, como lo determinó la Sala Superior y lo protege el artículo 23 y 24 de la Constitución del Estado.

12. No es motivo legal el cambio de la casilla y la determinación de que los miembros de la Agencia Municipal de Yaviche determinaran no votar, según se afirma sin comprobación por parte del Agente Municipal de esa población, ni 'el Consejo Municipal electoral pudo tomar una determinación legal respecto de un acuerdo que aun no se tomaba ni formalizaba en dicha agencia sobre ese tema porque además, tal determinación es contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, pues atenta contra la libertad del ejercicio del voto ciudadano. Este es otro motivo para proceder a la declaratoria de no validez de la elección de que se trata.

13. Son terceros interesados: Los integrantes de la Planilla Roja: Alfredo Martínez Sánchez, Timoteo Chávez Bautista, Gerardo Martínez López, Lino Hernández Chávez y Joel Martínez Reyes, con domicilio bien conocido y registrado ante esta autoridad estatal electoral.

Las violaciones a la ley y a los acuerdos válidamente y en tiempo tomados, se derivan de las siguientes consideraciones jurídicas:

I) No se ajustó la elección al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no propició las condiciones para otorgar a todos los ciudadanos del municipio las seguridades para que votaran libremente en la elección. El cambio de la casilla de Yaviche a Tanetze sin motivos previos y justificados, demuestran precisamente la omisión de que se trata.

II) La elección no se llevó a cabo en asamblea comunitaria. Se impidió que la gran mayoría de los ciudadanos de Yaviche ejercieran el derecho al voto como lo señala la constitución del Estado en sus artículos 23 y 24, al ser prohibida su participación sin fundamento ni base legal y además, sin que el Instituto hubiere propiciado la negociación y el consenso para ello, pues precisamente, esta era la parte esencial de la convocatoria a elecciones.

III) Se tomaron acuerdos del cambio de la casilla sin que estuviere justificado el motivo, pues como quedó asentado en las actas y en la comunicación oficial que hizo el agente municipal de Yaviche al Presidente del Instituto, éstos no fueron conocidos el día 11 de junio, ya que la asamblea comunitaria concluyó a las 23:35 horas y posteriormente se levantó el acta, por lo tanto, el Consejo Municipal Electoral de Tanetze, tomó una determinación del cambio de la casilla sin tener un conocimiento previo, avalando con ello, la no participación de los ciudadanos de Yaviche en la elección, al impedir el libre ejercicio del voto, por lo que en este sentido se agravió a la planilla que representarnos y motiva la declaratoria de no validez del procedimiento de elección, al no representar la libre voluntad de la comunidad.

IV. Los preceptos violados son: de la Constitución del Estado 23 y 24; de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, el artículo 18; así corno los artículos establecidos en el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que señalan lo siguiente:

Artículo 23. Se transcribe.

Artículo 24. Se transcribe

Artículo 18. Se transcribe.

Artículo 109. Se transcribe.

Artículo 110. Se transcribe.

Artículo 112. Se transcribe.

Artículo 113. Se transcribe.

Artículo 114. Se transcribe.

Artículo 115. Se transcribe.

Artículo 116. Se transcribe.

Artículo 117. Se transcribe.

Artículo 118. Se transcribe.

Artículo 119. Se transcribe.

Artículo 120. Se transcribe.

Artículo 121. Se transcribe.

Artículo 122. Se transcribe.

Artículo 123. Se transcribe.

Artículo 124. Se transcribe.

Artículo 125. Se transcribe.

**PRUEBAS**

1. Expediente original con el que cuenta este Instituto, respecto de la elección de Tanetze de Zaragoza, celebrada el 18 de junio pasado y que incluye la lista y padrón de electores, tanto de Tanetze como de Yaviche y que acredita que se impidió a 331 ciudadanos de Yaviche.

2. La copia del acta de sesión de fecha 11 de junio de 2008, del Consejo Municipal de Tanetze de Zaragoza, sellada del mismo consejo de fecha 6 de junio del presente año; la de 10 de junio del presente año de la convocatoria emitida del oficio de 12 de junio de 2008 y acta de asamblea de Santa María Yaviche Villa Alta, Oaxaca, de fecha 11 de junio de 2008, con hora de conclusión a las 23:30 minutos, suscrita por las autoridades municipales de esa Agencia y hojas con firmas, algunas que se dice de ciudadanos de la población; acta de sesión permanente del Consejo Municipal de fecha 18 de junio de 2008.

3. La consistente en la convicción objetiva que se deriva del conocimiento pleno que este consejo tiene del contenido y alcances de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en el juicio de protección de derechos político-electorales invocado como un hecho notorio que no requiere de mayor prueba.

4. La presuncional legal y humana.”

Por su parte, se tiene que el propio veintitrés de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el Acuerdo que a la letra dice:

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE BAJO NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-11/2007.**

**A N T E C E D E N T E S :**

**1.** CON FECHA SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL SIETE, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTÓ RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-11/2007, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR JOEL CRUZ CHÁVEZ Y OTROS, REFERENTE A LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA.

**2.** MEDIANTE OFICIO NÚMERO SGA-JA-1263/2008, RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL SEIS DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-11/2007, EN LA QUE ORDENÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, REALICE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO EN UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS; ASIMISMO, CON FECHA NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, SE SOLICITÓ A LA SALA SUPERIOR, LA ACLARACIÓN DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN INCIDENTAL, SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYA RECIBIDO RESPUESTA.

**3.** CON FECHA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, SE LLEVÓ A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO EN LA SEDE DE ESTE INSTITUTO, ENTRE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EL DIRECTOR GENERAL Y EL DIRECTOR DE ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, ASÍ COMO EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL Y LOS GRUPOS DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA; EN ESA REUNIÓN, SE ACORDÓ QUE: 1.- SE INSTALARÍA UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN TANETZE DE ZARAGOZA, EL VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, SIENDO DESIGNADO COMO PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL TRINIDAD MONTERO Y COMO SECRETARIO EL ARQUITECTO VÍCTOR HUGO MEJÍA SOLÍS; ADEMÁS DE INTEGRARSE AL MISMO, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL, ASÍ COMO UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE, DE CADA UNO DE LOS GRUPOS DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DE DICHO LUGAR, Y 2.- EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SERÍA EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL, Y SERÍA QUIEN EMITIRÍA LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE Y DETERMINARÍA LAS BASES, PROCEDIMIENTOS Y DEMÁS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA.

**4.** CON FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJERO PRESIDENTE Y EL CONSEJERO SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ASÍ COMO LOS CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADOS GENARO LUCAS LÓPEZ Y SALVADOR ALEJANDRO CRUZ RODRÍGUEZ, COMISIONADOS POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL, EL CIUDADANO JORGE CRUZ ALCÁNTARA, DIRECTOR DE ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES DE ESTE INSTITUTO, EN COMPAÑÍA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SE TRASLADARON AL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA PARA LLEVAR A CABO LA INSTALACIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL, SIN EMBARGO CUANDO CIRCULABAN SOBRE LA CARRETERA ENTRE LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA VIJANOS Y TANETZE DE ZARAGOZA, A UNOS CUATRO KILÓMETROS ANTES DE LLEGAR A LA CABECERA MUNICIPAL, UN GRUPO DE APROXIMÁDAMENTE CIENTO CINCUENTA CIUDADANOS ARMADOS CON PALOS Y PIEDRAS, LES IMPIDIERON EL PASO HACIA EL MUNICIPIO, OBSTRUYENDO LA VIALIDAD CON MANTAS; EN MÉRITO DE LO CUAL, SE INTENTÓ ESTABLECER EL DIÁLOGO CON ALGUNOS DE LOS CIUDADANOS QUE ENCABEZABAN A LOS INCONFORMES SIN OBTENER RESPUESTA ALGUNA, POR LO QUE COMENZARON A LANZAR AMENAZAS MANIFESTANDO QUE IBAN A QUEMAR LOS VEHÍCULOS EN LOS QUE SE TRANSPORTABAN, A PESAR DE QUE EN REPETIDAS OCASIONES SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LOS INCONFORMES QUE SOLO QUERÍAN INGRESAR AL MUNICIPIO PARA QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR, SE INSTALARA FORMALMENTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL; ANTE TALES HECHOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO SE MOLESTARON POR LA INSISTENCIA DE QUERER INSTALAR DICHO CONSEJO, POR LO QUE COMENZARON A GRITAR PALABRAS ALTISONANTES SOLICITÁNDOLES QUE SE RETIRARAN DEL LUGAR, AL MISMO TIEMPO QUE LES LANZABAN PIEDRAS, ASIMISMO, UNA UNIDAD DE MOTOR PROPIEDAD DE ESTE INSTITUTO FUE ROCIADA CON GASOLINA E INCENDIADA POR EL GRUPO DE CIUDADANOS INCONFORMES, ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS, POR SENSATEZ Y PRUDENCIA, DECIDIERON TRASLADARSE DE VUELTA A LA CIUDAD DE OAXACA, LEVANTANDO LAS DENUNCIAS DE HECHOS CORRESPONDIENTES ANTE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

**5.** CON FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, SE LLEVÓ A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO EN LA SEDE DE ESTE INSTITUTO, ENTRE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EL DIRECTOR GENERAL Y EL DIRECTOR DE ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, ASÍ COMO EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL Y LOS GRUPOS DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, EN ESA REUNIÓN, SE ACORDÓ: 1.- QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE INSTALARÍA EL TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL OCHO, SIENDO DESIGNADO COMO PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO EL CIUDADANO GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES Y COMO SECRETARIO EL INGENIERO JUAN PACHECO ARROYO; ADEMÁS DE INTEGRARSE AL MISMO, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, ASÍ COMO UN REPRESENTANTE, PROPIETARIO Y SUPLENTE, DE CADA UNO DE LOS GRUPOS DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DE DICHO LUGAR, Y 2.- SE ESTABLECIÓ EL DÍA DOS DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, EN LA SEDE DE ESTE INSTITUTO, PARA LLEVAR A CABO UNA NUEVA REUNION DE TRABAJO. ASI, EN LOS TÉRMINOS ACORDADOS, CON FECHA TREINTA DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SE LLEVÓ A CABO LA INSTALACIÓN DEL REFERIDO CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

**6.** CON FECHA DOS DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, SE LLEVÓ A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO EN LA SEDE DE ESTE INSTITUTO, ENTRE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EL DIRECTOR GENERAL Y EL DIRECTOR DE ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, ASÍ COMO EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL Y LOS GRUPOS DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, EN ESA REUNIÓN, LOS GRUPOS REPRESENTATIVOS A FIN DE ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN MUNICIPAL ESTUVIERON DE ACUERDO Y MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA CUMPLIR LOS SIGUIENTES COMPROMISOS: PRIMERO. RESPECTO DEL CONFLICTO JURÍDICO RELACIONADO CON LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN EXISTENTES, EL GRUPO DE CIUDADANOS REPRESENTATIVOS ENCABEZADO POR ONÉSIMO CHÁVEZ LÓPEZ, SE COMPROMETIÓ A GESTIONAR SU CANCELACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. SEGUNDO. A FIN DE CUBRIR Y REINTEGRAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES ECONÓMICAS Y SUS RESPECTIVOS INTERESES, REALIZADAS POR CIUDADANOS PERTENECIENTES AL GRUPO QUE REPRESENTA DIEGO CHÁVEZ YESCAS, RELACIONADOS CON LA COMPRA DE LOS VEHÍCULOS DE LA COMUNIDAD, SE FIJÓ EL DÍA CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, PARA LLEVAR A CABO LA ENTREGA DE LOS DOS AUTOBUSES DEL TRANSPORTE COMUNITARIO, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR MUNICIPAL, QUE POSEE EL GRUPO QUE ENCABEZA ONÉSIMO CHÁVEZ LÓPEZ, ASÍ COMO LA FACTURA DE UNO DE ELLOS, ASUMIENDO EL COMPROMISO EL GRUPO REPRESENTADO POR ONÉSIMO CHÁVEZ LÓPEZ, DE LOCALIZAR LA OTRA FACTURA PARA QUE SEA ENTREGADA INMEDIATAMENTE AL GRUPO QUE REPRESENTA DIEGO CHÁVEZ YESCAS. TERCERO. CON RESPECTO AL PUNTO RECLAMADO REFERENTE AL CASTIGO QUE UNO DE LOS GRUPOS PIDE PARA QUIENES SOLICITARON LA DESAPARICIÓN DE PODERES DEL AYUNTAMIENTO DE TANETZE DE ZARAGOZA, QUE DIO ORIGEN A LA PROBLEMÁTICA EN EL MUNICIPIO, AMBOS GRUPOS RECONOCIERON LA IMPOSIBILIDAD DE FINCAR LA RESPONSABILIDAD A QUIENES INTERVINIERON EN DICHO ACTO, PERO ASUMEN EL COMPROMISO QUE EN LO FUTURO NO REALIZARÁN NINGUNA ACCIÓN QUE TIENDA A LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, Y CUARTO. CON RESPECTO AL PUNTO RECLAMADO REFERENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LA DESAPARICIÓN DE PODERES DEL AYUNTAMIENTO DE TANETZE DE ZARAGOZA, AMBOS GRUPOS MANIFESTARON SU COMPROMISO EN EL SENTIDO DE NO REALIZAR, NI RESERVARSE ACCIÓN ALGUNA, POR TRATARSE DE UNA SITUACIÓN CONSUMADA.

**7.** EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CELEBRÓ SESIÓN EN LA QUE ACORDÓ LO SIGUIENTE: 1. QUE LA ELECCIÓN SE REALIZARÍA EL MIÉRCOLES DIECIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN UN HORARIO DE OCHO A CATORCE HORAS; 2. QUE EN LA ELECCIÓN SE UTILIZARÍA LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES UTILIZADA EL CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, ADEMÁS DE ELABORAR UN PADRÓN COMUNITARIO CON LOS HOMBRES Y MUJERES NATIVOS DEL MUNICIPIO MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS Y CIUDADANOS AVECINDADOS CON UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE SEIS MESES, TENIENDO COMO FECHA LÍMITE PARA SU REGISTRO EN EL REFERIDO PADRÓN COMUNITARIO EL DIEZ DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO; 3. QUE LA ELECCIÓN SE LLEVARÍA A CABO MEDIANTE PLANILLAS, UTILIZANDO BOLETAS ELECTORALES E INSTALANDO CASILLAS CON URNAS Y MAMPARAS, PARA ASEGURAR EL EJERCICIO DEL VOTO LIBRE Y SECRETO; 4. LOS REQUISITOS QUE DEBERÍAN CUMPLIR LOS CIUDADANOS POSTULADOS COMO CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO; 5. QUE EL REGISTRO DE CANDIDATOS SE REALIZARÍA EL LUNES NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN UN HORARIO DE DOCE A CATORCE HORAS; 6. QUE LOS CANDIDATOS QUE RESULTEN ELECTOS FUNGIRÁN A PARTIR DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO RATIFIQUE LA VALIDACIÓN DE LA ELECCIÓN Y HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE; 7. LA EXPEDICIÓN Y PLUBICITACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO.

**8.** CON FECHAS CUATRO Y TRECE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, FUERON RECIBIDOS EN ESTE INSTITUTO DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL AGENTE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO MUNICIPAL DE LA AGENCIA DE SANTA MARÍA YAVICHE, EN LOS QUE MANIFIESTAN SU RECHAZO CON RESPECTO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA ELECTORAL, QUE HABÍA DETERMINADO INSTALAR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TANETZE DE ZARAGOZA.

**9.** LOS DÍAS SEIS, DIEZ, ONCE Y DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, RESPECTIVAMENTE, CONTINUANDO CON LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, CELEBRÓ CUATRO SESIONES: EN LA PRIMERA DE ELLAS, SE DETERMINÓ QUE SE INSTALARÍAN TRES CASILLAS DE VOTACIÓN; EN LA SEGUNDA SESIÓN, SE APROBÓ EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, EL FORMATO DE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SERÍAN UTILIZADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, EL PLAZO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS ANTE LAS CASILLAS, LA UTILIZACIÓN DE TINTA INDELEBLE, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO Y LA SOLICITUD AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA CONTAR CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA SEGURIDAD DE LA JORNADA ELECTORAL; EN LA TERCERA SESIÓN, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL APROBÓ QUE NO HABRÍA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA QUE RESULTARA PERDEDORA EN EL CABILDO ELECTO, EL FORMATO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, EL PADRÓN COMUNITARIO DE CIUDADANOS QUE PODRÍAN SUFRAGAR Y LA CANTIDAD DE BOLETAS QUE SERÍAN UTILIZADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO; ASIMISMO, SE APROBÓ EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA ELECTORAL QUE SERÍA INSTALADA EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE, TODA VEZ QUE LOS CIUDADANOS DE LA REFERIDA AGENCIA NO ESTÁN DE ACUERDO EN QUE SE INSTALE UNA CASILLA EN SU POBLACIÓN, POR LO QUE A FIN DE ASEGURAR EL DERECHO DE VOTO DE LOS CIUDADANOS QUE DECIDIERAN EJERCERLO, SE DETERMINÓ QUE DICHA CASILLA SERÍA INSTALADA EN EL LUGAR CONOCIDO COMO “EL ESTACIONAMIENTO”, UBICADO EN AVENIDA JUÁREZ SIN NÚMERO, DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA; EN LA ÚLTIMA DE LAS SESIONES CELEBRADAS SE ACREDITARON A LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES, QUE FUNGIRÍAN ANTE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, EXPIDIENDO LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES Y PROCEDIENDO AL CONTEO Y SELLADO DE LAS BOLETAS ELECTORALES.

**10.** CON FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, SE CELEBRÓ LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, DESARROLLÁNDOSE LA JORNADA ELECTORAL EN FORMA PACÍFICA Y SIN INCIDENTE ALGUNO QUE ALTERARA EL ORDEN, MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE URNAS, UTILIZACIÓN DE BOLETAS ELECTORALES Y RECEPCIÓN DE VOTACIÓN SECRETA, MISMAS ACTIVIDADES QUE FUERON REALIZADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CONTÁNDOSE CON EL AUXILIO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PARA RESGUARDAR EL ORDEN. ASIMISMO, LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL, EFECTUADO EL MISMO DÍA DE LA ELECCIÓN, FUERON LOS SIGUIENTES: DOSCIENTOS TRECE VOTOS PARA LA PLANILLA VERDE ENCABEZADA POR EL CIUDADANO MARIO CRUZ BAUTISTA, TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO VOTOS PARA LA PLANILLA ROJA ENCABEZADA POR EL CIUDADANO ALFREDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y VEINTISÉIS VOTOS NULOS, CON UN TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA DE SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE VOTOS.

**11.** CON FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE RECIBIDO EN ESTE INSTITUTO EL ESCRITO SIGNADO POR MARIO CRUZ BAUTISTA Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTES DE LA PLANILLA VERDE, DE CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE TANETZE DE ZARAGOZA, EN EL CUAL MANIFIESTAN SU INCONFORMIDAD CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO EL RESULTADO DE LA MISMA.

**C O N S I D E R A N D O :**

**I.** QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25, DE LA CONSTITUCIÓN POLITÍCA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y 62, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLITÍCAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL COMO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, TIENE LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS EN MATERIA ELECTORAL, Y EN CONSECUENCIA, GARANTIZAR QUE SE RESPETEN Y PROTEJAN LAS TRADICIONES Y PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS DE LAS COMUNIDADES QUE ASÍ LO DETERMINEN.

**II.** QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1; 5 Y 25, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LAS SENTENCIAS QUE DICTEN LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES, Y QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES DEBEN ACATAR LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**III.** QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 120 Y 125, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLITÍCAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, ES COMPETENTE PARA CONOCER LOS CASOS DE CONTROVERSIAS QUE SURJAN RESPECTO DE LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS BAJO LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO, ASÍ COMO PARA DECLARAR LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN LOS MUNICIPIOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES, Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS.

**IV.** QUE EN RELACION AL ESCRITO DE INCONFORMIDAD SIGNADO POR MARIO CRUZ BAUTISTA Y OTROS, REFERIDO EN EL PUNTO NUMERO ONCE DEL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO, ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERA QUE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES COMETIDAS EN LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, PLANTEADAS EN EL ESCRITO DE CUENTA, RESULTAN INOPERANTES, TODA VEZ QUE POR PRINCIPIO DE CUENTAS, LOS AHORA INCONFORMES FUERON REGISTRADOS Y PARTICIPARON EN LA ELECCIÓN COMO CANDIDATOS DE LA PLANILLA VERDE, PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, Y CON TAL CARÁCTER PROMUEVEN EL ESCRITO DE CUENTA, EN CONSECUENCIA, CONOCIERON Y ACEPTARON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES BAJO LAS CUALES CONTENDIERON EN LA MENCIONADA ELECCIÓN, MISMA QUE AL NO RESULTAR FAVORABLE A SU PLANILLA, AHORA IMPUGNAN, SIN EMBARGO, SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS RESPECTO DE LOS CUALES NO SE INCONFORMARON EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, PUES COMO ADELANTE SE EXPLICA, TUVIERON UN REPRESENTANTE DE SU PLANILLA ACREDITADO ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL QUE TOMÓ LAS DECISIONES QUE AHORA IMPUGNAN.

EFECTIVAMENTE, LOS INCONFORMES ALEGAN EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA QUE SERÍA INSTALADA EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE, LO CUAL FUE ACORDADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, DEL CUAL LOS AHORA INCONFORMES FORMARON PARTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE DICHO ÓRGANO, QUIEN ESTUVO DE ACUERDO EN EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE ESTA CASILLA, PUES COMO CONSTA EN EL ACTA DE SESIÓN DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, APROBÓ POR UNANIMIDAD EL REFERIDO CAMBIO DE UBICACIÓN, ANTE LOS DIVERSOS ESCRITOS DE LAS AUTORIDADES Y CIUDADANOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE, QUIENES MANIFESTARON NO ESTAR DE ACUERDO EN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN, PUESTO QUE POR TRADICIÓN DEL MUNICIPIO, ESTO NO SE ACOSTUMBRA, EN VIRTUD DE LO CUAL Y A FIN DE NO VULNERAR LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS QUE SÍ DESEARAN EMITIR SU VOTO, LOS INTEGRANTES DEL REFERIDO ÓRGANO ELECTORAL, INCLUIDO EL REPRESENTANTE DE LOS AHORA INCONFORMES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS ACORDARON SU CAMBIO AL LUGAR CONOCIDO COMO “EL ESTACIONAMIENTO”, UBICADO EN AVENIDA JUÁREZ SIN NÚMERO, DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, DE DONDE SE DESPRENDE QUE SI EL MENCIONADO REPRESENTANTE TENÍA LA FUNCIÓN DE VELAR POR LOS INTERESES DEL GRUPO AL QUE PERTENECEN LOS AHORA INCONFORMES Y NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD ALGUNA AL RESPECTO, SINO QUE POR EL CONTRARIO ESTUVO DE ACUERDO Y APROBÓ EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA MENCIONADA CASILLA, AHORA NO LES ES POSIBLE INVOCAR COMO CAUSA DE NULIDAD, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SE HAYAN PROVOCADO O CONSENTIDO.

ASIMISMO, LOS AHORA INCONFORMES SE DUELEN DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE, SIN EMBARGO, LOS CIUDADANOS DE ESTA AGENCIA MUNICIPAL EN NINGÚN MOMENTO SE INCONFORMARON ANTE ESTA DETERMINACIÓN, SINO POR EL CONTRARIO, A TRAVÉS DE DIFERENTES ESCRITOS EXPRESARON SU NEGATIVA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN, EN RESPETO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE SU MUNICIPIO, SIN EMBARGO, SU DERECHO ESTUVO EXPEDITO AL HABERSE INSTALADO LA CASILLA EN EL LUGAR DENOMINADO COMO “EL ESTACIONAMIENTO”, UBICADO EN AVENIDA JUÁREZ SIN NÚMERO, DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, Y AQUELLOS CIUDADANOS QUE SÍ QUISIERON VOTAR, ACUDIERON A HACERLO.

POR OTRA PARTE, LOS PROMOVENTES ALEGAN QUE LA ELECCIÓN NO SE LLEVÓ A CABO COMO LO MARCAN SUS USOS Y COSTUMBRES, DICHO AGRAVIO RESULTA INOPERANTE, TODA VEZ QUE DE LA MISMA FORMA, LOS ACUERDOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FUERON TOMADOS EN CONJUNTO CON LAS PARTES INTERESADAS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, PARTICIPANDO A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EL CUAL APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y SIN INCONFORMIDAD ALGUNA, LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN, EL REGISTRO DE PLANILLAS, LA ELABORACIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES Y LA INSTALACIÓN DE CASILLAS, A FIN DE ASEGURAR EL VOTO LIBRE Y SECRETO DE LOS CIUDADANOS DE ESTE MUNICIPIO.

EN MERITO DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, NO ES PROCEDENTE LA PETICIÓN DE DECLARAR LA INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN QUE SOLICITAN LOS PROMOVENTES.

**V.** QUE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, SE LLEVÓ A CABO CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS REPRESENTATIVOS, ACORDÁNDOSE LA FECHA DE LA ELECCIÓN Y LA FORMA Y PROCEDIMIENTOS BAJO LOS CUALES ÉSTA SE REALIZARÍA, PUES CONSTA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO, QUE EN DIVERSAS FECHAS QUE SE SEÑALAN EN EL APARTADO DE ANTECEDENTES DEL PRESENTE ACUERDO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL REALIZÓ LAS SESIONES CORRESPONDIENTES PARA ESTABLECER LAS BASES SOBRE LAS CUALES SE LLEVARÍA A CABO LA MENCIONADA ELECCIÓN, MISMA QUE CON FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO SE CELEBRÓ EN FORMA PACÍFICA, SIN QUE EXISTIERA ALTERACIÓN DEL ORDEN O IRREGULARIDAD ALGUNA, YA QUE COMO CONSTA EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA CORRESPONDIENTES, LA VOTACIÓN SE LLEVÓ A CABO DE LAS OCHO A LAS CATORCE HORAS, SIN INCIDENTES, EFECTUÁNDOSE EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN, CON LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, QUIENES EN ESE ACTO NO MANIFESTARON INCONFORMIDAD ALGUNA, LEVANTÁNDOSE LAS ACTAS RESPECTIVAS. EN CONSECUENCIA, ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DEBE DECLARAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA.

**VI.** QUE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS QUE RESULTARON ELECTOS EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 113, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL; 112 Y 113, DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 27, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, POR LO QUE ES PROCEDENTE EXPEDIR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ CORRESPONDIENTE.

POR LO EXPUESTO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS PREVIOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 25 Y 113, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, 5 Y 25, DE LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; 62, 112, 113; 120 Y 125, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLITÍCAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA; ASÍ COMO 27, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL,

**A C U E R D A :**

**PRIMERO.** SE DECLARA VÁLIDA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, PERTENECIENTE AL III DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

**SEGUNDO.** EXPÍDANSE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ A LOS CONCEJALES ELECTOS EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA.

**TERCERO.** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA SE LLEVÓ A CABO LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A DICHO AYUNTAMIENTO, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS, FIJADO EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA

TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL OCHO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-11/2007, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE ACUERDO. ASIMISMO, NOTIFÍQUESE A LA SALA SUPERIOR COPIA CERTIFICADA DE ESTE ACUERDO, REMITIÉNDOLE COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, REMITIENDO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**QUINTO.** EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO IV DEL PRESENTE ACUERDO, NO ES PROCEDENTE LA PETICIÓN DE LOS PROMOVENTES MARIO CRUZ BAUTISTA Y OTROS.

**SEXTO.** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y 73, INCISO j), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, JUNIO VEINTITRÉS DEL DOS MIL OCHO.”

Con base en el Acuerdo que antecede, el veintiséis de junio de dos mil ocho, la Comisión Dictaminadora, del Colegio Electoral Municipal correspondiente a la elección extraordinaria de concejales, perteneciente a la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Dictamen que señala:

“HONORABLE ASAMBLEA:

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79, fracción IV, 78 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, por la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-11/2007 y por acuerdo tomado en la sesión ordinaria del Pleno Legislativo celebrada el día 26 de junio de 2008, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora la documentación relativa a la elección de Concejales Municipales, bajo el sistema de usos y costumbres efectuada en el Municipio de TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación electoral, y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *‘La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas… Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres... I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural… III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados’*.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: *‘El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas’*.

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: *‘La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos’*.

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: *‘Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años’*.

Por su parte, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: *‘Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley’*.

SEGUNDO. La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección de los Ayuntamientos por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen estas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, serán los principios fundamentales para que en su momento se logre incorporar y perfeccionar al Código Electoral, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas regiones que hoy constituyen Oaxaca.

TECERO. Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para la elección de los ayuntamientos municipales mediante el régimen de usos y costumbres, esta Legislatura integró el expediente de elección de Concejales Municipales de TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente el 24 de junio de 2008, fue recibido en la Oficialía Mayor, mediante oficio I.E.E./E-G-/0326/2008, de fecha 23 del mismo mes y año, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En la copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 23 de junio de 2008, se advierte que el órgano electoral decidió y validó la elección extraordinaria celebrada el 18 de junio de 2008, en el Municipio de TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA.

CUARTO. La Comisión Dictaminadora entra al análisis del expediente electoral, de donde se desprende que:

a) Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme a los artículos 113 de esta Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116 y 117, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, elección que se efectuó conforme al acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral celebrado en sesión de 5 de junio de 2008.

b) Consta en el respectivo expediente electoral remitido a este Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los documentos que acreditan que se llevaron a cabo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral los actos conciliatorios y de preparación, logrando que los ciudadanos pudieran elegir a los Concejales de su Ayuntamiento, conforme a los procedimientos previamente acordados.

c) En virtud de los resultados obtenidos en la elección de Concejales celebrada el 18 de junio de 2008, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de las elecciones extraordinarias que se llevó a cabo, y expidió la constancia de mayoría a los Concejales electos, como lo dispone el artículo 120, del citado Código Electoral.

d) Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora con los documentos que obran en el expediente, conforme lo prevé el artículo 113, de la Constitución Particular del Estado, apareciendo en las constancias existentes, que los candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos bajo el Régimen de Usos y Costumbres, cumplen con dichos requisitos de elegibilidad.

e) La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del código electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, se estima que el Congreso del Estado erigido en el Colegio Electoral debe de ratificar la declaración de validez de la elección hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

f) Consta en el expediente, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dio cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 30 de abril de 2008, en el expediente número SUP-JDC-11/2007, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por JOEL CRUZ CHÁVEZ Y OTROS, del Municipio de TANETZE DE ZARAGOZA, y que para cumplir con dicha determinación, el citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral, instrumentó diversas acciones que permitieron llevar a cabo la elección de Concejales, apegándose a lo previsto por el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; es importante resaltar que fueron los actos de conciliación los que permitieron la celebración de la elección extraordinaria llevada a cabo el día 18 de junio de 2008, terminando así, con la falta de avenimiento que existió durante mucho tiempo entre los ciudadanos pobladores de ese municipio, ahora con la elección de los Concejales, el Congreso del Estado está en condiciones de ejercer la facultad que le otorga el artículo 122 del Código Electoral invocado, esto es, el de conocer de la elección de la autoridad municipal y ratificar en su caso la validez de la misma, con el propósito de expedir el Decreto correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; es de enfatizarse que en el expediente electoral número 541/III/UYC/2008, relativo al Municipio de TANETZE DE ZARAGOZA, correspondiente al Distrito Electoral III de Ixtlán de Juárez, consta que el procedimiento de elección de los Concejales al Ayuntamiento, se llevó a cabo conforme a los actos conciliatorios entre las partes, en los términos de las constancias que obran en el citado expediente que concuerdan con el contenido del acuerdo de fecha 23 de junio de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y fueron precisamente esas acciones las que se valoraron por la Comisión Dictaminadora para llegar a la conclusión de que es indubitable que se cumplió con el objetivo de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado y por el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; esto es que la celebración de la elección que por sentencia se ordenó, se llevó a cabo y a consecuencia de ello, ahora se encuentran elegidos los integrantes del Ayuntamiento de TANETZE DE ZARAGOZA.

Estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral la documentación correspondiente, los miembros de la Comisión Dictaminadora, nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente:

DICTAMEN

En base al estudio y análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electoral, la Comisión Dictaminadora, considera que el Congreso del Estado en términos de sus facultades que le confieren los artículos 2, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77, fracción IV, 78 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del decreto 370, de fecha 11 de enero 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y al considerar que se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-11/2007, declare constitucional, califique legalmente valida y ratifique la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento de **TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA**, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán su cargo por el período constitucional que inicia a partir de la toma de protesta de los Concejales en el año 2008, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.”

De conformidad con las constancias, el propio veintiséis de junio del año en curso, la Sexagésima Legislatura aprobó el Decreto 654 del veintiséis de junio de esa misma anualidad, el cual fue publicado al día siguiente en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado, en donde se dio a conocer lo siguiente:

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las facultades que le confieren los artículos 2, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77, fracción IV, 78 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del decreto 370, de fecha 11 de enero 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, y al considerar que se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-11/2007, declara constitucional, califique legalmente valida y ratifique la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento de **TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA**, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de los Concejales electos, quienes desempeñarán su cargo por el período constitucional que inicia a partir de la toma de protesta de los Concejales en el año 2008, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010.

Remítase el presente Decreto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales procedentes.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

En este contexto, de los documentos trascritos con anterioridad se aprecia que:

**1.** El veintitrés de junio de dos mil ocho, los actores presentaron escrito de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral, solicitando que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125 del código electoral local, declarara la invalidez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

**2.** En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió Acuerdo en donde, además de declarar la validez de la elección respectiva, se pronunció respecto del escrito de inconformidad señalado en el punto que antecede, invocando para tales efectos, lo dispuesto en los artículos 120 y 125 del código electoral de la entidad. Además, del propio documento se aprecia, que dicha autoridad electoral administrativa, omitió ordenar su notificación a los actores, a pesar de que en aquél se resolvió en sentido adverso a los intereses de los accionantes, la solicitud formulada en la referida inconformidad.

**3.** Posteriormente, el veintiséis de junio de dos mil ocho, tomando como base tanto el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el Dictamen formulado por la Comisión Dictaminadora, del Colegio Electoral Municipal correspondiente a la elección extraordinaria de concejales, perteneciente a la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dicho Poder Legislativo aprobó el Decreto 654, el cual fue publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* del día siguiente. De autos también se desprende, que dicho Dictamen así como el Decreto respectivo, fueron notificados a los actores, no obstante ser directamente interesados en la elección respectiva.

Es menester precisar, que en el presente caso, no existe discrepancia alguna, sobre los alcances que tanto la parte actora así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atribuyeron al contenido de los artículos 120 y 125 del código electoral de la entidad, respecto a que corresponde a esa autoridad electoral administrativa, resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que el agravio aducido por los actores resulta **fundado,** toda vez que tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si bien no incurrieron propiamente en la omisión de resolver el escrito de inconformidad formulado el veintitrés de junio de dos mil ocho, no pasa inadvertido que sí dejaron de notificar el Acuerdo que lo resuelve, el Dictamen y el Decreto 654, en el domicilio señalado para tales efectos.

Tal defecto en el proceder de esas autoridades, se considera que violenta el derecho de defensa de los enjuiciantes, habida cuenta que de autos queda demostrado, que tuvieron el carácter de integrantes de la planilla “Verde”, la cual fue registrada y contendió en la elección de los miembros del ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, lo cual los legitima para promover los medios de impugnación tendientes a garantizar, que la referida elección de concejales se ajuste a los principios de constitucionalidad y legalidad, bajo la modalidad del sistema de usos y costumbres.

Condiciones que, por sí mismas, se considera que resultarían suficientes para ordenar, en reparación de los derechos de petición, audiencia, seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción, de los enjuiciantes, previstos en los artículos 2°, 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tanto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la autoridad responsable, notificaran a los actores esas determinaciones en el domicilio precisado en dicho ocurso, para que estos formularan las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

Sin embargo, también ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los asuntos sometidos a su conocimiento, serán resueltos en ejercicio de la plena jurisdicción, cuando atendiendo a las circunstancias especiales del caso particular, resulte más gravoso para los justiciables y para el interés público la emisión por parte de este Tribunal Federal de una resolución para efectos; cuando el expediente en que se actúa se encuentre debidamente integrado y no exista diligencia pendiente alguna que corresponda desahogar a las autoridades responsables; así como, cuando de retrasarse más aún su resolución definitiva, se prolongaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, se considera que se satisfacen tales extremos, porque de dilatarse por más tiempo la resolución de la controversia planteada en este juicio federal, se mantendría *sub iudice* la situación jurídica de los miembros del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, quienes, es necesario resaltar, ya tomaron posesión del cargo y se encuentran ejerciendo las atribuciones que por ley le corresponde desplegar a ese ámbito de gobierno; además, se aprecia que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, puesto que, entre otras cosas, se respetó el derecho para comparecer, en su caso, a quienes podían sostener el carácter de terceros interesados; y, finalmente, debido a que se aprecia que los agravios aducidos ante el Instituto Estatal Electoral, así como los demás de la demanda del presente juicio federal, resultan sustancialmente similares.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior pasa a examinar los agravios tendientes a combatir, el cómputo, resultado y la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, hechos valer en la demanda del presente juicio ciudadano.

Como ya se sintetizo con anterioridad en los agravios **A** y **B**, los actores sostienen, medularmente, que se debe declarar la invalidez de la elección respectiva, porque:

**A.** La Comisión Electoral Municipal, indebidamente:

**1.** Cambió el lugar de ubicación de la casilla 2316 EXT; y,

**2.** Se agregó el requisito para integrar el padrón comunitario electoral, que se hiciera con los hombres y mujeres nativos y avecindados en el municipio, que fueran mayores de dieciocho años, quienes deberían tener como mínimo seis meses de residencia en el municipio.

**B.** El Instituto Estatal Electoral, en forma ilegal:

**1.** Omitió cumplir con la sentencia que recayó al diverso juicio federal identificado bajo la clave SUP-JDC-11/2007, toda vez que no procuró ni dictó las órdenes necesarias para que se efectuara una elección libre y con la participación de todos los ciudadanos en ese Municipio, según se desprende del oficio remitido por la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, en donde se manifiesta que dicha comunidad decidió no participar en las elecciones del ayuntamiento.

Tales agravios resultan **infundados** como se demuestra a continuación.

Los antecedentes de los temas bajo análisis son:

**1.** El cinco de junio de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral y la Administración Municipal, ambos de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, emitieron convocatoria y bases, para que los ciudadanos originarios y vecinos de ese Municipio, participaran como candidatos a concejales al ayuntamiento en elección extraordinaria, que se llevaría a cabo el dieciocho del propio mes y año. Tal documento, fue signado, entre otros, por Diego Chávez Yescas y Victorino Salas Martínez, en su carácter de representantes de uno de los grupos contendientes.

**2.** Del acta de sesión de seis de junio de dos mil ocho, celebrada por el Consejo Municipal Electoral, se desprende que, entre otras determinaciones, se resolvió ubicar la casilla 2316 EXT en el “CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE. DOMICILIO CONOCIDO. SANTA MARÍA YAVICHE. TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA” previendo que la localidad que votaría en la referida casilla sería la de “SANTA MARÍA YAVICHE.” Igualmente, dicho documento fue signado, entre otros, por Diego Chávez Yescas y Victorino Salas Martínez, en su carácter de representantes de uno de los grupos contendientes.

**3.** Del acta de sesión del diez de junio de dos mil ocho, en lo que interesa, se desprende que los ciudadanos Diego Chávez Yescas y Victorino Salas Martínez, en su carácter de representantes del otro grupo de ciudadanos del Municipio acreditados ante ese Consejo Municipal Electoral, solicitaron y les fue aprobado, el registro de la “PLANILLA VERDE”, cuyos integrantes son:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CARGO | NOMBRE | PROPIETARIO/  SUPLENTE |
|  |  |  |
| PRESIDENTE MUNICIPAL | MARIO CRUZ BAUTISTA | PROPIETARIO |
| ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ | SUPLENTE |
| SÍNDICO MUNICIPAL | BENITO SANTIAGO RAMOS | PROPIETARIO |
| LEOBARDO MARTÍNEZ PÉREZ | SUPLENTE |
| REGIDOR DE HACIENDA | MARTÍN REYES | PROPIETARIO |
| SADOT CHÁVEZ LUCAS | SUPLENTE |
| REGIDOR DE OBRAS | MARTÍN GARCÍA CRUZ | PROPIETARIO |
| EPIFANIO CRUZ FLORES | SUPLENTE |
| REGIDOR DE EDUCACIÓN | ARTURO CRUZ PÉREZ | PROPIETARIO |
| EVER RUÍZ CRUZ | SUPLENTE |

**4.** Por acta de sesión del once de junio de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral, atendió entre otros asuntos, los siguientes:

“**TERCERO:** ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA CAMBIAR DE UBICACIÓN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 3 DE LA SECCIÓN 2316 EXTRAORDINARIA 1, DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE.---------------------------

**CUARTO:** ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA APROBAR EN SU CASO LA CONFORMACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL DE CIUDADANOS QUE PODRÁN SUFRAGAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2008 – 2009.-------------------------------------------------------------------------

**QUINTO:** ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA APROBAR, EN SU CASO, LA CONFORMACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL DE CIUDADANOS QUE PODRÁN SUFRAGAR EN LA JORNADA ELECTORALDEL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2008 – 2009.-------------------------------------------------------------------------”

En dicha sesión de trabajo, los integrantes de ese órgano electoral administrativo, se pronunciaron en torno de estos temas, de la manera siguiente:

“AL HACER USO DE LA PALABRA EL C. JUAN PACHECO ARROYO, CONSEJERO SECRETARIO, EXPRESA; COMO **TERCER** PUNTO EL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA CAMBIAR DE UBICACIÓN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 3 DE LA SECCIÓN 2316 EXTRAORDINARIA 1, DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE. EN USO DE LA PALABRA, EL C. GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS CONTENDIENTES. HEMOS REALIZADO REITERADAS VISITAS A LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE, NOS HEMOS ENTREVISTADO CON EL AGENTE MUNICIPAL Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL CABILDO, QUIENES NOS HAN MANIFESTADO QUE LOS HABITANTES DE LA CITADA AGENCIA NO QUIEREN QUE SE INSTALE LA CASILLA ELECTORAL, ARGUMENTANDO QUE EXISTEN CONFLICTOS GRAVES ENTRE LOS HABITANTES DE LA CABECERA Y LA AGENCIA, POR LO QUE ESTÁN TOMANDO COMO UNA AGRESIÓN LAS VISITAS REITERADAS DE NOSOTROS, PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ADEMÁS HAAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DÍA DE HOY A LAS CUATRO DE LA TARDE (16:00 HORAS) HABITANTES DE LA CITADA AGENCIA MUNICIPAL NOS INTERCEPTARON EN EL CAMINO IMPIDIENDO EL PASO DEL VEHÍCULO OFICIAL EN EL CUAL NOS TRANSPORTAMOS, AMENAZÁNDONOS DE QUE SI VOLVEMOS A ENTRAR A LA AGENCIA NOS IRÍA MAL, PORQUE LA GENTE ESTA INCONFORME Y SE ESTÁ ORGANIZANDO PARA IMPEDIR LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, POR LO QUE NOS DIJERON QUE NO NOS ARRIESGUEMOS A SUFRIR UNA AGRESIÓN FÍSICA. POR LO TANTO SE PROPONE A LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES QUE LA CASILLA ELECTORAL QUE SE HABÍA ACORDADO INSTALAR EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE, SE INSTALE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, PRO LO QUE PIDO QUE SI EXISTE COMENTARIO AL RESPECTO LO MANIFIESTEN EN ESTE MOMENTO.

DESPUÉS DE UN AMPLIO DIALOGO EN EL CUAL TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR SUS PUNTOS DE VISTA, LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES EN LA PRESENTE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, COINCIDIERON EN **ACEPTAR EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA PROGRAMADA PARA SER INSTALADA EN LA AGENCIA DE SANTA MARÍA YAVICHE**, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE DEJAR A SALVO EL DERECHO DE VOTAR A LOS CIUDADANOS DE LA CITADA AGENCIA QUE DESEEN HACERLO, PARA LO CUAL COINCIDIERON EN PROPONER QUE SE INSTALE LA CASILLA NÚMERO 3, SECCIÓN 2316 EXTRAORDINARIA, EN EL LUGAR CONOCIDO COMO “EL ESTACIONAMIENTO”, UBICADO EN AVENIDA JUÁREZ SIN NÚMERO, DE ESTE MUNICIPIO (ENFRENTE DE LA ENTRADA DE LA ESCUELA EDUCACIÓN PREESCOLAR).

EN USO DE LA PALABRA, EL C. GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS CONTENDIENTES, ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA. BIEN, NO HABIENDO COMENTARIO U OBSERVACIÓN AL RESPECTO, SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO, SOMETA A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN, EN SU CASO.

EL C. JUAN PACHECO ARROYO CONSEJERO SECRETARIO, EXPRESA. SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE LAS PROPUESTAS ANTES MENCIONADAS; QUIENES ESTEN POR LA AFIRMATIVA, POR FAVOR LEVANTEN LA MANO SEÑOR PRESIDENTE, ÉSTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL **ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECDTORAL POR EL QUE SE DETERMINA CAMBIAR DE UBICACIÓN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 3 DE LA SECCIÓN 2316 EXTRAORDINARIA 1, DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA YAVICHE.**

EL C. GABRIEL DE JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, DÉ LECTURA AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA Y PROCEDA A SU DESAHOGO.

AL HACER USO DE LA PALABRA EL C. JUAN PACHECO ARROYO, CONSEJERO SECRETARIO, EXPRESA; COMO **CUARTO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA APROBAR EN SU CASO, LA CONFORMACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL DE CIUDADANOS QUE PODRÁN SUFRAGAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2008-2009.

EN USO DE LA PALABRA, EL C. GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: SEÑORES REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES, HA VENCIDO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE REGISTRO DE LOS CIUDADANOS QUE NO TIENEN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, O QUE TENIÉNDOLA NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, POR LO TANTO, CON BASE EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA QUE NOS HA HECHO LLEGAR LA CIUDADANÍA, PROCEDEREMOS A DETERMINAR QUIENES CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A VOTO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA, RECORDÁNDOLES QUE ÚNICAMENTE TENDRÁN DERECHO DE VOTO QUIENES APAREZCAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y EN EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL QUE ESTAMOS POR APROBAR EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN.

EN USO DE LA PALABRA, LOS REPRESENTANTES DE LA PLANILLA VERDE PIDEN QUE SE ACLARE EN LA PRESENTE ACTA, EL PUNTO DE ACUERDO QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CIUDADANOS PARA INTEGRARSE EN EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, PORQUE AL REVISAR EL CONTENIDO DEL ACTA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO PASADO, SE APRECIA EN EL TEXTO QUE DICE: *‘…ADEMÁS DE ELABORAR UN PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL CON LOS HOMBRES Y MUJERES NATIVOS DEL MUNICIPIO MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS Y CIUDADANOS AVECINDADOS EN EL MUNICIPIO CON UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE SEIS MESES’*. POR LO TANTO SOLICITARON SE ACLARE EL PUNTO REFERIDO.

DESPUÉS DE UN AMPLIO DIÁLOGO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES, SE **ACUERDA** ACLARAR **EL REQUISITO** PARA INTEGRAR EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: ‘**EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL SE INTEGRARÁ CON LOS HOMBRES Y MUJERES, NATIVOS Y AVECINDADOS EN EL MUNICIPIO, QUE SEAN MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS Y QUIENES DEBERÁN TENER COMO MÍNIMO SEIS MESES DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO’.**

EN USO DE LA PALABRA, EL C. GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: UNA VEZ ACLARADO EL PUNTO QUE ANTECEDE, PROCEDEREMOS A ELABORAR EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL. EL REPRESENTANTE DE LA PLANILLA VERDE SOLICITÓ QUE SE ASIENTE EN EL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN QUE FUERON NEGADAS TREINTA Y OCHO SOLICITUDES DE REGISTRO EN ESTE PADRÓN, DE CIUDADANOS NATIVOS QUE NO RADICAN EN EL MUNICIPIO Y QUE FUERON PRESENTADOS POR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA ROJA, ARGUMENTANDO QUE TRATARON DE REGISTRARLOS EN FORMA “MAÑOSA”. BIEN SEÑORES REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES, ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, SI EXISTE ALGÚN COMENTARIO PUEDEN MANIFESTARLO. BIEN, NO HABIENDO COMENTARIO U OBSERVACIÓN AL RESPECTO, SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO, SOMETA A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN, EN SU CASO.

EL C. JUAN PACHECO ARROYO CONSEJERO SECRETARIO, EXPRESA: SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL QUE SERÁ UTILIZADO EN LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA DEL PRÓXIMO DÍA DIECIOCHO DE JUNIO; QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, POR FAVOR LEVANTEN LA MANO. SEÑOR PRESIDENTE, ESTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL **ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DEL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL DE CIUDADANOS QUE PODRÁN SUFRAGAR EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO, DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2008-2009.** ESTE PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL ES FIRMADO POR TODOS LOS PRESENTES Y SAE ANEXA A LA PRESENTE ACTA PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

EL C. GABRIEL JESÚS PACHECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, DÉ LECTURA AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA Y PROCEDA A SU DESAHOGO.

AL HACER USO DE LA PALABRA EL C. JUAN PACHECO ARROYO, CONSEJERO SECRETARIO, EXPRESA; COMO **QUINTO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SOBRE LA CANTIDAD DE BOLETAS A IMPRIMIR TOMANDO EN CUENTA EL TOTAL DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE EXPIDIÓ EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, MISMAS QUE SERÁN PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, DEL DÍA MIÉRCOLES DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO.

EN USO DE LA PALABRA, EL C. GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: SEÑORES REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES, SUMANDO EL NÚMERO DE ELECTORES DE LAS LISTAS NOMINALES DE LAS TRES CASILLAS ELECTORALES Y LOS REGISTRADOS EN EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, TENEMOS UN TOTAL DE **1,246 (UN MIL DOS CIENTOS CUARENTA Y SEIS) CIUDADANOS.** POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA A LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL SU APROBACIÓN PARA QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA IMPRIMA **1,246 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS) BOLETAS PARA VOTAR** EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA.

EN USO DE LA PALABRA, EL C. GABRIEL JESÚS CANSECO CERVANTES, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS CONTENDIENTES, ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA, BIEN, NO HABIENDO COMENTARIO U OBSERVACIÓN AL RESPECTO, SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO, SOMETA A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN, EN SU CASO.

EL C. JUAN PACHECO ARROYO CONSEJERO SECRETARIO, EXPRESA: SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE LA PROPUESTA ANTES MENCIONADA; QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, POR FAVOR LEVANTEN LA MANO SEÑOR PRESIDENTE, ÉSTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL **ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SOBRE LA CANTIDAD DE BOLETAS A IMPRIMIR TOMANDO EN CUENTA EL TOTAL DE LA LISTA NOMINAL** DE ELECTORES QUE EXPIDIÓ EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, MISMAS QUE FUERON PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA, DEL DÍA MIÉRCOLES DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO.”

**5.** Por escrito de doce de junio de dos mil ocho, signado por el Agente Municipal y el Secretario Municipal, ambos de Santa María Yaviche, Villa Alta, Oaxaca, dirigido al Presidente Consejero del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con fecha de recepción del trece del mismo mes y año, se comunicó que:

“Que anexo al presente remitimos a Usted el acta de asamblea de fecha once de junio de dos mil ocho, en la que se determinó en forma unánime, no participar en las elecciones a concejales del municipio de Tanetze de Zaragoza, esto por la razón que no trae a dicha comunidad ningún beneficio, y si por el contrario divisionismo entre los ciudadanos, por lo que a efecto de que esto no suceda, se ha determinado pues, no participar en dichas elecciones, únicamente ene lecciones estatales y federales.”

**6.** Del acta de sesión del dieciocho de junio de dos mil ocho, misma que da cuenta de la “SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA VIGILAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y REALIZAR EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, POR EL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES, DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL PERIODO 2008 – 2009”, se desprende en lo que interesa, que la casilla 3 de la sección 2316 EXTRAORDINARIA, se instaló en el “ESTACIONAMIENTO”, Avenida Juárez S/N, Centro, Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, enfrente de la escuela de educación preescolar, a las ocho horas, según lo acordado en ese órgano electoral. Asimismo, en dicha acta se da cuenta, que después de un recorrido a las casillas instaladas, realizado entre las diez horas con veinticinco minutos y las once horas con diez minutos, de esa misma fecha, el Consejero Presidente de ese órgano electoral municipal, que no se habían detectado incidentes, así como en lo que atañe a la casilla 3, que no se habían presentado electores hasta el momento. Posteriormente, se asienta que a las catorce horas con veintidós minutos, se recibió el Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 3, correspondiente a la sección 2316 EXTRAORDINARIA. En consecuencia, el cómputo y resultado fue el siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CASILLA**  **N°** | **SECCIÓN** | **UBICACIÓN** | **VOTACIÓN** | | | **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA** |
| **PLANILLA VERDE** | **PLANILLA ROJA** | **VOTOS NULOS** |
|  |  |  |  |  |  |  |
| 1 | 2316  BÁSICA Y PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL | CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL CON DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA | 70 | 172 | 03 | 245 |
| 2 | 2317 BÁSICA | MERCADO MUNICIPAL CON DOMICILIO CONOCIDO. CENTRO DE TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA | 134 | 226 | 23 | 383 |
| 3 | 2316 EXTRAORDINARIA | “EL ESTACIONAMIENTO” AVENIDA JUÁREZ S/N, CENTRO, TANETZE DE ZARAGOZA, OAXACA (ENFRENTE DE LA ENTRADA DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN PRE ESCOLAR) | 09 | 00 | 00 | 09 |
|  |  |  |  |  |  |  |
| **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA** | | | 213 | 398 | 26 | 637 |

Con base en los resultados anteriores, dicho Consejo Municipal Electoral declaró triunfadora a la planilla “Roja”, así como levantó la sesión apuntada a las catorce horas con cincuenta y cinco minuto de esa propia fecha.

Dicha información se obtiene de las copias que de los referidos documentos acompañaron como pruebas a su escrito de demanda los actores, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que su contenido no fue objetado por las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sentado lo anterior, por lo que hace a la casilla 2316 EXT, se tiene que los actores aducen que el Consejo Municipal Electoral maniobró al cambio de su ubicación, porque aún antes de que concluyera la asamblea comunitaria de Santa María Yaviche, en donde se decidió no participar en la elección extraordinaria de concejales, dicho órgano electoral adoptó esa determinación, a efecto de impedir el voto de los ciudadanos de esa localidad.

No les asiste la razón a los actores, en virtud de que como puede leerse del Acta del Consejo Municipal Electoral correspondiente al once de junio de dos mil ocho, las razones con apoyo en las cuales se propuso adoptar y se aprobó esa determinación, esencialmente consistieron en que:

**1.** El Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, informó que han realizado reiteradas visitas a la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, en las cuales se entrevistaron con el Agente Municipal y demás integrantes del cabildo, quienes les manifestaron que los habitantes de la citada Agencia no quieren que se instale la casilla electoral, debido a que existen conflictos graves entre los habitantes de la cabecera y de la propia agencia, por lo que las visitas practicadas por el referido Consejero Presidente y el Secretario del propio Consejo, se estaban tomando como una agresión; y,

**2.** Además, dicho Consejero Presidente hizo de su conocimiento en la referida sesión, que a las dieciséis horas del propio once de junio de dos mil ocho, habitantes de la citada Agencia Municipal los interceptaron en el camino, impidiendo el paso del vehículo oficial en el que se transportaban, amenazándolos que si volvían a entrar a esa agencia les iría mal, porque la gente está inconforme y se estaba organizando para impedir la instalación de la casilla, por lo que les dijeron que no se arriesgaran a sufrir una agresión física.

Según el acta respectiva, se aprecia que después de llevar a cabo el análisis de dicho asunto, por unanimidad aprobaron la propuesta de cambiar la ubicación de la citada casilla.

De igual modo, es necesario subrayar, que con el propósito de dejar a salvo el derecho de votar a los ciudadanos de la citada agencia que desearan hacerlo, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, por unanimidad, coincidieron en proponer que se instalara la casilla 3, correspondiente a la sección 2316 EXTRAORDINARIA, en el lugar conocido como “EL ESTACIONAMIENTO”, ubicado en Avenida Juárez s/n de este municipio, enfrente de la escuela de educación pre-escolar.

Así las cosas, resulta evidente que no les asiste la razón a los actores cuando aducen que el Consejo Municipal Electoral maniobró a efecto de cambiar la ubicación de la referida casilla, en virtud de que, afirman, esa determinación se adoptó antes de que concluyera la asamblea comunitaria de Santa María Yaviche, en donde se decidió no participar en la citada elección extraordinaria, porque se sustenta en la premisa inexacta de que esa razón fue la que se tomó en consideración para aprobar el cambio de ubicación de la casilla 2316 EXTRAORDINARIA, sino fueron las diversas consideraciones que en la propia sesión del once de junio del año en curso, expresó el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, todos los cuales aluden a sucesos que fueron anteriores al momento en que se tomó esa determinación.

Por ende, se advierte que los actores se equivocan cuando afirman, que la decisión de cambiar la casilla, obedeció a razones que aún no sucedían.

Además, no pasa inadvertido que el citado órgano electoral municipal, junto con la decisión de no instalar la casilla en el domicilio inicialmente señalado en Santa María Yaviche para su ubicación, tomó la determinación de que se instalara en un domicilio ubicado en Tanetze de Zaragoza, a efecto de salvaguardar el derecho a votar de los ciudadanos de la citada Agencia Municipal que quisieran hacerlo.

Por otro lado, los actores se duelen de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral celebrada el once de junio de dos mil ocho, indebidamente tomó la determinación de agregar el requisito para integrar el padrón comunitario electoral, que se hiciera con los hombres y mujeres nativos y avecindados en el referido municipio, que fueran mayores de dieciocho años quienes deberían tener como mínimo, seis meses de residencia en el municipio, autorizando 1,246 (un mil doscientos cuarenta y seis) boletas para votar.

Tampoco les asiste la razón a los actores sobre este punto, en tanto se advierte que del Acta de la sesión aludida, se desprende que a solicitud de los representantes de la “Planilla Verde”, pidieron que se aclarara, el punto de acuerdo que se refería a los requisitos que debían cumplir los ciudadanos para integrarse en el padrón comunitario electoral, porque apuntaron que al revisar el contenido del acta celebrada el día cinco de junio pasado, se aprecia que se asentó el texto: *“…ADEMÁS DE ELABORAR UN PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL CON LOS HOMBRES Y MUJERES NATIVOS DEL MUNICIPIO MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS Y CIUDADANOS AVECINDADOS EN EL MUNICIPIO CON RESIDENCIA MÍNIMA DE SEIS MESES.”* Por lo tanto, solicitaron se aclarara el punto referido.

En este contexto, se observa que en el acta del propio once de junio de los corrientes, se recupera que “…DESPUÉS DE UN AMPLIO DIÁLOGO…” se acordó “…ACLARAR EL REQUISITO PARA INTEGRAR EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA; **‘EL PADRÓN COMUNITARIO ELECTORAL, SE INTEGRARA CON LOS HOMBRES Y MUJERES, NATIVOS Y AVECINDADOS EN EL MUNICIPIO, QUE SEAN SEIS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS Y QUIENES DEBERÁN TENER COMO MÍNIMO SEIS MESES DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO’**”.

Por virtud de lo antes expresado, resulta indudable que los actores construyen su motivo de agravio sobre una premisa falsa, en atención a que mientras sostienen que en la sesión del once de junio de dos mil ocho, se agregó un requisito adicional para la formación del padrón comunitario electoral, es el caso, que a solicitud de los representantes de la propia planilla de la que forman parte los ahora actores, se pidió la *aclaración* del requisito que quedó preestablecido desde la sesión del cinco del propio mes y año.

Sobre este particular, se considera necesario enfatizar que del examen del requisito asentado entre el acta del cinco de junio de dos mil ocho y el requisito que se aclaró, en la sesión del once siguiente, el sentido del mismo, fue a propuesta de los representantes de los ahora actores, máxime cuando se advierte que durante su examen, aquellos no formularon aclaración adicional alguna respecto de este punto, puesto que no sólo aprobaron por unanimidad la referida aclaración, sino que inclusive, en el siguiente punto del orden del día, participaron favorablemente en la aprobación del padrón comunitario electoral de ciudadanos que podrían sufragar en la jornada electoral del día dieciocho de junio de dos mil ocho, de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.

Además, resulta importante resaltar, que no siendo óbice que los representantes de la “Planilla Verde” participaron activamente en la referida sesión del once de junio de dos mil ocho e incluso votaron a favor de tales puntos, posteriormente, tanto respecto del cambio de domicilio de la casilla donde se instaló la casilla 2316 EXTRAORDINARIA, así como en lo relativo a la integración del padrón comunitario electoral que se utilizó durante la jornada electoral, no hicieron valer de manera previa a la referida jornada, inconformidad o medio de impugnación alguno, para controvertir las determinaciones que, ahora, en el presente juicio federal, sí estiman lesivas de sus derechos político-electorales.

Luego, es posible afirmar que los actores consintieron tales determinaciones, porque al menos tuvieron seis días correspondientes a la etapa de preparación de la elección extraordinaria en comento para oponerse a su ejecución e, incluso, toleraron que la jornada electoral se llevara a cabo en los términos apuntados, por lo que en el caso particular, se arriba a la convicción de que no es dable atender sus planteamientos.

Por consiguiente, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, en concepto de esta Sala Superior, carecen de razón los asertos formulados por los enjuiciantes sobre dichos temas.

Ahora bien, con relación al concepto de agravio en donde se aduce que el Instituto Estatal Electoral omitió cumplir con la sentencia que recayó al diverso juicio federal identificado bajo la clave SUP-JDC-11/2007, toda vez que no procuró ni dictó las órdenes necesarias para que se efectuara una elección libre y con la participación de todos los ciudadanos en ese Municipio, según se desprende del oficio remitido por la Agencia Municipal de Santa María Yaviche, en donde se manifiesta que dicha comunidad decidió no participar en las elecciones del ayuntamiento, se considera que deviene **infundado.**

Lo anterior es así, debido a que se considera que si bien al Instituto Estatal Electoral le corresponde, por conducto de su Consejo General, en términos de lo dispuesto en el artículo 125 del código electoral de la entidad, conocer en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario, procurando que, previamente a cualquier resolución se busque la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este Código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta con la comunidad, también es cierto que, de las constancias que obran en los autos del juicio que se resuelve, la autoridad electoral administrativa realizó todas las actividades y utilizó todos los medios jurídicos y materiales disponibles a efecto de procurar que todos los ciudadanos del municipio de Tanezte de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca participaran en la elección extraordinaria que organizo

En efecto, del acta de la asamblea comunitaria celebrada el once de junio de dos mil ocho, en la citada Agencia Municipal, cuya acta fue firmada por el Agente Municipal, el Secretario Municipal, el Síndico Municipal, el Alcalde Único Constitucional y el Representante Legal, se aprecia a la letra que:

“ACTA:

EN LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA YAVICHE, VILLA ALTA, OAXACA, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS, DEL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, REUNIDOS LOS CIUDADANOS, CIUDADANAS Y ANCIANOS EN SU TOTALIDAD, EN EL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE DILUCIDAR SOBRE EL PROBLEMA QUE TRAJO CONSIGO LA MINUTA DE TRABAJO LEVANTADO CON FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL ACTUAL AÑO, DOCUMENTO FIRMADO POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y EL DIRECTOR DE ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL Y GRUPOS DE CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, Y ESTANDO PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS CIUDADANOS Y HABIENDO QUORUM, SE PASA LISTA, Y PROSIGUIENDO CON LA ASAMBLEA QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

ACUERDO:

1. TOMANDO LA PALABRA EL CIUDADANO AGENTE MUNICIPAL, COMUNICA A LOS CIUDADANOS RESPECTO A LA MINUTA DE TRABAJO YA SEÑALADO, EN EL QUE EXISTE INQUIETUD YA QUE EN EL MISMO SE HACE RELACIÓN RESPECTO A UN ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD LICENCIADO EDUARDO YESCAS RAMOS, DICHO ESCRITO QUE SE TRANSCRIBE EN EL CUERPO DE LA CITADA MINUTA, SUPUESTAMENTE PROPONE LA INCLUSIÓN DE LOS CIUDADANOS DE YAVICHE PARA QUE PARTICIPEN EN LA ELECCIÓN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANETZE DE ZARAGOZA, SE HACE INCAPIE QUE FUE NECESARIO SOLICITAR AL CITADO REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE REGRESE DE LA CIUDAD DE OAXACA Y EXPLIQUE A LOS CIUDADANOS PRESENTES EN ESTA ASAMBLEA, SOBRE EL SENTIDO DE DICHO ESCRITO, POR LO QUE EL CITADO PROFESIONISTA SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA ASAMBLEA.

2. UNA VEZ MÁS SE DIO LECTURA A DICHO ESCRITO, PARA QUE LO ESCUCHARA Y SOMETERLO A SU CRITERIO, Y EN ESTE ACTO SE LE DA EL USO DE LA PALABRA, Y DIJO: QUE EFECTIVAMENTE HA SUSCRITO DIFERENTES DOCUMENTOS, PERO HA SIDO SIEMPRE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y A FAVOR DE LA COMUNIDAD, Y NO PARA SUS FINES O INTERESES PERSONALES, Y QUE LOS DOCUMENTOS QUE ÉL RECONOCE HABER PRESENTADO ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, HA SIDO EN EL SENTIDO DE QUE SE RESUELVAN LOS PROBLEMAS DE FONDO LOS QUE DIERON ORIGEN A LA DESAPARICIÓN DE PODERES EN EL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA. Y PROPONE QUE A EFECTO DE QUE EL PUEBLO DE SANTA MARÍA YAVICHE, SI NO ES SU DESEO DE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES A CONCEJALES EN TANETZE DE ZARAGOZA, NADIE LOS PUEDE OBLIGAR A ELLO, Y QUE EN ESTA ASAMBLEA DECIDAN CUIDADOSAMENTE QUÉ ES LO MÁS CONVENIENTE PARA EL PUEBLO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TAMBIÉN, QUE EN TIEMPOS PASADOS, Y A TRAVÉZ DE USOS Y COSTUMBRES, NUNCA SE HA PARTICIPADO EN DICHAS ELECCIONES, TAMBIÉN EXPLICÓ EL SENTIDO DE LA SENTENCIA QUE TRAE CONSIGO Y QUE PROVIENE DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y QUE ES LO QUE PRECISAMENTE ORDENA SE LLEVEN A CABO ELECCIONES EN TANETZE DE ZARAGOZA, Y UNA VEZ QUE LO HUBO ESCUCHADO LA ASAMBLEA Y OPINADO SOBRE, DE QUE NO ES VIABLE PARTICIPAR PORQUE NO TRAE NINGÚN BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD Y SÍ POR EL CONTRARIO, ESTO ESTÁ TRAYENDO DIVISIONISMO ENTRE LOS CIUDADANOS.

3. ASIMISMO SE HACE MENCIÓN, QUE ES EN ESTA ÚNICA ELECCIÓN EN LA QUE EL PUEBLO ENTERO DE SANTA MARÍA YAVICHE HA DECIDIDO NO PARTICIPAR, Y SÍ, EN LAS ELECCIONES POSTERIORES TANTO ESTATALES Y FEDERALES. LA RAZÓN PRINCIPAL DE NO QUERER PARTICIPAR EN DICHAS ELECCIONES, ES PRECISAMENTE DE NO QUERER VERNOS INMISCUIDOS EN UN ASUNTO PROPIAMENTE DE TANETZE DE ZARAGOZA, PORQUE TAMBIÉN SE DA EL CASO DE QUE NO SE HAN RESUELTO LOS ASUNTOS QUE ATAÑEN A LA AGENCIA MUNICIPAL CON TANETZE DE ZARAGOZA. POR ELLO Y POR UNANIMIDAD SE ACUERDA EN NO PARTICIPAR EN DICHAS ELECCIONES.

SE ACUERDA QUE LA PRESENTE ACTA DE ASAMBLEA SEA REMITIDA A TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, PARA SU CONOCIMIENTO, SE CERTIFICA ASIMISMO QUE LA PRESENTE VA ACOMPAÑADO DE CINCO FOJAS TAMAÑO OFICIO Y UNA TAMAÑO CARTA, EN DONDE SE CONTIENEN LAS FIRMAS DE LOS ASAMBLEÍSTAS.

ASÍ LO SUSCRIBEN Y ACUERDAN DEFINITIVAMENTE, EL MISMO DÍA DE SU INICIO, A ÉSTAS QUE SON LAS VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA MINUTOS, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN EL INTERVINIERON.”

Luego, como se puede apreciar, las razones por las que tomaron libremente esa decisión los ciudadanos que participaron en dicho acto, fundamentalmente se justifican en:

**a)** Los problemas que la Agencia Municipal de Santa María Yaviche tiene con la cabecera municipal de Tanetze de Zaragoza, los cuales incluso llevaron a la desaparición de poderes en ese Municipio;

**b)** Que por usos y costumbres, esa Agencia nunca ha participado en las elecciones municipales respectivas;

**c)** Que el sentido de la sentencia SUP-JDC-11/2007, es que se realicen elecciones, precisamente, en Tanetze de Zaragoza;

**d)** Participar en la citada elección, no trae ningún beneficio a la comunidad de Santa María Yaviche; y,

**e)** No inmiscuirse en los problemas que son propios de Tanetze de Zaragoza.

Independientemente de la validez de tales razones, con base en las mismas los ciudadanos de la citada localidad tomaron la determinación de no participar únicamente en la citada elección, pero sí en las posteriores de tipo estatal y federal.

Luego, como puede apreciarse, resulta discutible que en la especie sea exigible al Instituto Estatal Electoral, que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 125 del código electoral sustantivo, para efectos de que se celebrara la elección en comento también en Santa María Yaviche, resolviera en un plazo de cuatro días, un problemario cuyos antecedentes tienen años sin resolverse y, que más de tipo operativo o de carácter instrumental electoral en relación con sus usos y costumbres, es de naturaleza política, atendiendo al tipo de las desavenencias expresadas por las autoridades y pobladores de esa localidad.

Por consiguiente, también resulta debatible que pudiera exigírsele al Instituto Estatal Electoral, que dictara las órdenes necesarias, a efecto de que por cualquier medio posible, el día de la jornada electoral, se instalara la casilla 2316 EXTRAORDINARIA en el lugar inicialmente señalado para ello; se convenciera u obligara a los ciudadanos de Santa María Yaviche a participar en la referida elección; y, además, que ello se hiciera en un clima de tranquilidad, puesto que, como se resolvió en la resolución incidente, que recayó al incidente de inejecución de sentencia, del expediente SUP-JDC-11/2007, de treinta de abril de dos mil ocho, que:

“Así las cosas, como se ha hecho constar, en virtud de la situación que prevalece entre los grupos representativos del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, séptimo párrafo y 80, fracción II de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, *“a fin de cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanan”,* dicte las órdenes que sean necesarias, así como solicite el auxilio necesario para “*otorgar a los ciudadanos la seguridad indispensable para salvaguardar su vida e integridad personal”,* durante el desarrollo de las elecciones a celebrarse para cumplir la ejecutoria que nos ocupa, en la inteligencia que al Instituto Estatal Electoral, le compete la función de organizar y desarrollar las elecciones, en términos del numeral 25, inciso c) del propio ordenamiento fundamental estatal.”

En este contexto, se concluye que atendiendo a las particularidades antes apuntadas, el derecho a votar en la elección extraordinaria respectiva, de los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche fue salvaguardado por lo que hace a la autoridad electoral administrativa, a través de la medida adoptada por el respectivo Consejo Municipal Electoral, consistente en el cambio de ubicación de la referida casilla, lo cual, es necesario insistir, no fue combatido oportunamente por los ahora actores.

Lo anterior es así, máxime cuando los accionantes dejan de demostrar a este Tribunal, que con motivo del cambio de dicha casilla, se impidió, por cualquier causa, el acceso a los ciudadanos de Santa María Yaviche a participar en la elección apuntada; o, en el caso extremo, que esa medida de ninguna manera sirvió para salvaguardar el referido derecho de votar de tales ciudadanos.

Adicionalmente, no pasa inadvertido en este análisis, que en la resolución que recayó al incidente de aclaración de resolución incidental, del diverso juicio SUP-JDC-11/2007, de dos de julio de dos mil ocho, esta Sala Superior se pronunció en los términos siguientes:

**“SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por conducto de su Secretario, solicita se aclarela resolución incidental dictada por esta Sala Superior el treinta de abril del presente año, en los términos de su ocurso correspondiente.

La solicitud de aclaración de la resolución de mérito **ha quedado sin materia,** en virtud de que, si bien en el escrito de referencia se plantean diversos hechos y consideraciones mediante los cuales el órgano electoral señalado cuestiona la viabilidad de la determinación de este órgano jurisdiccional, de que se convocara a elecciones en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, lo cierto es que a través de su actuación ha dado cumplimiento a lo determinado por esta Sala Superior en la resolución incidental dictada el treinta de abril del presente año, y cuya aclaración solicita.

En efecto, a través de diversos oficios y escritos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, estuvo informando a esta Sala Superior de las circunstancias que se generaron en el municipio citado con motivo de su intervención para propiciar la celebración de elecciones, así como de los avances y logros que efectivamente llevaron a la realización de tal finalidad, ya que el dieciocho de junio anterior, de acuerdo con el informe de la autoridad mencionada, se celebraron elecciones municipales en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Las actuaciones, actos y demás acciones realizadas por el órgano electoral señalado, esencialmente consisten en lo siguiente:

1. Por escrito de veintitrés de mayo de este año, el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, informó la realización de reuniones con ciudadanos de Tanetze y otras autoridades, para la instalación de un Consejo Municipal Electoral que se encargaría de la organización de la elección;
2. El treinta de mayo siguiente, el propio funcionario informó a esta Sala Superior de los hechos violentos ocurridos el veintiuno de mayo anterior, al pretender instalar el Consejo Municipal en Tanetze, anexando al respecto diversas fotografías y el acta circunstanciada respectiva;
3. Por escritos recibidos el tres y cuatro de junio, se informó a esta Sala por parte de la autoridad electoral referida, que el treinta de mayo anterior, fue instalado el Consejo Municipal Electoral en Tanetze; asimismo de la celebración de reuniones para la conciliación de diversos asuntos que pudieran hacer viable la elección municipal;
4. Mediante escritos recibidos el trece y diecisiete de junio se informó a esta Sala Superior de la fijación de la fecha para la elección municipal para el dieciocho siguiente, así como de las condiciones relativas a las bases de la convocatoria, instalación de casillas, registro de planillas de candidatos, y al padrón electoral;
5. El dieciocho de junio se recibió escrito de Ysaac Illescas y Manuel López, quienes en su carácter de representantes de Santa María Yaviche, manifestaron la intención de sus representados de no participar en la elección municipal de Tanetze;
6. El veinte de junio de este año, se recibió informe del Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que señala que la elección municipal en Tanetze se realizó el dieciocho pasado, mencionando que el número de votantes fue de 637 ciudadanos; y,
7. Finalmente, los días veinticuatro y veinticinco de junio, se recibieron, mediante fax y original, respectivamente, diversos oficios de la autoridad electoral estatal, en los cuales manifiesta que ha sido declarada la validez de la elección, y la determinación de planilla de candidatos ganadora, así como copia certificada del expediente en que consta el dictamen correspondiente.

Como ha quedado señalado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó diversas acciones tendientes a la celebración de la elección municipal en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, en los términos que le fueron precisados en la resolución incidental de treinta de abril de este año, así como en la ejecutoria de seis de junio de dos mil siete, con lo cual dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

De ahí, que al haberse logrado la finalidad planteada por los actores de este juicio, de que se llevara a cabo la elección municipal señalada, a ningún efecto práctico conduciría el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto de las posibles dudas de la autoridad electoral en cuanto al cumplimiento de la resolución incidental de trenita de abril de este año, en la que se le ordenó convocara a elecciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, se declara que ha quedado sin materia la solicitud de aclaración de la resolución incidental mencionada, ya que la determinación de convocar a elecciones y su celebración quedó cumplida en los términos ordenados por esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara sin materia la solicitud de aclaración de la resolución dictada en el Incidente de Inejecución del presente asunto, promovido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.”

Consecuentemente, resulta inexacto que los actores afirmen que el Instituto Estatal Electoral no dio cumplimiento a lo resuelto en la sentencia que se dictó en el asunto SUP-JDC-11/2007, toda vez que dicho tema, como puede apreciarse, ya fue objeto de un pronunciamiento diverso de este Tribunal Federal, mismo que no puede ser materia de revisión en el presente asunto.

De ahí, que por las razones y fundamentos expresados, los agravios identificados con las letras **A** y **B,** resulten **infundados.**

Por consecuencia, al no asistirles la razón a los actores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente **confirmar** el Decreto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.-** Se **confirma** el Decreto número 654 aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se declara constitucional, se califica legalmente válida y se ratifica la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, publicado en el *Periódico Oficial* del veintisiete de junio de dos mil ocho.

**Notifíquese personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, por conducto del Presidente de la Gran Comisión; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente; así como, al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal; y, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | |
| **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO** | |

### **SENTENCIA** [**SUP-JDC-1895/2012**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01895-2012.htm)

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1895/2012

**ACTORA:** SHUTA YOMA, A.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Shuta Yoma, A.C., por conducto de quien se ostenta como su representante legal y Presidente de su Consejo Directivo, a fin de impugnar el Acuerdo CG-IEEPCO-18/2012, de veinte de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por la citada asociación, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la referida Entidad, en el expediente RA/05/2012; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Notificación de constitución como partido político local.** El diez de noviembre de dos mil diez, Shuta Yoma, A. C. notificó al entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca su intención de constituirse como partido político local; al efecto presentó diversa documentación.

**II. Declaratoria de validez.** El veintidós de noviembre de ese año, la Junta General Ejecutiva del citado Instituto Estatal Electoral declaró la validez constitucional y legal de los documentos básicos presentados por la mencionada asociación.

**III. Asambleas distritales.** En diversas fechas, la hoy actora llevó a cabo trece asambleas distritales con la presencia de un fedatario designado por el entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con la finalidad de que diera fe de diversos actos.

**IV. Asamblea estatal constitutiva.** El tres de abril de dos mil once, Shuta Yoma, A.C., llevó a cabo su asamblea estatal constitutiva en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con la finalidad de que el personal del citado Instituto Electoral local certificara diversos actos.

**V. Convocatoria.** El treinta y uno de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convocó a las organizaciones de ciudadanos interesadas en participar en el proceso electoral a desarrollarse en la Entidad durante dos mil trece, a fin de que obtuvieran su registro como partido local.

**VI. Lineamientos.** En la misma fecha, dicho Consejo emitió los lineamientos generales que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, a fin de participar en el referido proceso electoral estatal.

**VII. Solicitud de registro.** El dieciséis de abril de dos mil doce, la hoy actora presentó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca su solicitud de registro como partido político local.

**VIII. Negativa de registro.** El dieciséis de mayo del año en curso, el Consejo General del aludido Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG-IEEPCO-08/2012, por el que negó a Shuta Yoma, A.C. su registro como partido político local.

**IX. Recurso de apelación.** El veintiuno siguiente, la citada asociación civil promovió el recurso de apelación local RA/05/2012, a fin de impugnar la referida negativa de registro.

**X. Resolución del recurso de apelación.** El nueve de agosto de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el aludido recurso de apelación local, en el sentido de revocar el Acuerdo por el que se negó a la hoy actora su registro como partido político local.

**XI. Nuevo código electoral.** En la misma fecha, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto que contiene el nuevo Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para la Entidad, que derogó el Código expedido mediante Decreto de treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

**XII. Nueva negativa de registro.** El veinte del referido mes y año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el Acuerdo CG-IEEPCO-18/2012, por el que determinó no otorgar a Shuta Yoma, A.C. su registro como partido político local.

**XIII. Juicio ciudadano.** El veintisiete de agosto del año en curso, la citada asociación civil promovió ante el referido Instituto Estatal Electoral, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el Acuerdo señalado en el resultando que antecede. En la demanda se solicitó a esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción respecto de dicho juicio.

**XIV. Remisión del juicio a esta Sala Superior.** El treinta y uno siguiente, el Secretario General del aludido Instituto local remitió a este órgano jurisdiccional la demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

**XV. Integración y remisión a Sala Regional.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el cuaderno de antecedentes 786/2012, y remitir el expediente relativo al citado juicio ciudadano a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Toda vez que en la demanda se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, se requirió a la citada Sala Regional para que procediera conforme a Derecho.

**XVI. Acuerdo de remisión a esta Sala Superior.** El cinco de septiembre de dos mil doce, dada la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la referida Sala Regional determinó remitir el expediente SX-JDC-5473/2012, a esta Sala Superior para que resolviera lo conducente.

**XVII. Recepción del expediente en esta Sala Superior.** Al día siguiente, se recibió en esta Sala Superior el expediente relativo al citado juicio ciudadano.

**XVIII. Integración, registro y turno a Ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López el expediente SUP-SFA-41/2012.

**XIX. Resolución del expediente SUP-SFA-41/2012.** El siete de septiembre de dos mil doce, este órgano jurisdiccional declaró improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en comento, y determinó que tenía competencia formal y directa para conocer y resolver el juicio ciudadano a que se viene haciendo referencia.

**XX. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

**XXI.** **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal y directa para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones dadas en la ejecutoria emitida el pasado siete de septiembre, en elexpediente SUP-SFA-41/2012, la cual ha sido referida en el resultando **XIX** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** **Procedibilidad de la acción *per saltum*.** La acción *per saltum* para conocer del presente juicio ciudadano está justificada, por las razones siguientes:

Esta Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”[[1]](#footnote-1)**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

La actora impugna el Acuerdo CG-IEEPCO-18/2012, de veinte de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por la citada asociación, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la referida Entidad, en el expediente RA/05/2012.

En dicho Acuerdo, el Consejo General responsable negó a la hoy actora su registro como partido político local, por no cumplir con el porcentaje mínimo de representatividad en el Estado, conforme lo establece la normativa de la Entidad.

Atento a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca[[2]](#footnote-2), para poder participar en las elecciones, los partidos políticos, tanto locales como nacionales, deben obtener su registro correspondiente por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral.

Según se precisó en los resultandos de esta sentencia, el dieciséis de abril de dos mil doce, la hoy actora presentó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca su solicitud de registro como partido político local, a fin de participar en el proceso electoral a desarrollarse en la Entidad durante dos mil trece.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el siete de julio de dos mil trece, se llevará a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca a fin de elegir diputados en integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

Bajo esa óptica, en la especie se justifica la vía *per saltum*, toda vez que, a la fecha en que se dicta la presente sentencia, ya se encuentra en curso el año previo al que la hoy enjuiciante debió obtener su registro como partido político local, a fin de participar en el proceso electoral que se desarrollará el próximo año en el Estado de Oaxaca; por tanto, de agotarse la cadena impugnativa en aras de cumplir con el principio de definitividad que exige la ley, pudiera mermarse o extinguirse el derecho que la promovente estima violado.

De ahí que se acoja la pretensión de la actora, consistente en acudir directamente ante este órgano jurisdiccional mediante el juicio que se resuelve.

Por ende, esta Sala Superior considera que, con independencia de que en el inciso b) del párrafo 3 del artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se prevé la procedencia del recurso de apelación, entre otros, contra los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, competencia del Tribunal Electoral de la Entidad, como el que ahora se combate ante esta instancia federal, en la especie es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**TERCERO. Procedencia.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

**I. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de la actora y su domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y al responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**II. Oportunidad.** El medio de impugnación a estudio es oportuno, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el Acuerdo impugnado se notificó personalmente a la enjuiciante el veintiuno de agosto de dos mil doce, en tanto que su demanda la presentó ante la autoridad responsable el veintisiete siguiente.

Así, el cómputo del plazo de cuatro días previsto para la promoción del juicio que se resuelve transcurrió del veintidós al veintisiete del indicado mes y año.

Del cómputo que antecede no se considera el veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil doce, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente. Lo anterior, dado que la violación reclamada no se llevó a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral del Estado de Oaxaca.

**III. Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que se instauró por Shuta Yoma, A. C., por conducto de Manuel Pérez Morales, quien se ostentó como su representante legal y Presidente de su Consejo Directivo; carácter que, incluso, le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**IV. Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico para impugnar el Acuerdo CG-IEEPCO-18/2012, de veinte de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que su derecho a controvertirlo surgió a partir de su emisión, en tanto que se le negó su registro como partido político local que previamente solicitó ante dicho Instituto; máxime que hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 07/2002, de rubro: “[**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**](file:///C:\Users\adri_\Downloads\SUP-JDC-1895-2012.doc#07/2002)”[[3]](#footnote-3)

**V. Definitividad.** Dadas las razones apuntadas en el considerando que antecede, se reitera que en la especie es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento prevista en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

**CUARTO. Acuerdo impugnado.** Dicha determinación, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

**SÉPTIMO. Estudio y análisis de los requisitos de la solicitud de registro presentada por la organización “Shuta Yoma A.C.” para constituirse como Partido Político Local.**

**I.** Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la resolución dictada en el expediente número RA/05/2012, este Consejo General cumplió con lo previsto en el artículo 35, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número CG-IEEPCO-17/2012, dado en sesión extraordinaria de fecha quince de agosto del dos mil doce; hecho lo anterior, este órgano electoral debe resolver de forma fundada y motivada sobre la solicitud de registro como Partido Político Local, realizada por la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, de conformidad con lo establecido en la base VI, de la Convocatoria a las organizaciones estatales de ciudadanos que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Local, en relación con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, para lo cual se debe efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en las bases I, II y IV de la Convocatoria referida, en relación con los artículos 28, 32 y 34, párrafo 2, del Código electoral en cita vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.

**II. De la verificación del número de afiliados de la Organización respecto de la lista nominal del dos mil doce.** A fin de proceder al análisis de los requisitos que para otorgar el registro como partido político local, establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, uno de los requisitos esenciales para que la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, pueda constituirse como partido político local, es que debe contar con un número de afiliados que represente por lo menos el 1.5% de ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores a nivel estatal, y que conforme a la estadística de la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Federal Electoral con corte al veinte de abril del dos mil doce, se encuentran inscritos dos millones quinientos noventa y cinco mil nueve (2,595,009) ciudadanos, de donde resulta que el 1.5% exigido, es de treinta y ocho mil novecientos veinticinco (38,925) ciudadanos.

Ahora bien, como consta en el acuse de recibo de la solicitud de registro presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, para acreditar el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 28, inciso b), del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, dicha organización acompañó treinta y siete mil novecientas cuarenta y tres (37,943) cédulas de afiliación, mismas que, sin prejuzgar sobre su validez, y suponiendo que la totalidad de dichas afiliaciones pudieran ser tomadas como válidas, a partir de una operación aritmética efectuada por este Consejo General, detallada en el cuadro número 3, puede concluirse que la organización solicitante no cumple con el requisito legal relativo al número mínimo de afiliados del 1.5% de ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores a nivel estatal, al presentar un faltante de novecientos ochenta y dos (982) afiliados, motivo por el que no es procedente otorgarle el registro como Partido Político Local, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 28 inciso b), del Código Electoral, vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.

**Cuadro 3**

**Lista nominal de electores con corte al 20 de abril de 2012.**

**Verificación del 1.5% mínimo legal establecido.**

| **Número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores 2012** | **Número de ciudadanos correspondiente al 1.5% legal establecido en la ley.** | **Número de manifestantes formales de afiliación presentadas por la organización** | **Afiliados faltantes** |
| --- | --- | --- | --- |
| **2,595,009** | **38,925** | **37,943** | **982** |

**III. De la verificación del número de afiliados de la organización respecto de la lista nominal del dos mil diez.** Es importante señalar que este Consejo General al realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo, verificó que los actos previos efectuados por la organización interesada se realizaron en el año dos mil diez y por lo tanto pudiera resultar aplicable el análisis del número de solicitudes formales de afiliación con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, por lo que a fin de contar con mayores elementos que permitan ilustrar la verificación de los requisitos legales para otorgar el registro como Partido Político Local, específicamente el relativo al número mínimo de afiliados, en aplicación de un criterio garantista en lo que más favorezca a los ciudadanos solicitantes, este órgano electoral debe proceder a llevar a cabo la verificación del número de afiliados respecto de la Lista Nominal de Electores dos mil diez.

Que la Lista Nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, tuvo un corte al treinta y uno de marzo del dos mil diez, de dos millones quinientos setenta y cuatro mil ciento seis ciudadanos (2’574,106), por lo que el 1.5% de dicha lista nominal, representa un total de treinta y ocho mil seiscientos once ciudadanos (38,611), que es el número de afiliados con que debe contar la organización solicitante.

Para tales efectos, y tomando en consideración que la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” presentó un total de treinta y siete mil novecientas cuarenta y tres (37,943) cédulas de afiliación, correspondientes a igual número de afiliados, se desprende que, aún sin prejuzgar sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas, y suponiendo que la totalidad de ellas pudieran tomarse como válidas, a partir de una operación aritmética efectuada por este Consejo General, detallada en el cuadro número 4, se concluye que **la organización solicitante no cumple con el requisito legal relativo al número mínimo de afiliados del 1.5% de ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores a nivel estatal del dos mil diez, al presentar un faltante de seiscientos sesenta y ocho (668) afiliados, motivo por el que no es procedente otorgarle el registro como Partido Político Local, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 28, inciso b), del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce**.

**Cuadro 4**

**Lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca.**

**Verificación del 1.5% mínimo legal establecido.**

| **Número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores 2012** | **Número de ciudadanos correspondiente al 1.5% legal establecido en la ley.** | **Número de manifestantes formales de afiliación presentadas por la organización** | **Afiliados faltantes** |
| --- | --- | --- | --- |
| **2,574,106** | **38,611** | **37,943** | **668** |

**IV. Acuerdo del Consejo General para ordenar la verificación, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral.** En mérito de lo anterior, y tomando en consideración los resultados del análisis efectuado por este Consejo General en las fracciones II y III del presente considerando, en relación a que la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” no cumple con el requisito legal relativo al número mínimo de afiliados del 1.5% de ciudadanos que estén inscritos en las respectivas listas nominales de electores a nivel estatal, al presentar un faltante de novecientos ochenta y dos (982) afiliados en la lista nominal del dos mil doce, así como un faltante de seiscientos sesenta y ocho (668) afiliados en la lista nominal del dos mil diez, el Consejo General de este Instituto, de conformidad con el principio pro persona, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a una interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, ponderó un principio garantista, y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, llevara a cabo el análisis y verificación de la autenticidad en la totalidad de las afiliaciones presentadas por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, incluyendo la verificación de los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, con respecto a las listas nominales de los años dos mil siete y dos mil diez, lo anterior tomando en consideración el plazo durante el cual dicha organización realizó sus actos previos, y además, con la finalidad de realizar una verificación exhaustiva respecto del requisito esencial relativo al número de afiliados con que debe contar la Organización interesada para obtener su registro como partido político local.

Así entonces, mediante acuerdo número CG-IEEPCO-17/2012, dado en sesión extraordinaria de fecha quince de agosto del dos mil doce, este Consejo General ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, proceder al análisis y verificación de la autenticidad en la totalidad de las afiliaciones presentadas por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, incluyendo el análisis de los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, con respecto a las listas nominales de los años dos mil siete y dos mil diez, las cuales obran en poder de este Instituto.

**V. De la verificación de la autenticidad de los afiliados que presentó la organización interesada, efectuada por Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, respecto de las Listas Nominales de Electores dos mil diez y dos mil siete.** En cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, de conformidad con lo establecido por el artículo 35, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el día diez de agosto del presente año, y a fin de contar con elementos que permitieran otorgar certeza al procedimiento, en observancia del principio garantista para aplicar lo que más favorezca al ciudadano, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto llevó a cabo el análisis y verificación de la autenticidad en la totalidad de las afiliaciones presentadas por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, incluyendo el análisis de los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, con respecto a las listas nominales de los años dos mil diez y dos mil siete, las cuales obran en poder de este Instituto.

**a) Verificación del total de los afiliados que presentó la organización interesada, respecto de la Lista Nominal de Electores dos mil diez.** En el presente asunto, la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, solicitó su registro como partido político local acompañando para acreditar el cumplimiento del requisito a que se refiere el multicitado artículo 28, inciso b), trece actas correspondientes a igual número de asambleas distritales realizadas, a las que se anexaron treinta y siete mil novecientas cuarenta y tres (37,943) cédulas de afiliación con las cuales, a su vez, quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

En primer término, y como obra en las constancias del expediente respectivo, la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” llevó a cabo sus actos previos entre el diez de noviembre del dos mil diez, fecha en que notificó por escrito a este Instituto su intención de constituirse como Partido Político Local, y el tres de abril del dos mil once, fecha en que llevó a cabo su Asamblea Estatal Constitutiva.

Que de las actas levantadas con motivo de las asambleas distritales realizadas por la citada organización de ciudadanos, referidas en el punto III, del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, se desprende que las mismas se realizaron dentro del periodo comprendido entre el dieciocho de diciembre del año dos mil diez, y el veintiséis de marzo del dos mil once, motivo por el que pudiera efectuarse el análisis tomando como base la lista nominal de electores dos mil diez.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe estarse a la interpretación más favorable a los derechos político electorales de los ciudadanos, en observancia de los principios *pro* *homine* y *pro* *actione*, incorporados en el orden jurídico nacional, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que les resulten más favorables, es decir, que tratándose del derecho de asociación, debe regir el principio pro ciudadano conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, como se desprende de los siguientes criterios:

**Tesis XII/2012.**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

**Jurisprudencia 8/2008.**

**CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.**

**Jurisprudencia 28/2011.**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

No obstante lo anterior, bajo un criterio garantista para aplicar la interpretación que más favorezca a los ciudadanos solicitantes, y a fin de realizar un análisis exhaustivo para contar con mayores elementos que permitan ilustrar el cumplimiento de los requisitos respecto del número mínimo de afiliados con que cuente una organización para obtener su registro como partido político local, puesto que como ya se explicó, el derecho de asociación en materia política es ampliamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como por diversos tratados internacionales que garantizan este derecho, sin embargo, también está sujeto a las limitaciones previstas en la ley, puesto que si bien se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, también se establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

Lo anterior toda vez que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esta forma, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, procedió al análisis y verificación de la autenticidad en la totalidad de las afiliaciones presentadas por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, incluyendo el análisis de los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, a fin de contar con mayor certeza en la revisión efectuada, como adelante se refiere.

**b) Del procedimiento utilizado para la verificación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana.** Como a continuación se detallará, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, realizó un comparativo minucioso entre el padrón de afiliados presentados por la organización solicitante y la lista nominal por distrito electoral local, únicamente en los trece distritos electorales en donde la organización realizó sus asambleas distritales.

La implementación de dicho análisis se realizó mediante la construcción de una base de datos utilizando la herramienta denominada “Postgresq”, la cual permitió efectuar una comparación entre el padrón presentado por la organización solicitante en medio magnético, con las listas nominales que en medio magnético obran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de éste Instituto, de tal forma que en la búsqueda realizada se obtuvieron como resultados los nombres de los afiliados que aparecen en la lista nominal, aquellos que no aparecen en dicha lista, los nombres duplicados y los afiliados con errores en los nombres.

Lo anterior con el fin de obtener el resultado de los afiliados validables con que cuenta la organización, y que es el número que finalmente contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil diez, éstas fueron descontadas.

Así entonces, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana de este Instituto, efectuó la verificación de las afiliaciones que presentó la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, y que consta en el anexo identificado con el número 1 que forma parte del presente acuerdo; dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro número 6, cuya columna 1 (Núm. de distrito), sirve para identificar el número de distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (distrito), sirve para identificar el distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 3 (L.N.E. 2010) identifica el número total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; la columna 4 (3% legal por distrito) se refiere al número de ciudadanos de la lista nominal de electores que corresponde al 3% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; la columna 5 (total de afiliados por distrito), al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea del distrito electoral local correspondiente, en tanto en la columna 6 (afiliados que no se encuentran en la L.N.E. 2010),se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación que no se encuentran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil diez, la cual como ya se precisó, será la utilizada para verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; en tanto que en la columna 7 (nombres duplicados), se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos veces por la solicitante; y en la columna 8 (validables) se anota el dato por distrito electoral local, resultante de restar a la columna 5 los datos de las columnas 6 y 7, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

El detalle de los cuadros números 5 y 6, se consigna en el anexo número 1, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**Cuadro 5**

**Verificación del 3% mínimo legal requerido.**

| **Núm.**  **Dtto.** | **Distrito** | **L.N.E. 2010** | **3% Legal por Distrito** | **Total de Afiliados por Distrito** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **II** | VILLA DE ETLA | 114,240 | 3,427.2 | 3,455 |
| **IV** | **TLACOLULA DE MATAMOROS** | **105,174** | **3,155.22** | **2,732** |
| **V** | **CIUDAD IXTEPEC** | **70,875** | **2,126.25** | **1,915** |
| **VII** | MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ | 84,270 | 2,528.1 | 2,555 |
| **VIII** | **SAN PEDRO POCHUTLA** | **122,331** | **3,669.93** | **3,385** |
| **IX** | **SAN PEDRO MIXTEPEC** | **91,161** | **2,914.83** | **2,710** |
| **XIV** | SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA | 30,381 | 911.43 | 945 |
| **XV** | HUAJUAPAN DE LEÓN | 103,370 | 3,101.1 | 3,110 |
| **XVII** | **TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN** | **125,528** | **3,765.84** | **3,645** |
| **XVIII** | **SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC** | **165,591** | **4,967.73** | **4,562** |
| **XIX** | **OCOTLÁN DE MORELOS** | **96,378** | **2,891.34** | **2,800** |
| **XX** | **SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA** | **89,862** | **2,690.46** | **2,440** |
| **XXV** | ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA | 109, 645 | 3,289.35 | 3,689 |
| **Totales** | | **1,314,626** | **39,438.78** | **37,943** |

**Cuadro 6**

| **Núm.**  **Dtto.** | **Distrito** | **L.N.E. 2010** | **3% Legal por Distrito** | **Total de Afiliados por Distrito** | **Afiliados que no se encuentran en la L.N.E. 2010** | **Afiliados con error en el nombre y que cuentan como validables** | **Nombres duplicados** | **Validables** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **II** | VILLA DE ETLA | 114,240 | **3,427.2** | 3,455 | 658 | 98 | 4 | **2,793** |
| **IV** | TLACOLULA DE MATAMOROS | 105,174 | **3,155.22** | 2,732 | 556 | 27 | 0 | **2,176** |
| **V** | CIUDAD IXTEPEC | 70,875 | **2,126.25** | 1,915 | 548 | 24 | 0 | **1,367** |
| **VII** | MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ | 84,270 | **2,528.1** | 2,555 | 413 | 62 | 0 | **2,142** |
| **VIII** | SAN PEDRO POCHUTLA | 122,331 | **3,669.93** | 3,385 | 587 | 97 | 3 | **2,795** |
| **IX** | SAN PEDRO MIXTEPEC | 91,161 | **2,914.83** | 2,710 | 635 | 15 | 0 | **2,075** |
| **XIV** | SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA | 30,381 | **911.43** | 945 | 314 | 9 | 0 | **631** |
| **XV** | HUAJUAPAN DE LEÓN | 103,370 | **3,101.1** | 3,110 | 518 | 138 | 5 | **2,587** |
| **XVII** | TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN | 125,528 | **3,765.84** | 3,645 | 930 | 22 | 0 | **2,715** |
| **XVIII** | SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC | 165,591 | **4,967.73** | 4,562 | 1045 | 30 | 8 | **3,509** |
| **XIX** | OCOTLÁN DE MORELOS | 96,378 | **2,891.34** | 2,800 | 778 | 30 | 3 | **2,019** |
| **XX** | SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA | 89,862 | **2,690.46** | 2,440 | 351 | 13 | 2 | **2,087** |
| **XXV** | ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA | 109, 645 | **3,289.35** | 3,689 | 559 | 24 | 0 | **3,130** |
| **Totales** | | **1,314,626** | **39,438.78** | **37,943** | **7,892** | **589** | **25** | **30,026** |

En mérito de lo anterior, y como se observa en la tabla comparativa, la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” no cumple con el requisito establecido por el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, puesto que no reúne el requisito del 3% mínimo en la totalidad de los distritos electorales II, IV, V, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XV, y como consecuencia de lo anterior, tampoco reúne el requisito del 1.5% mínimo del total de la lista nominal de electores correspondiente al dos mil diez.

Por otra parte, resulta importante puntualizar que del análisis y verificación en la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la organización interesada, respecto de la lista nominal de electores dos mil diez, efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos políticos y Participación Ciudadana, y en específico lo correspondiente a los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, se obtuvo que de los referidos ciento trece ciudadanos, solamente noventa y siete de ellos se encontraron en el padrón de afiliados presentado por la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, en mérito de lo cual, dieciséis ciudadanos no fueron registrados por dicha organización, situación que no es imputable a este Instituto; de la misma forma de los noventa y siete ciudadanos que se encontraron en el padrón de afiliados presentados por la organización interesada, cinco de ellos no se encontraron en la lista nominal de electores del dos mil diez, por lo que para efectos del análisis y verificación correspondiente a este rubro no contaron para la sumatoria de afiliados validables; por otra parte noventa y dos ciudadanos que se encontraron en el padrón de afiliados sí se encuentran en la lista nominal de electores dos mil diez, en mérito de lo cual dichos ciudadanos contaron como ciudadanos validables para la multicitada organización.

Sin embargo, es preciso aclarar que, aun tomando en consideración que el total de los ciento trece ciudadanos mencionados pudieran tomarse como validables y contar para la verificación del requisito legal del número mínimo de afiliados a la organización, para obtener su registro como partido político local, la diferencia no es determinante para el resultado final del número mínimo del 1.5% exigido por la ley, como se observa en los cuadros números 5 y 6.

**c) Verificación del total de los afiliados que presentó la organización interesada, respecto de la Lista Nominal de Electores dos mil siete.** No pasa desapercibido para el Consejo General de este Instituto, que al realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo, los actos previos se realizaron en el dos mil diez y por lo tanto pudiera resultar aplicable, inclusive, el análisis del número de solicitudes formales de afiliación con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete en el Estado de Oaxaca, a fin de contar con mayores elementos que permitan ilustrar la verificación de los requisitos legales para otorgar el registro como Partido Político Local, en aplicación de un criterio garantista para emplear lo más favorable a los ciudadanos solicitantes, como a continuación se analizará.

A mayor abundamiento, este Instituto en base a un criterio garantista respecto de los derechos de la organización solicitante, debe tomar como una opción viable proceder al análisis de los requisitos establecidos en el artículo 28, inciso b), del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete en el Estado de Oaxaca, que obra en los archivos de este Instituto, con la finalidad de actuar de manera exhaustiva en el análisis de dicho requisito y aplicar lo más favorable a la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” en su intención de obtener el registro como Partido Político Local.

**d) Del procedimiento utilizado para la verificación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana.** Que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, efectuó un minucioso análisis al número de afiliados que presentó la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, con la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete en el Estado de Oaxaca; dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro número 7, cuya columna 1 (Núm. de distrito), sirve para identificar el número de distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (distrito), sirve para identificar el distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 3 (L.N.E. 2007) identifica el número total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; la columna 4 (3% legal por distrito) se refiere al número de ciudadanos de la lista nominal de electores que corresponde al 3% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; la columna 5 (total de afiliados por distrito), al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea del distrito electoral local correspondiente, en tanto en la columna 6 (afiliados que no se encuentran en la L.N.E. 2007), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación que no se encuentran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil siete, la cual como ya se precisó será la utilizada para mejor ilustrar la verificación del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; en tanto que en la columna 7 (nombres duplicados), se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos veces por la solicitante; y en la columna 8 (validables) se anota el dato por distrito electoral local, resultante de restar a la columna 5 los datos de las columnas 6 y 7, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil siete, éstas fueron descontadas.

El detalle del cuadro número 7, se consigna en el anexo número 2, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**Cuadro 7**

| **Núm.**  **Dtto.** | **Distrito** | **L.N.E. 2007** | **3% Legal por Distrito** | **Total de Afiliados por Distrito** | **Afiliados que no se encuentran en la L.N.E. 2007** | **Afiliados con error en el nombre y que cuentan como validables** | **Nombres duplicados** | **Validables** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **II** | VILLA DE ETLA | 103,006 | **3,090.18** | 3,455 | 699 | 157 | 5 | **2,751** |
| **IV** | TLACOLULA DE MATAMOROS | 98,020 | **2,940.6** | 2,732 | 644 | 19 | 0 | **2,088** |
| **V** | CIUDAD IXTEPEC | 67,835 | **2,035.05** | 1,915 | 465 | 36 | 0 | **1,450** |
| **VII** | MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ | 77,300 | **2,319** | 2,555 | 257 | 41 | 0 | **2,298** |
| **VIII** | SAN PEDRO POCHUTLA | 109,450 | **3,283.5** | 3,385 | 701 | 26 | 2 | **2,682** |
| **IX** | SAN PEDRO MIXTEPEC | 87,056 | **2,611.68** | 2,710 | 613 | 11 | 0 | **2,097** |
| **XIV** | SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA | 28,630 | **859** | 945 | 175 | 12 | 0 | **770** |
| **XV** | HUAJUAPAN DE LEÓN | 95,160 | **2,854.8** | 3,110 | 732 | 56 | 0 | **2,378** |
| **XVII** | TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN | 118,003 | **3,540.09** | 3,645 | 600 | 37 | 0 | **3,045** |
| **XVIII** | SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC | 156,534 | **4,696.02** | 4,562 | 1100 | 14 | 10 | **3,452** |
| **XIX** | OCOTLÁN DE MORELOS | 89,339 | **2,680.17** | 2,800 | 697 | 24 | 0 | **2,103** |
| **XX** | SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA | 82,512 | **2,475.3** | 2,440 | 533 | 98 | 2 | **1,905** |
| **XXV** | ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA | 103,450 | **3,103.5** | 3,689 | 697 | 21 | 0 | **2,992** |
| **Totales** | | **1,216,295** | **36,488.89** | **37,943** | **7,913** | **552** | **19** | **30,011** |

Del análisis señalado, y aun cuando este Instituto procedió de una manera garantista y exhaustiva, se desprende que la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, pues aún cuando se consideró en dicho análisis, la lista nominal de electores utilizada en el Proceso Electoral Ordinario dos mil siete en el Estado de Oaxaca, dicha organización tampoco cumple con el requisito señalado, puesto que no reúne el requisito del 3% mínimo en la totalidad los distritos electorales II, IV, V, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XV, así como tampoco reúne el requisito del 1.5% mínimo del total de la lista nominal de electores correspondiente al dos mil siete.

Por otra parte, resulta importante puntualizar que del análisis y verificación de las afiliaciones presentadas por la organización interesada, con la lista nominal del dos mil siete, efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos políticos y Participación Ciudadana, y en específico lo correspondiente a los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, se obtuvo que de los referidos ciento trece ciudadanos, solamente noventa y siete de ellos se encontraron en el padrón de afiliados presentados por la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, en mérito de lo cual dieciséis ciudadanos no fueron registrados por dicha organización, cuestión que no es imputable a este Instituto; de la misma forma de los noventa y siete ciudadanos que se encontraron en el padrón de afiliados presentados por la organización interesada, dieciocho de ellos no se encontraron en la lista nominal de electores del dos mil siete, por lo que para efectos del análisis y verificación correspondiente a este rubro no contaron para la sumatoria de afiliados validables; por otra parte setenta y nueve ciudadanos que se encontraron en el padrón de afiliados si se encuentran en la lista nominal de electores dos mil siete, en mérito de lo cual dichos ciudadanos contaron como ciudadanos validables para la multicitada organización.

De esta forma, y aun tomando en consideración que el total de los ciento trece ciudadanos mencionados pudieran tomarse como validables y contar para la verificación del requisito legal del número mínimo de afiliados a la organización, a fin de obtener su registro como partido político local, la diferencia no es determinante para el resultado final del número mínimo del 1.5% exigido por la ley, como se observa en el cuadro número 7.

**VI. De los Lineamientos Generales aprobados en el 2009.** A efecto de realizar un análisis exhaustivo de la solicitud de registro que nos ocupa, debe tomarse en consideración que con fecha veintinueve de enero del dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo por el que se establecieron los “Lineamientos Generales, que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, **para el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez**”, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta de enero del dos mil nueve, dentro de los cuales se determinó que se utilizaría la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de octubre del dos mil ocho.

En los referidos Lineamientos Generales **se determinó en forma categórica y expresa su ámbito de vigencia y alcances legales, al circunscribirse de manera clara que dichos Lineamientos eran para el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez**, los cuales solo pueden ser un referente, sin que sea válido aceptar que pudieran ser aplicables al caso concreto.

Inclusive, en el artículo primero transitorio de los citados Lineamientos, se determinó textualmente que: ***“Los presentes lineamientos serán de observancia para las organizaciones estatales de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2010, que se celebre en el Estado de Oaxaca”***.

De donde resulta incuestionable que los Lineamientos aprobados en el año dos mil nueve, no resultan aplicables en forma alguna para el estudio y análisis de la solicitud de registro presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”.

**VII. Aplicación de la lista nominal de electores 2008.** A fin de realizar un análisis de carácter ilustrativo de los requisitos esenciales para otorgar el registro como partido político local, y aplicando la interpretación más favorable en beneficio del solicitante, respecto de los referidos Lineamientos Generales del dos mil nueve, este Instituto en congruencia con el principio garantista estima necesario que debe procederse al análisis respecto de los afiliados que presentó la referida organización, con la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de octubre del dos mil ocho, para lo cual mediante oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G./0982/2012, signado por el Maestro Alberto Alonso Criollo, Presidente del Consejo General de este Instituto, se solicitó al Instituto Federal Electoral que en apoyo y colaboración a este Instituto proporcionara dicha lista nominal de electores, por lo que con fecha catorce de mayo del presente año, los ciudadanos Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y Licenciado Domingo Bautista Durán, Vocal Ejecutivo y Vocal del Registro Federal de Electores, respectivamente, ambos del Instituto Federal Electoral respondieron la solicitud efectuada por esta autoridad, refiriendo que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no se encuentra la de proporcionar a los organismos electorales locales la Lista Nominal de Electores, para que se verifiquen los registros de los ciudadanos que intentan obtener su registro como Partido Político Local, por lo que no fue posible obsequiar la solicitud efectuada por este órgano electoral.

Así entonces, al no haberse obtenido la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de octubre del dos mil ocho, no es posible llevar a cabo el análisis del porcentaje de afiliados con que debe contar la organización estatal de ciudadanos para poder constituirse como Partido Político Local, establecido en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.

**OCTAVO. Omisión de requisitos fundamentales.**

Al respecto, es importante mencionar que en el Acuerdo del Consejo General número CG-IEEPCO-08/2012, por el que se resolvió respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Organización solicitante, no se consideró procedente efectuar una prevención a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, a fin de que subsanara el faltante de afiliados, en razón de que se trata de la omisión de un requisito fundamental señalado en el mencionado artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, ya que el otorgarle un plazo para que lo hiciera, implicaría que dicha organización pretendiera cumplir con dicho requisito fuera del plazo legal establecido para ello, es decir, en forma extemporánea o en forma inoportuna con requisitos cuya satisfacción o realización debe ocurrir en los momentos procedimentales o plazos legalmente predeterminados.

Esto es, que el artículo 32, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, establece textualmente lo siguiente:

“En todo caso, la organización estatal de ciudadanos interesada, tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 34 párrafo 2 del presente Código y presentar la solicitud de registro correspondiente; de lo contrario, dejará de tener efecto la notificación formulada”.

Ahora bien, consta en el expediente respectivo el acuse de recibo del escrito por el que la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, con fecha diez de noviembre del dos mil diez, notificó a este Instituto su propósito para constituirse como partido político local, a fin de realizar sus actos previos a la solicitud de registro, con el objeto de demostrar que cumplía con los requisitos legales, motivo por el que el plazo improrrogable de un año a que se refiere la disposición legal transcrita, concluyó el diez de noviembre del año dos mil once, luego entonces, dejó de tener efecto la notificación formulada y consecuentemente, el plazo legal para realizar los actos previos, puesto que la organización estatal de ciudadanos presentó hasta el dieciséis de abril del dos mil doce, su solicitud de registro como Partido Político Local.

En virtud de lo anterior, no se puede conceder un plazo para subsanar el requisito del número mínimo de afiliados, a fin de no incurrir en la modificación del plazo legal para la realización de ciertos actos previos relativos a la constitución y registro de un partido político local.

Lo anterior como se desprende de la Tesis XXV/2003, aprobada como histórica dada la trascendencia jurídica del criterio contenido en ella, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se transcribe a continuación:

**“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. REQUISITOS SUBSANABLES EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD.”**

Al respecto, se considera que resulta idóneo citar el contenido de una tesis histórica, la cual si bien es cierto ya no es de carácter vigente (y por ende de observancia obligatoria), su *ratio essendi* es trascendental y de importancia jurídica, y se estima útil para dar mayor claridad.

**NOVENO. Vigencia de la notificación del propósito de constituirse como Partido Político Local.**

No pasa desapercibido para este Consejo General el contenido y alcances legales de lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“3. En todo caso, la organización estatal de ciudadanos interesada, tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 34 párrafo 2 del presente Código y presentar la solicitud de registro correspondiente; de lo contrario, dejará de tener efecto la notificación formulada”.

A su vez, el artículo 34, párrafos 1 y 2, del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, establece textualmente lo siguiente:

“1. El Instituto, por conducto de su Consejo General, deberá convocar durante el mes de enero del año anterior a cualquiera de las elecciones locales ordinarias a las organizaciones estatales de ciudadanos que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político local.

2. En la convocatoria se señalará el plazo para que las organizaciones interesadas presenten la solicitud de registro como Partido Político local correspondiente, el cual, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 35 de este Código, no podrá exceder de ciento veinte días contados a partir de su expedición, para lo cual deberán haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 28 y 32 de este Código”.

Así, tomando en consideración que la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, notificó a este Instituto su propósito para constituirse como partido político local con fecha diez de noviembre del dos mil diez, a fin de realizar sus actos previos a la solicitud de registro con el objeto de demostrar que cumplía con los requisitos legales, el plazo improrrogable de un año a que se refiere el artículo 32, párrafo 3, del Código en cita vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, concluyó el diez de noviembre del año dos mil once, luego entonces, la consecuencia legal del vencimiento del plazo de un año, es que la notificación formulada deje de tener efectos y consiguientemente los actos previos realizados, puesto que la organización estatal de ciudadanos presentó hasta el dieciséis de abril del dos mil doce, su solicitud de registro como Partido Político Local.

Lo anterior toda vez que el citado artículo 32, párrafo 3, determina que en todo caso la organización tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución, siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 34 párrafo 2, el cual a su vez establece que en la convocatoria se señalará un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días para que las organizaciones presenten su solicitud de registro como Partido Político local, para lo cual deberán haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 28 y 32 del propio Código vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, éste último artículo establece los actos previos que debe llevar a cabo la organización durante el plazo de un año contado a partir de la fecha en que efectúa la notificación, en consecuencia, al haber cesado los efectos de la notificación efectuada por la organización “Shuta Yoma A.C.”, por haberse vencido el plazo de un año para realizar sus actos previos, también dejaron de tener efectos todos los mencionados actos previos realizados, a fin de que la organización estatal de ciudadanos, estuviera en posibilidades de presentar la solicitud de registro como lo refiere el propio artículo 32, párrafo 3, del Código en cita vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, y por lo tanto, no es procedente la solicitud de registro presentada por la mencionada organización el dieciséis de abril del dos mil doce.

**DÉCIMO. De los escritos de los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados.**

Que el punto resolutivo quinto de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/05/2012 establece lo siguiente:

“…

**QUINTO**. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que atienda lo manifestado por los ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el presente recurso, en términos de la última parte del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.

…”

Que en los escritos presentados por los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, manifiestan que:

“…

Dicha intervención la solicito en virtud que, de manera arbitraria, he sido excluido de la base social de la Organización “Shuta Yoma A.C.”; y con ello viola mi derecho de asociación como lo establece el artículo 19 de la Constitución Local; así mismo se me excluye de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Electoral…”

En mérito de lo anterior, este Consejo General en el punto de Acuerdo segundo del acuerdo número CG-IEEPCO-17/2012, dado en sesión extraordinaria de fecha quince de agosto del dos mil doce, determinó que:

“…

**SEGUNDO**. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto que lleve a cabo el análisis y verificación respecto de los escritos presentados por los ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto del presente acuerdo.

…”

Así entonces, después de analizar el contenido de los escritos presentados por los ciento trece ciudadanos, este Consejo General debe proceder a cumplir lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, en el sentido de atender lo manifestado por ellos al considerarse excluidos de manera arbitraria de la base social de la organización interesada, así como de las listas nominales, motivo por el que este Consejo General ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, proceder a verificar dicha situación obteniéndose los resultados precisados en la fracción V, incisos b) y d), del considerando séptimo del presente acuerdo, y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este apartado, y posteriormente, notificarles el resultado de dicha verificación a fin de respetar su garantía de audiencia.

De los resultados obtenidos en dicho análisis puede concluirse válidamente que el número de ciudadanos que resultaron validables no influye de manera determinante para tener por satisfecho el requisito a que se refiere el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.

**UNDÉCIMO. Contestación a la prevención efectuada y escrito de fecha 20 de agosto del 2012.**

Que en relación a la notificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, a la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, así como a los ciento trece ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, para hacerles de su conocimiento el resultado de la verificación de la autenticidad de los afiliados a dicha Organización, realizada en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, el ciudadano Manuel Pérez Morales, únicamente se limitó a manifestar que se incumplió con los principios de certeza y objetividad, y que desde su punto de vista, se le deja en completo estado de indefensión, como consta en los escritos presentados por él, con fechas dieciocho y diecinueve de agosto del presente año, referidos en los puntos XXIII y XXV del capítulo de antecedentes del presente acuerdo y que a continuación se transcriben:

“LIC. GELACIO MORGA CRUZ.

DIRECTOR EJECUTIVO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y P.C.

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y P.C. DE OAXACA.

MANUEL PÉREZ MORALES, Representante Legal de la Organización Indígena “Shuta Yoma”, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En atención a su oficio número I.E.E.P.C.O./D.E.P.P.P./049/2012 de fecha del día de ayer, por medio del presente escrito vengo manifestar lo siguiente:

**PRIMERO**. Desconozco el acuerdo del Consejo General que Usted menciona en su oficio de referencia, en virtud de que en ningún momento hemos sido notificados del mismo. El cual, debió habernos sido notificado en respeto a nuestra garantía de audiencia. Y por mayoría de razón, en virtud de que el agravio mayor que fue reparado por sentencia del nueve de Agosto del presente año al resolver el Recurso de Apelación 05/2012, fue precisamente que usted actuó indebidamente sin tener facultades para ello y al desconocer si existe o no el acuerdo del Consejo General que lo haya facultado para llevar a cabo dicho verificación no podemos considerar legal esta segunda verificación que usted asegura haber realizado.

**SEGUNDO**. Suponiendo, sin conceder que existiese el acuerdo referido del Consejo General, desconocemos el método autorizado para llevar a cabo dicha verificación. Y consecuentemente, no podemos hacer ninguna manifestación en el sentido de que si fue correcta o incorrecta aplicado dicho método.

**TERCERO**. En el mismo supuesto, sin conocer que exista tal acuerdo, debió habérsenos notificado el momento en que iba a dar inicio dicha verificación para poder estar presentes y constatar que efectivamente se estaba llevando a cabo el cotejo de afiliados con la lista nominal que ordenan los lineamientos generales que norman los criterios para el análisis y evaluación y requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local publicados en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de enero del 2009 en su numeral siete, los cuales se encontraban vigentes en la fecha en que iniciamos nuestros actos previo para constituirnos como tal. Pues, como parte peticionaria tenemos derechos a estar presentes en el desahogo de tal actuación par parte de usted. Por lo tanto, tampoco nos consta que efectivamente se hayan tenido a la vista las listas nominales que menciona en su documentación. Por lo que, nuevamente se incurre en ilegalidad y mala fe de su parte que, sin duda alguna, nos acarreará perjuicios en nuestros derechos.

Por lo anteriormente expuesto, A USTED C. DIRECTOR, ATENTAMENTE PIDO: Se me tenga por hechas las anteriores manifestaciones.

Oaxaca de Juárez, Oax., a dieciocho de Agosto del año Dos Mil Doce”.

“LIC. GELACIO MORGA CRUZ, DIRECTOR.

DIRECTOR EJECUTIVO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y P.C.

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y P.C. DE OAXACA.

MANUEL PÉREZ MORALES, Representante Legal de la Organización Indígena “Shuta Yoma”, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En atención a su oficio número I.E.E.P.C.O./D.E.P.P.C./53/2012 manifiesto a usted, lo siguiente:

**PRIMERO**. Ratifico el contenido de mi escrito dirigido a usted y presentado el día de ayer.

**SEGUNDO**. Frente a dos actos diferentes emitidos por usted, no puedo aceptarlos como válidos, ya que se corre el riesgo que el día de mañana me notifique uno nuevo, diciéndome que el segundo ya no vale y que aparecieron otros formatos que son los veraces.

Con este actuar suyo, me genera confusión y no sé a qué atenerme.

INCUMPLE USTED, GRAVEMENTE EN PRIMER LUGAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA; USTED NO PUEDE REVOCAR PARTE DE SUS PROPIAS DETERMINACIONES, Y EL ANEXO REMITIDO EN PRIMER TÉRMINO, FORMA PARTE DE SU ACUERDO.

EN SEGUNDO LUGAR, INCUMPLE USTED GRAVEMENTE EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD.

Una autoridad no puede cometer errores tan evidentes en casos tan importantes.

**TERCERO**. Con base en lo anterior expuesto, quedo en completo estado de indefensión.

Oaxaca de Juárez, Oax., a diecinueve de Agosto del año Dos Mil Doce”.

Ahora bien, contrariamente a lo manifestado, no existe violación a la garantía de audiencia de la organización solicitante, puesto que el acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-17/2012, por el que se ordenó el análisis y verificación de la autenticidad del total de las afiliaciones presentadas por la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, se encontraba dirigido a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, quien a su vez, notificó el resultado de dicha verificación a la citada organización, así como a los ciento trece ciudadanos mencionados.

Cabe resaltar que de las disposiciones legales en la materia, relativas al procedimiento de constitución y registro de un partido político local, en ningún momento se prevé que se encuentren presentes los interesados en la verificación de la autenticidad de los afiliados a la organización.

Por lo que respecta al escrito de fecha veinte de agosto del dos mil doce, signado por Manuel Pérez Morales, referido en el antecedente número XXVIII, del presente acuerdo, una vez analizado su contenido y de los anexos que acompaña, se arriba a la conclusión que no trasciende para el sentido del presente acuerdo, sin perjuicio de que este Órgano superior, por separado, tome las medidas correspondientes.

**DUODÉCIMO. Atención al escrito de ampliación de demanda y respuesta a las peticiones de la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, de fechas 16, 17 y 18 de agosto del 2012.**

Que mediante escrito fechado y recibido en este Instituto el dieciséis de agosto del presente año, Manuel Pérez Morales y otros, ostentándose como Delegados Distritales de la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, efectuaron diversas peticiones que enseguida se analizarán, y que reiteraron en tres ocasiones mediante escritos fechados y recibidos el dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto del dos mil doce.

Por lo que hace al punto identificado como “Primero” del escrito de cuenta, los Delegados Distritales de la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, medularmente manifiestan que el Tribunal Electoral de Oaxaca, en su considerando sexto estableció *“que el Consejo General debe acatar el artículo 35 de la legislación electoral aplicable. Sin embargo, ello no significa que ineludiblemente deba optar por la verificación mencionada en dicho precepto legal, ya que el mismo no es imperativo, no establece un deber, sino que es opcional y dice “podrá”. Y SI OPTA POR CUALQUIERA DE LAS DOS OPCIONES (realizar la verificación o no realizarla), SU DECISIÓN DEBERÁ MOTIVARLA, DECIR PORQUÉ HA OPTADO POR LLEVARLA A CABO”*, y a continuación señalan como uno de los elementos a tomar en cuenta “para optar por llevar o no la verificación,” lo establecido en el lineamiento 7, fracción IV, de los Lineamientos Generales que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendan obtener su registro como Partido Político local, para el Proceso Electoral Ordinario 2013, que a la letra dice:

“PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO b), DEL ARTÍCULO 28, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, EL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO O EL FEDATARIO DESIGNADO PARA CERTIFICAR LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL, CONCEDERÁ UN PLAZO IMPRORROGABLE DE TREINTA MINUTOS PARA INICIARLA, TRANSCURRIDO EL CUAL, VERIFICARÁ SI SE REÚNE EL QUÓRUM MÍNIMO NECESARIO PARA CELEBRAR LA ASAMBLEA DISTRITAL. EN CASO DE NO CONTAR CON EL 3% SOBRE EL TOTAL DE LOS CIUDADANOS QUE ESTÉN INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL DISTRITO QUE CORRESPONDA, SE CANCELARÁ LA ASAMBLEA DISTRITAL CORRESPONDIENTE;”.

De lo anteriormente expuesto, la Organización considera que ***“SI NO SE REÚNE, MÍNIMO, EL TRES POR CIENTO, LA ASAMBLEA NO SE INSTALA”*** y que *“luego entonces, si se levantó acta de verificación de las asambleas en los trece distritos que exige la ley, es porque el fedatario público o funcionario del Instituto Electoral certificó la presencia de un número de asistentes no menor al tres por ciento de la lista nominal de cada distrito electoral. CONSECUENTEMENTE, SE ENCUENTRA PROBADO POR DEMÁS DICHO REQUISITO LEGAL. Y, EN ESTE SUPUESTO, NO EXISTE MOTIVO, CAUSA O CIRCUNSTANCIA DE HECHO QUE MOTIVE, ORILLE U OBLIGUE A ORDENAR UNA VERIFICACIÓN” es decir, que desde el punto de vista de los peticionarios “es inviable jurídicamente ordenar verificación alguna por parte del Consejo General*”.

Sin embargo, contrariamente a lo que afirman los peticionarios, sí es procedente la verificación de la autenticidad de las afiliaciones ordenada por este Consejo General, toda vez que el solo hecho de reunir un **número** de afiliados que corresponda al 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores del distrito que corresponda, en forma alguna significa que el total de ese número de ciudadanos puedan tomarse como válidos y que desde ese momento procesal se haya verificado la autenticidad de las afiliaciones, pues precisamente el artículo 32, del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, que regula la celebración de las asambleas distritales y estatal constitutiva, las define como actos previos a la solicitud de registro, sujetos a la verificación de la autenticidad de las afiliaciones que ordene el Consejo General, como lo establece el artículo 35, párrafo 2, del Código Electoral en cita, mismo artículo que se encuentra comprendido en el Capítulo Segundo denominado “Del Registro”, y que precisamente se refiere a la etapa posterior a los actos previos, cuando se solicita formalmente el registro como Partido Político local, una vez expedida la Convocatoria respectiva.

A mayor abundamiento, como lo consideró el Tribunal Estatal Electoral en la sentencia de mérito, el único facultado para ordenar la verificación de la autenticidad de las afiliaciones, lo es precisamente este Consejo General, y no los fedatarios designados para asistir a las asambleas distritales celebradas por la organización estatal de ciudadanos.

Ahora bien, respecto al escrito de ampliación de demanda signado por Manuel Pérez Morales, como Presidente del Consejo Directivo de la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, mismo que el Tribunal Estatal Electoral ordenó atender a este Consejo General, así como por lo que hace a los puntos identificados como “Segundo”, “Tercero”, “Cuarto” y “Quinto” del escrito presentado ante este Instituto por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, en esencia los peticionarios manifiestan que el Consejo General *“incurrió en un acto discriminatorio por omisión en contra de todos y cada uno de los integrantes de la organización “Shuta Yoma”*, argumentando que en la corriente del garantismo se debe aplicar la norma lo más favorable al indígena; con la mayor flexibilidad, sin formulismos ni formalidades, atendiendo a su propia cultura normativa no escrita y a sus condiciones de marginación social, cultural y económica.

De igual forma, piden reconocimiento y respeto a su identidad indígena, solicitando expresamente a este Consejo General que *“tomando en cuenta el domicilio que aparece en cada una de nuestras credenciales de elector cuyas copias se encuentran anexas al presente expediente, proceda a certificar en diligencia formal nuestra adscripción a alguna de las localidades que integran alguno de los municipios catalogados como de usos y costumbres”*.

De lo anterior, debe decirse a la Organización solicitante que no es procedente la diligencia de certificación que solicita, en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 28 y 34, del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, al tenor del cual dicha Organización de Ciudadanos solicita su registro, determinaban los requisitos para constituirse como partido político local, el plazo para hacerlo y la documentación que se debe presentar acompañando a la solicitud correspondiente, como a continuación se transcribe:

**Artículo 28.** (Se transcribe).

**Artículo 34.** (Se transcribe).

De lo transcrito, en ningún momento se advierte que dentro de los requisitos para obtener el registro como partido político local, se contemple de forma alguna la circunstancia de que sus afiliados fueran vecinos de Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y que ello pudiera influir de cualquier manera, positiva o negativa, para obtener el registro como partido político local, motivo por el que no tendría ningún efecto el determinar en diligencia formal la adscripción de los afiliados a la organización solicitante, a alguno de los municipios que ellos refieren como de usos y costumbres, ya que el acto que nos ocupa, la constitución y registro de un partido político local, se refiere precisamente al sistema de partidos políticos que por regla general, se rige por el principio de estricto derecho, y que los requisitos para otorgar el registro como partido deben ser verificados por esta autoridad con independencia del conjunto de derechos que integran los sistemas normativos internos.

Lo anterior toda vez que precisamente en el sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, se encuentra reconocido y garantizado Constitucional y legalmente el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, sin detrimento de que tenga expedito su derecho para conformar o pertenecer a un partido político, siempre y cuando, la organización cumpla en tiempo y forma con los requisitos que exige la ley para obtener el registro como partido político local, puesto que el derecho de asociación se reconoce por el Estado Mexicano, pero su ejercicio está sujeto a lo que la ley determine.

A mayor abundamiento, debe precisarse que del análisis de los documentos básicos que presenta la Organización que solicita su registro con el nombre de Partido Socialdemócrata, en ningún momento se reivindican como un partido político indígena, como se aprecia en la siguiente transcripción, tomada de la presentación de los documentos básicos:

“Provenimos de diversos estratos sociales, que sin distinción de etnia, edad, discapacidad, sexo, condición socioeconómica y de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, trabajan para asegurar un sociedad democrática, plural, solidaria, diversa, tolerante y pacífica, capaz de satisfacer las aspiraciones de las personas en un ambiente de libertad y justicia”.

Por lo que corresponde a la Declaración de Principios, en el apartado de Desarrollo Político, se establece que:

*“El partido es una organización democrática, entiendo por ello, la libertad y la responsabilidad de quien lo compone y se establece el principio de paridad como factor de una praxis común.*

*El partido es un espacio de encuentro plural, democrático, incluyente, fraterno y tolerante donde se favorece la participación informada y la toma de decisiones consiente, la construcción de la ciudadanía y donde se da cabida al disenso; donde se respeta la diferencia y se promueve la equidad y la democracia de género, así como la participación de los jóvenes y de los adultos mayores”*.

En lo que respecta al preámbulo de los estatutos del partido se refiere que:

*“Asumimos la identidad política e ideológica de la socialdemocracia y reconocemos en ella la mejor expresión de la izquierda democrática, cuyos principios y propuestas programáticas han significado, en otras sociedades, la posibilidad y la vía más eficaz para la construcción de un piso común de igualdad y mayor bienestar social; así como la garantía de los derechos y las libertades de las personas y las minorías, en el marco de un desarrollo económico competitivo, sostenido y sustentable”*.

De igual forma, los artículos 2 y 15, de los Estatutos, establecen que:

**Artículo 2.** (Se transcribe).

**Artículo 15.** (Se transcribe).

Así mismo, por lo que respecta a dejar de aplicar una norma local, y atender a los tratados internacionales para tener por satisfecho el requisito legal del número mínimo de afiliados con que debe contar la organización solicitante para obtener su registro como partido político local, este Consejo General, como autoridad administrativa en materia electoral, no puede pronunciarse al respecto, toda vez que, específicamente tratándose de la interpretación de normas convencionales que impliquen la desaplicación de normas locales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al abordar la ejecutoria que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, interpretó que los jueces pueden realizar un control de convencionalidad, lo que doctrinalmente se conoce como control difuso de la convencionalidad, y que en diversas tesis de jurisprudencia ha determinado que dicha facultad debe ejercerla *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, y que en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.

De igual forma, se debe puntualizar que los actos del procedimiento legal para la constitución y registro de un partido político local, no son actos propios de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, que pudieran verse afectados en forma alguna. Inclusive, el propio Tribunal Estatal Electoral, en el considerando cuarto de la resolución que nos ocupa, determinó que en el escrito de ampliación de demanda no se presentaron nuevos hechos directamente relacionados con sus pretensiones.

Así, de la totalidad de las argumentaciones planteadas en los diversos escritos presentados por la Organización de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, relativas al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas, los criterios garantistas y el principio *in dubio pro cive*, no se advierte razón o criterio alguno al tenor del cual pueda quedar satisfecho el requisito exigido por el artículo 28, inciso b), del Código Electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, relativo a contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divida el Estado, y que en ningún caso, el número total de afiliados deberá ser inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal, motivo por el que no es procedente su registro como partido político local, toda vez que se trata de requisitos legales que se deben cumplir para el registro de un partido político.

**DECIMOTERCERO. Consideración final.**

Que del análisis integral de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, este Consejo General procedió a realizar una revisión exhaustiva conforme a los criterios garantistas, a fin de aplicar la interpretación que pudiera resultar más favorable a los ciudadanos solicitantes.

De esta forma, del estudio realizado por este Consejo General respecto de las listas nominales de electores de los años dos mil doce y dos mil diez, resultó concluyente que la mencionada Organización Estatal de Ciudadanos no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, relativos a contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divida el Estado, y que el número total de afiliados no fuera inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal.

No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/05/2012, y en aras de aplicar los criterios que pudieran resultar más favorables a la organización solicitante, este Consejo General ordenó nuevamente mediante acuerdo número CG-IEEPCO- 17/2012, de fecha quince de agosto del dos mil doce, a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana el análisis y verificación de la totalidad de los afiliados que presentó la organización interesada, con las listas nominales de electores del dos mil diez y dos mil siete, a fin de contar con mayores elementos que permitieran ilustrar el cumplimiento del mencionado requisito del número de afiliados, sin embargo, del resultado de este análisis tampoco se verificó su cumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, y al no haberse verificado en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce, este Consejo General debe resolver que no procede el registro como partido político local, solicitado por la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9° y 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19; 24, fracciones II y III, 25, apartado A, párrafo primero y apartado C, párrafo primero y fracción I, y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XXXIX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 6, párrafo 1; 27, párrafo 1; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 78; 79, párrafo 1, incisos a), b) y f), y párrafo 2; 83; 92 fracción VI y 104, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; 1, 5, párrafo 4 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** No procede el otorgamiento del registro como Partido Político Local, a la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, por las razones expresadas en el considerando séptimo del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo por oficio, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al punto resolutivo décimo de la resolución dictada por dicho Tribunal en el expediente número RA/05/2012; de la misma forma notifíquese el presente acuerdo por oficio, por conducto del Director General, a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO. Demanda.** Dicho ocurso, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

**A G R A V I O S**

**PRIMERO.** A partir de la concepción social del Estado y del Derecho, se advierte el surgimiento de una serie de mecanismos, procedimientos y principios que garanticen y permitan una mayor vigencia de esa gama de derechos que se conocen como Derechos de la Tercera Generación.

Entendiéndose, por éstos, como aquel conjunto de derechos sociales que conciben al individuo como integrante de grupos sociales más o menos amplios o como derechos de toda la humanidad. Dentro de estos derechos de tercera generación, se encuentra **el acceso a la justicia**.

Y como consecuencia de esa concepción social del Estado y del Derecho, el acceso a la justicia se concibe, no sólo como el conjunto de condiciones dadas desde el punto de vista normativo, **sino desde la realidad social misma**, que permitan al gobernado acudir ante cualquier órgano de gobierno a reclamar el respeto u otorgamiento de un derecho de manera rápida, directa y **económica**. ES DECIR, CON EL MENOR NÚMERO POSIBLE DE OBSTÁCULOS O IMPEDIMENTOS.

Este enfoque ideológico-político (social), ha venido a democratizar en México y en el mundo los procedimientos jurisdiccionales y paraprocesales ventilados ante órganos jurisdiccionales y administrativos. Dicha democratización tiene como única finalidad de que grupos vulnerables de personas humanas, o individuos pertenecientes a dichos grupos, gocen de un efectivo y pleno acceso a la justicia. En la mayoría de casos, su vulnerabilidad depende de ciertos, factores sociales, como su bajo nivel económico o su marginación cultural; o factores biológicos como la edad o el sexo.

La extrema pobreza justifica la gratuidad de la administración de justicia y la existencia del Defensor de Oficio. El desconocimiento del derecho debido a la marginación cultural, justifica la suplencia de la queja en los Juicios de Amparo Agrario promovidos por Ejidatarios y Comuneros; la marginación cultural, social y económica, justifica la suplencia de la queja en los juicios y medios de impugnación en materia electoral cuando sea parte el indígena, de manera individual o colectiva. Por último, los menores de edad y los ancianos, pertenecen a ese grupo vulnerable por razones de edad. Por ello, observamos, que cuando se detecta la presencia de un menor de edad dentro de una controversia familiar, el juez debe actuar de oficio para proteger a dicho menor en su integridad física y en sus derechos. Y, en el caso de la mujer, no se diga, se ha desplegado una amplia campaña para protegerla de la discriminación. Como ejemplo podemos citar las normas que le garantizan equidad en el ejercicio de derechos político-electorales. **Resultado de la socialización del derecho, el principio de estricto derecho va perdiendo espacio y se van posicionando figuras socialistas, como la que acabamos de mencionar**.

Con base en lo anteriormente expuesto, considero que en todo tipo de procedimiento, jurisdiccional, paraprocesal o administrativo, es obligación de toda autoridad que conozca de ellos, **en primerísimo lugar** identificar a la parte promovente para reconocer si pertenece a alguno de dichos grupos vulnerables. Y hacer valer **DE OFICIO** todos aquellos derechos que les favorezcan, **sin esperar a que exista petición de parte**.

En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de miles de ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca. Conglomerado humano que por razones históricas, económicas y socio-culturales, han sido considerados como grupos vulnerables. Por ello, tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, la Constitución Política de nuestro país, en su artículo 2°, apartado “A”, fracción VIII, establece como **un derecho humano para tales comunidades el siguiente**: “…en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales…“

Guarda estrecha relación con lo que llevamos expuesto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vertido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1640/2012, visible a foja 66 de la misma, que a continuación transcribo:

“…el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales”.

Apoyado en todo lo anterior, puedo sostener que lo afirmado por la Responsable, visible a fojas 53 y 54 del Acuerdo que hoy constituye el Acto Reclamado, es notoriamente inconstitucional y discriminatorio. Mismo que textualmente dice:

“De lo transcrito, en ningún momento se advierte que dentro de los requisitos para obtener el registro como partido político local, se contemple de forma alguna la circunstancia de que sus afiliados fueran vecinos de Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y que ello pudiera influir de cualquier manera, positiva o negativa, para obtener el registro como partido político local, motivo por el que no tendría ningún efecto el determinar en diligencia formal la adscripción de los afiliados a la organización solicitante, a alguno de los municipios que ellos refieren como de usos y costumbres, ya que el acto que nos ocupa, la constitución y registro de un partido político local, se refiere precisamente al sistema de partidos políticos que por regla general, se rige por el principio de estricto derecho, y que los requisitos para otorgar el registro como partido deben ser verificados por esta autoridad con independencia del conjunto de derechos que integran los sistemas normativos internos“.

De lo asentado, descubrimos un criterio en RETROCESO. Pues, para el órgano electoral señalado como Responsable, la consigna derivada de la norma es: “Quien pida su Registro como Partido Político, tendrá que sujetarse al principio de estricto derecho. **Sin importar de quien se trate, indígena o no indígena**“.

Y ENTONCES, ¿DONDE QUEDA EL ESPÍRITU GARANTISTA Y LA PRESCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 2º DE NUESTRA CARTA MAGNA? (transcrita en la hoja que antecede) que establece, que **“en TODOS los juicios y PROCEDIMIENTOS se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales…”**.

Dicha Responsable incurre en grave error al afirmar que “no tiene ningún efecto determinar si son indígenas o no; ya que no influye de ninguna manera, positiva o negativa, para la obtención del Registro solicitado....“.

Si trasladáramos este criterio a la materia penal, equivaldría a afirmar. “que en nada influye determinar si el acusado es indígena o no, porque ello no va a influir en nada respecto de su responsabilidad penal y que, cuente o no con un traductor e intérprete, de todas maneras es responsable penalmente”. **¡¡¡QUÉ GRAVE!!!**

Por supuesto que en los artículos 28 y 34 del anterior código electoral oaxaqueño, transcritos por la Responsable, no comprende requisito alguno que se refiera a la pertenencia o no a una etnia indígena. Sin embargo, la certificación solicitada por el suscrito y a que hace referencia el órgano electoral, NO TUVO LA INTENCIÓN DE DEMOSTRAR ALGO QUE LA PROPIA LEY NO EXIGE. **SINO EL OBJETIVO DE DICHA DILIGENCIA FUE, VISIBILIZAR A LOS QUE ESE CONSEJO JAMÁS HA QUERIDO VER:** a los indígenas. LA INTENCIÓN FUE QUE ESE CONSEJO GENERAL RECONOCIERA NUESTRA IDENTIDAD INDÍGENA Y NOS RESPETARA COMO TALES. YA QUE POR SU CEGUERA, JAMÁS VIO Y RECONOCIÓ QUE LOS MILES DE CIUDADANOS QUE INTEGRAMOS LA ORGANIZACIÓN **“SHUTA YOMA”** PERTENECEMOS A ALGUNA DE LAS MILES DE LOCALIDADES QUE INTEGRAN ALGUNO DE LOS CUATROCIENTOS DIECIOCHO MUNICIPIOS QUE, ESE PROPIO CONSEJO, HA CATALOGADO COMO MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SUS PROPIOS USOS Y COSTUMBRES, ES DECIR, QUE POSEEN SU PROPIO SISTEMA NORMATIVO. Y QUE, CUANDO MENOS, PERTENECEMOS A DIEZ ETNIAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA. **Sin embargo, lo que sí es visible, notorio y manifiesto, es el criterio retrógrado, antiindigenista, discriminatorio del órgano electoral señalado como Responsable.**

Por lo que, tal proceder de dicha autoridad electoral, es violatoria de lo que dispone la multicitada fracción VIII, del apartado “A”, del artículo 2º de nuestra Carta Magna. Ya que en el procedimiento seguido por la organización indígena peticionaria del Registro como Partido Político Local en el Estado de Oaxaca, el órgano electoral Responsable debió haber atendido a nuestra condición de indígenas y proceder tomando en cuenta nuestra cultura y nuestro propio sistema normativo. Pero no hizo ni lo primero (reconocer nuestra identidad), ni mucho menos lo segundo. Motivo por el cual debe repararse a la organización indígena mencionada de dichos agravios.

De igual manera, dicha Responsable, incumple el dispositivo constitucional contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, en virtud de que de manera descarada, sin guardar ningún respeto a los pueblos indígenas, nos dice, prácticamente, “que da lo mismo ser indígena que no serlo”. “Que en nada influye”. **Sin embargo, el respeto que exigimos a nuestra identidad indígena en ningún momento se planteó para conseguir un influjo en el sentido del acuerdo que ahora impugnamos. Sino porque es un derecho humano reconocido para los indígenas** en la tantas veces citada fracción VIII. Por lo que, conforme al párrafo tercero del artículo primero, acabado de mencionar, **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. Mandato Constitucional que abiertamente no acató la Responsable, por lo que debe serle reparado dicho agravio a nuestra organización.

La Organización Indígena “Shuta Yoma A.C.”, dentro del plazo concedido para demostrar el porcentaje exigido por la ley, celebró trece asambleas en los siguientes distritos electorales: Villa de Etla; Tlacolula de Matamoros; Ciudad Ixtepec; Miahuatlán de Porfirio Díaz; San Pedro Pochutla; San Pedro Mixtepec; San Pedro y San Pablo Teposcolula; Huajuapan de León; Teotitlán de Flores Magón; y San Juan Bautista Tuxtepec.

Dichos distritos electorales, se encuentran enclavados en los siguientes pueblos indígenas:

| **NÚM. DISTRITO** | **DISTRITO** | **PUEBLO INDÍGENA** |
| --- | --- | --- |
| II | VILLA DE ETLA | ZAPOTECO |
| IV | TLACOLULA DE MATAMOROS | ZAPOTECO |
| V | CIUDAD IXTEPEC | ZAPOTECO |
| VII | MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ | CHATINO Y ZAPOTECO |
| VIII | SAN PEDRO POCHUTLA | CHATINO |
| IX | SAN PEDRO MIXTEPEC | CHATINO Y ZAPOTECO |
| XIV | SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA | CHOCHOS Y MIXTECOS |
| XV | HUAJUAPAN DE LEÓN | MIXTECOS, POPOLACA Y NAHUATL |
| XVII | TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN | CHINANTECOS, CUICATECO Y MAZATECOS |
| XVIII | SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC | CHINANTECOS, CHOCHOS, MAZATECOS Y ZAPOTECOS |
| XIX | OCOTLÁN DE MORELOS | ZAPOTECO |
| XX | SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA | MIXES |
| XXV | ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA | CHINANTECOS |

De lo anterior obtenemos que la organización indígena de referencia está conformada por miles de ciudadanos pertenecientes a cuando menos diez pueblos indígenas del estado de Oaxaca. Por lo que, es notorio que el componente humano mayoritario de nuestra organización es netamente indígena. Sólo el órgano electoral señalado como Responsable, debido a su ceguera social a su apego a esa política de negación hacia los indígenas, no pudo advertir la enorme presencia indígena dentro de nuestra organización. Mucho menos tuvo la entereza de ordenar la certificación solicitada para que no quedara duda alguna acerca de la pertenencia de nuestros afiliados a alguna comunidad indígena oaxaqueña.

De todo lo expuesto en este punto, queda superada cualquiera posible omisión que pudiera existir en los estatutos de la organización. **No estamos en presencia de un férreo procedimiento formulario** (de aquellos antiquísimos tiempos de Roma) **en donde tenían que pronunciarse palabras sacramentales, so pena de perder el pleito o, incluso, recibir un castigo**. ES DECIR, **NO NECESITAMOS REALIZAR DECLARATORIA ALGUNA EN EL SENTIDO DE MANIFESTARNOS COMO UN PARTIDO POLÍTICO INDÍGENA.** ESTA CARACTERÍSTICA NO SE DESPRENDE DE CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD, **SINO QUE VIENE DE LA REALIDAD SOCIAL QUE NOS ACOMPAÑA Y QUE NOS ENVUELVE, EN QUE HEMOS VIVIDO**. Por lo que resulta arteramente agraviante lo que sostiene el Consejo General, señalado como Responsable, en la foja 54 in fine, del Acuerdo que hoy constituye el Acto Reclamado, que textualmente dice:

“A mayor abundamiento, debe precisarse que del análisis de los documentos básicos que presenta la Organización que solicita su registro con el nombre de Partido Socialdemócrata, **en ningún momento se reivindican como un partido político indígena**, como se aprecia en la siguiente transcripción, tomada de la presentación de los documentos básicos:…”.

AUNADO A SU ESPÍRITU **INVOLUCIONISTA**, DICHO ÓRGANO ELECTORAL SEÑALADO COMO RESPONSABLE ES, **NOTORIAMENTE CONTRADICTORIO**, POR LAS SIGUIENTES RAZONES: Pues, en este último párrafo transcrito se justifica diciendo que: “no hicimos manifestación alguna reivindicándonos como indígenas”. Y apenas, en el párrafo anterior a éste, nos dijo que nada tiene qué ver que seamos o no indígenas. Conclusión: en ambos casos, la respuesta del órgano electoral, respecto de nuestra petición, sería negatoria.

**SEGUNDO.** Una vez identificado que el promovente o solicitante es un ente indígena, la autoridad hoy señalada como Responsable, DEBIÓ HABER APLICADO EN PLENITUD TODO ESE NUTRIENTE IDEOLÓGICO QUE DIO FORMA AL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL EN FAVOR DE LOS INDÍGENAS. **Sin importar que haya o no existido una declaratoria expresa de autoadscripción por parte de los afiliados a la organización Shuta Yoma, PUES BASTA QUE OBREN CONSTANCIAS EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE DICHA CONDICIÓN SOCIAL**. Motivo por el cual debe repararse el agravio proferido en contra de la organización indígena mencionada.

**TERCERO.** Desde la nueva concepción social del Derecho es inadmisible la aplicación **letrística** de la norma, ya que a partir de entonces debe tomarse en cuenta la realidad social. Y, en el presente caso que se trata de una organización de comunidades indígenas, debió haberse tomado en cuenta por parte de la Responsable que tenemos nuestra propia idiosincrasia, la cual nos ha guiado para crear nuestra propia forma de organización y nuestra propia forma de hacer política, **ambas carentes de formulismos y formalidades rígidas**. Por lo que, desde nuestro escrito de fecha dieciséis del presente mes y año, le hicimos saber al multiseñalado órgano electoral, apoyándonos en diversos criterios vertidos en la **Sentencia de 23 de Junio de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Partido Político Indígena Yatama Vs. Nicaragua**, que para poder participar en la vida política de nuestra entidad, específicamente, para poder participar en el próximo proceso electoral a llevarse a cabo en el año dos mil trece, la legislación electoral oaxaqueña nos impone u obliga a adoptar una **“FORMA DE ORGANIZACIÓN QUE NO ES PROPIA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”** (Ver página 47 de dicha resolución).

ES DECIR, TENEMOS EL LEGITIMO DERECHO A EXIGIR SE NOS PERMITA PARTICIPAR EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS ELECTORALES CON NUESTRO PROPIO ESQUEMA COMUNITARIO, SIN IMPONERNOS FIGURAS JURÍDICAS QUE NO SON PROPIAS DE NOSOTROS, YA QUE LA FIGURA JURÍDICA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES AJENA A NUESTRO SISTEMA NORMATIVO INTERNO. TENIENDO QUE INCURSIONAR EN UN SISTEMA JURÍDICO DESCONOCIDO. **Y AGREGADO A ESO TENER QUE ENFRENTAR CRITERIOS, COMO EL DE LA RESPONSABLE, QUE NOS DICE QUE PARA NADA IMPORTA QUE SEAMOS INDÍGENAS; QUE SI QUEREMOS NUESTRO REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEBEMOS SER ESPECIALISTAS EN EL DERECHO ELECTORAL ESCRITO, PORQUE AQUÍ TODO ES DE ESTRICTO DERECHO**.

Independientemente del criterio erróneo de la Autoridad Responsable, **consideramos que el Libro Segundo, que va de los artículos del 24 al 77, del ANTERIOR Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es inaplicable a los pueblos y comunidades indígenas de esta entidad federativa, por las razones dadas en los párrafos anteriores**. **Y, SI SE SOSTIENE SU APLICACIÓN, ÉSTA DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES QUE REVISTEN ESTAS COMUNIDADES INDÍGENAS, CONSIDERANDO LAS ESCASAS POSIBILIDADES JURÍDICAS O FÁCTICAS QUE TIENEN SUS INTEGRANTES. PARA ALLEGARSE DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR UN DERECHO**.

**Sin embargo**, como se lo manifestamos a la Responsable mediante el referido escrito del dieciséis del corriente mes, **apoyándonos en los criterios expuestos por los Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en seguida transcribimos, sostenemos que resulta inconstitucional en lo que a los indígenas se refiere, todo ese conjunto de preceptos legales mencionados en el párrafo inmediato anterior**:

“Dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizá sea necesario establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural”, así como garantizar su participación efectiva en los procesos de toma de decisiones que les afectan, (pág. 82 de la sentencia).

La discriminación del Estado a los miembros de YATAMA en lo que respecta a su derecho a elegir y ser elegidos se produjo por la imposición de una serie de requisitos excesivos, que preveían una carga desmedida para los pueblos indígenas (pág. 83 de la sentencia).

g) las medidas de protección especial son necesarias e imperativas para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos efectivamente, en plano de igualdad con el resto de la población, y a fin de garantizar la supervivencia de los valores culturales y, en particular, las formas de participación política (pág. 83 de la sentencia).

La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales (pág. 90 de la sentencia).

“…el ejercicio del derecho a asociarse libremente “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás“. La Corte encuentra necesario indicar que cualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no pueda ser cumplido por agrupaciones con diferente organización, es también contrario a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, en la medida en que limita, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de los derechos políticos y se convierte en un impedimento para que los ciudadanos participen efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, (pág. 95 de la sentencia).

**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ A LA SENTENCIA DEL CASO YATAMA VS. NICARAGUA, DEL 23 DE JUNIO DE 2005.**

E) Contención. El Caso YATAMA.

25. En el Caso YATAMA se ha tenido a la vista otro rango de violaciones que agravian a miembros de comunidades. No se trata aquí de las vertientes más dramáticas advertidas en los casos anteriores: supresión física, privación de territorios, afectación del derecho a la vida, por ejemplo. Las circunstancias en que se producen los hechos de este caso suponen que la organización YATAMA, que reúne miembros de muchas comunidades, ha logrado, merced a una larga lucha que ya ha producido avances apreciables, un espacio propio en la vida política y social, que le confiere una posición relevante y aceptada -no sin severas reticencias, con implicaciones jurídicas diversas- y la pone a salvo de agresiones con las características que se observan en los otros casos. De lo que ahora se trata es de acciones u omisiones con las que se “contiene el avance de los integrantes de comunidades, en su calidad de tales. Nos hallamos, pues, ante una situación distinta que acaso corresponde a una última etapa en la sucesión de resistencias a la admisión de la igualdad y la no discriminación en favor de todas las personas, inclusive, por supuesto, los miembros de estos grupos minoritarios.

26. Ahora las acciones y omisiones que lesionan derechos reconocidos por la Convención se concentran en la actividad política, y por esta vía afectan la posibilidad de que los miembros de comunidades indígenas intervengan en pie de igualdad material con sus conciudadanos integrantes de otros sectores sociales y participen con eficacia en las decisiones que les atañen, conjuntamente con aquéllos. Esa intervención y esta participación se producen a través del ejercicio de los derechos políticos, entre otras vías.

27. Aquí me refiero, como he dicho, a una igualdad material y a una efectiva no discriminación, no a la mera igualdad formal que deja intacta -o disimula apenas- la marginación y mantiene a salvo la discriminación. Se tiende a la obtención de aquella forma de igualdad por medio de factores o elementos de compensación, igualación, desarrollo o protección que el Estado brinda a los integrantes de las comunidades, a través de un régimen jurídico que reconoce los datos provenientes de cierta formación cultural y se instala sobre el genuino reconocimiento de las limitaciones, discriminaciones o restricciones reales y contribuye a superarlas, suprimirlas o compensarlas con instrumentos adecuados, no apenas con declaraciones generales sobre una igualdad inexistente e impracticable. La igualdad no es un punto de partida, sino un punto de llegada al que deben dirigirse los esfuerzos del Estado. En palabras de Rubio Llorente, el “Derecho se pretende justo, y es la idea de justicia la que lleva derechamente al principio de igualdad que, en cierto modo, constituye su contenido esencial”. Ahora bien, “la igualdad no es un punto departida, sino una finalidad”.

F) Participación y derechos políticos.

28. No se sirve a estos designios -ni se atiende, por lo tanto, a la igualdad y a la no discriminación- si se siembra de obstáculos y exigencias, innecesarios y desproporcionados, el camino de quienes pugnan por la participación política a través del ejercicio de los derechos que ésta entraña, entre ellos el derecho al sufragio. La exigencia de participar a través de partidos políticos, que hoy se eleva como natural en las democracias de nuestra América, debiera aceptar las modalidades que sugiere la organización tradicional de las comunidades indígenas. No se trata, en lo absoluto, de minar el sistema de partidos, sino de atender, en la forma y términos que resulten razonables y pertinentes, a las condiciones de vida, trabajo y gestión de aquéllas. La admisión de estas condiciones y de las respectivas modalidades de participación política no se trasladan automáticamente a todos los medios, ni van más allá del marco territorial, social y temporal en el que se plantean y resuelven. La Corte dispone lo que estima procedente dentro de las circunstancias que tiene a la vista.

29. Esta es la primera vez que incursiona la Corte en la reflexión sobre derechos políticos, a los que se refiere el artículo 23 del Pacto de San José, que el Tribunal ha analizado en conexión con otras disposiciones de alcance muy amplio: artículos 1.1, 2 y 24 del mismo instrumento. En concepto del Tribunal -conforme a mi propia apreciación- esos derechos deben abastecerse con las circunstancias en las que sus titulares han de asumirlos y ejercerlos. No es posible, tampoco ahora, considerar los derechos en abstracto, como fórmulas vacías, neutrales, incoloras, provistas para conducir la vida de ciudadanos imaginarios, perfilados por los textos y no por las condiciones de la realidad estricta.

30. De lo que se trata, en la especie, es de favorecer la participación de las personas en la conducción de sus propias vidas, a través de la actividad política. En consecuencia, es preciso ver la forma en que ese favorecimiento debe presentarse, conforme a las condiciones específicas en que se hallan quienes son titulares en concreto de derechos que no deben analizarse en abstracto. Para este fin, es preciso remover obstáculos específicos, considerar alternativas de organización, proveer medidas, en suma, “crear una circunstancia” que permita a ciertos individuos, en determinada situación característica, alcanzar los objetivos que persiguen los derechos humanos en materia política. Suponer que las declaraciones generales serán bastantes para facilitar el desempeño de personas que se hallan en una circunstancia distinta y distante- de las que tuvieron a la vista los autores de esas declaraciones, es rotular a la ilusión como realidad.

31. La Corte no ha fijado, ni tendría que hacerlo, las particularidades que debe revestir una legislación -y, en general, una acción pública, que es más que normas generales- favorable al ejercicio de los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas, de manera que éstos sean, en verdad, “tan ciudadanos como los otros ciudadanos”. El Estado deberá analizar las situaciones que tiene al frente para establecer los medios que permitan el ejercicio, precisamente en esas situaciones, de los derechos universalmente asignados por la Convención Americana. Que éstos tengan un alcance universal no significa que las medidas que deban adoptarse para asegurar el ejercicio de los derechos y las libertades sean uniformes, genéricas, parejas, como si no hubiese diferencias, distancias y contrastes entre sus titulares. Conviene leer con atención el artículo 2 del Pacto de San José: los Estados deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades. La referencia a medidas “necesarias” que “hagan efectivos” los derechos, remite a la consideración de especificidades y compensaciones”.

A pesar de estos excelsos criterios sostenidos por uno de los tribunales defensores de Derechos Humanos en el mundo, el órgano electoral Responsable confunde el planteamiento que presentamos al ponerle a la vista tales opiniones internacionales, diciendo que dicho Consejo General no puede dejar de aplicar la norma local y atender a los tratados internacionales:

“Así mismo, por lo que respecta a dejar de aplicar una, norma local, y atender a los tratados internacionales para tener por satisfecho el requisito legal del número mínimo de afiliados con que debe contar la organización solicitante para obtener su registro como partido político local, este Consejo General, como autoridad administrativa en materia electoral, no puede pronunciarse al respecto…”.

Es incorrecto lo sostenido por dicho Consejo General, pues, **reitero**: la exposición de tales opiniones jurisdiccionales en lo absoluto es tendenciosa a propiciar un acuerdo favorable. Por el contrario, lleva una intención meramente ilustrativa, para recordarle a los Consejeros que tratándose de comunidades indígenas, en aras de la socialización del derecho, se debe actuar con flexibilidad, con espíritu garantista. En ningún momento se pretendió la suplantación del porcentaje por las opiniones que se les hicieron llegar.

Por lo que solicitamos nos sea reparado el agravio que nos causa, tanto el criterio erróneo del Órgano Electoral Responsable como las disposiciones legales del Código Electoral Oaxaqueño. **CON LA SIGUIENTE ACLARACIÓN: Que el código acabado de mencionar, que es el que fue utilizado durante el procedimiento de solicitud del cual deriva el acto reclamado, ha sido abrogado por el CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, promulgado el día nueve de Agosto del año en curso y publicado al día siguiente, entrando en vigor este mismo día**.

Pasando a ser ahora el Libro Cuarto que va de los artículos del 88 al 136 en donde, en lo esencial, se conservan las mismas disposiciones del mencionado Libro Segundo del anterior código electoral. De tal manera, que si las mismas disposiciones tan sólo cambian de ubicación en el nuevo código, deben ser éstas las que se sometan a análisis constitucional.

**CUARTO.** Ahora bien, a pesar de lo que establece la ley electoral y de las objeciones que se le hicieron en los puntos anteriores, así como del criterio **Draconiano** del Consejo General Responsable del Acto Reclamado, llevamos a cabo todos y cada uno de los actos exigidos por la ley y por los Lineamientos Generales expedidos por dicho órgano electoral en el año dos mil nueve, cumpliendo en tiempo y forma con todos y cada uno de los requisitos exigidos. Sin embargo, con fecha dieciséis de Mayo del año en curso, dicho Consejo General dicto un Acuerdo negándonos el Registro solicitado. Inconforme la organización “Shuta Yoma”, por mi conducto interpuso un Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **quien, violando gravemente el plazo de doce días establecido en la ley para resolver, finalmente a los OCHENTA DÍAS resuelve** dicho medio de impugnación revocando el mencionado Acuerdo del dieciséis de Mayo y ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que acate el artículo 35 del anterior Código Electoral Oaxaqueño, que al texto dice:

“El Consejo General podrá ordenar la verificación de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que corresponda al padrón electoral”.

Una vez regresado el trámite ante el órgano electoral administrativo, presenté un escrito mediante el cual les manifesté lo siguiente:

“El tribunal electoral de Oaxaca, en su considerando sexto, establece que el Consejo General debe acatar el artículo 35 de la legislación electoral aplicable. Sin embargo, ello no significa que ineludiblemente deba optar por la verificación mencionada en dicho precepto legal ya que el mismo no es imperativo, no establece un deber, sino que es opcional y dice **“podrá”**. Y, SI OPTA POR CUALQUIERA DE LAS DOS OPCIONES (realizar la verificación o no realizarla), SU DECISIÓN DEBERÁ MOTIVARLA, DECIR PORQUÉ HA OPTADO POR LLEVARLA A CABO. Pues, todos sus actos deben estar debidamente fundados y **motivados**. El fundamento para llevarla a cabo, sin duda alguna es el mencionado artículo 35. Pero, no solo basta con fundar su determinación de llevar a cabo la verificación, sino, como lo tenemos expuesto, DEBE DECIR LAS CAUSAS, LOS MOTIVOS, EL PORQUÉ **OPTÓ** PARA ORDENARLA.

Uno de los elementos que debe tomarse en cuenta para **optar** por llevar o no la verificación, son los propios **LINEAMIENTOS GENERALES, QUE NORMAN LOS CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN ORGANIZACIONES ESTATALES DE CIUDADANOS, QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL TRECE** aprobados por ese Consejo General en cuyo párrafo **IV** del punto 7, dice:

“VI. para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b), del artículo 28, del código de instituciones políticas y procedimientos electorales de Oaxaca, el funcionario del instituto o el fedatario designado para certificar la celebración de la asamblea distrital, concederá un plazo improrrogable de treinta minutos para iniciarla, transcurrido el cual verificará si se reúne el quórum mínimo necesario para celebrar la asamblea distrital. **En caso de no contar con el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores del distrito que corresponda, se cancelará la asamblea distrital correspondiente**”;

Lo que establece este lineamiento es muy claro: SI NO SE REÚNE, MÍNIMO, EL TRES POR CIENTO, LA ASAMBLEA NO SE INSTALA, SE CANCELA DICE EL LINEAMIENTO. ES DECIR, **PRESUPUESTO PARA LA INSTALACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA ES UN QUÓRUM NO MENOR AL TRES POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL**.

**Luego entonces, si se levantó acta de verificación de las asambleas en los trece distritos que exige la ley, es porque el fedatario público o funcionario del Instituto Electoral certificó la presencia de un número de asistentes no menor al tres por ciento de la lista nominal de cada distrito electoral**. CONSECUENTEMENTE, SE ENCUENTRA PROBADO POR DEMÁS DICHO REQUISITO LEGAL. **Y, EN ESTE SUPUESTO, NO EXISTE MOTIVO, CAUSA O CIRCUNSTANCIA DE HECHO QUE MOTIVE, ORILLE U OBLIGUE A ORDENAR UNA VERIFICACIÓN**.

Esta consideración o razonamiento jurídico, lo resalta el tribunal en su sentencia al decir:

“En el párrafo **IV,** del punto 7, se hace referencia a que el funcionario del Instituto o el fedatario designado para certificar la celebración de la asamblea distrital **concederá un plazo improrrogable de treinta minutos para iniciarla, y de no estar presente el 3% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del electores del distrito que corresponda, la asamblea distrital se cancelará**”.

Es decir, a contrario sensu, de no estar presente el tres por ciento LA ASAMBLEA NO SE INICIARÍA.

De igual forma, lo correspondiente a la asamblea estatal, que el tribunal resalta en su sentencia, pues de no haberse cumplido con lo que establece el punto ocho de los lineamientos mencionados, la misma no se hubiese instalado y mucho menos realizado. Sin embargo, ahí se encuentra el acta de su celebración.

“En el punto **8** se dice que la asamblea estatal constitutiva debe celebrarse ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien certificara: que asistieron delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales; que comprobaron la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal por medio de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos“.

A pesar de mis observaciones, el Consejo General, de mala fe y sin considerar lo manifestado por el suscrito y a nuestras espaldas, tomó el acuerdo y ordenó al ahora Director de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana que llevara a cabo la verificación mencionada. De lo cual nos enteramos hasta el momento mismo en que nos notificaron el acuerdo que hoy constituye el acto reclamado. Y con fecha veinte del mes y año que corre, dicta el Acuerdo que por mi conducto estamos impugnando.

Refiriéndome en principio al acuerdo del quince de Agosto del presente año, mediante el cual ordena la verificación, manifiesto lo siguiente:

1. El mismo es violatorio de la garantía de la debida motivación establecida en el artículo 16 Constitucional y que es obligatoria para toda autoridad. Pues, como lo tengo manifestado anteriormente, en cuanto a la fundamentación la encontramos en el artículo 35, numeral 2, del Código Electoral recientemente abrogado. Ya que a pesar que esta norma establece una facultad discrecional a favor de dicho órgano electoral para decidir por cualquiera de los dos supuestos (**ordenar o no la verificación**), la misma no los autoriza a obrar ARBITRARIAMENTE y determinar caprichosamente si ejerce o no dicha facultad. No, por supuesto que No. La Autoridad debe decir en su acuerdo las RAZONES O CAUSAS SUFICIENTES que tomó en cuenta para tomar una u otra determinación. Y en el presente caso dice que es en acatamiento de la sentencia del nueve de Agosto dictada por el Tribunal Electoral de mi Estado. Sin embargo, dicho Tribunal sólo le ordena apegarse al mencionado artículo 35, el cual establece esa facultad, ya que no es una norma imperativa sino opcional. Y al señalado Consejo General sólo le quedaba actuar con discrecionalidad. Por lo que su acuerdo carece de debida motivación.

2. Se desconocen las causas o motivos por el cual ordenó la verificación. Por el contrario, agregadas al expediente del cual deriva el acto reclamado existen las Actas Notariales y las levantadas por Funcionarios del propio Instituto Electoral designados para certificar la instalación y verificación de la Asamblea. Las cuales hacen prueba plena que se satisfizo el porcentaje del tres por ciento en cada uno de los trece distritos; y el uno punto cinco por ciento en la asamblea estatal que exige el artículo 28 del Código Electoral abrogado. SIN EMBARGO, EL CONSEJO GENERAL EN NINGÚN MOMENTO LAS TOMA EN CUENTA, ES INDIFERENTE A LO QUE AHÍ SE ENCUENTRA PLASMADO.

**“ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES. PARA SU VALIDEZ LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN.’** (Se transcribe).

EN BASE AL ANTERIOR CRITERIO JURISPRUDENCIAL, EL CITADO ÓRGANO ELECTORAL NO CUENTA CON MOTIVOS O CAUSAS SUFICIENTES PARA ORDENAR UNA VERIFICACIÓN, YA QUE LA MISMA FUE LLEVADA A CABO POR LOS FEDATARIOS QUE TUVIERON A SU CARGO CERTIFICAR LA PERTENENCIA AL DISTRITO EN QUE SE ACTUABA Y A PARTIR DE AHÍ EL PORCENTAJE DISTRITAL Y ESTATAL. **Por lo que solicito nos sea reparado dicho agravio**.

No sobra mencionar, que esta propia Sala Superior en la sentencia dictada en el Expediente SUP-JDC-1640/2012 relativo al conflicto pos-electoral del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, (en donde prácticamente prohíbe adoptar actitudes obstruccionistas), le dijo al Consejo, hoy señalado como Autoridad Responsable: **“…debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades”**.

Y en otra parte de la misma resolución, lo aleccionó con el siguiente criterio:

“2. Normas de interpretación: se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales y que debe realizarse buscando la protección más amplia, es decir, se deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio de conformidad con el principio pro personae. El contenido básico de este principio, refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho: 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible”.

**Por el contrario de utilizar un criterio flexible**, que atienda a las condiciones sociales, económicas y culturales que ponen al indígena en desventaja respecto del resto de la población; y ejerza esa atribución garantista, **rebusca mecanismos que dificultan el ejercicio de derechos por parte de los indígenas; o sin causa o motivo suficiente ordena la práctica de diligencias con el sólo propósito de hacer nugatorio algún derecho a los indígenas**. POR TAL MOTIVO DEBE REPARARSE DICHO AGRAVIO Y REVOCAR EL ACUERDO IMPUGNADO, ORDENANDO SE NOS OTORGUE EL REGISTRO SOLICITADO **CON EFECTOS RETROACTIVOS AL SIETE DE JULIO DEL ANO EN CURSO PARA NO PERDER NUESTRO DERECHO A PARTICIPAR EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL A LLEVARSE A CABO EN EL AÑO DOS MIL TRECE**.

**QUINTO.** Continuando con el análisis de dicho acuerdo del quince de Agosto del año en curso, dictado por el Consejo General Responsable, es notoriamente inconstitucional, por las siguientes razones:

1. El artículo 35, numeral 2, del Código Electoral Oaxaqueño abrogado, establece dos supuestos de verificación: Total o Parcial. El Consejo Responsable ordenó una verificación total, sin dar una explicación o razón jurídica del porqué tomó esa determinación;

2. No le especificó, al Director de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, el método que debía utilizarse para llevarse a cabo dicha verificación.

3. En ningún momento determinó el perfil profesional que debía haber cumplido el personal que materialmente practicara dicha verificación. Ya que por tratarse de un trabajo especializado requería de peritos en la materia. ES DECIR, ASÍ COMO LE ORDENÓ AL MENCIONADO DIRECTOR LLEVAR A CABO DICHA DILIGENCIA, ASÍ SE LA PUDO HABER ORDENADO A CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO, O, INCLUSO, HABERLA REALIZADO EL CONSEJO MISMO. SIN EMBARGO, ESO NO SIGNIFICA QUE MATERIALMENTE DEBAN REALIZARLA ELLOS MISMOS. SALVO QUE SEAN PERITOS EN LA MATERIA, LO CUAL DEBERÍA HABERSE HECHO MENCIÓN EN EL ACUERDO MISMO.

4. Por otra parte, dicha verificación fue realizada de manera unilateral por parte del órgano electoral; fue realizada a espaldas de nuestra organización. Pues, en ningún momento se nos citó para estar presentes en el momento de iniciar la verificación y durante la misma. Por lo que se viola mi garantía de audiencia. Ya que no nos consta que efectivamente se haya realizado el cotejo con las listas nominales correspondientes.

5. La verificación fue ordenada tomando las listas nominales del dos mil diez, que no corresponde. Pues, las listas nominales que corresponde para una posible verificación son las del año dos mil ocho. Sin embargo, dicho órgano electoral no cuenta con ellas y por tal motivo rebusca argumentos y utiliza las del año dos mil diez. Lo cual es totalmente incorrecto.

**SEXTO.** En cuanto al “Dictamen” emitido por el Director de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana, lo impugno de ilegal por lo siguiente:

1. No especifica quién fue el encargado de realizar la verificación. Mucho menos especifica si quien lo realizó cuenta con los conocimientos especializados en la materia, debidamente acreditados. Y, para el caso que hubiese sido el propio Director quien llevó a cabo tal verificación, **carece del perfil o de los conocimientos especializados para ello, pues de su curriculum vitae que hizo público durante el procedimiento en que resultó nombrado, se aprecia que es perito en derecho pero no en estadísticas o rama afín**. Por lo que, dicho “Dictamen” adolece de vicios de fondo.

2. Carece de metodología, pues en ningún momento describe la técnica utilizada para la práctica de dicha diligencia.

3. Tan carece de metodología que en su dictamen no establece un margen de error. Y, en el propio acuerdo impugnado se asienta lo siguiente: “…y en específico **lo correspondiente a los ciento trece** ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados en el expediente número RA/05/2012, **se obtuvo que de los referidos ciento trece ciudadanos, solamente noventa y siete de ellos se encontraron en el padrón de afiliados presentados por la organización estatal de ciudadanos** “Shuta Yoma A. C.”, en mérito de lo cual dieciséis ciudadanos no fueron registrados por dicha organización, cuestión que no es imputable a este Instituto; de la misma forma de los noventa y siete ciudadanos que se encontraron en el padrón de afiliados presentados por la organización interesada, dieciocho de ellos no se encontraron en la lista nominal de electores del dos mil siete, por lo que para efectos del análisis y verificación correspondiente a este rubro no contaron para la sumatoria de afiliados validables; por otra parte setenta y nueve ciudadanos que se encontraron en el padrón de afiliados si se encuentran en la lista nominal de electores dos mil siete, en mérito de lo cual dichos ciudadanos contaron como ciudadanos validables para la multicitada organización“.

ES DECIR: en la primera verificación realizada por el citado Director, la cual fue declarada notoriamente ilegal e indebida, dicho funcionario excluyó a muchos ciudadanos indígenas pertenecientes a nuestra organización bajo una serie de argumentos. Sin embargo, ciento trece se apersonaron al Recurso interpuesto alegando haber sido excluidos. Lo cual queda confirmado con lo que se lee en el párrafo acabado de transcribir. Por lo que, si a simple vista se estas inconsistencias entre dos dictámenes realizados por el mismo funcionario, ello nos revela lo siguiente: Que si de ciento trece se equivocó en noventa y siete, quiere decir que el método no es el adecuado; o la persona encargada de realizar dicha verificación no cuenta con los conocimientos necesarios para tal encomienda.

**Y en virtud que tal verificación, supuestamente realizada por el Director de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana, constituye el eje principal en el cual se apoya el Consejo Responsable para dictar su Acuerdo con el que nos niega el Registro como Partido Político Local, el mismo resulta desapegado a los principios de certeza, legalidad, objetividad y violatorio de la garantía constitucional de legalidad. MOTIVO POR EL CUAL DEBE REVOCARSE Y REPARARNOS LOS CONSIGUIENTES AGRAVIOS CAUSADOS CON DICHO ACUERDO IMPUGNADO**.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA SALA SUPERIOR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS AL INICIO DE LA PRESENTE DEMANDA, DEBE CONOCER EN ESTA VÍA Y, EN SU MOMENTO, **DICTAR SENTENCIA EN DONDE REVOQUE EL ACUERDO MENCIONADO COMO ACTO RECLAMADO Y ORDENAR AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PROCEDA A OTORGARNOS EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL SIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.**

**SEXTO. Cuestión previa.** Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por la promovente, cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”[[4]](#footnote-4), todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio inmerso en la jurisprudencia 2/98, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”[[5]](#footnote-5), en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”[[6]](#footnote-6)

Además, cabe señalar que los agravios expresados por los promoventes se analizarán en diversos apartados, sin que tal examen les genere afectación alguna. Ello, con apoyo en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”[[7]](#footnote-7)

En efecto, de dicho criterio se desprende que el estudio de los agravios, ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma en cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Igualmente importante, esta Sala Superior precisa que atenderá el conocimiento y resolución del presente asunto, en lo que resulte aplicable, según el criterio jurisprudencial 13/2008, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** De la lectura integral del medio de impugnación presentado por Shuta Yoma, S. C., esta Sala Superior advierte que los agravios que se exponen para alcanzar su pretensión última, consistente en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene su registro como partido político local, con efectos retroactivos al siete de julio del año en curso, para no perder su derecho a participar en el proceso electoral a desarrollarse en dos mil trece.

Para estar en condiciones de realizar el examen de los agravios planteados, el presente estudio se divide en los apartados siguientes: **1)** Marco jurídico que regula el sistema de elecciones en el Estado de Oaxaca; **2)** El análisis sobre el núcleo esencial del artículo 2° de la Constitución General de la República; **3)** El concepto “indígena“ analizado principalmente conforme a los precedentes de esta Sala Superior; y, **4)** Las bases de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal en lo que respecta a la tutela de los derechos humanos.

Con base en todo lo anterior, se procederá enseguida al análisis de los agravios formulados por la parte actora, aplicando como método de estudio, aquél que asegure la mayor tutela de los derechos humanos de participación y asociación políticas que la organización actora considera violados en perjuicio de sus integrantes.

**1)** Marco jurídico que regula el sistema de elecciones en el Estado de Oaxaca.

En lo que respecta al marco constitucional y legal que aplicable al caso particular, se debe tener en cuenta, además de las disposiciones jurídicas que anteriormente fueron examinadas, la regulación siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 9o.**- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

**[…]**

**Artículo 35.**- Son derechos del ciudadano:

[…]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[…]

**Artículo 116. […]**

IV.Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[…]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

[…]

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**

**Artículo 7**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 20**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Artículo 21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

**Derecho de sufragio y participación en el Gobierno**

**Artículo XX.** Toda persona, legal- mente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

**Derecho de Asociación**

**Artículo XXII.** Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

**Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

[…]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

[…]

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

[…]

**B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal;

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley.

[…]

**Código de Instituciones Política y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

***[TÍTULO SEGUNDO](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nLegislacion/nEstatal/oaxaca/codigo_instituciones_oaxaca?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=2771" \l "L1 TÍTULO_SEGUNDO)***

***De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones***

***CAPÍTULO PRIMERO***

***De los Derechos y Obligaciones***

**Artículo 6**

1. Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente.

[…]

**[TÍTULO SEGUNDO](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nLegislacion/nEstatal/oaxaca/codigo_instituciones_oaxaca?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=8209" \l "L2 TÍTULO_SEGUNDO)**

**De la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Del Procedimiento de Registro Legal**

**Artículo 27**

1. La organización estatal de ciudadanos que pretenda participar como partido político en las elecciones locales, deberá obtener el registro correspondiente ante el Instituto.

2. Para participar en las elecciones locales, los partidos políticos nacionales deberán acreditar ante el Instituto que cuentan con el registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral.

**Artículo 28**

Para que una organización estatal de ciudadanos pueda constituirse como Partido Político Local, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que como partido normen sus actividades, los cuales se deben ajustar a las bases constitucionales y a las disposiciones legales aplicables;

b) Contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divida el Estado; en ningún caso, el número total de afiliados deberá ser inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal; y

c) Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto.

**Artículo 29**

La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

[…]

**Artículo 30**

El programa de acción determinará las medidas para:

[…]

**Artículo 31**

Los estatutos establecerán:

[…]

**Artículo 32**

1. Satisfechos los requisitos anteriores, la organización estatal de ciudadanos interesada, notificará al Instituto ese propósito y realizará los siguientes actos previos a la solicitud de registro, con el objeto de demostrar que se cumple con dichos requisitos y que ha adoptado la resolución en la que se expresa su voluntad de constituirse como partido político local:

a) Celebrar una asamblea en cada uno de los distritos a que se refiere el inciso b) del artículo 28 de este Código, en presencia de un funcionario del Instituto que al efecto sea comisionado; o a falta de éste, de un Notario del Estado, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea distrital, que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva y quienes fueron los electos;

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía; y

III. Que en la realización de la asamblea distrital no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas distritales se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

*(Fe de erratas publicada el 29 de noviembre de 2008)*

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar o por otro documento fehaciente con fotografía;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere el inciso b) del artículo 28 de este Código; estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

*(Fe de erratas publicada el 21 de marzo de 2009)*

3. En todo caso, la organización estatal de ciudadanos interesada, tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 34 párrafo 2 del presente Código y presentar la solicitud de registro correspondiente; de lo contrario, dejará de tener efecto la notificación formulada.

4. En el escrito de notificación a que se refiere el presente artículo, la organización interesada designará al ciudadano o ciudadanos que la representen para todos los efectos establecidos en este Código, quien además, estará legitimado para interponer el recurso de apelación respectivo. En caso de ser dos o más los designados y a falta de señalamiento expreso de representante común, se tomará al primero de los nombrados. Si la organización interesada no hace designación alguna, se entenderá que la representación recae en el ciudadano que suscriba en primer lugar la solicitud de registro. De la misma forma, en el escrito de notificación se señalará domicilio en la ciudad de Oaxaca para recibir notificaciones, en caso contrario, éstas se practicarán por estrados.

**Artículo 33**

1. Para la declaratoria de procedencia legal de los documentos básicos de los partidos políticos locales, a que se refiere este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político local podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

3. En su caso, una vez que el Tribunal Estatal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

5. En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido político local acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en sus estatutos.

6. En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido político local reponga la elección o designación de sus dirigentes.

7. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos políticos locales el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**[CAPÍTULO SEGUNDO](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nLegislacion/nEstatal/oaxaca/codigo_instituciones_oaxaca?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=8209" \l "L2 T2 CAPÍTULO_SEGUNDO)**

**Del Registro**

**Artículo 34**

1. El Instituto, por conducto de su Consejo General, deberá convocar durante el mes de enero del año anterior a cualquiera de las elecciones locales ordinarias a las organizaciones estatales de ciudadanos que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político local.

*(Reformado mediante decreto No.1356, publicado el 4 de agosto de 2009)*

2. En la convocatoria se señalará el plazo para que las organizaciones interesadas presenten la solicitud de registro como Partido Político local correspondiente, el cual, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 35 de este Código, no podrá exceder de ciento veinte días contados a partir de su expedición, para lo cual deberán haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 28 y 32 de este Código.

3. La organización interesada presentará al Consejo General del Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos de este Código;

b) Las listas de afiliados por Distritos Electorales a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo 32 de este Código, presentando esta información en documentos fehacientes, así como en archivos en medio digital; y

c) Las actas de las asambleas celebradas en los Distritos Electorales y la de su asamblea estatal constitutiva.

**Artículo 35**

1. El Consejo General del Instituto resolverá si procede o no el registro, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Su resolución, que deberá ser fundada y motivada, se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días de pronunciada. El Consejo General ordenará y verificará que dicha resolución sea publicada en el Periódico Oficial del Estado.

2. El Consejo General podrá ordenar la verificación de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que corresponda al padrón electoral.

3. La resolución que al efecto emita el Consejo General del Instituto podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral mediante el recurso de apelación.

4. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos, tanto locales como nacionales, deben haber obtenido su registro correspondiente por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral.

5. Los partidos políticos locales que pierdan su registro por cualquiera de las causas previstas en este Código, para participar nuevamente en un proceso electoral, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en este Título para el procedimiento de constitución y obtención de registro.

**Artículo 36**

1. Los partidos políticos locales que hayan obtenido su registro por primera vez, así como aquellos que lo hayan obtenido después de haberlo perdido, sólo podrán recibir el 50% del financiamiento público estatal que prevé el artículo 52 inciso b) de este Código.

2. Los partidos políticos a los que se refiere el párrafo anterior, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con algún partido político con registro nacional o local.

Con relación a las comunidades indígenas que se rigen bajo el sistema de “usos y costumbres”, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el diez de agosto del año en curso, el cual entró en vigor al día siguiente; establece lo siguiente:

**Artículo 14**

Son fines del Instituto:

[…]

VII.- Reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades;

[…]

**Artículo 17**

1. El Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

I.- Órganos centrales: El Consejo General, la Presidencia del Consejo General y la Dirección General;

**II.- Órganos ejecutivos: La Junta General Ejecutiva, la Secretaría General y las direcciones ejecutivas;**

[…]

**Artículo 26**

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[…]

XLII.- Aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos;

XLIII.- Acordar el registro y publicación de los informes y, en su caso, de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, presente al Instituto, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Estatal;

XLIV.- Coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales;

[…]

**Artículo 31**

1. La Junta es el órgano colegiado de naturaleza ejecutiva, técnica y de apoyo, encargada de procurar directamente por el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y desconcentrados del Instituto.

2. La Junta se integra con el Director y los directores ejecutivos, todos con voz y voto. Es presidida por el Director. El Secretario General se integra como Secretario de la Junta con voz pero sin voto.

[…]

**Artículo 32**

Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

[…]

XV.- Vigilar que las políticas institucionales del Instituto, consideren de manera transversal perspectivas de derechos humanos, equidad de género, pueblos indígenas, sustentabilidad y transparencia;

[…]

**Artículo 35**

1. Las direcciones ejecutivas son los órganos del Instituto, que tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General, de los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en la Ley, los programas y planes, en su ámbito de competencia y especialización.

2. Al frente de cada una de las direcciones ejecutivas, habrá un Director Ejecutivo, que será designado bajo el siguiente procedimiento:

[…]

**Artículo 37**

1. El Instituto contará con las direcciones ejecutivas de:

[…]

IV.- Sistemas Normativos Internos;

[…]

**Artículo 41**

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tiene las siguientes atribuciones:

I.- Sistematizar la información relacionada con las reglas internas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, y con base en ella;

II.- Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, para someterlo a la aprobación del Consejo General, a través del Director;

III.- Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales municipales, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo a consideración del Consejo General, a través del Director para su aprobación;

IV.- Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;

V.- Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos internos;

VI.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto;

VII.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales internas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática;

VIII.- Dar cuenta al Director, de las controversias que surjan así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;

IX.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;

X.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

XI.- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección, de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos internos, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Director;

XII.- Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargadas de la renovación de los ayuntamientos, relacionada con la documentación de sus procesos electorales; y

XIII.- Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Director, este Código y la normatividad interna del Instituto.

**Artículo 83**

[…]

3. Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto

**Artículo 153**

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los Concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

[…]

9. En los Distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procuraran postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas.

**LIBRO SEXTO**

**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos**

**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Preliminares**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía**

**Artículo 255**

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

**Artículo 256**

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial.

**Artículo 257**

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

**TÍTULO SEGUNDO**

**De los Requisitos de Elegibilidad y del Procedimiento de Elección**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**De los Requisitos de Elegibilidad**

**Artículo 258**

Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere:

I.- Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Estatal;

II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

De los Actos Previos a la Elección

**Artículo 259**

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y sí aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido*(sic)* los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

**Artículo 260**

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

**CAPÍTULO TERCERO**

De la Jornada Electoral

**Artículo 261**

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

**Artículo 262**

1. Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a este Código o a la Ley.

2. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.

**CAPÍTULO CUARTO**

**De la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de las Constancias de Mayoría**

**Artículo 263**

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

**CAPÍTULO QUINTO**

De la Mediación y de los Procedimientos para la Resolución de Conflictos Electorales

**Artículo 264**

1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

2. El Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

3. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

4. Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

**Artículo 265**

En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

**Artículo 266**

1. Para los efectos de este Código, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

2. La metodología empleada en el procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

3. Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

4. El Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

**CAPÍTULO SEXTO**

**Disposiciones Complementarias**

**Artículo 267**

1. Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.

2. En el caso de elecciones extraordinarias, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 86 de este Código.

**Artículo 268**

Los miembros del ayuntamiento desempeñaran sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

**2)** Análisis sobre el núcleo esencial del artículo 2° de la Constitución General de la República.

La exposición de motivos de la reforma que da contenido al vigente artículo 2° de la Constitución General de la República, en lo que al caso interesa, se concentró sobre los aspectos siguientes:

[…]

A partir del primero de diciembre pasado, el diálogo del nuevo gobierno se inicia con hechos y no con palabras; este diálogo busca restablecer la paz en el Estado de Chiapas.

México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes. La mayor riqueza de nuestro país está en su diversidad cultural. Por ello, la unidad nacional no puede sustentarse en la imposición de una cultura sobre las demás. Por el contrario, nuestra unión debe ser el resultado de la colaboración fraterna entre los distintos pueblos y comunidades que integran la Nación.

A este respecto, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (N° 169, 1988-1989), reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven. Igualmente, sostiene que las leyes valores, costumbres y perspectivas de dichos pueblos se erosionan constantemente.

Nuestro país no es la excepción. A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aún profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional.

[….]

El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas. Ella se inscribe en el marco del nuevo derecho internacional en la materia -de la cual el Convenio 169 de la OIT ya mencionado es ejemplo destacado-.

La iniciativa reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Asimismo prevé diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

[…]

En particular, debe subrayarse que la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas -reconocidas en la redacción propuesta para el párrafo segundo del artículo 4° constitucional-, se propone sin menoscabo de la soberanía nacional y siempre dentro del marco constitucional del Estado Mexicano.

La libre determinación no debe ser un elemento constitutivo para la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural, pero un solo Estado nacional soberano: el Estado Mexicano. En este sentido, el principio propuesto de libre determinación de los pueblos indígenas debe leerse en consonancia con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales, que establecen el carácter republicano, representativo y federal del Estado Mexicano y que señalen los Poderes supremos de nuestra Unión.

[…]

El reconocimiento de la organización de las comunidades indígenas dentro de un municipio no debe entenderse como la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni mucho menos en sentido de jerárquicamente a las autoridades municipales respecto a las autoridades del pueblo indígena al que pertenecen. De la misma forma, los procedimientos para la elección de las autoridades indígenas o sus representantes en el sentido de ser complementarios y no excluyentes de los vigentes. Las autoridades y procedimientos constitucionales establecidos en el nivel municipal deben mantenerse, entre otras razones, porque constituyen una garantía para los habitantes, indígenas o no, de cada municipio.

Por todo lo anterior, subrayo que la iniciativa que hoy presento a ese H. Cuerpo Colegiado debe leerse en consonancia con todo el texto constitucional. Deberá interpretarse en consistencia con los principios de unidad nacional, de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, de igualdad entre las partes que participen en cualquier controversia y de unidad de jurisdicción sobre el territorio nacional.

[…]

Ahora bien, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Asuntos Indígenas y Estudios Legislativos del Senado de la República, en su carácter de Cámara de Origen, emitieron en lo que al caso interesa, el dictamen siguiente:

[…]

Un primer dato proveniente de las voces indígenas plurales expresadas en las audiencias públicas consiste en la heterogeneidad prevaleciente entre los más de sesenta grupos lingüísticos que habitan el país. Diversidad de lenguas, concepciones del mundo, costumbres, normas, modos de representación. Maneras distintas de organizar su vida material y de agruparse. La mayoría como comunidades vinculadas a sus tierras, en algunos casos, todavía en lucha por ellas. Otros como pueblos asentados en tierras de su propiedad y con vínculos culturales y religiosos con su hábitat.

En consecuencia, conceptos diferentes de autonomía, preocupación por ejercerla en distintos ámbitos y de diversas maneras. En prácticamente todos los casos, demandas de servicios de salud, educación, vivienda, alimentación, asistencia agropecuaria y de comercialización y abasto. En la gran mayoría de las organizaciones y los grupos una exigencia de mayor representatividad y participación de los indígenas. Importantes y numerosos testimonios acerca de una inadmisible, pero todavía real y lacerante, discriminación. Preocupación por el respeto de sus derechos humanos fundamentales, especialmente, de los grupos políticos, religiosos o de pertenencia étnica. Notables las denuncias sobre las condiciones de desigualdad de las mujeres indígenas y las recurrentes violaciones a sus derechos fundamentales.

Crucial la unanimidad de todos los grupos y organizaciones en el sentido de que la demanda de autonomía indígena no significa, de ninguna manera, intención de separarse de la Nación mexicana o de organizarse al margen de las instituciones y las leyes del Estado mexicano.

Esta reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígenas significa un cambio jurídico decisivo para el futuro del país. Es un asunto fundamental para la nación en la medida en que sienta las bases para conformar un país verdaderamente incluyente, que reconoce las diferencias culturales en el marco de la unidad nacional.

[…]

El dictamen, en el artículo 2° sostiene que la Nación es una e indivisible, como premisa indisputable de la pluralidad del país; en el apartado "A" del mismo precepto considera a los pueblos como sujetos de derecho; precisa que las comunidades son entidades de interés público; reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural; se reivindica su derecho a aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno internas; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; elegir como comunidades a representantes ante los ayuntamientos; acceder de manera preferente al uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentren ubicados en los lugares que habitan u ocupan.

[…]

Por su parte, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados, en su carácter de Cámara de Revisora, emitieron en lo que ocupa a esta sentencia, el dictamen siguiente:

[…]

El artículo 1º vigente conservaría el texto actual que establece la capacidad del individuo de gozar y ejercer los derechos públicos subjetivos que establece la Constitución y en el segundo párrafo recogería el actual artículo 2º que condena la sujeción de un individuo hacia otro. Fundir ambas disposiciones resulta técnica y conceptualmente correcto ya que contendría la declaratoria más amplia, la garantía individual fundamental, que puede alcanzar el ser humano frente al poder social organizado y frente a sus semejantes.

Se añadiría de inmediato la igualdad fundamental del ser humano condenándose toda forma de discriminación.

La disposición resultante quedaría como el punto de partida de los derechos humanos y sociales, a la vez que establecería las bases del artículo siguiente, que reconoce la Nación en su conjunto y dentro de ella la particularidad indígena.

Ha sido preocupación que el reconocimiento constitucional de esta última debilite o de plano destruya aquella.

El nuevo artículo 2º constituye una verdadera carta de los derechos indígenas. Comienza con la afirmación contundente de la unidad e indivisibilidad de la nación.

[…]

La Nación Mexicana es resultado del sentimiento de unidad que empieza a manifestarse en la Independencia y que se va afirmando paulatinamente, que se fortalece frente a las amenazas exteriores pero que después busca su base en el logro de propósitos comunes. Se desarrolla en un proceso social y cultural de mestizaje, con la identificación y la valoración de una cultura propia y el acuerdo para la realización de un proyecto de conjunto. Es dentro de éste gran agregado que se destacan con sus particularidades pero formando parte indisoluble de él, los pueblos indígenas.

El reconocimiento se hace con apego estricto a la igualdad fundamental, ahora consagrado y reforzado en el nuevo artículo 1º. Es la diversidad dentro de la totalidad; los estatutos en función del origen étnico de las personas que existieron durante la colonia son discriminatorios. La separación del pueblo de españoles y pueblos de indios y el estatuto proteccionista para éstos implica una desigualdad de base. El punto de partida que ahora se establece es el reconocimiento de culturas diferentes a la mestiza general, pero dentro de esta, de acuerdo con el orden jurídico nacional y como esfuerzo fundado en la legitimidad.

Los indígenas no han sido asimilados dentro del gran conjunto nacional y han quedado negados a la sociedad mexicana que se ha conformado. Hay la decisión nacional de hacer efectivo a los indígenas lo que la Constitución y las leyes establecen a favor de todos los mexicanos así como proporcionarles mayores oportunidades para lograr su integración económica, social y política a la vida nacional.

Dentro del concepto de Nación, el artículo 2º propuesto ubica los de pueblo y comunidad indígenas. El concepto de pueblo es por naturaleza sociológico, cargado de significado emotivo y por tanto difícil de determinar jurídicamente. Se funda en hechos históricos, en un sentimiento de identidad y en la preservación de su propia cultura.

El de comunidad ha adquirido un sentido más real y concreto y por ello se le define como un grupo que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho exige cabal precisión en la identificación de los destinatarios de sus normas y por ello la precisión de las personas jurídicas resulta indispensable.

La comunidad es culturalmente parte de un pueblo pero se distingue dentro de él y en ocasiones ha adquirido tal identificación que sólo por la voluntad manifiesta de ella y de otras, es posible reconstruir aquél. Hay también pueblos que podrían identificarse con comunidades y también comunidades aisladas que ya no se identifican con su pueblo. Las variedades sociales son complejas y varían según la cultura y la región.

Por ello son las constituciones y las leyes de los estados las que, en forma natural, deben hacer el reconocimiento de unos y otros de acuerdo con sus circunstancias particulares.

Tal reconocimiento sólo puede darse dentro del orden establecido por la Constitución, con respeto a las formas políticas vigentes, en especial el municipio libre.

El municipio libre es una institución flexible cuya organización permite un amplia gama de variantes. La expresión política natural de las comunidades se da en los municipios. Los ayuntamientos están al alcance de las poblaciones indígenas para ser integrados con su representación. En ellos pueden aquéllas actuar de acuerdo con sus usos y costumbres que adquieren pleno reconocimiento constitucional y legal.

[..]

La autonomía queda así entendida, dentro de la unidad de la Nación y acorde con el orden Constitucional vigente respecto al cual no establece excepción alguna.

Los derechos que forman el contenido de tal autonomía son:

La decisión sobre sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Socioculturales; expresión libre de conocimientos, creencias, valores, lenguaje, costumbres, normas, prácticas religiosas. El reconocimiento implica no sólo respeto sino también preservación.

- Derechos de participación política; por una parte, las comunidades alcanzan su reconocimiento como personas de interés público dentro del marco del municipio libre y pueden elegir de acuerdo con su derecho tradicional sus formas propias de gobierno así como los representantes para su ejercicio.

Por otra parte adquieren un derecho de representación frente a las autoridades municipales, ejercido este también conforme a su derecho tradicional y que podrá darse básicamente en los municipios en que la población no alcance mayoría.

[…]

Todas las prescripciones anteriores, quedaron recuperadas en el artículo 2° constitucional vigente, cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 2o.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

(Reformado primer párrafo mediante decreto publicado el 9 de febrero de 2012)

Como se puede observar del dispositivo constitucional en estudio, en éste se establece por lo que se refiere a la participación política de las comunidades indígenas y sus integrantes, las premisas esenciales siguientes:

* México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes, donde no debe caber por ese motivo, ninguna forma de discriminación.
* El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas, particularmente, se inscribe en el marco del nuevo derecho internacional en la materia, especialmente, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (N° 169, 1988-1989), el cual reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven.
* En este sentido, atendiendo a su cosmovisión, se debe reconocer la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas.
* La libre determinación no debe ser un elemento constitutivo para la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural, pero un solo Estado nacional soberano: el Estado Mexicano. En este sentido, el principio propuesto de libre determinación de los pueblos indígenas debe leerse en consonancia con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales, que establecen el carácter republicano, representativo y federal del Estado Mexicano.
* Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
* La autonomía indígena debe ser entendida en forma incluyente, esto es, nunca como la intención de separarse de la Nación mexicana o de organizarse al margen de las instituciones y las leyes del Estado mexicano.
* Las normas para su reconocimiento corresponde a las Constituciones y leyes de las entidades federativas, atendiendo a sus circunstancias particulares.
* Los derechos de participación política, deben ser entendidos en principio, por una parte, respecto de que las comunidades alcancen su reconocimiento como personas de interés público dentro del marco del municipio libre y puedan elegir de acuerdo con su derecho tradicional sus formas propias de gobierno así como los representantes para su ejercicio; y, por otro lado, adquieren un derecho de representación frente a las autoridades municipales, sobre todo en los municipios en donde la población no alcance la mayoría.
* Que tales derechos de participación política no se agotan ni alcanzan su último objetivo con la elección de sus autoridades municipales, sino que éstos deben protegerse y maximizarse cuando los miembros de los pueblos y comunidades indígenas buscan intervenir activamente en la elección de los otros órganos de gobierno o poderes públicos que conforman al Estado Mexicano, en su carácter de república, representativa, democrática y federal, de acuerdo con las condiciones y términos del régimen electoral correspondiente.
* Las autoridades deben tutelar el acceso pleno de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

**3)** El concepto “indígena“, analizado especialmente conforme a los precedentes de esta Sala Superior.

Ahora bien, esta Sala Superior en el precedente identificado con la clave SUP-JDC-488/2009, apuntó que el término "indígena" ha prevalecido como un concepto genérico durante muchos años.

Estos grupos se han caracterizado por poseer idiomas o lenguas autóctonas, creencias particulares y conocimientos importantes de prácticas relacionadas con la ordenación sostenible de los recursos naturales. Su relación con la tierra y el uso tradicional que hacen de ella tienen su particularidad propia. A su vez, tienen sus propios conceptos de desarrollo, basados en valores tradicionales, su concepción del mundo, necesidades y prioridades.

Cabe recordar que en México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, entre otros aspectos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado republicano, que reconozca e incluya a las etnias y la pluralidad cultural, respetuoso de la heterogeneidad de su población, sobre la base de que "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".

Partiendo de ese momento, es que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ampliándose el ámbito de protección del principio de igualdad jurídica no sólo a los que son diferentes en lo social y en lo económico, sino también en lo cultural.

Más adelante, la reforma de catorce de agosto de dos mil uno, como ya se explicó, dio margen para adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 1°; reformar el artículo 2; derogar el párrafo primero del artículo 4; y adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales entraron en vigor el quince de agosto de dos mil uno, teniendo como eje central la eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona; la autonomía de los pueblos indígenas; las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

En suma, las modificaciones acaecidas, condujeron a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el poder revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa debe arropar.

En contexto con lo apuntado, los tratados internacionales que sobre el tema indígena se han dispuesto, han apuntalado el marco jurídico que impera actualmente.

Al respecto, en **el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, **ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa** y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, se señala que:

**1)** La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: **a)** aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población: **b)** promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones; y **c)** ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población;

**2)** La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas; y,

**3)** Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

Los preceptos enunciados, por así disponerlo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la "*ley suprema de toda la Unión"*, es decir, integran el sistema de fuentes federal y los juzgadores, estatales o federales, están obligados a observarlas, en su actuación, al resolver los litigios de su competencia.

En aplicación de lo anterior, de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de *medidas especiales* que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.

La misma conclusión es posible obtener si se atiende a las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de junio de dos mil tres, que contienen normas de naturaleza y finalidad análogas a las analizadas, toda vez que instituyen mandatos a los poderes y autoridades estatales para implementar no sólo medidas para prevenir la discriminación, sino también otras de carácter positivo y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

En efecto, conforme el artículo 2 de la ley en cita, corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de las personas sean *reales* y *efectivas*, para lo cual, señala enseguida, deben los poderes públicos federales eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de esos derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, así como también promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Además de prohibir toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 9), en congruencia con el principio de interdicción de la discriminación injusta, recogido en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley, en su capítulo III, incorpora una serie de **medidas positivas y compensatorias** a favor de la igualdad material de determinadas colectividades que, por diferentes razones, tradicionalmente han sufrido de falta de condiciones reales para ejercer en plenitud los derechos que el ordenamiento reconoce a favor de todo individuo, que los órganos públicos y las autoridades federales en general, en su respectivo ámbito de competencia, deben llevar a cabo.

Entre las colectividades que tradicionalmente han sufrido la discriminación se encuentra la población indígena del país, según establece el artículo 14, respecto de las cuales se ordena a los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo, *en forma enunciativa y no limitativa*, diversas medidas positivas y compensatorias para promover la igualdad de oportunidades, entre las que cabe resaltar:

**1**) Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especialidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

**2**) Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Por su parte, con carácter general, el artículo 15 ordena a los órganos públicos y a las autoridades federales adoptar las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades, así como a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas referidas en el artículo 4 del propio ordenamiento, es decir, aquellas que la sufren en razón de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Al igual que las disposiciones constitucionales y del *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989,* a que se ha hecho mención, las de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación parten de reconocer la insuficiencia del reconocimiento formal de la igualdad de todo individuo, y de que dicha igualdad se complemente con mecanismos tendientes a procurar la eliminación de las desigualdades materiales, esto es, las padecidas por ciertos conglomerados de la ciudadanía en razón de actitudes, comportamientos y estructuras sociales, culturas y económicas tradicionales de la sociedad.

Consecuencia de este postulado, se impone a las autoridades federales, entre ellas las jurisdiccionales como esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como también lo resolvió en el precedente SUP-JDC-11/2007, el deber u obligación de adoptar *medidas positivas y compensatorias* (denominadas *medidas especiales* en el instrumento internacional que se ha citado) a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

En este mismo sentido, el entonces juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, formula diversas consideraciones al emitir su voto concurrente a la sentencia del caso *Yatama vs. Nicaragua* del veintitrés de junio de dos mil cinco, cuando en la parte conducente, expresó lo siguiente:

[…]

E) *Contención. El Caso YATAMA*

25. En el *Caso YATAMA* se ha tenido a la vista otro rango de violaciones que agravian a miembros de comunidades. No se trata aquí de las vertientes más dramáticas advertidas en los casos anteriores: supresión física, privación de territorios, afectación del derecho a la vida, por ejemplo. Las circunstancias en que se producen los hechos de este caso suponen que la organización YATAMA, que reúne miembros de muchas comunidades, ha logrado, merced a una larga lucha que ya ha producido avances apreciables, un espacio propio en la vida política y social, que le confiere una posición relevante y aceptada --no sin severas reticencias, con implicaciones jurídicas diversas-- y la pone a salvo de agresiones con las características que se observan en los otros casos. De lo que ahora se trata es de acciones u omisiones con las que se “contiene” el avance de los integrantes de comunidades, en su calidad de tales. Nos hallamos, pues, ante una situación distinta que acaso corresponde a una última etapa en la sucesión de resistencias a la admisión de la igualdad y la no discriminación en favor de todas las personas, inclusive, por supuesto, los miembros de estos grupos minoritarios.

26. Ahora las acciones y omisiones que lesionan derechos reconocidos por la Convención se concentran en la actividad política, y por esta vía afectan la posibilidad de que los miembros de comunidades indígenas intervengan en pie de igualdad material con sus conciudadanos integrantes de otros sectores sociales y participen con eficacia en las decisiones que les atañen, conjuntamente con aquéllos. Esa intervención y esta participación se producen a través del ejercicio de los derechos políticos, entre otras vías.

27. Aquí me refiero, como he dicho, a una igualdad material y a una efectiva no discriminación, no a la mera igualdad formal que deja intacta --o disimula apenas-- la marginación y mantiene a salvo la discriminación. Se tiende a la obtención de aquella forma de igualdad por medio de factores o elementos de compensación, igualación, desarrollo o protección que el Estado brinda a los integrantes de las comunidades, a través de un régimen jurídico que reconoce los datos provenientes de cierta formación cultural y se instala sobre el genuino reconocimiento de las limitaciones, discriminaciones o restricciones reales y contribuye a superarlas, suprimirlas o compensarlas con instrumentos adecuados, no apenas con declaraciones generales sobre una igualdad inexistente e impracticable. La igualdad no es un punto de partida, sino un punto de llegada al que deben dirigirse los esfuerzos del Estado. En palabras de Rubio Llorente, el “Derecho se pretende justo, y es la idea de justicia la que lleva derechamente al principio de igualdad que, en cierto modo, constituye su contenido esencial”. Ahora bien, “la igualdad no es un punto de partida, sino una finalidad”.

F) *Participación y derechos políticos*

28. No se sirve a estos designios --ni se atiende, por lo tanto, a la igualdad y a la no discriminación-- si se siembra de obstáculos y exigencias, innecesarios y desproporcionados, el camino de quienes pugnan por la participación política a través del ejercicio de los derechos que ésta entraña, entre ellos el derecho al sufragio. La exigencia de participar a través de partidos políticos, que hoy se eleva como natural en las democracias de nuestra América, debiera aceptar las modalidades que sugiere la organización tradicional de las comunidades indígenas. No se trata, en lo absoluto, de minar el sistema de partidos, sino de atender, en la forma y términos que resulten razonables y pertinentes, a las condiciones de vida, trabajo y gestión de aquéllas. La admisión de estas condiciones y de las respectivas modalidades de participación política no se trasladan automáticamente a todos los medios ni van más allá del marco territorial, social y temporal en el que se plantean y resuelven. La Corte dispone lo que estima procedente dentro de las circunstancias que tiene a la vista.

29. Esta es la primera vez que incursiona la Corte en la reflexión sobre derechos políticos, a los que se refiere el artículo 23 del Pacto de San José, que el Tribunal ha analizado en conexión con otras disposiciones de alcance muy amplio: artículos 1.1, 2 y 24 del mismo instrumento. En concepto del Tribunal --conforme a mi propia apreciación-- esos derechos deben abastecerse con las circunstancias en las que sus titulares han de asumirlos y ejercerlos. No es posible, tampoco ahora, considerar los derechos en abstracto, como fórmulas vacías, neutrales, incoloras, provistas para conducir la vida de ciudadanos imaginarios, perfilados por los textos y no por las condiciones de la realidad estricta.

30. De lo que se trata, en la especie, es de favorecer la participación de las personas en la conducción de sus propias vidas, a través de la actividad política. En consecuencia, es preciso ver la forma en que ese favorecimiento debe presentarse, conforme a las condiciones específicas en que se hallan quienes son titulares en concreto de derechos que no deben analizarse en abstracto. Para este fin, es preciso remover obstáculos específicos, considerar alternativas de organización, proveer medidas, en suma, “crear una circunstancia” que permita a ciertos individuos, en determinada situación característica, alcanzar los objetivos que persiguen los derechos humanos en materia política. Suponer que las declaraciones generales serán bastantes para facilitar el desempeño de personas que se hallan en una circunstancia distinta y distante de las que tuvieron a la vista los autores de esas declaraciones, es rotular a la ilusión como realidad.

31. La Corte no ha fijado, ni tendría que hacerlo, las particularidades que debe revestir una legislación -y, en general, una acción pública, que es más que normas generales-favorable al ejercicio de los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas, de manera que éstos sean, en verdad, “tan ciudadanos como los otros ciudadanos”. El Estado deberá analizar las situaciones que tiene al frente para establecer los medios que permitan el ejercicio, precisamente en esas situaciones, de los derechos universalmente asignados por la Convención Americana. Que éstos tengan un alcance universal no significa que las medidas que deban adoptarse para asegurar el ejercicio de los derechos y las libertades sean uniformes, genéricas, parejas, como si no hubiese diferencias, distancias y contrastes entre sus titulares. Conviene leer con atención el artículo 2 del Pacto de San José: los Estados deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades. La referencia a medidas “necesarias” que “hagan efectivos” los derechos, remite a la consideración de especificidades y compensaciones.

32. Obviamente, no se ha agotado ahora el examen de la democracia, que se halla en el cimiento y en el destino de la participación política, entendida a la luz de la Convención Americana. Es clara la necesidad de contar con medios de participación en los órganos del poder público, para intervenir en la orientación nacional y en la decisión comunitaria, y esto se vincula con el derecho al sufragio activo y pasivo, entre otros instrumentos participativos. Lograrlo significa un paso histórico desde la época --que aún se instala en el presente, como hemos visto en otros casos resueltos por la Corte Interamericana en el actual período de sesiones y mencionados en este *Voto--* en que la lucha por el derecho tenía que ver apenas con la subsistencia física, el patrimonio y el asentamiento de la comunidad. Sin embargo, el avance en el camino hacia la presencia electoral --un avance contenido, enfrentado, por medidas que prohíjan desigualdad y discriminación-- no debe detener ni disuadir el acceso a la democracia integral, en la que se propicia el acceso de los individuos a los medios que propiciarán el desarrollo de sus potencialidades.

33. Como se observa, los casos contenciosos que menciono en este *Voto concurrente* a las respectivas sentencias analizan cuestiones comunes a las comunidades indígenas y a los derechos de sus integrantes, aunque lo hagan frente a hechos diferentes y conforme a las circunstancias específicas de cada caso. Estas decisiones se instalan sobre una misma realidad histórica y pretenden resolver las manifestaciones particulares que aquélla ha traído hasta nuestro tiempo. De ahí que alienten la aplicación de soluciones guiadas por un mismo objetivo liberador e igualitario, que permitan el despliegue de los derechos individuales de quienes son miembros --y tienen pleno derecho a seguirlo siendo-- de comunidades étnicas e indígenas que forman parte de las más amplias comunidades nacionales. Se trata, en fin de cuentas, de resolver en el siglo XXI los problemas heredados de siglos precedentes. A esto puede contribuir la jurisprudencia específica, cada vez más abundante y comprensiva, de la Corte Interamericana.

[…]

(Los subrayados son propios de esta sentencia)

Como se puede observar, en el referido voto el citado juez interamericano razonó, entre otras cosas, que:

Los Estados parte, deben estudiar las situaciones que tienen enfrente para establecer los medios que permitan el ejercicio, precisamente en esas situaciones, de los derechos establecidos por la Convención Americana, particularmente, de las comunidades indígenas y sus miembros.

El que tales derechos tengan un alcance universal, no significa que las medidas que deban adoptarse para asegurar el ejercicio de los derechos y las libertades sean esencialmente iguales, pasando por alto la existencia de diferencias, distancias y contrastes entre sus titulares.

Para superar lo anterior, subrayó que los Estados deben leer con atención el artículo 2 del Pacto de San José, cuando establece que *los Estados deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades.*

La referencia a medidas “necesarias” que “hagan efectivos” los derechos, necesariamente debe remitir a la consideración de especificidades y compensaciones.

Debe avanzarse en el camino hacia su presencia electoral, de modo que no debe detenerse ni disuadirse su acceso a la **democracia integral**, en la que se propicie el acceso de los individuos a los medios que propiciarán el desarrollo de sus potencialidades.

Ahora bien, de la **Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se destaca que:

- Los Estados pugnarán por proteger la existencia y la identidad nacional, étnica, cultural y religiosa de las minorías dentro de sus territorios respectivos, fomentando las condiciones para la promoción de esa identidad.

- Se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, idioma o lenguaje y la cultura de los grupos minoritarios.

En la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial**, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, aprobada por el Senado de la República el seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, se prevé que:

**1.** Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas; y

**2.** Se condena toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover la discriminación racial, cualquiera que sea su forma.

En otro orden, de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas**, aprobada en septiembre de dos mil siete, se señala que:

**a.** Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

**b.** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

**c.** Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto privar a los pueblos indígenas de su identidad étnica y valores culturales; todo acto que tenga por objeto enajenar sus tierras, territorios o recursos; toda forma de asimilación o integración forzada, así como de propaganda que tenga por objeto promover o incitar la discriminación étnica.

**d.** Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

El análisis conjunto de los ordenamientos internacionales, referidos, nos permite destacar algunos rasgos comunes, consistentes en que:

**1.** Reconocen la importancia y la necesidad de preservar la identidad cultural, los territorios y las formas de organización social de los pueblos indígenas.

**2.** Buscan establecer entre las múltiples culturas el respeto a la diferencia y a la diversidad.

**3.** Garantizan el derecho de las minorías para que puedan participar en el desarrollo político, económico, público, social y cultural en que se desenvuelven, poniendo fin a toda clase de discriminación y opresión de que pudieran ser objeto.

**4.** Crean conciencia de que los pueblos indígenas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Expuesto lo anterior, si bien no existe una definición universal de "indígena", **ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena** **ni de ser representante de comunidades indígenas** para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos minoritarios, según se advierte de los documentos internacionales anteriores, de cualquier modo y conforme con la interpretación que esta Sala Superior hace de los tratados en cita, y de lo que ha considerado la Organización de las Naciones Unidas, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en los elementos siguientes:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una aceptación clara por parte de la comunidad como miembro suyo.

- Continuidad histórica con otras sociedades similares.

- Fuerte vínculo con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.

- Sistema social, económico o político bien determinado.

- Idioma o lenguaje, cultura y creencias diferenciados.

- Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.

- Trabajo colectivo, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Dentro de esta relación, independientemente de la manera en que la sociedad los conciba y más allá de la forma en que normativamente se les defina, es de apuntar que los miembros de una comunidad indígena, comparten con sus similares una serie de elementos culturales, como la lengua, el territorio, los cultos religiosos, las formas de vestir, las creencias, la historia, que como elementos sociológicos y culturales los identifica entre ellos al tiempo que los distingue de otros sectores.

Este sentido de identidad cultural compartida, se refuerza en las actividades comunes que realizan, como las festividades, las ceremonias de culto o de otro orden, la identidad de intereses en las luchas políticas, en la defensa de la propiedad de las tierras de la comunidad, en las relaciones y conflictos que establece la comunidad con los grupos vecinos y con el propio gobierno.

Estos rasgos dan lugar a lo que los antropólogos llaman identidad étnica, es decir, la idea que tienen los miembros de una comunidad de formar una colectividad claramente distinta a las otras con las que conviven y que, por lo tanto, cuenta con sus propias formas de vida, leyes y formas de justicia, autoridades políticas y territorio.

La diversidad de lenguas, orígenes, formas de vida y ecosistemas se traduce en una inagotable diversidad cultural. Los mitos y rituales, las tecnologías y las costumbres, las formas de vestir y las de hablar, las ideas y las creencias varían mucho entre los diferentes pueblos indígenas.

Todas estas cualidades, permiten resaltar las condiciones esenciales que distinguen a quienes se auto adscriben como miembros de pueblos o comunidades indígenas, tal como ocurre en el caso particular respecto de la asociación actora.

Condiciones que imponen a esta Sala Superior, dada la naturaleza y características del presente asunto que, en su conocimiento y resolución, tiene el deber u obligación de adoptar a favor de la asociación actora, atendiendo al carácter de sus integrantes, como miembros de pueblos y comunidades indígenas, aquellas *medidas positivas y compensatorias* adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes para que puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política en examen, con la finalidad de procurar las condiciones necesarias tendentes a fortalecer su presencia electoral y su acceso a la democracia integral, especialmente, en el ámbito que corresponde a la participación de los partidos políticos.

**4)** Bases de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal.

A todo lo explicado con anterioridad debe sumarse, que esta Sala Superior también ha considerado en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-JDC-9167/2011 que la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de diez de junio de dos mil once establece una serie de normas jurídicas que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) tienen el deber de observar en la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con el artículo primero transitorio del Decreto correspondiente, por lo que es claro que al resolver en torno a la petición formulada, las autoridades electorales del Estado de Oaxaca y esta Sala Superior, tienen el deber de atender a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional en relación con lo dispuesto en los artículo 2o de la Carta Magna; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Tal situación se ve reforzada por la circunstancia que al resolver el expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca.

En consecuencia, conforme a la reforma constitucional todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: **1)** promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; **2)** interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, **3)** aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en términos del artículo 1º constitucional.

**Cuestión previa**

Ahora bien, como tema subyacente a todos los planteamientos de inconformidad y que debe ser precisado de manera previa a su estudio particular, radica en que la asociación actora aduce que no obstante su carácter “indígena”, la autoridad responsable indebidamente la obliga, para poder participar como partido político local, a cumplir con disposiciones jurídicas que soslayan esa calidad.

Esta Sala Superior considera que en el Estado de Oaxaca, como se puede concluir de la regulación jurídica que fue transcrita con anterioridad, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el construido sobre los “usos y costumbres” de las comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales.

La premisa fundamental sobre la que se alega que la resolución impugnada es inconstitucional y discriminatoria, radica en que desde su óptica, la Constitución Federal, respecto de los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros, estableció un régimen especial para el ejercicio de su derecho de asociación en materia política, particularmente, cuando aquéllos pretendan la conformación y registro de un partido político.

Como se explicó con anterioridad, en principio, la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del catorce de agosto de dos mil uno, estableció en el artículo 2°, fracciones III y VII, constitucional, en materia política, respecto de los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros, tanto el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; así como, el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, previendo que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos **en los municipios**, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad **con sus tradiciones y normas internas.**

Incluso, el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la propia Ley Fundamental, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo señaló que los partidos políticos tendrán reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

Como se puede observar, el Constituyente Permanente distinguió en el caso de las entidades federativas con pueblos y comunidades indígenas, la coexistencia de dos regímenes políticos para la elección de las autoridades de los ayuntamientos: uno que se sustenta esencialmente en sus “usos y costumbres” (elección de autoridades internas) e incluso, en los ayuntamientos con población indígena que garantizará la elección de representantes, y otro, que se refiere autoridades distintas a las de los ayuntamientos que se apoya en la participación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos.

Empero, esta Sala Superior arriba a la convicción sobre que dicho modelo constitucional, en forma alguna excluye, la posibilidad de examinar aquellos casos en donde miembros de comunidades y pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho humano de asociación política, pretenden participar activamente en el régimen de partidos políticos a través de la constitución y registro de una entidad de interés público, de carácter local en el Estado de Oaxaca.

En efecto, esta Sala Superior considera que la Constitución General de la República al establecer las bases esenciales de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, debe examinar cuidadosamente la situación de aquellos ciudadanos que se identifiquen con ese carácter, no sólo en cuanto se refiera al régimen de “usos y costumbres”, sino incluso, cuando pretendan participar en la renovación de los poderes públicos estatales distintos a los de los ayuntamientos a través del régimen de partidos políticos.

Dicho en otras palabras, cuando miembros de comunidades indígenas pretenden participar en la elección de autoridades distintas a las internas o de ayuntamientos a través de la constitución de un partido político, éstos deberán hacerlo en los términos que la ley electoral lo indique, la cual, conforme a los dispositivos constitucionales e internacionales antes examinados, deberá atender, entre otras circunstancias particulares, a la geografía y composición étnica, de la entidad federativa correspondiente.

Luego, se considera que la exigencia de la autoridad responsable a la organización enjuiciante en el sentido del exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley electoral local para que resulte procedente el registro como partido político local, resulta desapegado al marco constitucional y legal aplicable al caso particular, en atención a las consideraciones que serán enseguida examinadas.

Esto es así, porque, se considera que la conformación y registro de un partido político estatal, se trata de un procedimiento que se encuentra regulado por las Constituciones Federal y Estatal así como por la ley electoral local, en el que deberán tomarse en cuenta si las y los ciudadanos involucrados, ostentan la calidad de miembros de pueblos o comunidades indígenas.

En consecuencia, es posible distinguir dos situaciones concretas:

Como se ha explicado con anterioridad, la Constitución Federal, por una parte, tutela el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, de acuerdo con sus usos y costumbres, en los términos que precisan los artículos 2° y 116 de la propia Constitución General de la República, los cuales a su vez, además establecen las condiciones de funcionamiento del régimen de los partidos políticos en el ámbito de las entidades federativas.

Lo anterior, porque el régimen regulatorio de los partidos políticos se trata de un ámbito ajeno al diseñado por el Constituyente Permanente respecto a los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas que derivan, incluso, de las diversas disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de cuyos preceptos se pueden deducir especialmente las particularidades siguientes:

**1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la protección de sus lenguas, usos, costumbres, cultura, forma de organización social que les permita fortalecer su identidad.

**2.** Tienen el derecho de libre determinación y, por tanto, de establecer su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.

**3.** Se reconoce la personalidad jurídica de los pueblos indígenas con los órganos de decisión correspondientes.

**4.** Se protege la integridad de las tierras indígenas, garantizando los usos y costumbres en torno a las formas de organización de la explotación de las tierras, aguas y bosques.

**5.** El Estado está obligado, mediante instrumentos jurídicos, a garantizar y salvaguardar los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como el especial respeto a sus derechos y seguridad.

**6.** En los procedimientos judiciales, el Estado está obligado a respetar la cultura, usos y costumbres correspondientes, teniendo en cuenta sus características económicas y sociales.

La segunda, consiste en que la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, reconocen que la calidad de “indígena”, genera una condición extraordinaria que también debe ser tutelada y protegida en el ejercicio del derecho de asociación política, cuando se pretenda constituir un partido político estatal.

Bajo estas consideraciones, tal como se estudiará más adelante, se considera que en la interpretación y aplicación de la ley electoral de Oaxaca y atendiendo a las circunstancias especiales del caso concreto, es posible para el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos para constituir un partido político local, que se puedan adoptar por la autoridad electoral responsable, aquellas medidas que se estimen *positivas y compensatorias* adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes y necesarias para que los justiciables que se ostentan con el carácter de “indígenas” puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política en examen.

**Análisis de los agravios**

Como resultado de todo lo anteriormente examinado, en concepto de esta Sala Superior las premisas jurídicas esenciales sobre las que se procederá al examen de los agravios formulados por la asociación civil “Shuta Yoma” son:

* La existencia, en principio, de dos regímenes político-electorales en el Estado de Oaxaca: por un lado, el de “usos y costumbres” y, por otra parte, el de “partidos políticos”, que si bien son distintos y diferenciables, no son excluyentes entre sí, esto es, el carácter de “indígena” y sus condiciones de protección abarcan ambos regímenes;
* El deber u obligación de adoptar aquellas *medidas positivas y compensatorias* adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes y necesarias para que los miembros de pueblos y comunidades indígenas, puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política en examen; y,
* El deber de privilegiar aquella interpretación y aplicación de la ley electoral de Oaxaca que, en el caso particular, favorezca el fortalecimiento de la presencia electoral de los indígenas en su acceso a una **democracia integral**.

Precisado lo anterior, los agravios planteados giran en torno de los temas siguientes:

**1.** La inconstitucionalidad y discriminación de los criterios del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al no tomar en cuenta la condición indígena de la asociación “Shuta Yoma”.

**2.** La aplicación del artículo 2º constitucional a favor de los indígenas, haya o no existido una declaración expresa de autoadscripción por parte de los afiliados a la organización solicitante.

**3.** La aplicación “flexible” de las disposiciones relacionadas con el procedimiento de registro de partidos políticos, derivado de que la parte solicitante se constituye por indígenas.

**4.** El cumplimiento del requisito exigido por la legislación, relativo al porcentaje del 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito, al haberse celebrado las asambleas distritales.

**5.** La ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo de quince de agosto de dos mil doce, que ordena la verificación de la autenticidad de la totalidad de las afiliaciones.

**6.** La ilegalidad y los vicios del dictamen emitido por el Director de Partidos Políticos y Participación Ciudadana.

De los conceptos de violación antes listados, se advierte que los primeros cuatro están dirigidos a cuestionar el fondo de la resolución impugnada, en tanto que los identificados como 5 y 6, versan sobre aspectos procedimentales.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá en primer lugar, al estudio de los argumentos que versan sobre cuestiones vinculadas al procedimiento del registro, ya que de resultar fundado alguno de los agravios de mérito, ello traería como consecuencia que se colmara la pretensión última de la promovente, consistente en la revocación del acuerdo que le niega el registro como partido político local, y asimismo, se ordenara la reposición del procedimiento; por tratarse de aspectos previos al dictado de la determinación controvertida.

Por el contrario, de ser infundados los planteamientos a que se ha hecho referencia, se procedería al estudio de los restantes motivos de disenso, en el orden en que han sido expuestos.

De este modo, como se adelantó, se considera que se protegerán con la mayor amplitud posible, los derechos humanos cuya observancia, en el presente asunto, se encuentran en entredicho.

Precisado lo anterior, los agravios enfocados a cuestionar el procedimiento de registro del referido partido político local que siguió la autoridad responsable, consisten en lo siguiente:

**I. La ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo de quince de agosto de dos mil doce, que ordena la verificación de la autenticidad de la totalidad de las afiliaciones**

Con referencia al acuerdo CG-IEEPCO-17/2012, de quince de agosto de dos mil doce, la parte actora hace valer agravios relacionados con su legalidad y constitucionalidad, los cuales se estudiarán en dicho orden.

**A.** En lo concerniente a la legalidad del mencionado acuerdo, el representante legal de la asociación “Shuta Yoma” hace valer que:

**a.** Viola la garantía de la debida motivación, pues el artículo 35, numeral 2, del Código Electoral recientemente abrogado, no autoriza a obrar arbitrariamente y a determinar caprichosamente si ejerce o no dicha facultad, pues se deben exponer las razones o causas para ello; y en el caso, la autoridad refiere que lo hizo en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral local, la cual ordena apegarse a dicho precepto, y por ello, el Consejo General tenía que actuar con discrecionalidad.

**b.** Se desconocen las causas o motivos por los cuales ordenó la verificación; y que en el expediente corren agregadas las Actas Notariales y las levantadas por Funcionarios del propio Instituto, que hacen prueba plena de que se satisface el porcentaje del 3% en cada uno de los trece distritos; así como 1.5% en la asamblea estatal; pero tales documentos no se tomaron en cuenta.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios de que se trata, por las razones siguientes:

El artículo 35, párrafo 2, del código electoral vigente al momento en que se solicitó el registro, señala: “*El Consejo General podrá ordenar la verificación de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que corresponda al padrón electoral.*”

En el caso, la parte accionante aduce que al emplearse la locución “podrá”, ello conlleva a que la autoridad administrativa actúe de manera discrecional, pudiendo o no ordenar la verificación de la autenticidad de los afiliados al nuevo partido político.

No le asiste la razón a la enjuiciante, pues atendiendo a las reglas de la sintaxis, la locución “podrá” no tiene, ni mucho menos presenta, la connotación a que alude la parte actora.

De conformidad con lo previsto en los artículos 28, párrafo primero, inciso b) y 95, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, vigente hasta el once de agosto de dos mil doce, se sigue que es obligación del Consejo General del Instituto Electoral local resolver sobre el registro de los partidos políticos locales, en los términos que se establecen en el código, el cual señala como requisito para constituirse como tal, que se cuente con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divida el Estado; y que en ningún caso, el número total de afiliados deberá ser inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 7 de los “*LINEAMIENTOS GENERALES, QUE NORMAN LOS CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES ESTATALES DE CIUDADANOS, QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL TRECE*”, en su fracción IV, dispone:

“**IV.** PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO b), DEL ARTÍCULO 28, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, EL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO O EL FEDATARIO DESIGNADO PARA CERTIFICAR LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL, CONCEDERÁ UN PLAZO IMPRORROGABLE DE TREINTA MINUTOS PARA INICIARLA, TRANSCURRIDO EL CUAL, VERIFICARÁ SI SE REUNE EL QUÓRUM MÍNIMO NECESARIO PARA CELEBRAR LA ASAMBLEA DISTRITAL. EN CASO DE NO CONTAR CON EL 3% SOBRE EL TOTAL DE LOS CIUDADANOS QUE ESTÉN INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL DISTRITO QUE CORRESPONDA, SE CANCELARÁ LA ASAMBLEA DISTRITAL CORRESPONDIENTE;”

Por su parte, el artículo 28, párrafo primero, inciso b), del código electoral local anterior, al cual hace remisión el artículo 7 de los lineamientos, establece lo siguiente:

“**Artículo 28**

Para que una organización estatal de ciudadanos pueda constituirse como Partido Político Local, deberá cumplir los siguientes requisitos:

[…]

b) Contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divida el Estado; en ningún caso, el número total de afiliados deberá ser inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal; y

[…]”

De los preceptos transcritos se advierte, por un lado, que la organización estatal de ciudadanos que desee constituirse como partido político, debe contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divida el Estado; y por otra parte, que el funcionario del Instituto o el fedatario designado para certificar la celebración de la asamblea distrital, concederá un plazo improrrogable de treinta minutos para iniciarla, transcurrido el cual, verificará si se reúne el quórum mínimo necesario para celebrar la asamblea distrital, y en caso de no contar con el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores del distrito que corresponda, se cancelará la asamblea distrital correspondiente.

Esto es, de los mencionados preceptos, no se sigue que la celebración de las asambleas distritales respectivas, con el mínimo de ciudadanos exigido en el código aplicado, conlleve a tener como auténticas las solicitudes de afiliación que se hubieren presentado, en primer lugar, porque las normas de referencia son omisas en este sentido, y además, porque para comprobar tal circunstancia, tanto el código electoral como los lineamientos consultados, establecen el procedimiento de verificación.

Con relación a dicho procedimiento, el artículo 92, fracción VI, del código electoral anterior, establece que el Consejo General del instituto electoral local tiene la atribución de resolver, en los términos del propio código, el otorgamiento del registro de los partidos políticos locales; mientras que el diverso 35, del mismo ordenamiento, en su párrafo 2, dispone que dicho Consejo “podrá” ordenar la verificación de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que corresponda al padrón electoral.

En concordancia con lo anterior, el artículo 24 de los lineamientos antes citados, dispone que:

“**24.** EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, VERIFICARÁ LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS INTERESADA, CONFRONTÁNDOLA CON LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, PROPORCIONADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O POR EL MEDIO QUE JUZGUE MÁS EFICAZ; RESOLVIENDO LO CONDUCENTE, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.”

Bajo este esquema, es de colegir, que el procedimiento de verificación de mérito, tiene como finalidad revisar que la organización interesada en constituirse como partido político, efectivamente cumpla con el porcentaje mínimo de afiliados establecido en el artículo 28, primer párrafo, inciso b), del código que se examina.

De ahí, que previo al otorgamiento del registro, la autoridad electoral administrativa tiene el deber de asegurarse que los ciudadanos que han presentado la respectiva solicitud de afiliación, satisfacen los requisitos consistentes en estar inscritos en la lista nominal de electores y tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divide la entidad; pues podría darse el caso que existan solicitudes duplicadas, o bien, que los solicitantes no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores del distrito que corresponda, lo cual no sería el fiel reflejo de la representatividad exigido en la legislación, puesto el número efectivo de sus adeptos, contenido en sus listas de afiliados, sería menor.

Por lo tanto, para corroborar que se cumple con dicho requisito, es deber y obligación de la autoridad administrativa realizar la verificación de las afiliaciones al nuevo partido político.

Con esta perspectiva, es dable considerar que la expresión “podrá” aludida en el párrafo 2 del artículo 35 del código electoral vigente al momento en que se solicitó el registro, se relaciona con el modo en que se procederá a la verificación, no con la obligación de realizarla, pues la propia norma establece dos procedimientos para llevarla a cabo, esto es, total, o bien, a través de un método aleatorio, a partir de lo cual, se establece la posibilidad de que el órgano electoral opte por alguna de las dos formas.

Por consiguiente, no asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que el Consejo General señalado como responsable, tenía que actuar con “discrecionalidad”, pues como ya se expuso, la verificación de las afiliaciones constituye una actividad que no puede soslayarse para tener por cumplido el requisito del número mínimo de afiliados que se exigen para la constitución de un partido político en el Estado de Oaxaca.

Por otro lado, la actora señala que desconoce las causas o motivos por los cuales ordenó la verificación, así como aduce que indebidamente no se le citó a su desahogo.

En primer lugar, es de subrayarse que el acuerdo CG-IEEPCO-17/2012, de quince de agosto de dos mil doce, por medio del cual, se ordenó la verificación de la autenticidad del total de las afiliaciones presentadas por la asociación “Shuta Yoma”, forma parte de las actuaciones que integran el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de registro como partido político local realizado por la parte actora, y del cual, como lo señala en su escrito de impugnación, tuvo conocimiento del mismo al momento en que le fue notificada la determinación que cuestiona, esto es, el veintiuno de agosto de dos mil doce.

Ahora bien, en las fojas 8 y 9 del acuerdo de que se trata, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expuso:

* Que a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, en el expediente RA/05/2012, consideró pertinente se realizara un análisis exhaustivo respecto del requisito esencial relativo al número de afiliaciones que presentó la Organización interesada, debiéndose tomar en cuenta el plazo en el que la organización “Shuta Yoma A.C.” llevó a cabo sus actos previos, en congruencia con el principio garantista y con un procedimiento que beneficiara a dicha organización; por lo que en mérito de ello, la verificación que llevaría a cabo la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, debería realizarse con las listas nominales de electores de los años dos mil siete y dos mil diez.
* Que en términos de lo establecido por el artículo 35, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente al momento de la solicitud de registro, a fin de contar con elementos que permitan otorgar certeza al procedimiento, y en observancia del principio garantista de aplicar lo que más favorezca al ciudadano, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del propio Instituto, que llevara a cabo el análisis y verificación de la autenticidad en la totalidad de las afiliaciones presentadas por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, con respecto a las listas nominales de los años dos mil siete y dos mil diez, las cuales obran en poder de este Instituto.
* Por lo que respecta a los ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/05/2012, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, verificara si se encuentran en el padrón de afiliados presentado por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, así como en las listas nominales de electores de los años dos mil siete y dos mil diez, notificando el resultado a los ciudadanos interesados en el domicilio que para tal efecto señalaron en sus escritos, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
* Asimismo, una vez que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana llevara a cabo la verificación de las afiliaciones presentadas, se debía de notificar de inmediato el resultado de dicha verificación a la Organización interesada, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

De lo anterior, se observa que en el acuerdo cuya legalidad se cuestiona, se determinó ordenar la verificación de la totalidad de las afiliaciones presentadas por la organización “Shuta Yoma”, a fin de otorgar certeza al procedimiento de afiliación, por lo que en observancia del principio garantista de aplicar lo que más favorezca al ciudadano, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del propio Instituto, que llevara a cabo el análisis y verificación de la autenticidad en tales afiliaciones, con respecto a las listas nominales de dos mil siete y dos mil diez.

**B.** Por otra parte, la accionante cuestiona la constitucionalidad del mencionado acuerdo, haciendo valer al respecto que:

**a.** El artículo 35, numeral 2, del Código Electoral Oaxaqueño abrogado, establece dos supuestos de verificación: Total o Parcial. El Consejo Responsable ordenó una verificación total, sin dar una explicación o razón jurídica de ello.

**b.** No le especificó, al Director de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, el método que debía utilizarse para llevar a cabo dicha verificación.

**c.** En ningún momento determinó el perfil profesional que debía haber cumplido el personal que materialmente practicara dicha verificación. Ya que por tratarse de un trabajo especializado requería de peritos en la materia.

**d.** La verificación fue realizada de manera unilateral por parte del órgano electoral; a espaldas de la organización enjuiciante, y al no citársele para estar presente en el momento de su inicio y durante la misma, se viola su garantía de audiencia, pues no les consta que, efectivamente, se haya realizado el cotejo con las listas nominales correspondientes.

**e.** La verificación fue ordenada tomando las listas nominales del dos mil diez; sin embargo, las listas nominales que debieron utilizarse son las del año dos mil ocho, mismas que al no contar con ellas, dan pauta para que el órgano electoral rebusque argumentos y utilice las primeras, lo que es incorrecto.

En primer lugar, es **infundado** el agravio que cuestiona la falta de explicación o razón jurídica para ordenar la verificación, pues como ya se dijo, el acuerdo de mérito sí expuso las razones por las cuales ordenó la verificación del total de las afiliaciones presentadas por la parte accionante, las cuales, se subraya, no fueron cuestionadas por la ahora actora en el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Por cuanto atañe a lo alegado por la parte actora, concerniente a que en el acuerdo que se examina, no se especificó el método que debía utilizarse para llevar a cabo la verificación, ni el perfil que debía reunir el personal para llevarla a cabo, por tratarse de un trabajo especializado que requería peritos en la materia; esta Sala Superior considera que los argumentos que se hacen valer, son **infundados.**

Esto, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del código electoral anterior, en relación con el numeral 24 de los Lineamientos para el Análisis y Evaluación de los Requisitos y Documentación de las Organizaciones Estatales de Ciudadanos que pretendan obtener su Registro como Partido Político Local, para el Proceso Electoral de dos mil trece; se colige que la verificación del mínimo de afiliados que se exige, estriba en confrontar el padrón de afiliados presentado, con los datos contenidos en la lista nominal de electores proporcionadas por el Instituto Federal Electoral; es decir, lo que se realiza es la comprobación de que los nombres de los ciudadanos que aparecen en el listado de afiliados también figuren en el listado nominal electoral respectivo; actividad que desde el punto de vista de esta Sala Superior, no requiere la implementación de algún método especial para ello, ni mucho menos, de un perfil especial o específico, dado que no se trata de una actividad de alta complejidad que amerite tener conocimientos especializados por parte de quien la lleve a cabo.

En este contexto, en la página 30 del acuerdo CG-IEEPCO-18/2012, que constituye la materia de impugnación en esta instancia constitucional, la autoridad señalada como responsable expuso lo siguiente:

“**b) Del procedimiento utilizado para la verificación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana.**

Como a continuación se detallará, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, realizó un comparativo minucioso entre el padrón de afiliados presentados por la organización solicitante y la lista nominal por distrito electoral local, únicamente en los trece distritos electorales en donde la organización realizó sus asambleas distritales.

La implementación de dicho análisis se realizó mediante la construcción de una base de datos utilizando la herramienta denominada “Postgresql”, la cual permitió efectuar una comparación entre el padrón presentado por la organización solicitante en medio magnético, con las listas nominales que en medio magnético obran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de éste Instituto, de tal forma que en la búsqueda realizada se obtuvieron como resultados los nombres de los afiliados que aparecen en la lista nominal, aquellos que no aparecen en dicha lista, los nombres duplicados y los afiliados con errores en los nombres.

Lo anterior con el fin de obtener el resultado de los afiliados validables con que cuenta la organización, y que es el número que finalmente contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil diez, éstas fueron descontadas.

[…]”

Luego, queda en relieve que en la determinación impugnada, la autoridad responsable expuso con toda claridad, que la Dirección Ejecutiva de mérito realizó el análisis entre el padrón de afiliados y la lista nominal de electores mediante la utilización de una herramienta denominada “Postgresql”, la cual permitió obtener los nombres de los afiliados que aparecen en la lista nominal, aquellos que no aparecen en dicha lista, los nombres duplicados y los afiliados con errores en los nombres.

En otro tópico, la parte actora hace valer que la verificación por parte del órgano electoral se realizó de manera unilateral, a espaldas de la organización enjuiciante, lo cual viola su garantía de audiencia, aunado a que no le consta que, efectivamente, se haya realizado el cotejo con las listas nominales correspondientes.

Dicho concepto de agravio resulta **infundado**.

Lo anterior es así, debido a que del análisis de la normativa aplicable y en oposición a lo que afirma la asociación actora, no se desprende que la autoridad responsable estuviera obligada a comunicarle sobre la realización del mencionado procedimiento de verificación, ni mucho menos, que esa organización tuviera el derecho a estar presente durante su realización.

Contrario a ello, esta Sala Superior observa de los dispositivos legales que han sido examinados con anterioridad, que el desahogo de la verificación en comento, se trata de un procedimiento de carácter interno del Instituto Electoral local, esto es, en el cual no se requiere para su validez, de su publicidad así como tampoco de la presencia de la organización interesada para que éste pueda practicarse y surtir los efectos legales correspondientes.

Por ende, no es dable estimar que se haya violado la garantía de audiencia de la asociación enjuiciante, al no haber estado presente durante el procedimiento de verificación realizado por la autoridad electoral administrativa.

Por otro lado, la actora hace valer que las listas nominales que debieron utilizarse para realizar la verificación, son las de dos mil ocho.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la accionante, dado que si la agrupación de que se trata notificó el diez de noviembre de dos mil diez, al entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, su intención de constituirse como partido político local, e inició la realización de sus asambleas distritales el dieciocho de diciembre de dos mil diez, como se observa en el “cuadro 1” contenido en la página 2 del acuerdo que negó el registro, entonces, las listas nominales de electores con las cuales debía realizarse la confrontación y verificación, son las que corresponden al año de dos mil diez.

Es de hacer notar la autoridad administrativa electoral, en las páginas 32 a la 34 del acuerdo que se combate, se pronuncia sobre la verificación que realizó a partir de los listados nominales de dos mil diez; sin que se pase por alto que la compulsa sobre los listados nominales de dos mil siete, como se observa en la página 35 de dicho acuerdo, se efectuó “*a mayor abundamiento… en base a un criterio garantista respecto de los derechos de la organización solicitante…*”.

La parte actora no justifica la razón por la cual, la verificación debía realizarse con los listados nominales correspondientes a dos mil ocho, por ende, como ya se expuso al principio, su alegato deviene **infundado**, pues la verificación se debió realizar con el listado nominal de dos mil diez, y no el de dos mil ocho.

**II. La ilegalidad y los vicios del dictamen emitido por el Director de Partidos Políticos y Participación Ciudadana**

La parte actora cuestiona la ilegalidad del “Dictamen” emitido por el Director de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana, porque:

**a.** No especifica quién fue el encargado de realizar la verificación y mucho menos, si quien lo realizó cuenta con los conocimientos especializados en la materia, debidamente acreditados; y si hubiese sido el propio Director quien llevó a cabo tal verificación, carece del perfil o de los conocimientos especializados, pues de su curriculum vitae se aprecia que es perito en derecho, no en estadísticas o rama afín, por lo que el “Dictamen” adolece de vicios de fondo.

**b.** Carece de metodología, pues en ningún momento describe la técnica utilizada para la práctica de dicha diligencia.

**c.** Tan carece de metodología que no establece un margen de error. Al respecto, señala que hay inconsistencias entre los dos dictámenes elaborados por el mismo funcionario, pues si de ciento trece afiliados se equivocó en noventa y siete, ello implica que el método no es adecuado; o que la persona encargada de realizar la verificación no cuenta con los conocimientos necesarios para ello.

Dichos agravios se consideran **infundados**.

Lo anterior, sobre la base de que, como ya ha quedado expuesto:

* La compulsa de los nombres de los ciudadanos que aparecen en el listado de afiliados, con el listado nominal respectivo, no se trata de una actividad de una complejidad tal, que necesariamente conlleve a que la persona que la lleve a cabo, tenga conocimientos especializados en estadística o rama afín, así como que acredite tener un perfil especial o específico; ni tampoco, que para realizar la actividad de cotejo, se requiera la implementación de algún método especial para ello.
* En el acuerdo impugnado ante esta Sala Superior, la autoridad señalada como responsable expuso que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, llevó a cabo el análisis entre el padrón de afiliados y la lista nominal de electores, utilizando la herramienta denominada “Postgresql”, misma que le permitió obtener los nombres de los afiliados que aparecen en la lista nominal, aquellos que no aparecen en dicha lista, los nombres duplicados y los afiliados con errores en los nombres; por lo tanto, la parte actora bien podía haber controvertido ante esta instancia la herramienta empleada por la autoridad que realizó la verificación, o bien, de manera concreta e individualizada, los resultados que arrojó la verificación realizada.

**III. Suplencia en la formulación de agravios.**

No obstante lo anterior, como se adelantó, esta Sala Superior de conformidad con la jurisprudencia **13/2008**, intitulada “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”, **suple la formulación deficiente en la expresión de agravios.**

Al efecto, cabe precisar en primer lugar, que esta suplencia se refiere a que en el medio de impugnación la expresión de los agravios resulta deficiente.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo CG-IEEPCO-17/2012, de quince de agosto de dos mil doce, para que en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, la asociación “Shuta Yoma”, manifestara lo que a su derecho convenga, respecto de los resultados de la verificación; así como el oficio identificado con la clave **I.E.E.P.C.O./D.E.P.P.P./053/2012**, de diecisiete de agosto del año en curso, por medio del cual, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del citado Instituto respectivamente, remitió al representante legal de la organización “Shuta Yoma”, los documentos generados con motivo de la verificación realizada; infringen en su perjuicio la garantía de audiencia previa, así como el derecho humano de asociación política de sus integrantes indígenas.

En forma previa al desarrollo de los razonamientos que sustentan la afirmación anterior, se precisa necesario exponer lo siguiente:

Con relación a los pueblos y las comunidades indígenas mexicanas, el Pacto Federal, los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como las constituciones y leyes de las entidades federativas, establecen medidas jurídicas tendentes a tutelar y procurar, el goce de sus derechos fundamentales y humanos, en un grado de igualdad y dignidad al resto de la población, así como a conservar sus costumbres, identidad, instituciones, lengua, leyes internas, perspectivas, religión y valores.

En lo tocante al tema de las formas internas de gobierno y la elección de sus representantes y autoridades, el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para elegir:

* De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; y
* En los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Para ello, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29, segundo párrafo, en relación con el diverso 25, apartado A, fracción II, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de “usos y costumbres”, la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la propia Constitución local (el cual reconoce derechos a los pueblos y las comunidades indígenas oaxaqueños); garantizando la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el diez de agosto del año en curso, el cual entró en vigor al día siguiente, como ya se dijo, establece reglas jurídicas que garantizan, en el ámbito municipal, la elección de representantes y autoridades de las comunidades indígenas, así como el respeto, en todo momento, de la práctica de sus usos y costumbres internos.

Por esta razón, la propia legislación prohíbe toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional; y congruente con ello, uno de los fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estriba precisamente en: reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

De ahí se sigue, como ya se dijo, que en el Estado de Oaxaca, a la par de las elecciones populares que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, mediante las cuales se eligen a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos; se conserva un sistema de usos y costumbres, mediante el cual, las comunidades indígenas eligen, sin la injerencia de entidades externas, a sus representantes y autoridades.

Sin embargo, como ya se expuso, los sistemas de que se trata no son excluyentes entre sí, y en todo caso, se debe garantizarse el acceso de los pueblos y las comunidades indígenas al sistema de partidos políticos, atendiendo a sus circunstancias particulares. Por ello, se debe interpretar la normativa aplicable de manera garantista, dado que en estos casos, la parte interesada incursiona en una forma de organización que no es propia de su naturaleza y esencia indígenas.

No obstante, si una comunidad indígena organizada pretende registrarse como partido político local en el Estado de Oaxaca, como sucede en la especie, es por demás notorio que estaría ingresando a un sistema jurídico electoral que, por antonomasia, es completamente ajeno al sistema de “usos y costumbres”, así como a la propia naturaleza de los pueblos y comunidades indígenas.

Por tal razón, si el interés de la parte enjuiciante es participar en una elección de autoridades no internas de la comunidad indígena y de los ayuntamientos, deben hacerlo a través de un partido político y, para su constitución, tienen que sujetarse a las reglas y los requisitos que al respecto establece la legislación electoral aplicable para ello; sin que se pase por alto que para el caso, la aplicación e interpretación de las disposiciones atinentes, deben hacerse de forma tal, que se garantice, en la medida de lo posible, su ingreso al sistema de partidos políticos en la entidad, como lo es su pretensión.

Ahora bien, en cumplimiento a las reglas establecidas en el código electoral anterior, la asociación “Shuta Yoma” realizó los actos siguientes:

* + **Notificación de constitución como partido político local.** El diez de noviembre de dos mil diez, notificó su intención de constituirse como partido político local; presentando para ello diversa documentación.
  + **Declaratoria de validez.** El veintidós de noviembre de ese año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró la validez constitucional y legal de los documentos básicos presentados por la mencionada asociación.
  + **Asambleas distritales.** Entre el dieciocho de diciembre de dos mil diez y el veintiséis de marzo de dos mil once, la hoy actora llevó a cabo trece asambleas distritales con la presencia de un fedatario designado por el entonces Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con la finalidad de que diera fe de diversos actos.
  + **Asamblea estatal constitutiva.** El tres de abril de dos mil once, Shuta Yoma, A.C. llevó a cabo su asamblea estatal constitutiva en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
  + **Solicitud de registro.** El dieciséis de abril de dos mil doce, la hoy actora presentó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su solicitud de registro como partido político local.

Por otro lado, cabe señalar que el quince de agosto de dos mil once, el Consejo General del citado instituto electoral, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-17/2012, por medio del cual, ordena la verificación del total de las solicitudes de afiliación presentadas por la parte enjuiciante, y asimismo, instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, del citado Instituto a que, una vez realizada la verificación, notifique a “Shuta Yoma” los resultados de la misma, para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga; mandato que fue cumplido mediante oficios **I.E.E.P.C.O./D.E.P.P.P./049/2012** y **I.E.E.P.C.O./D.E.P.P.P./053/2012**, de dieciséis y diecisiete de agosto del año en curso, respectivamente.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que de la consulta que se realiza al legajo de copias certificadas constantes en **dos mil ciento treinta y un hojas**, que forman parte del acuerdo CG-IEEPCO-18/2012 y sus anexos, mismas que integran el cuaderno accesorio 2 del expediente que se resuelve, se observa que, por cada uno de los trece distritos que se sometieron a la verificación, a saber: II. Villa de Etla; IV. Tlacolula de Matamoros; V. Ciudad Ixtepec; VII. Miahuatlán de Porfirio Díaz; VIII. San Pedro Pochutla; IX. San Pedro Mixtepec; XIV. San Pedro y San Pablo Teposcolula; XV. Huajuapan de León; XVII. Teotitlán de Flores Magón; XVIII. San Juan Bautista Tuxtepec; XIX. Ocotlán de Morelos; XX. San Pedro y San Pablo Ayutla; y XXV. Acatlán de Pérez Figueroa; se presenta, en primer término, un documento que contiene, entre otras referencias, las siguientes: “**VERIFICACIÓN DEL PADRÓN ‘SHUTA YOMA A.C. CON LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES 2010…**” (o en su caso, de la lista nominal de electores de 2007), acto seguido, se identifica el distrito correspondiente, y después, se agrega un cuadro, en el que se anotan cantidades, bajo las leyendas siguientes:

* TOTAL LISTA NOMINAL 2010 (o 2007)
* 3% LEGAL POR DISTRITO
* TOTAL FILTRO LISTA NOMINAL 2010 (o 2007)
* TOTAL PADRÓN SHUTA YOMA A.C.
* VERIFICACIÓN
* DUPLICADOS
* ERRORES ORTOGRÁFICOS
* TOTALES DEL PADRÓN SHUTA YOMA QUE NO ESTÁN LA LISTA NOMINAL 2010 (o 2007)

Para cada distrito, después del documento descrito, se agregan las listas del padrón de afiliados presentadas por la asociación solicitante que fueron sometidas a verificación, insertadas en una tabla, en la cual, se anota información relacionada con los rubros siguientes:

* NP
* NOMBRE
* DOMICILIO
* DISTRITO
* SECCIÓN
* MPIO
* STATUS
* CVE\_ELECTOR
* NUMERO

Con relación a la columna con la leyenda “Status”, para cada nombre, se coloca una grafía (√) con la cual, se indica que se encuentran en el listado nominal de 2010 (o 2007, según corresponda); lo que significa, por exclusión, que aquellos nombres que carecen de dicho símbolo, no se encuentran en el listado nominal respectivo.

Por otro lado, también es de resaltar que en algunos casos, en los propios listados aparecen los nombres de las personas que aparecieron en el listado nominal de electores respectivo, así como de aquellos que no lo están; y en otros casos, por separado, se anexa el listado correspondiente a éstos.

La documentación que contiene los resultados de la verificación, es la que se hizo llegar a la asociación ahora actora, por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que, a pesar de que la asociación peticionaria tuviera conocimiento de los nombres de las personas que presentaron solicitud de afiliación y que no aparecieron en los listados nominales de electores, en específico, de dos mil diez, el plazo de veinticuatro horas concedido en el acuerdo CG-IEEPCO-17/2012, violenta en su perjuicio la garantía de audiencia previa y su derecho humano de asociación con fines políticos.

Para soportar lo afirmado, cabe hacer referencia que entre las garantías de seguridad jurídica contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta la de audiencia previa. Este mandato impone a toda autoridad la obligación de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los que eventualmente pudieran resultar afectados. Dichas formalidades y su observancia, en concordancia con las relativas a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, primer párrafo, del Pacto Federal, constituyen elementos fundamentales para demostrar que un acto o resolución proveniente de autoridad ha sido realizado o emitido de manera adecuada.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, ha sostenido lo siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Es preciso enfatizar que la garantía de audiencia de todo individuo o gobernado implica dar seguimiento a cada una de las formalidades esenciales del juicio o proceso, sea judicial o administrativo, que satisfagan ineludiblemente una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad. Esto es, el artículo 14 de la Constitución Federal, tutela el derecho fundamental de los gobernados a que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y defenderse.

En el caso concreto, la vista por un plazo de veinticuatro horas que se dio a la asociación “Shuta Yoma”, con un documento que supera las dos mil cien hojas, para que “*manifieste lo que a su derecho convenga*”, trasgrede la mencionada garantía de audiencia previa, sobre todo, porque dada la condición de indígenas de los solicitantes, se encuentran en una posición de vulnerabilidad para poder efectuar realizar el estudio de los resultados de la verificación, así como para que pudiera tomar y adoptar las medidas fácticas tendentes a superar las inconsistencias advertidas en su padrón de afiliados y, en su caso, tratar de cubrir el mínimo de afiliados por distrito y a nivel estatal.

De ahí, que dada la brevedad del plazo concedido, el mismo resultó por demás insuficiente para que la parte solicitante tuviera una oportunidad efectiva a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, lo cual, resulta atentatorio de la garantía de audiencia previa.

Derivado de ello, se sigue que de igual forma, se infringe en perjuicio de los integrantes indígenas de la asociación “Shuta Yoma”, su derecho humano de asociación política, ya que una medida como la contenida en el mencionado acuerdo CG-IEEPCO-17/2012, se erigió en un obstáculo insuperable que le impidió hacer valer las medidas conducentes para aportar los elementos necesarios que la llevaran a constituirse como un partido político local.

Para el caso, ante la falta de disposiciones legales específicas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, adoptando una línea garantista dirigida a brindar una tutela más efectiva a los derechos fundamentales de los integrantes de la asociación ahora enjuiciante, en cumplimiento al principio *pro hominem* establecido en el artículo 1º del Pacto Federal, debió implementar medidas apropiadas y efectivas, que permitieran a la asociación demandante, por un lado, el adecuado y real conocimiento de las inconsistencias advertidas en su padrón de afiliados, así como del número de solicitudes faltantes a nivel distrital y estatal; y por el otro, contar un plazo suficiente, razonable y eficaz, para subsanar los resultados desfavorables obtenidos en la verificación.

De esta forma, de manera previa al dictado de la determinación que le concediera o negara el registro, habría tenido la oportunidad de tratar de desvirtuar los resultados de la verificación; y asimismo, presentar las solicitudes de afiliación tendentes a cumplir con el número mínimo exigido para cada distrito o del exigido a nivel estatal.

No se pasa por alto que la autoridad responsable, en la página 22 del acuerdo que niega el registro, señala:

“Es decir, los ciudadanos de la República pueden asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, en el entendido de que dicho derecho está sujeto a las limitaciones previstas en la ley.

En este sentido, según se desprende de los artículos señalados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los citados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los ciudadanos deben gozar del derecho de asociación en materia política en condiciones generales de igualdad.”

Sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, pasa por alto que cuando se trata de grupos vulnerables, como lo son los indígenas, el principio de igualdad implica colocarlos en una situación que les permita hacer efectivos los derechos que se les reconocen en las constituciones federal y locales, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido[[8]](#footnote-8) que la igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

Por lo tanto, es dable estimar que el acuerdo que ordena la verificación, como en el documento en que se notificó y se corrió traslado con los resultados de la misma, debió brindarse la oportunidad a la demandante, en términos por demás expresos y claros, para que aportara todas las pruebas que estimara pertinentes, para el efecto de que pudiera colmar el requisito del mínimo de afiliados establecido en el inciso b) del primer párrafo del artículo 28 del código electoral anterior; pues de esta forma, se le habría colocado en una posición que le habría permitido, en un grado de igualdad y dignidad al resto de la población, hacer efectivo el goce de sus derechos humanos, como lo es el de asociación política.

En consecuencia, al considerarse que el acuerdo CG-IEEPCO-17/2012, de quince de agosto de dos mil doce, que ordena la verificación, en la parte que otorga un plazo de veinticuatro horas para que la asociación “Shuta Yoma”, manifestara lo que a su derecho convenga, y el oficio identificado con la clave **I.E.E.P.C.O./D.E.P.P.P./053/2012**, de diecisiete de agosto del año en curso, por medio del cual, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del citado Instituto respectivamente, remitió al representante legal de la organización “Shuta Yoma”, los documentos generados con motivo de la verificación realizada; infringen en perjuicio de la parte enjuiciante la garantía de audiencia previa, así como su derecho humano de asociación política; lo conducente es que esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proceda a **revocar** el acuerdo CG-IEEPCO-18/2012, así como a **ordenar** lo necesario para restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le ha sido violado, a través de la reposición del procedimiento de registro del referido partido político local, a partir de la notificación a la asociación referida de los resultados de la verificación, en los términos que se exponen en el considerando subsecuente.

**OCTAVO. Efectos de la presente ejecutoria.** Ahora bien, para proceder a determinar las directrices a que debe sujetarse la presente ejecutoria en su carácter de **afirmativa indígena**, esta Sala Superior considera necesario tomar en cuenta, en el caso particular, los aspectos siguientes:

Como quedó documentado por la autoridad responsable, Shuta Yoma A.C., presentó sus documentos básicos y le fueronaprobados por la autoridad electoral local.

Igualmente, esa organización de ciudadanos realizó sus trece asambleas distritales así como la asamblea general constitutiva correspondientes.

En lo que respecta a la organización y celebración de tales asambleas, merece subrayarse, los retos que éstas significaron y que no deben ser soslayados por esta Sala Superior, como son, entre otras:

Las condiciones geográficas, sociales, económicas y de comunicación del Estado de Oaxaca, en donde las distancias y medios de transporte a las localidades asignadas como cabeceras de distrito e, incluso, al lugar donde se desarrolló la asamblea general, presentan diversas dificultades; y,

Especialmente, reunir en las referidas asambleas, a grupos de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los diferentes pueblos y comunidades indígenas que componen esa entidad federativa, en donde sobresalen sus distintas cosmovisiones y el interés común de conformar un partido político estatal para participar activamente en la vida política de nuestro país.

Sobre este punto es importante subrayar, que no puede pasarse por alto, la complejidad de reunir en las aludidas asambleas, a ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a distintos pueblos y comunidades indígenas, donde se hablan lenguas y dialectos distintos; se tienen diferentes “usos y costumbres”; así como las condiciones geográficas y de dispersión poblacional y territorial imperantes.

Junto con lo anterior, es necesario destacar que en el caso particular, esta Sala Superior considera que, para que la organización actora logre su pretensión de constituir un partido político local conformado por ciudadanas y ciudadanos indígenas que buscan representar sus intereses, que el cumplimiento del requisito del artículo 28, inciso b), de la ley electoral aplicable, debe sujetarse a la interpretación siguiente:

El 1.5% de la Lista Nominal de Electores del Estado de Oaxaca del año dos mil diez, equivale a la cantidad de 38,612 (treinta y ocho mil seiscientas doce) de ciudadanos y ciudadanos afiliados.

Ello, debido a que de acuerdo con la información que no fue cuestionada y que forma parte del acuerdo reclamado, la referida lista nominal de electores contiene la cantidad de 2’574,106 (dos millones quinientos setenta y cuatro mil ciento seis) ciudadanas y ciudadanos.

Por tanto, el 1.5% de dicha cantidad, en el caso particular, es inferior al 3% de las listas nominales de electores de ese mismo año, de los trece distritos en donde se realizaron las respectivas trece asambleas distritales.

En efecto, con base en la propia información de la autoridad responsable, el 3% de las las listas nominales de electores de los trece distritos anotados, arroja la cantidad de 39,439 (treinta y nueve mil cuatrocientas treinta y nueve) ciudadanos.

Por tanto, como se puede observar, del contraste del 1.5% de la lista nominal de electores de todo el Estado de Oaxaca contra el 3% de los listados nominales de electores de los trece distritos en donde se celebraron las asambleas distritales, existe una diferencia de 827 (ochocientos veintisiete) afiliaciones.

Dato que se considera de particular relevancia en el presente caso, por una parte, atendiendo a la evidente proximidad de las cantidades que arrojan el 1.5% de la lista nominal de electores del Estado y el 3% de las listas nominales correspondientes a los trece distritos.

Y, por otro lado, que la cantidad que deriva del requisito del 1.5% de la lista nominal de electores de esa entidad federativa, resulta ser la más favorable y conveniente para procurar la restitución del derecho violado a las asociación actora.

Precisado todo lo anterior, con la finalidad de reparar a la asociación actora la violación reclamada, en donde, como ya se examinó, deben tomarse en cuenta:

**1)** Las condiciones geográficas, de comunicación y étnicas del Estado de Oaxaca;

**2)** La organización de ciudadanos actora ha procurado cumplir con los requisitos previstos en la ley;

**3)** Tomando en cuenta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, validó las afiliaciones siguientes:

| **Núm.**  **Dtto.** | **Distrito** | **L.N.E. 2010** | **3% Legal por Distrito** | **Total de Afiliados por Distrito** | **Afiliados que no se encuentran en la L.N.E. 2010** | **Afiliados con error en el nombre y que cuentan como validables** | **Nombres duplicados** | **Validables** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **II** | VILLA DE ETLA | 114,240 | **3,427.2** | 3,455 | 658 | 98 | 4 | **2,793** |
| **IV** | TLACOLULA DE MATAMOROS | 105,174 | **3,155.22** | 2,732 | 556 | 27 | 0 | **2,176** |
| **V** | CIUDAD IXTEPEC | 70,875 | **2,126.25** | 1,915 | 548 | 24 | 0 | **1,367** |
| **VII** | MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ | 84,270 | **2,528.1** | 2,555 | 413 | 62 | 0 | **2,142** |
| **VIII** | SAN PEDRO POCHUTLA | 122,331 | **3,669.93** | 3,385 | 587 | 97 | 3 | **2,795** |
| **IX** | SAN PEDRO MIXTEPEC | 91,161 | **2,914.83** | 2,710 | 635 | 15 | 0 | **2,075** |
| **XIV** | SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA | 30,381 | **911.43** | 945 | 314 | 9 | 0 | **631** |
| **XV** | HUAJUAPAN DE LEÓN | 103,370 | **3,101.1** | 3,110 | 518 | 138 | 5 | **2,587** |
| **XVII** | TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN | 125,528 | **3,765.84** | 3,645 | 930 | 22 | 0 | **2,715** |
| **XVIII** | SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC | 165,591 | **4,967.73** | 4,562 | 1045 | 30 | 8 | **3,509** |
| **XIX** | OCOTLÁN DE MORELOS | 96,378 | **2,891.34** | 2,800 | 778 | 30 | 3 | **2,019** |
| **XX** | SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA | 89,862 | **2,690.46** | 2,440 | 351 | 13 | 2 | **2,087** |
| **XXV** | ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA | 109, 645 | **3,289.35** | 3,689 | 559 | 24 | 0 | **3,130** |
| **Totales** | | **1,314,626** | **39,438.78** | **37,943** | **7,892** | **589** | **25** | **30,026** |

**4)** Igualmente, teniendo presente que el próximo proceso electoral local en el Estado de Oaxaca deberá iniciar en la segunda semana de noviembre del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, párrafo 3, del vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Situación a la que, se considera que debe ajustarse la restitución del derecho violado a la parte actora, atendiendo a los plazos del proceso electoral próximo a iniciarse en la citada entidad federativa. Esto, a efecto que, en el caso de obtener el registro como partido político local, participe con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que conforme a Derecho le correspondan, lo cual incluye, la retroactividad de su registro a la fecha que indica la ley.

Como consecuencia de todo lo anterior y con el objetivo de adoptar como **afirmativa indígena**, las *medidas positivas y compensatorias* adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes para que puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política en examen, a fin de procurar las condiciones necesarias tendentes a fortalecer su presencia electoral y su acceso a la democracia integral, especialmente, en el ámbito que corresponde a la participación de los partidos políticos, queda **vinculada** la autoridad responsable a otorgarle a “Shuta Yoma” el plazo de **treinta días naturales**, para que presente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cantidad de 8,586 (ocho mil quinientas ochenta y seis) solicitudes de afiliación faltantes o que acredite que los no encontrados sí se localizan en el citado Listado Nominal, de conformidad con la normativa aplicable, para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral a la que se sujetó el mencionado procedimiento de registro.

Dicha cantidad de afiliaciones, resulta necesaria para que en el caso particular, como ya se explicó con anticipación, la asociación actora cumpla el requisito del 1.5 % de la lista nominal de electores del Estado de Oaxaca del año dos mil diez, cuyo universo, en términos del acuerdo reclamado, arrojó la cantidad de 2’574,106 (dos millones quinientos setenta y cuatro mil ciento seis) ciudadanas y ciudadanos.

Por tanto, la cantidad de 8,586 (ocho mil quinientas ochenta y seis) al inicio apuntada, resulta de restar a 38,612 (treinta y ocho mil seiscientos doce) la cantidad de 30,026 (treinta mil veintiséis) afiliaciones que fueron validadas, de acuerdo con el Listado Nominal de Electores del año dos mil diez.

Afiliaciones que, en su caso, se reitera, servirán para cumplir el requisito del 1.5% del listado nominal de electores de esa entidad federativa del año dos mil diez, que ascendió a la cantidad de 2’574,106 (dos millones quinientos setenta y cuatro mil ciento seis) ciudadanas y ciudadanos.

Plazo en el cual, Shuta Yoma, A.C., podrá además, subsanar inconsistencias y manifestar lo que a su derecho convenga, con el objetivo de dar cumplimiento al mencionado requisito legal.

Agotado el plazo que antecede, queda **vinculado** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el plazo de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del concedido a la organización Shuta Yoma, A.C., emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de registro como partido político local formulada por dicha organización de ciudadanos.

Sobre los plazos a que se refiere la presente ejecutoria, esta Sala Superior considera necesario explicar, que los mismos obedecen a las condiciones de hecho siguientes:

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, párrafo 4, y 203, párrafo 2, del código electoral aplicable al caso particular, el legislador local dispuso que para poder participar en las elecciones, los partidos políticos, tanto locales como nacionales, deben haber obtenido su registro correspondiente por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral. La jornada comicial, dice el segundo dispositivo jurídico referido, debe realizarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria.

Luego, lo anterior significaría que en el caso particular, la determinación final sobre el registro o no como partido político local de la organización de ciudadanos enjuiciante, debió quedar solventado en el mes de julio de dos mil doce, tomando en cuenta que en el año dos mil trece se realizarán las elecciones de diputados locales así como de los integrantes de los quinientos setenta Municipios que componen al Estado de Oaxaca.

Motivo por el cual, aparentemente, no sería viable la restitución del derecho violado al actor en el presente caso, en atención a que la presente sentencia se emite después de la fecha límite anunciada.

Sin embargo, como se puede observar en el caso particular, el presente asunto se ha sujeto a las situaciones siguientes:

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, emitió el dieciséis de mayo de dos mil doce, el primer acuerdo por el que negó a la actora su registro como partido local.

El veintiuno de mayo siguiente, la actora promovió recurso de apelación local en contra de la referida negativa de registro.

Fue hasta el nueve de agosto siguiente, esto es, después de que transcurrió el mes de julio de dos mil doce, que el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió el aludido recurso de apelación local, en el sentido de revocar la determinación por la que se negó a la actora su registro como partido local, ordenándole al Consejo General que, en el plazo de cinco días hábiles, emitiera otra debidamente fundada y motivada, esencialmente, en atención a que la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se realizó sin habérselo ordenado el Consejo General del Instituto Electoral local.

En cumplimiento de lo anterior, el veinte de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el Acuerdo ahora impugnado a través del presente juicio ciudadano federal.

El veintisiete de agosto de próximo pasado, la organización indígena promovió, *per saltum*, juicio ciudadano a fin de impugnar el Acuerdo señalado. En la demanda solicitó a esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.

El cinco de septiembre de dos mil doce, atendiendo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, determinó remitir el expediente a esta Sala Superior para que resolviera lo conducente.

El siete de septiembre pasado, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-SFA-41/2012 en el sentido de declarar improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, al determinar que tiene competencia formal y directa para conocer y resolver el asunto.

Como resultado de todo lo expuesto, es posible afirmar que los plazos adoptados en esta sentencia, obedecen al actuar de la autoridad electoral administrativa local, así como al desarrollo de la cadena impugnativa local, en donde resalta el tiempo que requirió el tribunal electoral local para resolver un asunto en donde los plazos ocupan un papel fundamental.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la situación en estudio, en modo alguno puede causarle perjuicio al justiciable en la restitución de su derecho violado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, que mandata a los tribunales del Estado la impartición de justicia pronta y completa. Además, de que no se observe alguna otra disposición que impida el dictado de la presente sentencia.

Igualmente, cabe destacar, que como la resolución impugnada negó el registro en estudio, sobre la base del incumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 28, inciso b), de la ley electoral aplicable al caso particular, en consecuencia, la autoridad responsable queda vinculada a circunscribir la nueva resolución que emita en cumplimiento de esta ejecutoria, únicamente a verificar la satisfacción del citado requisito legal, en los términos precisados en esta ejecutoria.

No pasa inadvertido, que la autoridad responsable aludió también a que en el caso particular se excedió el plazo de un año para concluir el procedimiento de registro, el cual debía concluir el diez de noviembre de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 3, del código electoral aplicable; así como a que no se reconocía en sus documentos básicos el carácter “indígena” de la asociación solicitante porque refería a la socialdemocracia como la denominación que se solicitó para ese instituto político.

Sobre este particular, es importante destacar que ninguno de esos argumentos se opusieron en el acuerdo reclamado como razón jurídica para negar el registro solicitado.

El primero de ellos, debido a que si bien el trámite de registro inició en el mes de noviembre de dos mil diez, lo cierto es que si dicho plazo se ha excedido, tal situación obedece esencialmente al agotamiento de la cadena impugnativa correspondiente, lo cual en modo alguno puede perjudicar los intereses de la organización solicitante.

Con relación al segundo punto, esta Sala Superior observa que tal argumento no fue causa de negativa del registro, sino se hizo valer con la intención de señalar que, en concepto de la autoridad responsable, la denominación como partido de la organización solicitante de registro, no era representativa de sus miembros, en su carácter de “indígenas”,

Finalmente, queda **vinculado** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG-IEEPCO-18/2012, de veinte de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a reponer el procedimiento de registro como partido político local de la organización de ciudadanos “Shuta Yoma. A.C.” en los términos precisados en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Queda **vinculado** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

**Notifíquese** a la actora en el domicilio señalado en su demanda, acompañándole copia certificada de esta ejecutoria, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvanse** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente y con reserva que formula el Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** |
| **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO** | |

**VOTO CONCURRENTE Y CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA PARA RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1895/2012.**

No obstante que coincido con la argumentación expresada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, debo expresar que no coincido con la interpretación llevada a cabo del artículo 28, párrafo 1, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca ni con el efecto de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1895/2012, incoado por Shuta Yoma, asociación civil, pero sí con los puntos resolutivos de la sentencia, formulo **VOTO CONCURRENTE Y CON RESERVA OMNICOMPRENSIVA**, en los términos siguientes:

1. **VOTO CONCURRENTE.**

Respecto del requisito previsto en el artículo 28, párrafo 1, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente hasta el diecisiete de agosto de dos mil doce, consistente en que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, debe contar, en por lo menos trece (13) de los distritos en que se divide el Estado, con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el tres por ciento (3%) sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, sin que en ningún caso, el número total de afiliados sea inferior al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la lista nominal de electores a nivel estatal.

A mi juicio, el precepto antes citado, prevé un elemento básico para la constitución de un partido político local, consistente en la representatividad estatal, es decir, que la nueva organización de ciudadanos que pretende formar un instituto político estatal tenga presencia real en la entidad federativa, lo cual se logra al exigir un límite poblacional de participación, consistente en el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ciudadanos que están inscritos en la lista nominal de electores a nivel estatal.

En este sentido, para el suscrito, el límite de población mínima que se debe cumplir invariablemente la agrupación de ciudadanos que pretenda su registro como partido político local, es el relativo a contar con un total de afiliados que no sea inferior al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la lista nominal de electores a nivel estatal, en trece del total de distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Oaxaca.

A mi juicio, respecto del artículo en análisis se debe hacer una interpretación sistemática, funcional y teleológica, acorde al sistema de registro de partidos políticos, a nivel federal y local, considerando, en este caso, que el grupo de ciudadanos que pretenda integrar un partido político local, debe cumplir con el requisito de contar con un total de afiliados igual, por lo menos, al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la lista nominal de electores estatal, en trece del total de distritos uninominales electorales del Estado.

Así, es mi convicción que esa es la interpretación que se debe hacer a efecto de maximizar el derecho político de asociación de todos los ciudadanos de Oaxaca, sin que se pueda excluir la posibilidad de cumplir el requisito población estatal mínimo previsto por el legislador local.

En el anotado contexto, esa debe ser la interpretación sistemática, teleológica y funcional, que se haga del artículo 28, párrafo 1, inciso b) de la legislación sustantiva electoral local, sin que, en mi opinión, se deba exigir, en forma potestativa para los ciudadanos que pretenden constituir un partido político, si cumplen el uno punto cinco por ciento de afiliados conforme a la lista nominal estatal o bien el tres por ciento de ciudadanos conforme a la lista nominal de cada uno de los trece distritos uninominales electorales que determinen.

Por tal motivo es que emito voto concurrente respecto de la interpretación que hace la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, del artículo 28, párrafo 1, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente hasta el diecisiete de agosto de dos mil doce.

**2. VOTO CON RESERVA OMNICOMPRENSIVA.**

Coincido en que asiste la razón a los demandantes, pero no por su calidad de indígenas, sino por agravios que han sufrido los ciudadanos enjuiciantes en esa calidad jurídico-política, como ciudadanos, sin distinción alguna, deben ser reparados por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, potenciando el derecho de asociación política previsto en los artículos 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, todo ello conforme a lo previsto en el citado artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha determinado que la interpretación del artículo 28, párrafo 1, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, vigente hasta el diecisiete de agosto de dos mil doce, se debe hacer en forma garantista, para beneficiar a los integrantes de grupos o comunidades indígenas, dada su condición intrínseca, que presupone un *status* diverso al de los demás individuos que integran la población del Estado de Oaxaca, por sus particulares circunstancias sociales, económicas y culturales.

Así, la interpretación propuesta, en la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, sólo podrá ser aplicada a ciudadanos que se identifiquen como integrantes de una comunidad indígena y no por cualquier otros ciudadanos de la misma entidad federativa, integrantes de tales comunidades étnicas.

Tal criterio conlleva, según la mayoría, a permitir a los ciudadanos indígenas contar con una acción afirmativa, para constituir un partido político.

No estoy de acuerdo con tal interpretación, porque desde mi perspectiva, ello lleva a violar el principio constitucional de igualdad jurídica, entre todos los ciudadanos del Estado de Oaxaca, porque se asume un criterio tutelador que sólo beneficia a los ciudadanos indígenas que pretenden constituir un partido político.

Es mi convicción que la expansión de derechos humanos, aplicando una interpretación garantista, se debe hacer para maximizar el derecho fundamental de asociación política de todos los ciudadanos que pretendan constituir un partido político, en el Estado de Oaxaca, es decir, debe ser un criterio omnicomprensivo, para incluir a todos los ciudadanos del Estado.

Esta conclusión se sustenta en lo previsto en artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que la interpretación de los derechos fundamentales se debe hacer de forma extensiva, progresiva y favorable a sus destinatarios. En este contexto, considero que el derecho de asociación política, por ser de carácter fundamental, su interpretación y aplicación debe ser igual para todos los ciudadanos y no, ser exclusiva o restringida a los ciudadanos mexicanos indígenas del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, es acorde con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución federal en el cual se prevé que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución federal y en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Finalmente, debo precisar que no comparto lo relativo a que esta Sala Superior adopta una afirmativa indígena, para constituir un partido político local en el Estado de Oaxaca, porque la interpretación del artículo 28, párrafo 1, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, propuesta en la sentencia dictada en el medio de impugnación al rubro indicado, no constituye una afirmativa indígena , dado que cualquier ciudadano que hubiera sufrido agravios como lo expuestos por los enjuiciantes, tendría derecho a una sentencia como la que se emite sin la necesidad de ser indígena, es decir, la interpretación propuesta debe ser para todos los ciudadanos que pretendan participar en la constitución de un partido político.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE Y CON RESERVA OMNICOMPRENSIVA**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

1. Visible a fojas 254 a 256, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Dicho Código Electoral resulta aplicable en el caso concreto, dada su vigencia al momento en que la hoy actora presentó su solicitud para constituirse como partido político local (dieciséis de abril de dos mil doce). Lo anterior, porque según se precisó en los resultandos de este fallo, el pasado nueve de agosto, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto que contiene el nuevo Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para la Entidad, que derogó el Código expedido mediante Decreto de treinta y uno de octubre de dos mil ocho; esto es, el citado en primer lugar. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-4)
5. Visible a fojas 118 a 119, del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Visible a foja 411, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable a fojas 119 a 120, del Volumen 1, de la citada Compilación, de este Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia, 1a./J. 55/2006, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, novena época, primera sala, XXIV, septiembre 2006, pág. 75; con rubro: “**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**” [↑](#footnote-ref-8)